



**DIRECTIVA 2006/112/CE DEL CONSEJO, de 28 de noviembre de 2006,
relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido
(DOUE de 11 de diciembre de 2006 y corrección de errores de 20 de diciembre de 2007)**

(actualizada con las Directivas del Consejo, 2006/138/CE, de 19 de diciembre de 2006, 2007/75/CE, de 20 de diciembre de 2007, 2008/8/CE, de 12 de febrero de 2008, 2008/117/CE, de 16 de diciembre de 2008, 2009/47/CE, de 5 de mayo de 2009, 2009/69/CE, de 25 de junio de 2009, 2009/162/UE, de 22 de diciembre de 2009, 2010/23/UE, de 16 de marzo de 2010, 2010/88/UE, de 7 de diciembre de 2010, 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, 2013/42/UE, de 22 de julio de 2013 y, 2013/43/UE de 22 de julio de 2013).

**REGLAMENTO (UE) nº 282/2011, DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2011,
por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE,
relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido**

(DOUE de 23 de marzo de 2011)
(actualizado con el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013 y
Reglamento (UE) nº 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012)

**DIRECTIVA 2008/9/CE DEL CONSEJO, de 12 de febrero de 2008,
por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido,
prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución,
pero establecidos en otro Estado miembro**

(DOUE de 20 de febrero de 2008)

DECIMOTERCERA DIRECTIVA

**DIRECTIVA 86/560/CEE DEL CONSEJO, de 17 de noviembre de 1986,
en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios.
Modalidades de devolución del Impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la
Comunidad**

(DOCE de 21 de noviembre de 1986)

**REGLAMENTO (UE) nº 904/2010, DEL CONSEJO, de 7 de octubre de 2010,
relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido
(refundición)**

(DOUE de 12 de octubre de 2010)

**REGLAMENTO (UE) nº 79/2012, DE LA COMISIÓN, de 31 de enero de 2012,
por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo
relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido**

(DOUE de 1 de febrero de 2012)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) nº 815/2012, DE LA COMISIÓN, de 13 de septiembre de 2012,
por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo en lo que atañe a
los regímenes especiales de los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y
televisión o electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos
(aplicable desde el 1.01.2015)**

(DOUE de 14 de septiembre de 2012)



ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
TÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL.....	6
TÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.....	7
TÍTULO IV. HECHO IMPONIBLE.....	8
<i>CAPÍTULO 1. Entregas de bienes.....</i>	<i>8</i>
<i>CAPÍTULO 2. Adquisiciones intracomunitarias de bienes.....</i>	<i>9</i>
<i>CAPÍTULO 3. Prestaciones de servicios.....</i>	<i>10</i>
<i>CAPÍTULO 4. Importaciones de bienes.....</i>	<i>11</i>
TÍTULO V. LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.....	11
<i>CAPÍTULO 1. Lugar de entrega de los bienes.....</i>	<i>11</i>
Sección 1. Entregas de bienes sin transporte.....	11
Sección 2. Entregas de bienes con transporte.....	11
Sección 3. Entregas de bienes a bordo de un buque un avión o un tren.....	12
Sección 4. Las entregas de gas a través de una red de gas natural, de electricidad y de calor o de frío a través de redes de calefacción y refrigeración.....	12
<i>CAPÍTULO 2. Lugar de adquisiciones intracomunitarias de bienes.....</i>	<i>13</i>
<i>CAPÍTULO 3. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.....</i>	<i>13</i>
Sección 1. Definiciones.....	13
Sección 2. Disposiciones generales.....	13
Sección 3. Disposiciones particulares.....	14
Subsección 1. Servicios prestados por un intermediario a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo.....	14
Subsección 2. Prestaciones de servicios vinculadas a bienes inmuebles.....	14
Subsección 3. Prestaciones de transportes.....	14
Subsección 4. Prestaciones de servicios culturales, artísticos, deportivos, científicos, educativos, recreativos o similares, servicios accesorios de transporte, tasación de bienes muebles y ejecuciones de obra sobre dichos bienes.....	14
Subsección 5. Servicios de restauración y catering.....	15
Subsección 6. Arrendamiento de medios de transporte.....	15
Subsección 7. Servicios de restauración y catering prestados a bordo de buques, aviones o trenes.....	15
Subsección 8. Prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión y electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos.....	15
Subsección 9. Prestación de servicios fuera de la Comunidad a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo.....	16
Subsección 10. Medidas destinadas a evitar los casos de doble imposición y de no imposición.....	16
<i>CAPÍTULO 4. Lugar de las importaciones de bienes.....</i>	<i>16</i>
TÍTULO VI. DEVENGO Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO.....	17
<i>CAPÍTULO 1. Disposiciones generales.....</i>	<i>17</i>
<i>CAPÍTULO 2. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.....</i>	<i>17</i>
<i>CAPÍTULO 3. Adquisiciones intracomunitarias de bienes.....</i>	<i>18</i>
<i>CAPÍTULO 4. Importaciones de bienes.....</i>	<i>18</i>
TÍTULO VII. BASE IMPONIBLE.....	18
<i>CAPÍTULO 1. Definición.....</i>	<i>18</i>
<i>CAPÍTULO 2. Entregas de bienes y prestaciones de servicios.....</i>	<i>18</i>
<i>CAPÍTULO 3. Adquisiciones intracomunitarias de bienes.....</i>	<i>20</i>
<i>CAPÍTULO 4. Importaciones de bienes.....</i>	<i>20</i>
<i>CAPÍTULO 5. Disposiciones diversas.....</i>	<i>21</i>
TÍTULO VIII. TIPOS IMPOSITIVOS.....	21
<i>CAPÍTULO 1. Aplicación de los tipos.....</i>	<i>21</i>
<i>CAPÍTULO 2. Estructura y niveles de los tipos.....</i>	<i>22</i>
Sección 1. Tipo normal.....	22
Sección 2. Tipos reducidos.....	22
Sección 3. Disposiciones especiales.....	22
<i>CAPÍTULO 3. (Suprimido por la Directiva 2009/47/CE, de 5 de mayo de 2009, en vigor desde 1.06.2009).....</i>	<i>23</i>



<i>CAPÍTULO 4. Disposiciones especiales aplicables hasta que se introduzca el régimen definitivo.....</i>	<i>23</i>
<i>CAPÍTULO 5. Disposiciones temporales.....</i>	<i>24</i>
TÍTULO IX. EXENCIONES	25
<i>CAPÍTULO 1. Disposiciones generales</i>	<i>25</i>
<i>CAPÍTULO 2. Exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general.....</i>	<i>25</i>
<i>CAPÍTULO 3. Exenciones relativas a otras actividades</i>	<i>27</i>
<i>CAPÍTULO 4. Exenciones relacionadas con las operaciones intracomunitarias</i>	<i>28</i>
Sección 1. Exenciones de las entregas de bienes.....	28
Sección 2. Exención de las adquisiciones intracomunitarias de bienes.....	28
Sección 3. Exenciones de determinadas prestaciones de transporte	28
<i>CAPÍTULO 5. Exenciones relativas a las importaciones.....</i>	<i>29</i>
<i>CAPÍTULO 6. Exenciones relativas a las exportaciones</i>	<i>30</i>
<i>CAPÍTULO 7. Exenciones relativas a los transportes internacionales.....</i>	<i>31</i>
<i>CAPÍTULO 8. Exenciones relativas a determinadas operaciones asimiladas a las exportaciones.....</i>	<i>31</i>
<i>CAPÍTULO 9. Exenciones de las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios.....</i>	<i>32</i>
<i>CAPÍTULO 10. Exenciones de las operaciones vinculadas al tráfico internacional de bienes</i>	<i>32</i>
Sección 1. Depósitos aduaneros, depósitos distintos de los aduaneros y regímenes similares.....	32
Sección 2. Operaciones exentas con vistas a la exportación y en el marco de los intercambios entre los Estados miembros	34
Sección 3. Disposición común para las secciones 1 y 2	34
TÍTULO X. DEDUCCIONES	35
<i>CAPÍTULO 1. Nacimiento y alcance del derecho a deducir.....</i>	<i>35</i>
<i>CAPÍTULO 2. Prorrata de deducción.....</i>	<i>37</i>
<i>CAPÍTULO 3. Limitaciones del derecho de deducción</i>	<i>38</i>
<i>CAPÍTULO 4. Condiciones para ejercer el derecho a deducir</i>	<i>38</i>
<i>CAPÍTULO 5. Regularización de las deducciones.....</i>	<i>39</i>
TÍTULO XI. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DE DETERMINADAS PERSONAS QUE NO SON SUJETO PASIVO	40
<i>CAPÍTULO 1. Obligación de pago</i>	<i>40</i>
Sección 1. Deudores del Impuesto ante el Tesoro Público	40
Sección 2. Modalidades de pago.....	44
<i>CAPÍTULO 2. Identificación</i>	<i>44</i>
<i>CAPÍTULO 3. Facturación</i>	<i>45</i>
Sección 1. Definición	45
Sección 2. Concepto de factura	45
Sección 3. Expedición de facturas.....	45
Sección 4. Contenido de las facturas	47
Sección 5. Facturas electrónicas y facturas en papel	48
Sección 6. Medidas de simplificación	49
<i>CAPÍTULO 4. Contabilidad</i>	<i>50</i>
Sección 1. Definición	50
Sección 2. Obligaciones generales	50
Sección 3. Obligaciones específicas relativas a la conservación de todas las facturas.....	50
Sección 4. Derecho de acceso a las facturas conservadas por medios electrónicos en otro Estado miembro	51
<i>CAPÍTULO 5. Declaraciones</i>	<i>51</i>
<i>CAPÍTULO 6. Estados recapitulativos.....</i>	<i>53</i>
<i>CAPÍTULO 7. Disposiciones diversas</i>	<i>55</i>
<i>CAPÍTULO 8. Obligaciones relativas a determinadas operaciones de importación y de exportación.....</i>	<i>55</i>
Sección 1. Operaciones de importación	55
Sección 2. Operaciones de exportación.....	56
TÍTULO XII. RÉGIMENES ESPECIALES	56
<i>CAPÍTULO 1. Régimen especial de las pequeñas empresas.....</i>	<i>56</i>



Sección 1. Modalidades simplificadas de liquidación y de ingreso	56
Sección 2. Franquicias o bonificaciones degresivas	56
Sección 3. Informe y consideración.....	58
CAPÍTULO 2. Régimen común de tanto alzado de los productores agrícolas	58
CAPÍTULO 3. Régimen especial de las agencias de viajes	60
CAPÍTULO 4. Régimen especial aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección	61
Sección 1. Definiciones.....	61
Sección 2. Régimen especial de los sujetos pasivos revendedores.....	61
Subsección 1. Régimen del margen de beneficio	61
Subsección 2. Régimen transitorio aplicable a los medios de transporte de ocasión	63
Sección 3. Régimen especial de ventas en subastas públicas	64
Sección 4. Medidas de prevención de distorsión de la competencia y del fraude fiscal	65
CAPÍTULO 5. Régimen especial aplicable al oro de inversión.....	65
Sección 1. Disposiciones generales	65
Sección 2. Exención del impuesto.....	65
Sección 3. Opción de tributación.....	66
Sección 4. Operaciones en un mercado de lingotes de oro regulado	66
Sección 5. Derechos y obligaciones especiales de los operadores de oro de inversión	66
CAPÍTULO 6. Regímenes especiales para los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos	67
Sección 1. Disposiciones generales	67
Sección 2. Régimen especial para los servicios prestados por vía electrónica.....	67
Sección 3. Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos prestados por sujetos pasivos establecidos en el territorio de la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo.....	69
TÍTULO XIII. EXCEPCIONES.....	71
CAPÍTULO 1. Excepciones aplicables hasta la introducción del régimen definitivo	71
Sección 1. Excepciones para los Estados que eran miembros de la Comunidad el 1 de enero de 1978	71
Sección 2. Excepciones para los Estados cuya adhesión a la Comunidad es posterior al 1 de enero de 1978.....	71
Sección 3. Disposiciones comunes de las secciones 1 y 2	73
CAPÍTULO 2. Excepciones concedidas por autorización.....	73
Sección 1. Medidas de simplificación y prevención relativas a los fraudes o a las evasiones fiscales	73
Sección 2. Acuerdos internacionales.....	74
TÍTULO XIV. DISPOSICIONES DIVERSAS.....	75
CAPÍTULO 1. Medidas de aplicación	75
CAPÍTULO 2. Comité del IVA.....	75
CAPÍTULO 3. Tipo de conversión.....	75
CAPÍTULO 4. Otros impuestos, derechos y gravámenes.....	75
TÍTULO XV. DISPOSICIONES FINALES.....	75
CAPÍTULO 1. Régimen transitorio de tributación de los intercambios entre los Estados miembros	75
CAPÍTULO 2. Medidas transitorias aplicables en el marco de la adhesión a la Unión Europea.....	76
CAPÍTULO 3. Incorporación al Derecho nacional y entrada en vigor.....	77
ANEXOS	
ANEXO I. LISTA DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, APARTADO 1, PÁRRAFO TERCERO.....	78
ANEXO II . LISTA INDICATIVA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO PRIMERO, LETRA C).....	78
ANEXO III . LISTA DE ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE PODRÁN ESTAR SUJETAS A LOS TIPOS REDUCIDOS DEL IVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98	78
ANEXO IV . (Suprimido por la Directiva 2009/47/CE, de 5 de mayo de 2009, en vigor desde 1.06.2009).....	79



ANEXO V. CATEGORÍAS DE BIENES QUE SON OBJETO DE REGÍMENES DE DEPÓSITO NO ADUANEROS, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 160, APARTADO 2.....	79
ANEXO VI. LISTA DE ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 199, APARTADO 1, LETRA D).....	80
ANEXO VII. LISTA DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295, APARTADO 1, PUNTO 4).....	81
ANEXO VIII. LISTA INDICATIVA DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295, APARTADO 1, PUNTO 5).....	81
ANEXO IX. OBJETOS DE ARTE, OBJETOS DE COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311, APARTADO 1, PUNTOS 2), 3) Y 4).....	81
PARTE A. Objetos de arte	
PARTE B. Objetos de colección	
PARTE C. Antigüedades	
ANEXO X. LISTA DE OPERACIONES OBJETO DE LAS EXCEPCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 370 Y 371, Y LOS ARTÍCULOS 375 A 390 TER.....	82
PARTE A. Operaciones que los Estados miembros pueden seguir gravando	
PARTE B. Operaciones que los Estados miembros pueden seguir declarando exentas	
ANEXO XI.....	84
PARTE A. Directivas derogadas con sus modificaciones sucesivas	
PARTE B. Plazos de incorporación al derecho nacional (contemplados en el artículo 411)	
ANEXO XII. TABLA DE CORRESPONDENCIAS	86

Reglamento (UE) nº 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011.....	120
Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (Devolución IVA a no establecidos).....	151
Decimotercera Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986 (Devolución IVA a no establecidos en la UE)....	157
Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010	159
Reglamento (UE) nº 79/2012 de la Comisión, de 31 de enero de 2012	175
Reglamento de Ejecución (UE) nº 815/2012 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2012 (vigente desde el 1.01.2015).....	195



DIRECTIVA 2006/112/CE DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 2006

relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(DOUE de 11 de diciembre de 2006 y de 20 de diciembre de 2007)

(vigente a 1 de enero de 2013)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L .145, de 13.6.1977, p. 1.), ha sido modificada de forma sustancial en numerosas ocasiones. Con motivo de nuevas modificaciones de dicha Directiva, conviene, en aras de la claridad y la racionalización, proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) En el marco de esta refundición conviene retomar todas las disposiciones todavía aplicables de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios (DO L. 71, de 14.4.1967, p. 1301). Conviene, por consiguiente, derogar dicha Directiva.
- (3) Para garantizar que las disposiciones se presentan de forma clara, racional y compatible con el principio de legislar mejor, conviene proceder a la refundición de la estructura y de la redacción de la Directiva, si bien con ello no se debe, en principio, inducir a cambios de fondo en la legislación vigente. No obstante, existe un reducido número de modificaciones sustanciales inherentes al ejercicio de la refundición, que debería, en cualquier caso, llevarse a cabo. Los casos en que se han efectuado dichas modificaciones figuran recogidos de forma exhaustiva en las disposiciones relativas a la incorporación al Derecho interno y a la entrada en vigor de la Directiva.
- (4) La consecución del objetivo del establecimiento de un mercado interior exige la aplicación en los Estados miembros de legislaciones en materia de impuestos sobre el volumen de negocios que no falseen las condiciones de competencia y que no obstaculicen la libre circulación de bienes y servicios. Por lo tanto, es necesario lograr una armonización de las legislaciones en materia de impuestos sobre el volumen de negocios mediante un régimen de impuesto sobre el valor añadido, en adelante IVA, con objeto de eliminar, en la medida de lo posible, y tanto en el plano nacional como en el plano comunitario, los factores susceptibles de falsear las condiciones de competencia.
- (5) Un régimen de IVA logra un máximo de sencillez y de neutralidad cuando el impuesto se recauda con la mayor generalidad posible y su ámbito de aplicación abarca la totalidad de las fases del proceso de producción y distribución de bienes, y la prestación de servicios. Por consiguiente, en interés del mercado interior y de los Estados miembros, conviene adoptar un régimen común cuya aplicación se extienda igualmente al comercio al por menor.
- (6) Es necesario proceder por etapas, ya que la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios provocará en los Estados miembros modificaciones de su estructura fiscal y tendrá consecuencias sensibles en los ámbitos presupuestario, económico y social.
- (7) El régimen común IVA, incluso en el supuesto de que los tipos impositivos y las exenciones no se armonicen totalmente, debe conducir a una neutralidad en la competencia, en el sentido de que en el territorio de cada Estado miembro los bienes y servicios de naturaleza análoga soporten la misma carga fiscal, sea cual fuere la longitud de su circuito de producción y distribución.
- (8) En aplicación de la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000 (DO L. 253, de 7.10.2000, p. 42), sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas, el presupuesto de las Comunidades Europeas, sin perjuicio de otros ingresos, se financia enteramente con cargo a los recursos propios de las Comunidades. Tales recursos comprenden, entre otros, los procedentes del IVA, obtenidos mediante la aplicación de un tipo impositivo común a una base imponible fijada uniformemente de acuerdo con las normas comunitarias.
- (9) Es indispensable prever un período transitorio que permita la adaptación progresiva de las legislaciones nacionales en determinados ámbitos.
- (10) Durante dicho período transitorio conviene gravar en los Estados miembros de destino, con los tipos y condiciones de dichos Estados miembros, las operaciones intracomunitarias efectuadas por sujetos pasivos no exentos.
- (11) Durante este período transitorio, conviene asimismo gravar en los Estados miembros de destino, con los tipos y condiciones de dichos Estados miembros, las adquisiciones intracomunitarias, a partir de un importe determinado, efectuadas por sujetos pasivos exentos o por personas jurídicas no sujetas al impuesto, así como determinadas operaciones intracomunitarias de venta a distancia y de entregas de medios de transporte nuevos efectuadas a particulares u organismos exentos o no sujetos al impuesto, en la medida en que dichas operaciones pudieran, a falta de disposiciones especiales, provocar importantes distorsiones de competencia entre los Estados miembros.
- (12) Por razones derivadas de su situación geográfica, económica y social, conviene excluir determinados territorios del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (13) El concepto de sujeto pasivo debe precisarse en el sentido de que permita a los Estados miembros incluir en él a las personas que efectúen operaciones ocasionales, con objeto de garantizar una mejor neutralidad del impuesto.
- (14) El concepto de hecho imponible puede suscitar dificultades, especialmente en lo que concierne a los hechos asimilados a hechos imposables. Por consiguiente, conviene precisar dichos conceptos.



- (15) Para facilitar los intercambios intracomunitarios en el ámbito de los trabajos sobre bienes muebles corporales, conviene establecer las normas de imposición de estas operaciones a efectos del IVA, cuando se efectúan para un destinatario identificado en un Estado miembro distinto del de su realización material.
- (16) Conviene asimilar a un transporte intracomunitario de bienes el transporte efectuado en el territorio de un Estado miembro, siempre que esté directamente relacionado con un transporte entre Estados miembros, con el fin de simplificar los principios y las modalidades de imposición, no sólo de dichas prestaciones de transporte interior, sino también de los servicios accesorios a los mismos y de los servicios prestados por los intermediarios que intervengan en la prestación de esos diversos servicios.
- (17) La determinación del lugar de los hechos imponible puede provocar conflictos de competencia entre los Estados miembros, en especial por lo que se refiere a la entrega de bienes para su montaje y a las prestaciones de servicios. Si bien el lugar de las prestaciones de servicios debe fijarse en principio donde la persona que los preste tenga establecida la sede de su actividad económica, conviene, no obstante, que dicho lugar sea fijado en el Estado miembro del destinatario de la prestación, especialmente en el caso de ciertas prestaciones de servicios efectuadas entre sujetos pasivos y cuyo costo entre en el precio de los bienes.
- (18) Resulta oportuno precisar la definición del lugar de imposición de determinadas operaciones efectuadas a bordo de un buque, un avión o un tren durante un transporte de pasajeros en el interior de la Comunidad.
- (19) La electricidad y el gas se consideran bienes a efectos del IVA. Sin embargo, resulta especialmente complicado determinar el lugar de entrega. Para evitar los casos de doble imposición o la ausencia de imposición y con el fin de conseguir un verdadero mercado interior del gas y la electricidad, conviene establecer que el lugar de entrega del gas a través del sistema de distribución de gas natural y el lugar de entrega de la electricidad, antes de que los bienes lleguen a la fase final del consumo, sea por tanto el lugar en el que el adquirente ha establecido su actividad económica.

La entrega de gas y electricidad en la etapa final, a partir de los operadores comerciales y distribuidores hasta el consumidor final, debe gravarse en el lugar donde el adquirente usa y consume efectivamente esos bienes.
- (20) La aplicación al arrendamiento de un bien mueble corporal de la regla general según la cual las prestaciones de servicios se gravan en el Estado miembro en el que está establecido el prestador puede ocasionar distorsiones considerables de la competencia, si el arrendador y el arrendatario residen en Estados miembros distintos y los tipos impositivos que se aplican varían de un Estado a otro. Por consiguiente, procede establecer que el lugar de prestación del servicio es aquel donde el destinatario tenga la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente donde se haya realizado la prestación de servicio o, en su defecto, el lugar de su domicilio o de su residencia habitual.
- (21) No obstante, en cuanto al arrendamiento de medios de transporte, conviene, por razones de control, aplicar estrictamente esta regla general localizando estas prestaciones en el lugar de establecimiento del prestador.
- (22) Para evitar distorsiones de la competencia en el sector, conviene gravar la totalidad de los servicios de telecomunicaciones cuyo consumo tenga lugar dentro de la Comunidad. Para alcanzar el citado objetivo, los servicios de telecomunicaciones prestados a sujetos pasivos establecidos en la Comunidad o a beneficiarios establecidos en terceros países se gravarán, en principio, en el lugar de establecimiento del destinatario de estos servicios. Para garantizar una imposición uniforme de los servicios de telecomunicaciones prestados por sujetos pasivos establecidos en territorios o países terceros a personas no sujetas al impuesto establecidas en la Comunidad, que además sean servicios aprovechados o explotados en la misma, los Estados miembros deberían, no obstante, prever que el lugar de la prestación de los servicios esté dentro de la Comunidad.
- (23) Para evitar distorsiones de la competencia, conviene asimismo gravar los servicios de radiodifusión y de televisión y los servicios prestados por vía electrónica a partir de territorios o países terceros a personas establecidas en la Comunidad, o a partir de la Comunidad, a destinatarios establecidos en territorios o países terceros en el lugar de establecimiento del destinatario de los servicios.
- (24) Los conceptos de hecho imponible y de exigibilidad del impuesto deben ser armonizados para que la aplicación y las modificaciones posteriores del régimen común de IVA entren en vigor en la misma fecha en todos los Estados miembros.
- (25) La base imponible debe ser armonizada, de manera que la aplicación del IVA a los hechos imponibles conduzca a resultados comparables en todos los Estados miembros.
- (26) Para evitar las pérdidas fiscales derivadas de prácticas consistentes en utilizar la vinculación de las partes a fin de obtener beneficios fiscales, los Estados miembros deben tener la posibilidad de intervenir, en determinadas circunstancias, en la base imponible de las entregas de bienes o prestaciones de servicios y las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- (27) Para combatir el fraude o la evasión fiscales resulta adecuado que los Estados miembros puedan incluir en la base imponible de una transacción, que implique la transformación de oro de inversión proporcionado por un adquirente, el valor de dicho oro de inversión, en los casos en que, en virtud de la transformación, éste pierda su condición de oro de inversión. Conviene dejar a los Estados miembros un cierto margen de apreciación en la aplicación de esas medidas.
- (28) La supresión de los controles fiscales en las fronteras implica, para evitar distorsiones de la competencia, además de una base imponible uniforme del impuesto, un número de tipos impositivos y de niveles de tipos suficientemente aproximados entre los Estados miembros.
- (29) El tipo normal del IVA actualmente en vigor en los Estados miembros, en combinación con los mecanismos del régimen transitorio, garantiza un funcionamiento aceptable de este régimen. Para evitar que las diferencias entre los tipos normales del IVA aplicados por los Estados miembros provoquen desequilibrios estructurales en la Comunidad y distorsiones de la competencia en determinados sectores de actividad, debe fijarse un tipo normal del 15 % como mínimo, a reserva de que se vuelva a examinar más adelante.
- (30) Para preservar la neutralidad del impuesto, los tipos impositivos aplicados por los Estados miembros deberían establecerse de forma que permitan la deducción normal del impuesto aplicado en la fase precedente.
- (31) Durante el período transitorio, debe existir la posibilidad de establecer algunas excepciones en cuanto al número y al nivel de los tipos impositivos.
- (32) Para apreciar mejor las repercusiones de los tipos reducidos, es necesario que la Comisión haga un informe de evaluación sobre los efectos de los tipos reducidos aplicados a servicios suministrados localmente, en particular en términos de creación de empleo, de crecimiento económico y de buen funcionamiento del mercado interior.
- (33) Para luchar contra el problema del desempleo, conviene permitir a los Estados miembros que lo deseen verificar el funcionamiento y los efectos, en términos de creación de empleo, de una reducción del IVA para los servicios de gran intensidad de mano de obra. Esta reducción podría disminuir, para las empresas afectadas, las ventajas de entrar en la economía sumergida, o de mantenerse en ella.



- (34) No obstante, la introducción de esta reducción de tipos puede tener consecuencias negativas para el buen funcionamiento del mercado interior y la neutralidad del impuesto. Por consiguiente, conviene prever un procedimiento de autorización por un período definido, aunque suficientemente largo para poder valorar la incidencia de los tipos reducidos aplicados a servicios prestados localmente, y limitar estrictamente su ámbito de aplicación con objeto de garantizar su carácter verificable y limitado.
- (35) Conviene establecer una lista común de exenciones, con objeto de que los recursos propios puedan percibirse de modo uniforme en todos los Estados miembros.
- (36) Las condiciones de aplicación del IVA a determinadas entregas y adquisiciones intracomunitarias de productos sujetos a impuestos especiales deberían, en beneficio tanto de los deudores del impuesto como de las administraciones competentes, adaptarse a los procedimientos y obligaciones de declaración cuando dichos productos se expidan a otro Estado miembro, que prevé la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992 (DO L. 76, de 23.3.1992, p. 1), relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales.
- (37) La entrega de gas a través del sistema de distribución de gas natural y la entrega de electricidad se gravarán en el lugar del adquirente. Para evitar la doble imposición o la ausencia de imposición, la importación de dichos productos debe por tanto quedar exenta del IVA.
- (38) Para las operaciones imponible en régimen interior vinculadas a intercambios intracomunitarios de bienes, llevadas a cabo durante el período transitorio por sujetos pasivos no establecidos en territorio del Estado miembro en que se haya efectuado la adquisición intracomunitaria de bienes, incluidas las operaciones en cadena, es necesario adoptar medidas de simplificación que garanticen un trato equivalente en todos los Estados miembros. A tal fin, resulta oportuno que se armonicen las disposiciones relativas al régimen de imposición y al deudor del impuesto adeudado en virtud de dichas operaciones. Sin embargo, en principio, conviene excluir de tales regímenes los bienes destinados a ser entregados en la fase de comercio al por menor.
- (39) El régimen de deducciones debe ser armonizado en la medida en que incide sobre la cuantía real de la recaudación y que el cálculo de la prorrate de deducción debe realizarse de forma análoga en todos los Estados miembros.
- (40) El régimen que autoriza la regularización de las deducciones en relación con los bienes de inversión a lo largo del período de vida del activo, de acuerdo con su utilización real, también debe poder aplicarse a determinados servicios equiparables a los bienes de inversión.
- (41) Conviene precisar quiénes son los deudores del impuesto, especialmente en ciertos casos de prestaciones de servicios en las que el prestador está establecido en el Estado miembro en que se adeuda el impuesto.
- (42) Es conveniente que, en determinados casos, los Estados miembros puedan hacer recaer la responsabilidad del pago del IVA en el destinatario de las entregas de bienes o prestaciones de servicios. Esta medida ayudaría a los Estados miembros a simplificar las normas y a luchar contra la evasión y el fraude fiscales en sectores específicos y en relación con determinados tipos de operaciones.
- (43) Procede que los Estados miembros estén facultados para designar al deudor del impuesto en las operaciones de importación.
- (44) Conviene que los Estados miembros puedan adoptar disposiciones por las que se declare a una persona distinta del deudor solidariamente responsable del pago del impuesto.
- (45) Las obligaciones de los sujetos pasivos deben ser armonizadas en lo posible para asegurar con las garantías necesarias que la recaudación del impuesto se efectúe de modo uniforme en todos los Estados miembros.
- (46) La utilización de la facturación electrónica debe permitir a las administraciones fiscales efectuar su control. Conviene, por tanto, para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, establecer una lista armonizada de menciones obligatorias en las facturas y una serie de criterios comunes relativos a la facturación y conservación electrónicas de las facturas, así como a la autofacturación y a la subcontratación de las operaciones de facturación.
- (47) Los Estados miembros, con arreglo a las condiciones que establezcan, deben autorizar y poder exigir la presentación por vía electrónica de determinadas declaraciones.
- (48) La necesaria búsqueda de simplificación de los trámites administrativos y estadísticos de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, debe conciliarse con la aplicación de medidas eficaces de control y, tanto por motivos económicos como fiscales, con la preservación indispensable de la calidad de los instrumentos estadísticos comunitarios.
- (49) En lo concerniente a las pequeñas empresas, sin embargo, conviene que los Estados miembros puedan continuar aplicando sus regímenes especiales, sobre la base de disposiciones comunes y en aras de una armonización más avanzada.
- (50) En lo que respecta a los agricultores, conviene dejar al arbitrio de los Estados miembros la facultad de aplicar un régimen especial que comporte, en beneficio de aquellos agricultores que no estén sometidos al régimen normal, una compensación a tanto alzado del IVA soportado. Interesa fijar los principios esenciales de dicho régimen y establecer un método común de determinación del valor añadido realizado por estos agricultores para las necesidades de la recaudación de los recursos propios.
- (51) Conviene adoptar un régimen comunitario de imposición aplicable a los bienes de ocasión, los objetos de arte, las antigüedades y los objetos de colección, a fin de evitar la doble imposición y las distorsiones de la competencia entre sujetos pasivos.
- (52) La aplicación de las normas fiscales ordinarias al oro constituye un obstáculo importante para su utilización con fines de inversión financiera y, por lo tanto, justifica la aplicación de un régimen fiscal específico a fin de acrecentar la competitividad internacional del mercado del oro comunitario.
- (53) La entrega de oro con fines de inversión tienen un carácter similar a otras inversiones financieras exentas de impuestos. La exención fiscal parece ser el tratamiento impositivo más adecuado para las entregas de oro de inversión.
- (54) Conviene incluir en la definición de oro de inversión las monedas de oro cuyo valor refleja en primer lugar el precio del oro que contienen. Por motivos de transparencia y de seguridad jurídica, debe establecerse anualmente una lista de las monedas que pueden acogerse al régimen aplicable al oro de inversión, que dé garantías a los operadores que comercian con dichas monedas. Dicha lista no prejuzga la exención concedida a monedas que no estén incluidas en ella pero que cumplan los criterios establecidos en la presente Directiva.
- (55) A fin de impedir el fraude fiscal y al mismo tiempo aligerar las cargas financieras correspondientes a la entrega de oro de pureza superior a cierto grado, resulta justificado autorizar a los Estados miembros para que designen al comprador como deudor del impuesto.
- (56) Para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los operadores económicos que prestan servicios por vía electrónica, y que no están ni establecidos ni obligados a identificarse a efectos del IVA en la Comunidad, conviene establecer un régimen especial. En aplicación de dicho régimen, cualquier operador que preste tales servicios por vía electrónica en la Comunidad a personas que



no sean sujetos pasivos deben poder optar, si carece de otra identificación a efectos del IVA en la Comunidad, por la identificación en un único Estado miembro.

- (57) Conviene que las disposiciones en materia de servicios de radiodifusión y televisión, así como las relativas a determinados servicios prestados por vía electrónica sean adoptadas únicamente con carácter temporal y revisadas, basándose en la experiencia, en un breve plazo de tiempo.
- (58) Es importante promover la aplicación coordinada de las disposiciones de la presente Directiva, para lo cual es indispensable la creación de un Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que permita organizar una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito.
- (59) Conviene que, dentro de ciertos límites y en determinadas condiciones, los Estados miembros puedan adoptar o mantener medidas especiales de inaplicación de la presente Directiva, en orden a simplificar la recaudación del impuesto o a evitar ciertos fraudes o evasiones fiscales.
- (60) Para evitar que un Estado miembro permanezca en una situación de incertidumbre acerca de la respuesta de la Comisión a su solicitud de excepción, conviene fijar un plazo dentro del cual la Comisión deba presentar al Consejo, ya sea una propuesta de autorización, ya sea una comunicación en la que exponga sus objeciones.
- (61) Es esencial garantizar la aplicación uniforme del régimen del IVA. Para lograr este objetivo, conviene adoptar medidas de aplicación.
- (62) Estas medidas deben, en particular, resolver el problema de la doble imposición de las operaciones transfronterizas, que puede derivarse de una aplicación no uniforme por los Estados miembros de las normas que regulan los hechos imponibles.
- (63) Pese al carácter limitado del ámbito de aplicación, dichas medidas tendrían unas repercusiones presupuestarias que, para uno o más Estados miembros, podrían ser significativas. Su repercusión en los presupuestos de los Estados miembros justifica que el Consejo se reserve el derecho de ejercer las competencias de ejecución.
- (64) Dado su ámbito de aplicación restringido, conviene prever que dichas medidas de aplicación sean adoptadas por el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión.
- (65) Dado que, por las razones antedichas, los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y que su realización es más fácil a escala comunitaria, la Comunidad puede tomar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (66) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyen una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de incorporar las disposiciones inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.
- (67) La presente Directiva no debe interferir en las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional de las Directivas indicados en la parte B del anexo XI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. La presente Directiva regula el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA).
2. El principio del sistema común de IVA consiste en aplicar al comercio de bienes y servicios un impuesto general sobre el consumo exactamente proporcional al precio de los bienes y de los servicios, sea cual fuere el número de operaciones que se produzcan en el circuito de producción y distribución precedente a la fase de gravamen.

En cada operación será exigible el IVA, liquidado sobre la base del precio del bien o del servicio gravados al tipo impositivo aplicable a dichos bienes y servicios, previa deducción del importe de las cuotas impositivas devengadas que hayan gravado directamente el coste de los diversos elementos constitutivos del precio.

El sistema común de IVA se aplicará hasta la fase de venta al por menor, incluida ésta.

Artículo 2

1. Estarán sujetas al IVA las operaciones siguientes:
 - a) las entregas de bienes realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal;
 - b) las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro:

Ver el artículo 2 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

 - i) por un sujeto pasivo actuando en su condición de tal, o por una persona jurídica que no actúe como sujeto pasivo, cuando el vendedor es un sujeto pasivo actuando en su condición de tal, que no se beneficia de la franquicia para las pequeñas empresas prevista en los artículos 282 a 292 y en cuanto no le afecten las disposiciones previstas en los artículos 33 y 36;¹
 - Ver el artículo 16 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).*
 - ii) cuando se trate de medios de transporte nuevos, por un sujeto pasivo o por una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, cuyas otras adquisiciones no estén sujetas al IVA en virtud del apartado 1 del artículo 3, o por cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

¹ Decisión 2004/737/CE del Consejo, de 21 de octubre de 2004 (DOUE L. 325, de 28.10.04), autoriza a Italia a aplicar una medida de excepción al apartado 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva 77/388/CE.



- iii) cuando se trate de productos sujetos a impuestos especiales que sean exigibles en el territorio del Estado miembro en virtud de la Directiva 92/12/CEE por un sujeto pasivo o por una persona jurídica que no sea sujeto pasivo y cuyas otras adquisiciones no estén sujetas al IVA en virtud del apartado 1 del artículo 3;
 - c) las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal;²
 - d) las importaciones de bienes.³
2. a) A los efectos del inciso ii) de la letra b) del apartado 1, se considerarán «medios de transporte» los medios de transporte siguientes, destinados al transporte de personas o de mercancías:
- i) los vehículos terrestres con motor de cilindrada superior a 48 cm³ o de potencia superior a 7,2 kw;
 - ii) las embarcaciones con una longitud superior a 7,5 m, salvo las embarcaciones afectadas a la navegación en alta mar y que efectúen un tráfico remunerado de viajeros o al ejercicio de una actividad comercial, industrial o pesquera, así como las embarcaciones de salvamento y asistencia en el mar y las embarcaciones afectadas a la pesca costera;
 - iii) las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1 550 kg, salvo las aeronaves utilizadas por compañías de navegación aérea que efectúen esencialmente un tráfico internacional remunerado.
- b) Estos medios de transporte se considerarán «nuevos» en los siguientes casos:
- i) respecto de los vehículos terrestres con motor, cuando la entrega se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la primera puesta en servicio o cuando el vehículo haya recorrido un máximo de 6 000 kilómetros;
 - ii) respecto de las embarcaciones, cuando la entrega se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la primera puesta en servicio o cuando el barco haya navegado un máximo de 100 horas;
 - iii) respecto de las aeronaves, cuando la entrega se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la primera puesta en servicio o cuando la aeronave haya volado un máximo de 40 horas.
- c) Los Estados miembros fijarán las condiciones en las que podrán determinarse los datos mencionados en la letra b).
- Ver el artículo 38 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).*
3. Se considerarán “productos sujetos a impuestos especiales”, los productos energéticos, el alcohol y las bebidas alcohólicas y las labores del tabaco tal y como se definen en las disposiciones comunitarias vigentes⁴, pero no el gas suministrado a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o una red conectada a dicha red.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, las operaciones siguientes no estarán sujetas al IVA:
- a) las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega pudiese quedar exenta en el territorio del Estado miembro en aplicación de lo dispuesto en los artículos 148 y 151, efectuadas por un sujeto pasivo o una persona jurídica que no sea sujeto pasivo;
- Ver el artículo 16 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).*
- b) las adquisiciones intracomunitarias de bienes, distintas de las contempladas en la letra a) y en el artículo 4 y distintas de las adquisiciones de medios de transporte nuevos y de productos sujetos a impuestos especiales, efectuadas por un sujeto pasivo, a fin de atender las necesidades de su explotación agrícola, silvícola o pesquera, sujeta al régimen común global de los productores agrícolas, por un sujeto pasivo que realice exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que no originen derecho de deducción alguno, o por una persona jurídica que no sea sujeto pasivo.
- Ver los artículos 4 y 55 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).*
2. La disposición prevista en la letra b) del apartado 1 sólo se aplicará cuando se reúnan las siguientes condiciones:
- a) que el importe global de las adquisiciones intracomunitarias no rebase, en el año civil en curso, el umbral que fijen los Estados miembros y que en ningún caso será inferior a la cantidad de 10.000 euros o su contravalor en moneda nacional;
 - b) que el importe global de las adquisiciones intracomunitarias de bienes no haya rebasado, en el año civil anterior, el umbral previsto en la letra a).
- El umbral de referencia vendrá constituido por el importe global de las adquisiciones intracomunitarias de bienes contempladas en el apartado 1, letra b), sin incluir las cuotas del IVA que deban pagarse o ya pagadas, en el Estado miembro de partida de la expedición o el transporte de los bienes.
3. Los Estados miembros concederán a los sujetos pasivos y a las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos y que puedan acogerse a las disposiciones de la letra b) del apartado 1, el derecho a optar por el régimen general previsto en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2.

Los Estados miembros determinarán las condiciones de ejercicio de la opción contemplada en el párrafo primero que, en todo caso, abarcará un período de dos años civiles.

² Las Decisiones 2005/910/CE y 2005/911/CE del Consejo, de 12 de diciembre de 2005 (DOUE L. 331, de 17.12.05), autorizaron a la República Federal de Alemania para celebrar un acuerdo con la Confederación Suiza en la que se contemplan disposiciones de inaplicación de los artículos 2, apartado 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE. Decisión 2003/544/CE, de 15 de julio de 2003 (DOUE L. 186, de 25 de julio de 2003), por la que se autoriza a Alemania a celebrar un acuerdo con Suiza en el que se contemplan disposiciones de inaplicación de los artículos 2, apartado 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 2001/742/CE del Consejo, de 16 de octubre de 2001 (DOUE L. 78, de 23.10.01), autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar con la República Checa un acuerdo que incluya una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 2001/741/CE del Consejo, de 16 de octubre de 2001 (DOUE L. 78, de 23.10.01), autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar con la República de Polonia un acuerdo que incluya una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

³ Decisión 2007/485/CE del Consejo, de 10 de julio de 2007 (DOUE L. 182, de 12.07.07), autoriza a Austria a celebrar un acuerdo con Suiza que incluye excepciones al artículo 2, apartado 1, letra d) de la Directiva 2006/112/CE.

⁴ Ver Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DOUE L 176/24 de 5.07.2011).



Artículo 4

Además de las operaciones mencionadas en el artículo 3, no estarán sujetas al IVA las operaciones siguientes:

- a) las adquisiciones intracomunitarias de bienes de ocasión, de objetos de arte, de colección o de antigüedades definidos en el artículo 311, apartado 1, puntos 1) a 4), cuando el vendedor sea un sujeto pasivo revendedor que actúe como tal y los bienes adquiridos hayan sido gravados por el IVA en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte conforme al régimen del margen previsto en los artículos 312 a 325;
- b) las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte de ocasión tal y como se definen en el artículo 327, apartado 3, cuando el vendedor sea un sujeto pasivo revendedor que actúe como tal y el medio de transporte de ocasión adquirido haya sido gravado por el IVA en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte conforme al régimen transitorio aplicable a los medios de transporte de ocasión;
- c) las adquisiciones intracomunitarias de bienes de ocasión, de objetos de arte, de colección o de antigüedades definidos en el artículo 311, apartado 1, puntos 1) a 4), cuando el vendedor sea un organizador de ventas en subasta pública que actúe como tal y los bienes adquiridos hayan sido gravados por el IVA en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte conforme al régimen especial de ventas en subasta pública.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

Artículo 5⁵

A efectos de la aplicación de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Comunidad» y «territorio de la Comunidad», el conjunto de los territorios de los Estados miembros, tal como se definen en el punto 2);
- 2) «Estado miembro» y «territorio de un Estado miembro», el territorio de cada Estado miembro de la Comunidad al que se le aplique, de conformidad con su artículo 299, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y con exclusión del territorio o territorios que figuran en el artículo 6 de la presente Directiva;⁶

⁵ Decisión de ejecución 2013/237/UE del Consejo, de 14 de mayo de 2013, por la que se autoriza a la República Checa y a la República de Polonia a aplicar medidas especiales de excepción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con la construcción y el mantenimiento de puentes fronterizos y tramos comunes de carretera en la frontera estatal checo-polaca, todos ellos situados en parte en el territorio de la República Checa y en parte en el de la República de Polonia. (DOUE L.141, p. 37/41, de 28.05.2013).

Decisión de ejecución 2012/794/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por la que se autoriza a Bulgaria y Rumanía a aplicar medidas de excepción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a las obras de mantenimiento y reparación y al cobro de peaje en relación con el puente fronterizo sobre el río Danubio entre Vidin (Bulgaria) y Calafat (Rumanía) (DOUE L. 349/55, de 19.12.2012).

Decisión 2012/85/UE de ejecución del Consejo, de 10 de febrero de 2012, por la que se autoriza a España y Francia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 15/02/2012, L 41/16), por la que se considera que la línea subterránea de interconexión eléctrica entre Santa Llogaia (España) y Baixas (Francia) está situada en un 50 % en el territorio de España y en un 50 % en el territorio de Francia a los efectos de los suministros de bienes y servicios, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes destinados a su construcción.

Decisión 2010/582/UE del Consejo, de 27 de septiembre de 2010 (DOUE L.256/26 de 30.09.2010), por la que se autoriza a la República Francesa y a la República Italiana a aplicar una excepción al artículo 5 para considerar ubicados en territorio italiano el emplazamiento del actual túnel por carretera del Col de Tende en su integridad, así como el emplazamiento de las obras de construcción del nuevo túnel por carretera del Col de Tende, por lo que respecta a las entregas de bienes, las prestaciones de servicios, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones destinadas a la construcción y a la explotación, el mantenimiento y el control de la seguridad ulteriores del nuevo túnel, así como a la explotación, el mantenimiento y el control de la seguridad del túnel ya existente.

Decisión 2010/579/UE del Consejo, de 27 de septiembre de 2010 (DOUE L.256/20 de 30.09.2010), por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y al Gran Ducado de Luxemburgo a aplicar una excepción al artículo 5 para que, en el caso del puente fronterizo sobre el río Mosela que une actualmente la autovía alemana B 419 y la luxemburguesa N1 entre Wellen y Grevenmacher, consideren que dicho puente y el emplazamiento en el que se halla construido están situados enteramente en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo a efectos de los suministros de bienes y servicios y a las compras intracomunitarias de bienes e importaciones de bienes destinados a la renovación y subsiguiente mantenimiento de dicho puente.

Decisión 2009/118/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2009 (DOCE L. 41 de 12.02.09), por la que se autoriza a la República Checa y a la República Federal de Alemania para aplicar excepciones al artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁶ Decisión 2008/84/CE del Consejo, de 22 de enero de 2008 (DOCE L. 27, de 31.01.08), por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República de Polonia para aplicar excepciones al artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, con sujeción a las condiciones dispuestas en los artículos 2 y 3 de la citada Directiva.

Las Decisiones 2005/910/CE y 2005/911/CE del Consejo, de 12 de diciembre de 2005 (DOUE L. 331, de 17.12.05), autorizaron a la República Federal de Alemania para celebrar un acuerdo con la Confederación Suiza en la que se contemplan disposiciones de inaplicación de los artículos 2, apartado 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 2005/713/CE del Consejo, de 11 de octubre de 2005 (DOUE L. 271, de 15.10.05), por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y al Reino de los Países Bajos para establecer una medida de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 2004/853/CE del Consejo, de 7 de diciembre de 2004 (DOUE L. 369, de 16.12.04), por la que se autoriza a la República Francesa y a la República Italiana a establecer una medida de inaplicación del apartado 1 del artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 2003/544/CE, de 15 de julio de 2003 (DOUE L. 186, de 25 de julio de 2003), por la que se autoriza a Alemania a celebrar un acuerdo con Suiza en el que se contemplan disposiciones de inaplicación de los artículos 2, apartado 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 2002/888/CE del Consejo, de 5 de noviembre de 2002 (DOCE L. 311, de 14.11.02), autoriza a Alemania y Francia establecer una excepción del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE.

Decisión 2001/742/CE del Consejo, de 16 de octubre de 2001 (DOCE L. 78, de 23.10.01), autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar con la República Checa un acuerdo que incluya una excepción al artículo 2, punto 2 y al artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 2001/741/CE del Consejo, de 16 de octubre de 2001 (DOCE L. 78, de 23.10.01), autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar con la República de Polonia un acuerdo que incluya una excepción al artículo 2, punto 2 y al artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 97/511/CE del Consejo, de 24 de julio de 1997 (DOCE L. 214/39, de 6.08.97), por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a concertar con la República Checa un acuerdo que contiene medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 97/189/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1997 por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República Francesa a establecer una medida de inaplicación del artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 97/188/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1997 (DOCE L. 80/18, de 21.03.97) por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a celebrar con la República Checa dos acuerdos que contienen medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 96/402/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996 (DOCE L. 165, de 4.07.96), por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a concluir un acuerdo con la República de Polonia referente a las medidas de excepción de los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 95/435/CE del Consejo, de 23 de octubre de 1995 (DOCE L. 257/34, de 27.10.95), por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a celebrar un acuerdo con la República de Polonia referente a las medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 95/115/CE del Consejo, de 30 de marzo de 1995 (DOCE L. 80, de 8.04.95), autoriza a la República Federal de Alemania a concertar un acuerdo con la República de Polonia referente a las excepciones a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva.

Decisión 95/114/CE del Consejo, de 30 de marzo de 1995 (DOCE L. 80, de 8.04.95), autoriza a la República Federal de Alemania y al Gran Ducado de Luxemburgo a aplicar una excepción al artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.



- 3) «territorios terceros», los territorios que figuran en el artículo 6;
- 4) «países terceros», todo Estado o territorio al que no se aplique el Tratado.

Artículo 6

1. La presente Directiva no se aplicará a los territorios siguientes, que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad:
 - a) Monte Athos;
 - b) Islas Canarias;
 - c) Departamentos franceses de ultramar;
 - d) Islas Åland;
 - e) Islas del Canal.
2. La presente Directiva no se aplicará a los territorios siguientes que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad:
 - a) Isla de Helgoland;
 - b) Territorio de Büsingen;
 - c) Ceuta;
 - d) Melilla;
 - e) Livigno;
 - f) Campione d'Italia;
 - g) las aguas italianas del lago de Lugano.

Artículo 7

1. Habida cuenta de los convenios y tratados que han celebrado, respectivamente, con Francia, con el Reino Unido y con Chipre, el Principado de Mónaco, la Isla de Man y las zonas de soberanía del Reino Unido en Akrotiri y Dhekelia no se considerarán países terceros a efectos de la aplicación de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las operaciones efectuadas procedentes de o con destino al Principado de Mónaco, tengan el mismo tratamiento que las operaciones efectuadas procedentes de o con destino en Francia, que las operaciones efectuadas procedentes de o con destino a la Isla de Man, tengan el mismo tratamiento que las operaciones efectuadas procedentes de o con destino al Reino Unido y que las operaciones efectuadas procedentes de o con destino a las zonas de soberanía del Reino Unido en Akrotiri y Dhekelia tengan el mismo tratamiento que las operaciones efectuadas procedentes de o con destino a Chipre.

Artículo 8

Si la Comisión considera que las disposiciones previstas en los artículos 6 y 7 han perdido su justificación, especialmente en el ámbito de la neutralidad de la competencia o en el de los recursos propios, presentará al Consejo las propuestas adecuadas.

TÍTULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 9

1. Serán considerados «sujetos pasivos» quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.

Ver el artículo 5 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Serán consideradas «actividades económicas» todas las actividades de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas, las agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas. En particular será considerada actividad económica la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

2. Además de las personas contempladas en el apartado 1, tendrá la consideración de sujeto pasivo toda persona que efectúe con carácter ocasional la entrega de un medio de transporte nuevo expedido o transportado con destino al adquirente por el vendedor, por el adquirente o por su cuenta, fuera del territorio de un Estado miembro pero en el territorio de la Comunidad.

Artículo 10

La condición de que la actividad económica se realice con carácter independiente contemplada en el apartado 1 del artículo 9, excluye del gravamen a los asalariados y a otras personas en la medida en que estén vinculadas a su empresario por un contrato de trabajo o por cualquier otra relación jurídica que cree lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad del empresario.

Artículo 11

Previa consulta al Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido (denominado en lo sucesivo «Comité del IVA»), cada Estado miembro podrá considerar como un solo sujeto pasivo a las personas establecidas en el territorio de ese mismo Estado miembro que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización.

Un Estado miembro que ejerza la facultad contemplada en el párrafo primero podrá adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la aplicación de dicha disposición haga posibles el fraude o la evasión fiscales.

Artículo 12

1. Los Estados miembros podrán considerar sujetos pasivos a quienes realicen de modo ocasional una operación relacionada con las actividades mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 y en especial alguna de las operaciones siguientes:



- a) la entrega anterior a su primera ocupación de un edificio o parte del mismo y de la porción de terreno sobre la que éstos se levantan;
- b) la entrega de un terreno edificable.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, se considerará como «edificio» toda construcción incorporada al suelo.

Los Estados miembros podrán definir las modalidades de aplicación del criterio contemplado en la letra a) del apartado 1 a las transformaciones de inmuebles y al terreno sobre el que éstos se levantan.

Los Estados miembros podrán aplicar criterios distintos al de la primera ocupación, tales como el del plazo transcurrido entre la fecha de terminación del inmueble y la de la primera entrega, o el del plazo transcurrido entre la fecha de la primera ocupación y la de la entrega ulterior, en tanto que estos plazos no rebasen, respectivamente, cinco y dos años.

3. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, serán considerados como terrenos «edificables» los terrenos urbanizados o no, que se definan como tales por los Estados miembros.

Artículo 13

1. Los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones en las que actúen como autoridades públicas, ni siquiera en el caso de que con motivo de tales actividades u operaciones perciban derechos, rentas, cotizaciones o retribuciones.

No obstante, cuando efectúen tales actividades u operaciones deberán ser considerados sujetos pasivos en cuanto a dichas actividades u operaciones, en la medida en que el hecho de no considerarlos sujetos pasivos lleve a distorsiones significativas de la competencia.

En cualquier caso, los organismos de Derecho público tendrán la condición de sujetos pasivos en relación con las actividades que figuran en el anexo I, excepto cuando el volumen de éstas sea insignificante.

2. Los Estados miembros podrán considerar actividades de las autoridades públicas las actividades de los organismos de Derecho público que estén exentas en virtud de los artículos 132, 135, 136, 371, 374 a 377, 378, apartado 2, 379, apartado 2, y 380 a 390 ter. ⁽⁷⁾

TÍTULO IV

HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO 1

Entregas de bienes

Artículo 14

1. Se entenderá por «entrega de bienes» la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario.

2. Además de la operación contemplada en el apartado 1, tendrán la consideración de entregas de bienes las operaciones siguientes:

- a) la transmisión, con indemnización, de la propiedad de bienes a requerimiento de la autoridad pública o en su nombre o en las condiciones previstas por la Ley;
- b) la entrega material de bienes en virtud de contratos en los que se estipule el arrendamiento del bien durante un cierto período de tiempo, o la venta de bienes a plazos, cuando en el curso normal de los hechos se adquiera su plena propiedad en el momento del pago del último vencimiento como máximo;
- c) la transmisión de bienes efectuada en virtud de contratos de comisión de compra o de comisión de venta.

3. Los Estados miembros podrán considerar entrega de bienes la entrega de ciertas obras en inmuebles.

Artículo 15

1. La electricidad, el gas, el calor o el frío y similares se tratarán como propiedad tangible.

2. Los Estados miembros podrán considerar bienes corporales los siguientes:

- a) ciertos derechos sobre bienes inmuebles;
- b) los derechos reales que confieran a su titular un poder de utilización sobre bienes inmuebles;
- c) las participaciones y acciones cuya posesión asegure, de derecho o de hecho, la atribución de la propiedad o del disfrute de un inmueble o de una parte del mismo.

Artículo 16 ⁷

Se asimilará a una entrega de bienes a título oneroso el destino por un sujeto pasivo de un bien de su empresa a sus necesidades privadas o a las del personal de la propia empresa, su transmisión a terceros a título gratuito o, más generalmente, su afectación a fines ajenos a los de la propia empresa, siempre que tal bien o los elementos que lo componen hubieran generado el derecho a la deducción total o parcial del IVA.

No obstante, no se asimilarán a una entrega de bienes efectuada a título oneroso las apropiaciones que por necesidades de la empresa tengan como destino la entrega de los bienes a título de obsequios de escaso valor o como muestras comerciales.

Artículo 17

1. Se asimilará a una entrega de bienes efectuada a título oneroso, la transferencia por un sujeto pasivo de un bien de su empresa con destino a otro Estado miembro.

⁷ Decisión 86/356/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1986 (DO L 212, de 2.08.86), autoriza al Reino Unido a introducir una excepción al artículo 5, apartado 6 y al artículo 11, parte A, apartado 1, letra b) de la Sexta Directiva 77/388/CEE, hasta el 30.04.2007. Esta Decisión fue modificada por la Decisión 2006/659/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006 (DOUE L 272, de 3.10.06) que sustituye la autorización prevista en la misma por la de autorizar al Reino Unido, desde el 1 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, a fijar a tanto alzado la cuota del IVA correspondiente al gasto en carburante utilizado para uso privado en vehículos de empresa



Se considerará «transferencia con destino a otro Estado miembro», cualquier expedición o transporte de un bien mueble corporal efectuado por el sujeto pasivo o por su cuenta, fuera del territorio del Estado miembro en el que se hallan los bienes, pero en la Comunidad, para las necesidades de su empresa.

2. No se considerará transferencia con destino a otro Estado miembro, la expedición o el transporte de un bien para la realización de una de las operaciones siguientes:

- a) la entrega de este bien efectuada por el sujeto pasivo en el territorio del Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte en las condiciones previstas en el artículo 33;
- b) la entrega de este bien que deba ser objeto de una instalación o montaje por el proveedor o por cuenta propia, efectuada por el sujeto pasivo en el territorio del Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte en las condiciones previstas en el artículo 36;
- c) la entrega de este bien efectuada por el sujeto pasivo a bordo de un buque, un avión o un tren durante un transporte de pasajeros, en las condiciones previstas en el artículo 37;
- d) la entrega de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, la entrega de electricidad o la entrega de calor o de frío, a través de las redes de calefacción o de refrigeración en las condiciones previstas en los artículos 38 y 39;
- e) la entrega de este bien efectuada por el sujeto pasivo en el territorio del Estado miembro en las condiciones previstas en los artículos 138, 146, 147, 148, 151 y 152;
- f) ⁸ la prestación de un servicio efectuada por el sujeto pasivo que consista en la tasación de este bien o la ejecución de obra sobre el mismo, materialmente realizadas en el territorio del Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte del bien, siempre que este, una vez concluida la tasación o la ejecución de obra, se devuelva al sujeto pasivo en el Estado miembro a partir del cual haya sido inicialmente expedido o transportado;
- g) la utilización temporal de este bien, en el territorio del Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte, en la realización de prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo establecido en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte del bien;
- h) la utilización temporal de este bien, por un período que no exceda de veinticuatro meses, en el territorio de otro Estado miembro en el cual la importación del mismo bien procedente de un país tercero para su utilización temporal se beneficiaría del régimen de importación temporal con exención total de los derechos de importación.

3. En caso de que deje de cumplirse alguna de las condiciones a las que está supeditado el beneficio de las disposiciones del apartado 2, el bien de que se trate se considerará transferido con destino a otro Estado miembro. En tal caso, la transferencia se producirá en el momento en que esta condición deje de cumplirse.

Artículo 18

Los Estados miembros podrán asimilar a una entrega de bienes a título oneroso las operaciones siguientes:

- a) la afectación por un sujeto pasivo a las necesidades de su empresa de bienes producidos, construidos, extraídos, transformados, comprados o importados dentro de la actividad de la empresa, siempre que la adquisición de los bienes, derivada de una entrega realizada por otro sujeto pasivo, no le origine el derecho a la deducción total del IVA;
- b) la afectación de bienes por un sujeto pasivo a un sector de la actividad en el que se efectúen operaciones no gravadas, siempre que dichos bienes hayan originado el derecho a la deducción total o parcial del IVA en el momento de su adquisición o de su aplicación en los términos enunciados en la letra a);
- c) con excepción de los casos enunciados en el artículo 19, la tenencia de bienes por un sujeto pasivo o por sus derechohabientes, en el caso de cesación de su actividad económica imponible, siempre que dichos bienes hubieran dado derecho a la deducción total o parcial del IVA en el momento de su adquisición o de su aplicación en los términos enunciados en la letra a).

Artículo 19

Los Estados miembros quedan facultados para considerar que la transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes no supone la realización de una entrega de bienes y que el beneficiario continúa la personalidad del cedente.

Los Estados miembros podrán adoptar las disposiciones necesarias para evitar distorsiones de la competencia siempre que el beneficiario no sea sujeto pasivo total. Podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para evitar que la aplicación del presente artículo haga posibles el fraude o la evasión fiscales.

CAPÍTULO 2

Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 20

Se considerará «adquisición intracomunitaria de bienes» la obtención del poder de disposición como propietario de un bien mueble corporal expedido o transportado, con destino al adquirente, por el vendedor, por el adquirente o por cuenta de ellos, hacia un Estado miembro distinto del de partida de la expedición o del transporte del bien.

Cuando los bienes adquiridos por una persona jurídica que no sea sujeto pasivo sean expedidos o transportados a partir de un territorio tercero o de un país tercero e importados por dicha persona en un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte, los bienes se considerarán expedidos o transportados a partir del Estado miembro de importación.

Dicho Estado miembro concederá al importador designado o reconocido como deudor del impuesto en virtud del artículo 201, la devolución del IVA pagado por la importación en la medida en que el importador acredite haber satisfecho por su adquisición el impuesto en el Estado miembro de llegada de la expedición o de transporte de los bienes.

Ver el artículo 16 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

⁸ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.



Artículo 21

Se asimilará a una adquisición intracomunitaria de bienes efectuada a título oneroso la afectación por un sujeto pasivo a las necesidades de su empresa de un bien expedido o transportado, por el sujeto pasivo o por su cuenta, a partir de otro Estado miembro en el cual el bien ha sido producido, extraído, transformado, comprado, adquirido a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 o importado por el sujeto pasivo, en el marco de su empresa, en este otro Estado miembro.

Artículo 22

Se asimilará a una adquisición intracomunitaria de bienes efectuada a título oneroso la afectación por las fuerzas armadas de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, para uso de dichas fuerzas o del elemento civil que las acompaña, de bienes que no hayan comprado con arreglo a las condiciones impositivas generales del mercado interior de un Estado miembro, en caso de que la importación de tales bienes no pudiese beneficiarse de la exención prevista en el artículo 143, apartado 1, letra h).

Artículo 23

Los Estados miembros adoptarán las medidas que aseguren que se califican como adquisiciones intracomunitarias de bienes las operaciones que, si se hubiesen efectuado en su territorio por un sujeto pasivo actuando en su condición de tal, habrían sido calificadas de entregas de bienes.

CAPÍTULO 3

Prestaciones de servicios

Artículo 24

1. Serán consideradas «prestaciones de servicios» todas las operaciones que no constituyen una entrega de bienes.

Ver el artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

2. Se considerará que los «servicios de telecomunicación» son servicios relativos a la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza mediante hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluida la correspondiente transferencia y concesión del derecho de utilización de los medios para tal transmisión, emisión o recepción, incluido el acceso a las redes de información mundiales.

Artículo 25

Una prestación de servicios puede consistir, entre otras, en una de las operaciones siguientes:

- a) la cesión de un bien incorporeal, representado o no por un título;
- b) la obligación de no hacer o de tolerar actos o situaciones determinadas;
- c) la realización de un servicio en virtud de requerimiento coactivo de la autoridad pública o en su nombre o en los términos previstos por la Ley.

Artículo 26

1. Se asimilarán a las prestaciones de servicios a título oneroso las operaciones siguientes:

- a) ⁹el uso de bienes afectados a una empresa para las necesidades privadas del sujeto pasivo o para las de su personal, o, más generalmente, para fines ajenos a la empresa, cuando tales bienes hubieran originado el derecho a la deducción total o parcial del IVA;
- b) la prestación de servicios a título gratuito efectuada por el sujeto pasivo para sus necesidades privadas o para las de su personal o, más generalmente, para fines ajenos a su empresa.

2. Los Estados miembros podrán proceder en contra de lo dispuesto en el apartado 1 a condición de que ello no sea causa de distorsión de la competencia.

Artículo 27

A fin de evitar distorsiones de la competencia, y previa consulta al Comité del IVA, los Estados miembros podrán asimilar a las prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso la prestación, por un sujeto pasivo, de un servicio para las necesidades de su empresa en aquellos casos en que la prestación del mismo servicio por otro sujeto pasivo no le concediese el derecho a la deducción total del IVA.

Artículo 28

Cuando un sujeto pasivo que actúe en nombre propio, pero por cuenta ajena, medie en una prestación de servicios se considerará que ha recibido y realizado personalmente los servicios de que se trate.

Artículo 29

El artículo 19 se aplicará en las mismas condiciones a las prestaciones de servicios.

⁹ Decisión de ejecución 2013/191/UE del Consejo, de 22 de abril de 2013 (DOUE L 113/11 de 25.04.2013), por la que se autoriza a Letonia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Decisión 2010/748/UE de ejecución del Consejo, de 29 de noviembre de 2010 (DOUE L 318/45, de 4.12.2010), que modifica la Decisión 2007/441/CE por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar medidas de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, hasta la entrada en vigor de las normas de la UE que determinen el gasto relacionado con los vehículos de motor que no dé lugar a la deducción completa del IVA, y en cualquier caso, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2013.

Decisión 2010/581/UE del Consejo, de 27 de septiembre de 2010 (DOUE L 256/24 de 30.09.2010), por la que se autoriza a la República de Polonia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, para limitar al 60 % el derecho a deducir el IVA de la compra, adquisición intracomunitaria, importación, alquiler o arrendamiento financiero de vehículos de motor que no sean turismos, hasta un máximo de 6.000 PLN (esta restricción únicamente se aplicará a los vehículos de motor que no sean turismos y que tengan una capacidad máxima de carga autorizada superior a 500 kg y un peso máximo de 3,5 toneladas) y, a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a) para no equiparar a una prestación de servicios a título oneroso el uso privado por un sujeto pasivo o por personal suyo, o, más generalmente, para fines ajenos a la empresa, de un vehículo al que se aplica la restricción mencionada en la excepción anterior, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Decisión de ejecución 2012/232/UE del Consejo, de 26 de abril de 2012 (DOUE de 1.05.2012 L117/7), por la que se autoriza a Rumanía a aplicar medidas de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, hasta el 31 de diciembre de 2014.



CAPÍTULO 4
Importaciones de bienes

Artículo 30

Se considerará «importación de bienes» la introducción en la Comunidad de un bien que no esté en libre práctica a efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Tratado.

Además de la operación contemplada en el párrafo primero, se considerará importación de bienes la introducción en la Comunidad de un bien en libre práctica procedente de un territorio tercero que forme parte del territorio aduanero de la Comunidad.

TÍTULO V
LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO 1
Lugar de entrega de los bienes

Sección 1
Entregas de bienes sin transporte

Artículo 31

En los supuestos en que los bienes no hayan de ser expedidos o transportados, se considerará que el lugar de la entrega será el lugar en que los bienes se hallen en el momento de la entrega.

Sección 2
Entregas de bienes con transporte

Artículo 32

En los supuestos en que los bienes sean expedidos o transportados por el proveedor, por el adquiriente, o por un tercero, se considerará que el lugar de la entrega será el lugar en que los bienes se encuentren en el momento de iniciarse la expedición o el transporte con destino al adquiriente.

No obstante, cuando el lugar del inicio de la expedición o transporte de los bienes se encuentre en un territorio tercero o en un país tercero, se considerará que el lugar de la entrega efectuada por el importador designado o reconocido como deudor del impuesto en virtud del artículo 201, así como el lugar de eventuales entregas posteriores, se halla situado en el Estado miembro de importación de los bienes.

Artículo 33

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, se considerará que el lugar de una entrega de bienes expedidos o transportados, por el proveedor o por su cuenta, a partir de un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte, se sitúa en el lugar en que se encuentran los bienes en el momento de la llegada de la expedición o del transporte con destino al adquiriente, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la entrega de bienes se efectúe para un sujeto pasivo o para una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del apartado 1 del artículo 3, o para cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- b) que los bienes entregados no sean medios de transporte nuevos ni bienes entregados previo montaje o instalación, con o sin prueba de puesta en funcionamiento, por el proveedor o por su cuenta.

2. Cuando los bienes entregados son expedidos o transportados a partir de un territorio tercero o de un país tercero e importados por el proveedor en un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte con destino al adquiriente, se considerará que han sido expedidos o transportados a partir del Estado miembro de importación.

Ver el artículo 14 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 34

1. Las disposiciones del artículo 33 no se aplicarán a las entregas de bienes expedidos o transportados con destino a un mismo Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) que los bienes entregados no sean productos sujetos a impuestos especiales;
- b) que el importe global, excluido el IVA, de las entregas efectuadas, en las condiciones previstas en el artículo 33 en el Estado miembro, no sobrepase la cantidad de 100.000 euros o su contravalor en moneda nacional en el transcurso de un mismo año civil;
- c) que el importe global, excluido el IVA, de las entregas efectuadas, en las condiciones previstas en el artículo 33 en el Estado miembro, de bienes no sujetos a impuestos especiales no haya sobrepasado la cantidad de 100.000 euros o su contravalor en moneda nacional en el curso del año civil precedente.

2. El Estado miembro en cuyo territorio se hallen los bienes en el momento de la llegada de la expedición o del transporte con destino al adquiriente podrá limitar el umbral indicado en el apartado 1 a la suma de 35.000 euros o a su contravalor en moneda nacional, en el caso de que dicho Estado miembro estime que el umbral de 100.000 euros puede dar lugar a graves distorsiones de competencia.

Los Estados miembros que hagan uso de la facultad contemplada en el párrafo primero tomarán las medidas necesarias para informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro a partir del cual los bienes son expedidos o transportados.

3. La Comisión presentará al Consejo, a la mayor brevedad posible, un informe sobre el funcionamiento del límite especial de 35.000 euros



contemplado en el apartado 2, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas.

4. El Estado miembro en cuyo territorio los bienes se encuentren en el momento de la salida de la expedición o del transporte concederá a los sujetos pasivos que efectúen entregas de bienes que puedan beneficiarse de las disposiciones del apartado 1, el derecho de optar por que el lugar de estas entregas se determine conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

Los Estados miembros determinarán las condiciones de ejercicio de la opción contemplada en el párrafo primero, que, en todo caso, abarcará un período de dos años civiles.

Ver el artículo 14 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 35

Las disposiciones de los artículos 33 y 34 no se aplicarán a las entregas de bienes de ocasión, de objetos de arte, de colección o de antigüedades tal como se definen en el artículo 311, apartado 1, puntos 1) a 4), ni a las entregas de medios de transporte de ocasión tal y como se definen en el artículo 327, apartado 3, sujetas al IVA conforme a los regímenes especiales aplicables en dichos ámbitos.

Artículo 36

En el caso de que los bienes expedidos o transportados por el proveedor, el adquirente o un tercero hayan de ser objeto de instalación o montaje, con o sin comprobación de funcionamiento por el proveedor o por su cuenta, el lugar de la entrega será el de la instalación o el montaje.

En el caso de que la instalación o el montaje se llevara a cabo en un Estado miembro que no sea el del proveedor, el Estado miembro en cuyo territorio se efectúe la instalación o el montaje adoptará las medidas necesarias para evitar una doble imposición en ese Estado miembro.

Ver el artículo 8 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Sección 3

Entregas de bienes a bordo de un buque un avión o un tren

Artículo 37

1. En caso de que la entrega de bienes se efectúe a bordo de un buque, avión o tren y en el transcurso de la parte de un transporte de pasajeros efectuada dentro de la Comunidad, se considerará que el lugar de esta entrega es el lugar de partida del transporte de pasajeros.

Ver el artículo 15 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se entenderá por «parte de un transporte de pasajeros efectuada dentro de la Comunidad» la parte de un transporte que se efectúe, sin hacer escala fuera de la Comunidad, entre el lugar de partida y el lugar de llegada de un transporte de pasajeros.

«Lugar de partida de un transporte de pasajeros» es el primer lugar situado dentro de la Comunidad en el que esté previsto embarcar pasajeros, en su caso tras haber hecho escala fuera de la Comunidad.

«Lugar de llegada de un transporte de pasajeros» es el último lugar situado dentro de la Comunidad en el que esté previsto el desembarque de los pasajeros que hayan embarcado en la Comunidad, en su caso antes de hacer escala fuera de la Comunidad.

En el caso de un transporte de ida y vuelta, el trayecto de vuelta se considerará un transporte distinto.

3. La Comisión presentará al Consejo, a la mayor brevedad posible, un informe que, en su caso, irá acompañado de las propuestas adecuadas sobre el lugar de imposición de las entregas de bienes destinados al consumo a bordo y de las prestaciones de servicios, incluidos los de ¹⁰restauración, que se suministren a los pasajeros a bordo de un buque, de un avión o de un tren.

Hasta la adopción de las propuestas contempladas en el párrafo primero, los Estados miembros podrán eximir, o seguir eximiendo, con derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior, las entregas de bienes destinados a ser consumidos a bordo y cuyo lugar de imposición se haya determinado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

Sección 4

Las entregas de gas a través de una red de gas natural, de electricidad y de calor o de frío a través de redes de calefacción y refrigeración

Artículo 38

1. En el caso de las entregas de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, de las entregas de electricidad, o de las entregas de calor o frío a través de las redes de calefacción o refrigeración, a un sujeto pasivo revendedor, se considerará que el lugar de la entrega es el lugar donde el sujeto pasivo revendedor tiene la sede de su actividad económica o dispone de un establecimiento permanente para el cual se entregan los bienes, o, de no existir la sede de actividad económica o el establecimiento permanente mencionados, el lugar en el que tiene su domicilio permanente o su residencia habitual.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «sujeto pasivo revendedor» el sujeto pasivo cuya actividad principal respecto de las compras de gas, electricidad, calor o frío consista en la reventa de dichos productos y cuyo consumo de los mismos sea insignificante.

Artículo 39

En el caso de las entregas de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, de las entregas de electricidad o de las entregas de calor o frío a través de las redes de calefacción o refrigeración, cuando no estén contempladas en el artículo 38, se considerará que el lugar de la entrega es el lugar donde el adquirente realiza el uso y consumo efectivos de los bienes.

¹⁰ Corrección de errores de la Directiva 2006/112/CE que sustituye la expresión "servicios de restaurante y catering" por "servicios de restauración y catering" (DOUE L 89/26, de 5.04.2011).



Cuando el adquirente no consuma efectivamente la totalidad o parte del gas, la electricidad o el calor o frío estos bienes no consumidos se considerarán usados y consumidos en el lugar donde el adquirente tenga la sede de su actividad económica o disponga de un establecimiento permanente para el que se entregan los bienes. De no existir la sede de actividad económica o el establecimiento permanente mencionados, se entenderá que ha usado y consumido los bienes en el lugar donde tiene su domicilio permanente o su residencia habitual.

CAPÍTULO 2

Lugar de adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 40

Se considerará que la adquisición intracomunitaria de bienes se ha efectuado en el lugar donde se encuentren los bienes en el momento de la llegada de la expedición o del transporte con destino al adquirente.

Artículo 41

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, tendrá la consideración de lugar de adquisición intracomunitaria de bienes contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, el territorio del Estado miembro que ha atribuido el número de identificación a efectos del IVA con el cual el adquirente ha efectuado esta adquisición, en la medida en que el adquirente no acredite que dicha adquisición ha quedado sujeta al IVA conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Si en aplicación del artículo 40, la adquisición está gravada por el IVA en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes, habiéndolo sido también en aplicación de lo establecido en el párrafo primero, la base imponible debe reducirse en la cantidad procedente en el Estado miembro que ha atribuido el número de identificación a efectos del IVA con el que el adquirente ha efectuado esta adquisición.

Artículo 42

El párrafo primero del artículo 41 no se aplicará y se considerará que la adquisición intracomunitaria de bienes ha sido gravada por el IVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el adquirente acredite haber efectuado dicha adquisición intracomunitaria a efectos de una entrega subsiguiente, efectuada dentro del territorio de un Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 40, respecto de la cual el destinatario haya sido designado como deudor del impuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 197;
- b) que el adquirente haya cumplido las obligaciones relativas a la presentación del estado recapitulativo establecidas en el artículo 265.

CAPÍTULO 3

Lugar de realización de las prestaciones de servicios

Sección 1

Definiciones

Artículo 43

A efectos de la aplicación de las normas relativas al lugar de prestación de los servicios:

- 1) un sujeto pasivo que desarrolle asimismo actividades o realice operaciones que no se consideren entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto de conformidad con el artículo 2, apartado 1, tendrá la consideración de sujeto pasivo respecto de todos los servicios que le sean prestados;
- 2) una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo y esté identificada a efectos del IVA tendrá la consideración de sujeto pasivo.

Ver el artículo 17 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Sección 2

Disposiciones generales

Artículo 44

El lugar de prestación de servicios a un sujeto pasivo que actúe como tal será el lugar en el que este tenga la sede de su actividad económica. No obstante, si dichos servicios se prestan a un establecimiento permanente del sujeto pasivo que esté situado en un lugar distinto de aquel en el que tenga la sede de su actividad económica, el lugar de prestación de dichos servicios será el lugar en el que esté situado ese establecimiento permanente. En defecto de tal sede de actividad económica o establecimiento permanente, el lugar de prestación de los servicios será el lugar en el que el sujeto pasivo al que se presten tales servicios tenga su domicilio o residencia habitual.

Ver los artículos 10, 11.2, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 31.a) del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 45

El lugar de prestación de servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo será el lugar en el que el proveedor de los servicios tenga la sede de su actividad económica. No obstante, si dichos servicios se prestan desde un establecimiento permanente del proveedor que esté situado en un lugar distinto de aquel en el que tenga la sede de su actividad económica, el lugar de prestación de dichos servicios será el lugar en el que esté situado ese establecimiento permanente. En defecto de tal sede de actividad económica o establecimiento permanente, el lugar de prestación de servicios será el lugar en el que el proveedor de tales servicios tenga su domicilio o residencia habitual.



Ver los artículos 10, 11.2.a), 19, 25, 28 y 29 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

**Sección 3
Disposiciones particulares**

**Subsección 1
Servicios prestados por un intermediario a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo**

Artículo 46

El lugar de prestación de servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo por un intermediario que actúe en nombre de otra persona y por cuenta ajena será el lugar en el que se haya producido la operación subyacente con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Ver los artículos 30 y 31.b) del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

**Subsección 2
Prestaciones de servicios vinculadas a bienes inmuebles**

Artículo 47

El lugar de prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles, incluidos los servicios prestados por peritos y agentes inmobiliarios, la provisión de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, la concesión de derechos de uso de bienes inmuebles, así como los servicios de preparación o coordinación de obras de construcción, tales como los prestados por arquitectos y empresas de vigilancia o seguridad, será el lugar en el que radiquen los bienes inmuebles.

Ver el artículo 43 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

**Subsección 3
Prestaciones de transportes**

Artículo 48

El lugar de prestación de servicios de transporte de pasajeros será el lugar en el que se realice el transporte, en función de las distancias recorridas.

Artículo 49

El lugar de prestación de servicios de transporte de bienes, a excepción del transporte intracomunitario de bienes, a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo será el lugar en el que se realice el transporte, en función de las distancias recorridas.

Artículo 50

El lugar de prestación de servicios de transporte intracomunitario de bienes a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo será el lugar de partida del transporte.

Artículo 51

Por "transporte intracomunitario de bienes" se entenderá todo transporte de bienes cuyos lugares de partida y de llegada estén situados en el territorio de dos Estados miembros distintos."

Por "lugar de partida" se entenderá el lugar en el que comience efectivamente el transporte de los bienes, con independencia de los trayectos efectuados para llegar al lugar donde se encuentran los bienes; por "lugar de llegada" se entenderá el lugar en el que termine efectivamente el transporte de los bienes.

Artículo 52

Los Estados miembros podrán excluir del IVA la parte del transporte intracomunitario de bienes para personas que no tengan la condición de sujeto pasivo y que se efectúe sobre aguas que no forman parte del territorio de la Comunidad.

**Subsección 4
Prestaciones de servicios culturales, artísticos, deportivos, científicos, educativos, recreativos o similares, servicios accesorios de transporte, tasación de bienes muebles y ejecuciones de obra sobre dichos bienes**

Artículo 53

El lugar de prestación a un sujeto pasivo de servicios de acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, como las ferias o exposiciones, así como de los servicios accesorios en relación con el acceso, será aquel en donde tengan lugar efectivamente las manifestaciones.

Artículo 54

1. El lugar de prestación de servicios y de servicios accesorios a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo, relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, como las ferias o exposiciones, con inclusión de la prestación de servicios de los organizadores de esas actividades, será aquel en donde se lleven a cabo materialmente esas manifestaciones.

Ver los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).



2. El lugar de prestación, a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo, de los servicios que se enumeran a continuación será aquel donde se presten materialmente esos servicios:

- a) actividades accesorias de transporte, tales como carga, descarga, manipulación y otras similares;
- b) tasación de bienes muebles corporales y ejecuciones de obra sobre dichos bienes.

Subsección 5
Servicios de restauración y catering¹¹

Artículo 55

El lugar de prestación de servicios de restauración y catering distintos de los efectuados materialmente a bordo de buques, aviones o trenes durante una parte de un transporte de pasajeros efectuada en la Comunidad será el lugar en el que se presten materialmente los servicios.

Ver los artículos 6, 35, 36 y 37 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Subsección 6
Arrendamiento de medios de transporte

Artículo 56¹²

1. El lugar de prestación de servicios de arrendamiento a corto plazo de un medio de transporte será el lugar en el que el medio de transporte se ponga efectivamente a disposición del destinatario.

2. El lugar de prestación de servicios de arrendamiento, excepto el arrendamiento a corto plazo, de un medio de transporte a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo será el lugar en el que el destinatario esté establecido o domiciliado o resida habitualmente.

No obstante, el lugar de prestación de servicios de arrendamiento, a excepción del arrendamiento a corto plazo, de una embarcación de recreo a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo será el lugar en el que la embarcación de recreo se ponga efectivamente a disposición del destinatario, cuando el servicio sea realmente prestado por el proveedor desde la sede de su actividad económica o desde un establecimiento permanente situado en dicho lugar.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2, la expresión “a corto plazo” se aplicará a la tenencia o el uso continuados de un medio de transporte durante un período ininterrumpido no superior a 30 días y, en el caso de los buques, no superior a 90 días.

Ver los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Subsección 7
Servicios de restauración y catering prestados a bordo de buques, aviones o trenes

Artículo 57

1. El lugar de prestación de servicios de restauración y catering que se efectúen materialmente a bordo de buques, aviones o trenes durante una parte de un transporte de pasajeros efectuada en la Comunidad, será el lugar de partida del transporte de pasajeros.

Ver los artículos 6, 35, 36 y 37 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por “parte de un transporte de pasajeros efectuada en la Comunidad” la parte del transporte que se efectúe, sin hacer escala fuera de la Comunidad, entre el lugar de partida y el lugar de llegada de un transporte de pasajeros.

El “lugar de partida de un transporte de pasajeros” será el primer lugar situado en la Comunidad en el que esté previsto el embarque de pasajeros, tras haber hecho escala fuera de la Comunidad, en su caso.

El “lugar de llegada de un transporte de pasajeros” será el último lugar situado en la Comunidad en el que esté previsto el desembarque de pasajeros que hayan embarcado en la Comunidad, antes de hacer escala fuera de la misma, en su caso.

En el caso de un transporte de ida y vuelta, el trayecto de vuelta se considerará un transporte distinto.

Subsección 8¹³
Prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión y electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos

Artículo 58¹⁴

El lugar de prestación de los servicios que se enumeran a continuación a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo será aquel en el que dichas personas estén establecidas o domiciliadas o residan habitualmente:

- a) servicios de telecomunicación;
- b) servicios de radiodifusión y de televisión;
- c) servicios prestados por vía electrónica, en concreto aquellos enumerados en el anexo II.

El hecho de que el proveedor del servicio y el destinatario se comuniquen por medio de correo electrónico no significará por sí solo que el servicio prestado se suministre por vía electrónica.

¹¹ Corrección de errores de la Directiva 2006/112/CE que sustituye la expresión “servicios de restaurante y catering” por “servicios de restauración y catering” (DOUE L 89/26, de 5.04.2011).

¹² Redacción dada por el artículo 4 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DOUE de 20.02.2008), aplicable a partir del 1.01.2013.

¹³ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DOUE de 20.02.2008), aplicable a partir del 1.01.2015

¹⁴ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DOUE de 20.02.2008), aplicable a partir del 1.01.2015



Subsección 9

Prestación de servicios fuera de la Comunidad a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo

Artículo 59

El lugar de prestación de los servicios que se enumeran a continuación a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo y que esté establecida o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, será el lugar en el que dicha persona esté establecida o tenga su domicilio o residencia habitual:

Ver los artículos 3.c), 12 y 13 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

- a) las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica y comerciales y otros derechos similares;
- b) los servicios de publicidad;
- c) los servicios de asesores, ingenieros, gabinetes de estudios, abogados, expertos contables y otros servicios análogos, así como el tratamiento de datos y el suministro de información;

Ver el artículo 41 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

- d) las obligaciones de no ejercer, total o parcialmente, una actividad profesional o uno de los derechos mencionados en el presente artículo;
- e) las operaciones bancarias, financieras y de seguro, incluidas las de reaseguro, a excepción del alquiler de cajas de seguridad;
- f) la cesión de personal;
- g) el arrendamiento de bienes muebles corporales, a excepción de cualquier medio de transporte;
- h) la provisión de acceso a las redes de gas natural situadas en el territorio de la Comunidad o a una red conectada a dicha red, a la red de electricidad o a las redes de calefacción o refrigeración, o el transporte o la distribución a través de dichas redes o sistemas, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con estos;
- i) Suprimida por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DOUE de 20.02.2008), aplicable a partir del 1.01.2015.
- j) Suprimida por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DOUE de 20.02.2008), aplicable a partir del 1.01.2015.
- k) Suprimida por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DOUE de 20.02.2008), aplicable a partir del 1.01.2015.

Subsección 10

Medidas destinadas a evitar los casos de doble imposición y de no imposición

Artículo 59 bis ¹⁵

A fin de evitar los casos de doble imposición, de no imposición o de distorsiones de la competencia, en lo que concierne a las prestaciones de servicios cuyo lugar de prestación se rija por los artículos 44, 45, 56, 58 y 59, los Estados miembros podrán considerar:

- a) que el lugar de prestación de cualesquiera o la totalidad de dichos servicios, que se halla en su territorio, está situado fuera de la Comunidad, siempre que la utilización o la explotación efectivas de los servicios se lleven a cabo fuera de la Comunidad;
- b) que el lugar de prestación de cualesquiera o la totalidad de dichos servicios o de algunos de ellos, que se halla fuera de la Comunidad, está situado en su territorio, siempre que la utilización o la explotación efectivas de los servicios se lleven a cabo en su territorio.

Artículo 59 ter ¹⁶

CAPÍTULO 4

Lugar de las importaciones de bienes

Artículo 60

La importación de bienes se considerará efectuada en el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el bien en el momento en que es introducido en la Comunidad.

Artículo 61

No obstante lo dispuesto en el artículo 60, cuando un bien que no se encuentre en libre práctica esté, desde su introducción en la Comunidad, al amparo de alguno de los regímenes o situaciones contemplados por el artículo 156 o en régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o del tránsito externo, la importación de dicho bien se considerará efectuada en el Estado miembro en cuyo territorio el bien abandona esos regímenes o situaciones.

Del mismo modo, en caso de que un bien que se encuentre en libre práctica se halle desde su introducción en la Comunidad al amparo de uno de los regímenes o situaciones contemplados en los artículos 276 y 277, la importación de dicho bien se efectuará en el Estado miembro en cuyo territorio el bien salga de los regímenes o situaciones mencionados.

¹⁵ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DOUE de 20.02.2008), aplicable a partir del 1.01.2015

¹⁶ Suprimido por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DOUE de 20.02.2008)



**TÍTULO VI
DEVENGO Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO**

**CAPÍTULO 1
Disposiciones generales**

Artículo 62

Se considerarán:

- 1) «devengo del impuesto», el hecho mediante el cual quedan cumplidas las condiciones legales precisas para la exigibilidad del impuesto;
- 2) «exigibilidad del impuesto» el derecho que el Tesoro Público puede hacer valer, en los términos fijados en la Ley y a partir de un determinado momento, ante el deudor para el pago del impuesto, incluso en el caso de que el pago pueda aplazarse.

**CAPÍTULO 2
Entregas de bienes y prestaciones de servicios**

Artículo 63

El devengo del impuesto se produce, y el impuesto se hace exigible, en el momento en que se efectúe la entrega de bienes o la prestación de servicios.

Artículo 64

1. Cuando den lugar a cantidades exigibles o a pagos sucesivos, las entregas de bienes distintas de las que tengan por objeto un arrendamiento de bienes durante un cierto período o la venta a plazos de bienes a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 14, y las prestaciones de servicios se considerarán efectuadas en el momento de la expiración de los períodos a que tales cantidades exigibles o pagos se refieran.

2. ⁽¹³⁾ Las entregas de bienes continuas durante un período que exceda de un mes, cuando los bienes se expidan o transporten a un Estado miembro distinto del de partida de la expedición o el transporte y su entrega esté exenta del IVA, o cuando los bienes sean transferidos con exención del IVA a otro Estado miembro por un sujeto pasivo para las necesidades de su empresa, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 138, se considerarán efectuadas al término de cada mes natural hasta tanto no se ponga fin a la entrega.

Las prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, que se lleven a cabo sin interrupción durante un período superior a un año y que no den lugar a liquidaciones o pagos durante dicho período, se considerarán efectuadas al término de cada año natural, en tanto no se ponga fin a la prestación de servicios.

Los Estados miembros podrán establecer que, en determinados casos, distintos a los contemplados en los párrafos primero y segundo, las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que se lleven a cabo sin interrupción durante un determinado período se consideren efectuadas, como mínimo, a la expiración de un plazo de un año.

Artículo 65

En aquellos casos en que las entregas de bienes o las prestaciones de servicios originen pagos anticipados a cuenta, anteriores a la entrega o a la prestación de servicios, la exigibilidad del impuesto procederá en el momento del cobro del precio y en las cuantías efectivamente cobradas.

Artículo 66

No obstante lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65, los Estados miembros podrán disponer que el impuesto sea exigible, por lo que se refiere a ciertas operaciones o a ciertas categorías de sujetos pasivos en uno de los momentos siguientes:

- a) como plazo máximo, en el momento de la expedición de la factura;
- b) como plazo máximo, en el momento del cobro del precio;
- c) ¹⁷ en los casos de falta de expedición o de expedición tardía de la factura, en un plazo determinado que no podrá ser posterior a la expiración del plazo para la expedición de facturas impuesto por los Estados miembros de conformidad con el párrafo segundo del artículo 222 o, cuando el Estado miembro no haya impuesto este plazo, dentro de un plazo determinado a partir de la fecha del devengo del impuesto.

No obstante, la excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará a las prestaciones de servicios respecto de las cuales el destinatario sea deudor del IVA en virtud del artículo 196, ni a las entregas o transferencias de bienes a las que hace referencia el artículo 67.

¹⁷ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013



Artículo 67 ¹⁸

En caso de que, en las condiciones establecidas en el artículo 138, se entreguen con exención del IVA bienes expedidos o transportados a un Estado miembro distinto del de partida de la expedición o del transporte o que un sujeto pasivo transfiera bienes con exención del IVA a otro Estado miembro para las necesidades de su empresa, el impuesto será exigible al expedir la factura o al expirar el plazo mencionado en el artículo 222, párrafo primero, de no haberse expedido factura alguna antes de dicha fecha.

El artículo 64, apartado 1, el artículo 64, apartado 2, párrafo tercero, y el artículo 65 no se aplicarán respecto de las entregas y transferencias de bienes a las que se hace referencia en el párrafo primero.

CAPÍTULO 3

Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 68

El impuesto se devengará en el momento en que se efectúe la adquisición intracomunitaria de bienes.

La adquisición intracomunitaria de bienes se considerará realizada en el momento en que se entienda efectuada la entrega de bienes similares en el territorio del Estado miembro.

Artículo 69 ¹⁹

Para las adquisiciones intracomunitarias de bienes, el IVA será exigible al expedir la factura o al expirar el plazo mencionado en el artículo 222, párrafo primero, de no haberse expedido factura alguna antes de dicha fecha.

CAPÍTULO 4

Importaciones de bienes

Artículo 70

El devengo del impuesto se produce, y el impuesto es exigible, en el momento en que se efectúa la importación de bienes.

Artículo 71

1. En el caso de bienes que, desde su introducción en la Comunidad, se encuentren al amparo de uno de los regímenes o situaciones a que se refieren los artículos 156, 276 y 277, o al amparo de un régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito interno, el devengo y la exigibilidad del impuesto se producen en el momento en que los bienes abandonan estos regímenes o situaciones.

No obstante, cuando los bienes importados estén sujetos a derechos de aduana, exacciones reguladoras agrícolas o exacciones de efecto equivalente establecidos en el marco de una política común, el devengo se produce y el impuesto es exigible en el momento en que se producen el devengo y la exigibilidad de los mencionados derechos.

2. En caso de que los bienes importados no estén sujetos a ninguno de los derechos mencionados en el párrafo segundo del apartado 1, los Estados miembros aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana en lo que respecta al devengo y a la exigibilidad del impuesto.

**TÍTULO VII
BASE IMPONIBLE**

CAPÍTULO 1

Definición

Artículo 72

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «valor normal de mercado» el importe total que, para obtener los bienes o servicios en cuestión, un destinatario, en la misma fase de comercialización en la que se efectúe la entrega de bienes o la prestación de servicios, debería pagar en condiciones de libre competencia, a un proveedor independiente dentro del territorio del Estado miembro de imposición de la entrega o prestación.

Cuando no pueda establecerse una entrega de bienes o una prestación de servicios comparable, se entenderá por «valor normal de mercado» lo siguiente:

- 1) con respecto a los bienes, un importe no inferior al precio de compra de tales bienes o de bienes similares o, a falta de precio de compra, el precio de coste, evaluados tales precios en el momento de la entrega;
- 2) con respecto a un servicio, un importe no inferior a la totalidad del coste que la prestación del mismo suponga para el sujeto pasivo.

CAPÍTULO 2

Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 73 ²⁰

En el caso de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios no comprendidas entre las enunciadas en los artículos 74 a 77, la base imponible estará constituida por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones, del adquiriente de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero, incluidas las

¹⁸ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

¹⁹ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

²⁰ Decisión 89/534/CEE del Consejo, de 24 de mayo de 1989 (DOCE L. 280, de 29.09.89), autoriza al Reino Unido a aplicar, en relación con determinadas entregas efectuadas a revendedores que no son sujetos pasivos, una excepción al artículo 11, parte A, apartado 1, letra a) de la Sexta Directiva 77/388/CEE.



subvenciones directamente vinculadas al precio de estas operaciones.

Artículo 74 ²¹

En los casos de destino o de afectación por un sujeto pasivo de un bien de su empresa, o de tenencia de bienes por un sujeto pasivo o por sus derechohabientes cuya actividad económica imponible haya cesado, contemplados en los artículos 16 y 18, la base imponible estará constituida por el precio de compra de tales bienes o de bienes similares o, a falta del precio de compra, por el precio de coste, evaluados tales precios en el momento en que las operaciones se realicen.

Artículo 75 ²²

En las prestaciones de servicios consistentes en la utilización de un bien afectado a una empresa para las necesidades privadas del sujeto pasivo y para las prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito enunciadas en el artículo 26, la base imponible estará constituida por el total de los gastos en que incurra el sujeto pasivo para la realización de la prestación de servicios.

Artículo 76

En el caso de las entregas de bienes consistentes en transferencias de bienes con destino a otro Estado miembro, la base imponible estará constituida por el precio de compra de los bienes o de bienes similares o, a falta del precio de compra, por el precio de coste, evaluados tales precios en el momento en que se realicen las operaciones.

Artículo 77

En las prestaciones de servicios enunciadas en el artículo 27, efectuadas por un sujeto pasivo para las necesidades de su empresa, la base imponible estará constituida por el valor normal de la operación de que se trate.

Artículo 78

Quedarán comprendidos en la base imponible los siguientes elementos:

- los impuestos, derechos, tasas y exacciones parafiscales, con excepción del propio IVA;
- los gastos accesorios, tales como los de comisiones, embalaje, transporte y seguro, exigidos por el proveedor al adquiriente o al destinatario del servicio.

A efectos de lo dispuesto en la letra b) del párrafo primero, los Estados miembros podrán considerar como gastos accesorios los que sean objeto de pacto especial entre las partes.

Ver el artículo 42 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 79

No quedarán comprendidos en la base imponible los siguientes elementos:

- las disminuciones de precio a título de descuento por pago anticipado;
- las rebajas y descuentos de precio concedidos al adquiriente o al destinatario del servicio con efecto en el mismo momento en que se realice la operación;
- las sumas que un sujeto pasivo reciba del adquiriente de los bienes o del destinatario de la prestación en reembolso de los gastos pagados en nombre y por cuenta de estos últimos y que figuren en su contabilidad en cuentas específicas.

El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de los gastos contemplados en la letra c) del párrafo primero y no podrá proceder a la deducción del IVA que, eventualmente, los hubiera gravado.

Artículo 80

1. Para prevenir la evasión o el fraude fiscales, los Estados miembros podrán tomar medidas para que la base imponible de una entrega de bienes o prestación de servicios que implique vínculos familiares u otros vínculos personales estrechos, vínculos de gestión, de propiedad, de afiliación, financieros o jurídicos, según determine el Estado miembro, sea el valor normal de mercado en los casos siguientes:

- cuando el precio sea inferior al valor normal y el destinatario de la entrega o de la prestación no disfrute plenamente del derecho a deducción previsto en los artículos 167 a 171 y 173 a 177;
- cuando el precio sea inferior al valor normal de mercado y el proveedor no disfrute plenamente del derecho a deducción previsto en los artículos 167 a 171 y en los artículos 173 a 177 y la entrega o prestación esté sujeta a una exención en virtud de los artículos 132, 135, 136, 371, 375, 376, 377, 378, apartado 2, 379, apartado 2 y 380 a 390 ter;
- cuando el precio sea superior al valor normal de mercado y el proveedor no disfrute plenamente del derecho a deducción previsto en los artículos 167 a 171 y 173 a 177.

A los fines del párrafo primero, los vínculos jurídicos podrán incluir las relaciones entre un empleador y un empleado, la familia del empleado u otras personas que tengan un vínculo estrecho con este último.

²¹ Decisión 89/466/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DOCE L. 226, de 3.08.89), autoriza al Reino Unido a aplicar una excepción a la letra b) del apartado 1 del punto A del artículo 11 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

Decisión 86/356/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1986 (DOCE L. 212, de 2.08.86), autoriza al Reino Unido a introducir una excepción al artículo 5, apartado 6 y al artículo 11, parte A, apartado 1, letra b) de la Sexta Directiva 77/388/CEE, hasta el 30.04.2007. Esta Decisión fue modificada por la Decisión 2006/659/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006 (DOUE L. 272, de 3.10.06) que sustituye la autorización prevista en la misma por la de autorizar al Reino Unido, desde el 1 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, a fijar a tanto alzado la cuota del IVA correspondiente al gasto en carburante utilizado para uso privado en vehículos de empresa.

²² Decisión de ejecución 2012/447/UE del Consejo, de 24 de julio de 2012 (DOUE del 28), por la que se autoriza a Dinamarca a introducir una medida especial de inaplicación del artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE, hasta el 31 de diciembre de 2014



2. Cuando hagan uso de la facultad contemplada en el apartado 1, los Estados miembros podrán definir las categorías de proveedores o de destinatarios de la prestación a los que se aplicarán las medidas.

3. Los Estados miembros informarán al Comité del IVA de las medidas de Derecho interno adoptadas en aplicación del apartado 1, siempre que no se trate de medidas autorizadas por el Consejo antes del 13 de agosto de 2006 de conformidad con el artículo 27, apartados 1 a 4, de la Directiva 77/388/CEE y que sigan vigentes en virtud del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 81

Los Estados miembros que, a 1 de enero de 1993, no hiciesen uso de la facultad de aplicar un tipo reducido en virtud del artículo 98 podrán, cuando hagan uso de la facultad prevista en el artículo 89, establecer que, para las entregas de objetos de arte contempladas en el apartado 2 del artículo 103, la base imponible sea igual a una fracción del importe fijado con arreglo a los artículos 73, 74, 76, 78 y 79.

La fracción contemplada en el párrafo primero se fijará de forma que el IVA adeudado sea por lo menos igual al 5 % del importe fijado con arreglo a los artículos 73, 74, 76, 78 y 79.

Artículo 82

Los Estados miembros podrán establecer que la base imponible relativa a la entrega de bienes o la prestación de servicios incluya el valor del oro de inversión exento en virtud del artículo 346 que haya sido proporcionado por el destinatario para su transformación, y por ello pierda la condición de oro de inversión exento de IVA al entregarse dichos bienes o prestarse dichos servicios. El valor que debe utilizarse es el valor normal de mercado del oro de inversión en el momento de la entrega de dichos bienes o de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO 3

Adquisiciones intracomunitarias de bienes

Artículo 83

En las adquisiciones intracomunitarias de bienes, la base imponible estará constituida por los mismos elementos que para determinar, conforme al capítulo 2, la base imponible de la entrega de esos mismos bienes en el territorio del Estado miembro. En particular, para las operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a que se refieren los artículos 21 y 22, la base imponible se determinará por el precio de compra de tales bienes o de bienes similares o, a falta del precio de compra, por el precio de coste, evaluados tales precios en el momento en que las operaciones se realicen.

Artículo 84

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los impuestos especiales devengados o pagados por la persona que realiza la adquisición intracomunitaria de un producto sujeto a dichos impuestos se incluyen en la base imponible, conforme a lo dispuesto en la letra a) del párrafo primero del artículo 78.

2. Cuando, con posterioridad a la fecha de la adquisición intracomunitaria de bienes, el adquirente obtenga la devolución de los impuestos especiales pagados en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte de los bienes, la base imponible se reducirá en un importe correspondiente en el territorio del Estado miembro en el que se haya efectuado la adquisición.

CAPÍTULO 4

Importaciones de bienes

Artículo 85

En las importaciones de bienes, la base imponible estará constituida por el valor que las disposiciones comunitarias vigentes definan como valor en aduana.

Artículo 86

1. Deben incluirse en la base imponible, en la medida en que no estén ya incluidos, los siguientes elementos:

- a) los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen fuera del Estado miembro de importación, así como los que se devenguen con motivo de la importación, excepto el IVA que haya de percibirse;
- b) los gastos accesorios, tales como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el territorio del Estado miembro de importación, así como aquéllos que se deriven del transporte hacia otro lugar de destino situado dentro de la Comunidad, siempre que este último lugar se conozca en el momento en que se produce el devengo del impuesto.

2. A efectos de la letra b) del apartado 1, se considerará «primer lugar de destino» el que figure en la carta de porte o en cualquier otro documento que ampare la entrada de los bienes en el Estado miembro de importación. De no existir esta indicación, se considerará que el primer lugar de destino es aquel en que se produce la primera desagregación de la carga en el Estado miembro de importación.

Artículo 87

No quedarán comprendidos en la base imponible los siguientes elementos:

- a) las disminuciones de precio a título de descuento por pago anticipado;
- b) las rebajas y descuentos de precio concedidos al adquirente con efecto en el mismo momento en que se realice la importación.

Artículo 88

En los bienes que sean exportados temporalmente fuera de la Comunidad y reimportados con posterioridad, después de haber sido objeto fuera de la Comunidad de reparación, transformación, adaptación o ejecución de obra, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el tratamiento fiscal por el IVA correspondiente al bien obtenido sea el mismo que el que se habría aplicado al bien de que se trate si tales operaciones hubieran tenido lugar en su territorio.



Artículo 89

Los Estados miembros, que, a 1 de enero de 1993, no hiciesen uso de la facultad de aplicar un tipo reducido en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 podrán establecer que, en la importación de objetos de arte, de colección o antigüedades definidos en los puntos 2), 3) y 4) del apartado 1 del artículo 311, la base imponible sea igual a una fracción del importe fijado con arreglo a los artículos 85, 86 y 87.

La fracción contemplada en el párrafo primero se fijará de forma que el IVA adeudado en la importación sea por lo menos igual al 5 % del importe fijado con arreglo a los artículos 85, 86 y 87.

CAPÍTULO 5 Disposiciones diversas

Artículo 90

1. En los casos de anulación, rescisión, impago total o parcial o reducción del precio, después del momento en que la operación quede formalizada, la base imponible se reducirá en la cuantía correspondiente y en las condiciones que los Estados miembros determinen.
2. En los casos de impago total o parcial, los Estados miembros podrán no aplicar lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 91

1. Cuando los elementos que sirven para determinar la base imponible se expresen en moneda distinta de la del Estado miembro en que se efectúa la valoración, el tipo de cambio se determinará con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes para calcular el valor en aduana.
2. Cuando los elementos que sirven para determinar la base imponible de una operación que no sea una importación de bienes se expresen en moneda distinta de la del Estado miembro en que se efectúe la valoración, el tipo de cambio aplicable será el último tipo vendedor registrado, en el momento en que el impuesto es exigible, en el mercado o mercados de cambios más representativos del Estado miembro de que se trate, o un tipo determinado tomando como referencia dichos mercados con arreglo a las modalidades que establezca ese Estado miembro.

²³ Los Estados miembros aceptarán en su lugar que se use el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo correspondiente al momento en que el impuesto se haga exigible. La conversión entre monedas distintas del euro se efectuará utilizando el tipo de cambio correspondiente a cada una de las monedas. Los Estados miembros podrán exigir que el sujeto pasivo les notifique el ejercicio de esta opción.

No obstante, para ciertas operaciones contempladas en el párrafo primero o para ciertas categorías de sujetos pasivos, los Estados miembros podrán aplicar el tipo de cambio que se haya determinado con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes para calcular el valor en aduana.

Artículo 92

En lo que respecta al valor de los envases retornables, los Estados miembros podrán adoptar una de las siguientes disposiciones:

- a) excluirlos de la base imponible, adoptando las medidas necesarias para que ésta quede regularizada cuando dichos envases no sean devueltos;
- b) incluirlos en la base imponible, adoptando las medidas necesarias para que ésta quede regularizada cuando dichos envases sean efectivamente devueltos.

TÍTULO VIII TIPOS IMPOSITIVOS

CAPÍTULO 1 Aplicación de los tipos

Artículo 93

Los tipos impositivos aplicables a los hechos imponibles serán los vigentes en el momento en que tenga lugar el devengo del impuesto.

Sin embargo, en los casos siguientes, el tipo aplicable será el vigente en el momento en que el impuesto se haga exigible:

- a) los casos establecidos en los artículos 65 y 66;
- b) los casos de adquisición intracomunitaria de bienes;
- c) los casos de importación de bienes enunciados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 71 y en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo 94

1. El tipo impositivo aplicable a la adquisición intracomunitaria de bienes será el que se aplique en el territorio del Estado miembro a la entrega del mismo bien.
2. Sin perjuicio de la facultad prevista en el apartado 1 del artículo 103 de aplicar un tipo reducido a las importaciones de objetos de arte, de colección o antigüedades, el tipo aplicable a la importación de bienes será el aplicado en el interior del territorio del Estado miembro a la entrega de un mismo bien.

²³ Estos dos últimos párrafos están redactados por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.



Artículo 95

En caso de modificación de los tipos, los Estados miembros, en los casos establecidos en los artículos 65 y 66, podrán proceder a una regularización, para tener en cuenta el tipo aplicable en el momento en que se efectúa la entrega de bienes o la prestación de servicios.

Los Estados miembros podrán además adoptar todas las medidas transitorias idóneas.

CAPÍTULO 2

Estructura y niveles de los tipos

Sección 1

Tipo normal

Artículo 96

Los Estados miembros aplicarán un tipo impositivo normal de IVA, fijado por cada Estado miembro en un porcentaje de la base imponible que será el mismo tanto para las entregas de bienes como para las prestaciones de servicios.

Artículo 97

1. Desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, el tipo normal no podrá ser inferior al 15%.

2. El Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado, decidirá el nivel del tipo impositivo normal aplicable después del 31 de diciembre de 2010.

Sección 2

Tipos reducidos

Artículo 98

1. Los Estados miembros podrán aplicar uno o dos tipos reducidos.

2. Los tipos reducidos se aplicarán únicamente a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III.

Los tipos reducidos no serán aplicables a los servicios prestados por vía electrónica.

3. Al aplicar los tipos reducidos establecidos en el apartado 1 a las categorías que se refieren a bienes, los Estados miembros podrán utilizar la nomenclatura combinada con objeto de delimitar con exactitud cada una de dichas categorías.

Artículo 99

1. Los tipos reducidos serán fijados como un porcentaje de la base imponible que no puede ser inferior al 5 %.

2. Los tipos reducidos se establecerán de tal modo que el importe del IVA, resultante de la aplicación de tales tipos, permita normalmente deducir la totalidad del impuesto para el que se conceda el derecho a la deducción conforme a los artículos 167 a 171 y a los artículos 173 a 177.

Artículo 100

A partir de 1994, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, examinará cada dos años el ámbito de aplicación de los tipos impositivos reducidos.

El Consejo decidirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado, la modificación de la lista de bienes y servicios del anexo III.

Artículo 101

A más tardar el 30 de junio de 2007 y basándose en un estudio realizado por un grupo de reflexión económica independiente, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación general sobre las repercusiones de los tipos reducidos aplicados a servicios suministrados localmente, incluidos los servicios de ²⁴ restauración, en particular por lo que atañe a la creación de empleo, al crecimiento económico y al buen funcionamiento del mercado interior.

²⁴ Corrección de errores de la Directiva 2006/112/CE que sustituye la expresión "servicios de restaurante y catering" por "servicios de restauración y catering". (DOUE L 89/26, de 5.04.2011)



Sección 3
Disposiciones especiales

Artículo 102²⁵

Previa consulta del Comité del IVA, todo Estado miembro podrá aplicar un tipo impositivo reducido a las entregas de gas natural, electricidad o calefacción urbana.

Artículo 103

1. Los Estados miembros podrán establecer que el tipo reducido o uno de los tipos reducidos que apliquen con arreglo a los artículos 98 y 99 se aplique asimismo a la importaciones de objetos de arte, de colección o antigüedades definidos en los puntos 2), 3) y 4) del apartado 1 del artículo 311.

2. Cuando hagan uso de la facultad prevista en el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar igualmente el tipo reducido a las entregas siguientes:

- a) las entregas de objetos de arte efectuadas por sus autores o los derechohabientes de los mismos;
- b) las entregas de objetos de arte efectuadas esporádicamente por un sujeto pasivo distinto del sujeto pasivo revendedor, cuando los objetos de arte hayan sido importados por él mismo, le hayan sido entregados por el autor o por sus derechohabientes o le hayan dado derecho a una deducción íntegra del IVA.

Artículo 104

Austria podrá aplicar un segundo tipo normal en las zonas de Jungholz y Mittelberg (Kleines Walsertal) por debajo del tipo correspondiente aplicado en el resto de Austria, pero que no sea inferior al 15 %.

Artículo 104 bis

Chipre podrá aplicar uno de los dos tipos reducidos previstos en el artículo 98 al suministro de gas de petróleo licuado (GPL) en cilindros.

Artículo 105

1. Portugal podrá aplicar uno de los dos tipos reducidos establecidos en el artículo 98 a los peajes en los puentes de la zona de Lisboa.
2. En el caso de transacciones realizadas en las regiones autónomas de las Azores y Madeira y de importaciones directas a dichas regiones, Portugal podrá aplicar tipos inferiores a los aplicados en el territorio continental.

CAPÍTULO 3²⁶

CAPÍTULO 4

Disposiciones especiales aplicables hasta que se introduzca el régimen definitivo

Artículo 109

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán hasta la introducción del régimen definitivo contemplado en el artículo 402.

Artículo 110

Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1991, concedían exenciones con derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior o aplicaban tipos impositivos reducidos inferiores al mínimo establecido por el artículo 99, podrán mantenerlos.

Las exenciones y tipos reducidos contemplados en el primer párrafo se ajustarán al Derecho comunitario y se concederán por razones de interés social bien definidas y en favor de los consumidores finales.

Artículo 111

En las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 110, podrán seguir siendo aplicadas exenciones, con derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior, en los casos siguientes:

- a) por Finlandia, a las entregas de periódicos y revistas de suscripción y a la edición de publicaciones distribuidas a miembros de entidades en aras del bien público;
- b) por Suecia, a las entregas de periódicos, incluidos los reproducidos en radio y cassette para invidentes, a los productos farmacéuticos entregados a hospitales o por prescripción médica y a la producción, u otros servicios afines, de publicaciones periódicas de organizaciones sin fines lucrativos.
- c) por Malta, a las entregas de productos alimenticios para el consumo humano y de productos farmacéuticos.

²⁵ Decisión 2007/313/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2007 (DOUE L. 118, de 08.05.07), relativa a la solicitud de la República Italiana de aplicar un tipo reducido de IVA al suministro de electricidad para la explotación de instalaciones de regadío, bombeo y evacuación de aguas.

Decisión 2007/68/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2006 (DOUE L. 32, de 6.02.2007), autoriza a la República de Letonia a aplicar un tipo reducido de IVA al suministro de calefacción urbana, gas natural y electricidad a los hogares.

Decisión 2006/637/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2006 (DOUE L. 261, de 22.09.06), autoriza a la República de Lituania a aplicar un tipo reducido de IVA a los suministros de calefacción urbana.

Decisión 2005/568/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2005 (DOUE L. 190, de 22.07.2005), autoriza a la República de Hungría a aplicar un tipo impositivo reducido al suministro de gas natural.

Decisión 2004/673/CE de la Comisión, de 26 de agosto de 2004 (DOUE L. 307, de 5.10.04) autoriza a la República de Malta a aplicar un tipo impositivo reducido al suministro de electricidad.

Decisión 2003/633/CE de la Comisión, de 27 de agosto de 2003 (DOUE L. 220, de 3.09.03), autoriza a Portugal a aplicar un tipo reducido de IVA a los suministros de gas natural.

²⁶ Este Capítulo (artículos 106, 107 y 108) fue suprimido por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (DOUE L. 116, de 9.05.2009), que entró en vigor el 1.06.2009



Artículo 112

En el supuesto de que las disposiciones del artículo 110 causen en Irlanda distorsiones de la competencia en el suministro de productos energéticos para calefacción y alumbrado, la Comisión podrá autorizar a Irlanda, previa solicitud, a aplicar a dichos suministros un tipo impositivo reducido conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 99.

En el caso contemplado en el párrafo primero, Irlanda presentará su solicitud a la Comisión junto con la información necesaria. Si la Comisión no hubiere tomado una decisión a los tres meses de recibir la solicitud, Irlanda podrá aplicar los tipos impositivos reducidos propuestos.

Artículo 113

Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1991, de conformidad con la legislación comunitaria, aplicaban un régimen de exenciones con derecho de deducción del IVA pagado en la fase anterior o tipos impositivos reducidos inferiores al mínimo establecido por el artículo 99 a bienes y servicios no contemplados en el anexo III, podrán aplicar el tipo reducido o uno de los dos tipos reducidos establecidos en el artículo 98 a la entrega de dichos bienes o a la prestación de dichos servicios.

Artículo 114

1. Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1993 se vieron obligados a aumentar en más del 2% su tipo normal vigente el 1 de enero de 1991, podrán aplicar un tipo reducido inferior al mínimo que se establece en el artículo 99 a las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III.

Además, los Estados miembros contemplados en el párrafo primero podrán aplicar ese mismo tipo a la ropa y el calzado infantiles y a la vivienda.

2. Los Estados miembros no podrán introducir, en virtud del apartado 1, exenciones con derecho de deducción del IVA pagado en la etapa precedente.

Artículo 115

Los Estados miembros que el 1 de enero de 1991 aplicaban un tipo reducido a la ropa y el calzado infantiles o a la vivienda podrán seguir aplicando ese tipo a la entrega de dichos bienes o a la prestación de dichos servicios.

Artículo 116 ²⁷

Artículo 117

1. ²⁸

2. Austria podrá aplicar al alquiler de bienes inmuebles para uso residencial uno de los dos tipos reducidos previstos en el artículo 98, siempre que no sea inferior al 10%.

Artículo 118

Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1991, estuviesen aplicando un tipo impositivo reducido a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios no contempladas en el anexo III, podrán aplicar a dichas entregas o prestaciones el tipo reducido o uno de los dos tipos reducidos previstos en el artículo 98, siempre que dicho tipo no sea inferior al 12 %.

La disposición del párrafo primero no se aplicará a las entregas de bienes de ocasión, de objetos de arte, de colección o de antigüedades tal como se definen en los puntos 1) a 4) del apartado 1 del artículo 311, sujetas al IVA de conformidad con el régimen del margen de beneficio establecido en los artículos 312 a 325 o con el régimen de ventas en subasta pública.

Artículo 119

A efectos de la aplicación del artículo 118, Austria podrá aplicar un tipo reducido al suministro de vino producido en explotaciones agrícolas por el propio productor, siempre que dicho tipo no sea inferior al 12 %.

Artículo 120

Grecia podrá aplicar tipos hasta un 30 % inferiores a los tipos correspondientes aplicados en Grecia continental, en los departamentos de Lesbos, Quíos, Samos, el Dodecaneso y las Cícladas así como en las islas de Tasos, Espóradas del Norte, Samotracia y Skyros.

Artículo 121

Los Estados miembros que el 1 de enero de 1993 consideraban que las ejecuciones de obra eran una entrega de bienes podrán aplicar a las operaciones de entrega de las ejecuciones de obra el tipo aplicable al bien obtenido por la realización de estas últimas.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, se entenderá por «la entrega de una ejecución de obra» la entrega por el empresario de la obra a su cliente de un bien mueble que haya fabricado o montado con materiales u objetos que el cliente le haya confiado para ese fin, con independencia de que el empresario haya suministrado o no una parte de los materiales utilizados.

Artículo 122

Los Estados miembros podrán aplicar un tipo reducido a las entregas de plantas vivas y otros productos de floricultura, incluidos bulbos, raíces y otros productos análogos, flores cortadas y hojas ornamentales, así como a la madera para leña.

²⁷ Suprimido por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (DOUE L. 116, de 9.05.2009), que entró en vigor el 1.06.2009.

²⁸ Suprimido por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (DOUE L. 116, de 9.05.2009), que entró en vigor el 1.06.2009.



CAPÍTULO 5
Disposiciones temporales

Artículo 123

La República Checa podrá seguir aplicando **hasta el 31 de diciembre de 2010** un tipo reducido no inferior al 5% a la construcción de viviendas cuando ello no obedezca a medidas sociales, con exclusión de los materiales de construcción.

Artículo 124²⁹

Artículo 125

1. Chipre podrá seguir aplicando **hasta el 31 de diciembre de 2010** una exención, con derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior, para la entrega de medicamentos y productos alimenticios para el consumo humano, con la excepción de los helados, polos, yogures congelados, sorbetes y productos similares y de los productos de aperitivo (patatas fritas de bolsa, hojaldres y productos similares empaquetados para el consumo humano sin posterior preparación).

2.³⁰

Artículo 126³¹

Artículo 127³²

Artículo 128

1. Polonia podrá seguir aplicando una exención, con derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior, en las entregas de determinados libros y publicaciones periódicas especializados **hasta el 31 de diciembre de 2010**.

2.³³

3. Polonia podrá seguir aplicando, **hasta el 31 de diciembre de 2010**, un tipo reducido no inferior al 3% para el suministro de los productos alimenticios a que se refiere el punto 1 del anexo III.

4. Polonia podrá seguir aplicando **hasta el 31 de diciembre de 2010**, un tipo reducido no inferior al 7 % para el suministro de los servicios, no prestados en el marco de una política social, de construcción, renovación y transformación de viviendas, exceptuando los materiales de construcción, y para la entrega, antes de su primera ocupación, de edificios de viviendas o de partes de edificios de viviendas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a).

Artículo 129

1.³⁴

2. Eslovenia podrá seguir aplicando **hasta el 31 de diciembre de 2010**, un tipo reducido no inferior al 5 %, a la construcción, renovación y mantenimiento de viviendas siempre que no se realicen en el marco de una política social, con exclusión de los materiales de construcción.

Artículo 130³⁵

TÍTULO IX
EXENCIONES

CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

Artículo 131

Las exenciones previstas en los capítulos 2 a 9 se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias y en las condiciones que establezcan los Estados miembros a fin de garantizar la aplicación correcta y sencilla de dichas exenciones y de evitar todo posible fraude, evasión o abuso.

²⁹ Suprimido por la Directiva 2007/75/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007 (DOUE L. 346, de 20.12.2007), con efectos de 1.01.2008.

³⁰ Suprimido por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (DOUE L. 116, de 9.05.2009), que entró en vigor el 1.06.2009.

³¹ Suprimido por la Directiva 2007/75/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007 (DOUE L. 346, de 20.12.2007), con efectos de 1.01.2008.

³² Suprimido por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (DOUE L. 116, de 9.05.2009), que entró en vigor el 1.06.2009.

³³ Suprimido por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (DOUE L. 116, de 9.05.2009), que entró en vigor el 1.06.2009.

³⁴ Suprimido por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (DOUE L. 116, de 9.05.2009), que entró en vigor el 1.06.2009.

³⁵ Suprimido por la Directiva 2007/75/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007 (DOUE L. 346, de 20.12.2007), con efectos de 1.01.2008.



CAPÍTULO 2

Exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general

Artículo 132

1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

- a) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias de las mismas realizadas por los servicios públicos postales, con excepción de los transportes de pasajeros y de las telecomunicaciones;
- b) las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o, en condiciones sociales comparables a las que rigen para estos últimos, por establecimientos hospitalarios, centros de cuidados médicos y de diagnóstico y otros establecimientos de la misma naturaleza debidamente reconocidos;
- c) la asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el Estado miembro de que se trate;
- d) las entregas de órganos, sangre y leche humanos;
- e) las prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de su profesión por los protésicos dentales, así como el suministro de prótesis dentales realizadas por los dentistas y por los protésicos dentales;
- f) las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta, o para la cual no tengan la cualidad de sujeto pasivo, con objeto de proporcionar a sus miembros los servicios directamente necesarios para el ejercicio de esa actividad, siempre que tales agrupaciones se limiten a exigir a sus miembros el reembolso exacto de la parte que les incumba en los gastos hechos en común, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia;
- g) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con la asistencia social y con la Seguridad Social, incluidas las realizadas por las residencias de tercera edad, realizadas por Entidades de Derecho público o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social;
- h) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con la protección de la infancia y de la juventud, realizadas por Entidades de Derecho público o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social;
- i) la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional, así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público que tengan este mismo objeto o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca que tienen fines comparables;

Ver el artículo 44 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

- j) las clases dadas a título particular por docentes y que se relacionen con la enseñanza escolar o universitaria;
- k) las cesiones de personal por instituciones religiosas o filosóficas para las actividades enunciadas en las letras b), g), h) e i) y con fines de asistencia espiritual;
- l) las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes directamente relacionadas con ellas, facilitadas a sus miembros en interés colectivo de éstos, mediante una cotización fijada de conformidad con los estatutos, por organismos sin fin lucrativo que persigan objetivos de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filosófica, filantrópica o cívica, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia;
- m) determinadas prestaciones de servicios, directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, facilitadas por organismos sin fin lucrativo a las personas que practican el deporte o la educación física;
- n) determinadas prestaciones de servicios culturales, y las entregas de bienes directamente relacionadas con las mismas, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público o por otros organismos culturales reconocidos por el Estado miembro de que se trate;
- o) las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los organismos cuyas operaciones estén exentas, de conformidad con las letras b), g), h), i), l), m) y n), con motivo de manifestaciones destinadas a aportarles un apoyo financiero y organizadas en su exclusivo beneficio, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia;
- p) el transporte de enfermos o de heridos con ayuda de vehículos especialmente acondicionados para este fin, cuando sea realizado por organismos debidamente autorizados;
- q) las actividades que no tengan carácter comercial llevadas a cabo por organismos públicos de radiotelevisión.

2. A efectos de la letra o) del apartado 1, los Estados miembros podrán establecer todas las restricciones que consideren necesarias, especialmente limitando el número de manifestaciones o la cuantía de los ingresos que origine un derecho a la exención.

Artículo 133

Los Estados miembros podrán subordinar, caso por caso, la concesión a entidades que no sean de Derecho público de cada una de las exenciones enunciadas en las letras b), g), h), i), l), m) y n) del apartado 1 del artículo 132, al cumplimiento de una o de varias de las condiciones siguientes:

- a) los organismos de que se trate no deberán tener por objeto la consecución sistemática de beneficios, no pudiéndose distribuir en ningún caso los posibles beneficios, que deberán destinarse al mantenimiento o a la mejora de las prestaciones suministradas;
- b) estos organismos deberán ser gestionados y administrados, con carácter esencialmente filantrópico, por personas que no tengan, por sí mismas o por personas interpuestas, ningún interés directo ni indirecto en los resultados de la explotación;
- c) estos organismos deberán aplicar unos precios autorizados por las autoridades públicas o que no sean superiores a dichos precios o, por lo que se refiere a las actividades no susceptibles de autorización de precios, unos precios inferiores a los exigidos para operaciones análogas por las empresas comerciales sujetas al IVA;
- d) las exenciones no deberán ser capaces de provocar distorsiones de la competencia en perjuicio de las empresas comerciales sujetas al IVA.



Los Estados miembros que en virtud del Anexo E de la Directiva 77/388/CEE, aplicaban a 1 de enero de 1989 el IVA a las operaciones contempladas en las letras m) y n) del apartado 1 del artículo 132, podrán aplicar asimismo las condiciones previstas en el párrafo primero, letra d) del presente artículo, cuando las mencionadas entregas de bienes o las prestaciones de servicios realizadas por entidades de Derecho público estén exentas.

Artículo 134

Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios estarán excluidas del beneficio de la exención prevista en las letras b), g), h), i), l), m) y n) del apartado 1 del artículo 132, en los siguientes casos:

- a) cuando las operaciones no fueran indispensables para la realización de las operaciones exentas;
- b) cuando las operaciones estuvieran esencialmente destinadas a procurar al organismo unos ingresos suplementarios por la realización de operaciones efectuadas en competencia directa con las de las empresas comerciales sometidas al IVA.

CAPÍTULO 3

Exenciones relativas a otras actividades

Artículo 135

1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

- a) las operaciones de seguro y reaseguro, incluidas las prestaciones de servicios relativas a las mismas efectuadas por corredores y agentes de seguros;
- b) la concesión y la negociación de créditos, así como la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron;
- c) la negociación y la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía, así como la gestión de garantías de créditos efectuada por quienes los concedieron;
- d) las operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos;
- e) las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático;

Ver el artículo 45 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

- f) las operaciones, incluida la negociación, pero exceptuados el depósito y la gestión, relativas a acciones, participaciones en sociedades o asociaciones, obligaciones y demás títulos-valores, con excepción de los títulos representativos de mercaderías y los derechos o títulos enunciados en el apartado 2 del artículo 15;

Ver el artículo 9 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

- g) la gestión de fondos comunes de inversión definidos como tales por los Estados miembros;
- h) las entregas, por su valor facial, de sellos de Correos que tengan valor postal en sus territorios respectivos, de timbres fiscales y de otros valores similares;
- i) las apuestas, loterías y otros juegos de azar o de dinero, a reserva de las condiciones y límites determinados por cada Estado miembro;
- j) las entregas de edificios o de partes de los mismos, y del terreno sobre el que se levanten, distintas a las contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 12;
- k) las entregas de bienes inmuebles no edificados, distintas a las de los terrenos edificables contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 12;
- l) el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles.

2. Quedan excluidas de la exención establecida en la letra l) del apartado 1 las operaciones siguientes:

- a) las operaciones de alojamiento, tal como se definen en las legislaciones de los Estados miembros, que se efectúen en el marco del sector hotelero o en sectores que tengan una función similar, incluidos los arrendamientos de campos de vacaciones o de terrenos acondicionados para acampar;

Ver el artículo 43 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

- b) los arrendamientos de espacios para el estacionamiento de vehículos;
- c) los arrendamientos de herramientas y maquinaria de instalación fija;
- d) los alquileres de cajas de seguridad.

Los Estados miembros podrán establecer exclusiones suplementarias de la exención prevista en la letra l) del apartado 1.

Artículo 136

Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

- a) las entregas de bienes que estuvieran afectados exclusivamente a una actividad declarada exenta por los artículos 132, 135, 371, 375, 376 y 377, por el apartado 2 del artículo 378, por el apartado 2 del artículo 379 y por los artículos 380 a 390 ter, siempre que tales bienes no hayan sido objeto del derecho de deducción;
- b) las entregas de bienes cuya adquisición o afectación no hubiera dado derecho a la deducción del IVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 176.



Artículo 137

1. Los Estados miembros podrán conceder a sus sujetos pasivos el derecho a optar por la tributación de las operaciones siguientes:
 - a) las operaciones financieras contempladas en las letras b) a g) del apartado 1 del artículo 135;
 - b) las entregas de edificios o de partes de los mismos y del terreno sobre el que éstos se levantan distintas de las contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 12;
 - c) las entregas de bienes inmuebles no edificados, distintas a las de los terrenos edificables contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 12;
 - d) el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles.
2. Los Estados miembros determinarán las modalidades del ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.
Los Estados miembros podrán restringir el alcance de dicho derecho.

CAPÍTULO 4

Exenciones relacionadas con las operaciones intracomunitarias

Sección 1

Exenciones de las entregas de bienes

Artículo 138

1. Los Estados miembros eximirán las entregas de bienes expedidos o transportados, fuera de su territorio respectivo pero dentro de la Comunidad, por el vendedor, por el adquirente o por cuenta de ellos, efectuadas para otro sujeto pasivo, o para una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, actuando en su condición de tal en un Estado miembro distinto del de partida de la expedición o del transporte de los bienes.
2. Además de las entregas contempladas en el apartado 1, los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:
 - a) las entregas de medios de transporte nuevos expedidos o transportados, fuera de su territorio respectivo pero dentro de la Comunidad, con destino al adquirente por el vendedor, por el adquirente o por cuenta de ellos efectuadas para sujetos pasivos o para personas jurídicas que no sean sujetos pasivos, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del apartado 1 del artículo 3, o para cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
 - b) las entregas de productos sujetos a impuestos especiales que sean expedidos o transportados, fuera de su territorio respectivo pero dentro de la Comunidad, con destino al adquirente, por el vendedor, el adquirente o por cuenta de los mismos efectuadas para sujetos pasivos o personas jurídicas que no sean sujetos pasivos, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes que no sean productos sujetos a impuestos sobre consumos específicos no estén sujetas al IVA con arreglo al apartado 1 del artículo 3, cuando la expedición o el transporte de estos productos se realice de conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 7 o con el artículo 16 de la Directiva 92/12/CEE;
 - c) las entregas de bienes que consistan en transferencias con destino a otro Estado miembro, a las que serían aplicables la exenciones previstas en el apartado 1 y en las letras a) y b) si se efectuasen para otro sujeto pasivo.

Artículo 139

1. La exención prevista en el apartado 1 del artículo 138 no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas por sujetos pasivos que se beneficien de la franquicia para las pequeñas empresas prevista en los artículos 282 a 292.

La exención tampoco se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para sujetos pasivos o para personas jurídicas que no sean sujetos pasivos, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA con arreglo al apartado 1 del artículo 3.

2. La exención prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 138 no se aplicará a las entregas de productos sujetos a impuestos especiales efectuadas por sujetos pasivos que se beneficien de la franquicia prevista en los artículos 282 a 292.

3. La exención prevista en el apartado 1 y las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 138 no se aplicará a las entregas de bienes sujetas al IVA de conformidad con el régimen del margen de beneficio establecido en los artículos 312 a 325 o al régimen especial de ventas en subasta pública.

La exención prevista en el apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 138 no se aplicará a las entregas de medios de transporte de ocasión tal y como se definen en el artículo 327, apartado 3, sujetas al IVA de conformidad con el régimen transitorio aplicable a los medios de transporte de ocasión.

Sección 2

Exención de las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Artículo 140

Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

- a) las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega efectuada por sujetos pasivos esté, en todo caso, exenta en su territorio respectivo;
- b) las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya importación esté, en todo caso, exenta en virtud de las disposiciones del artículo 143, apartado 1, letras a), b), c) y e) a l);
- c) las adquisiciones intracomunitarias de bienes para las que, en virtud de los artículos 170 y 171, el adquirente de los bienes se beneficie



en todo caso del derecho a la devolución total del IVA a cuyo pago estaría obligado en virtud de las disposiciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 141

Los Estados miembros adoptarán medidas específicas para no someter al IVA las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas en su territorio, en virtud del artículo 40, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que quien realice la adquisición de bienes sea un sujeto pasivo no establecido en este Estado miembro, sino identificado a efectos del IVA en otro Estado miembro;
- b) que la adquisición de bienes se realice con motivo de una entrega subsiguiente de dichos bienes efectuada en ese mismo Estado miembro por el sujeto pasivo contemplado en la letra a);
- c) que los bienes así adquiridos por el sujeto pasivo contemplado en la letra a) se expidan o transporten directamente a partir de un Estado miembro que no sea aquél en el que se encuentre identificado a efectos del IVA y con destino a la persona para la cual se efectúe la subsiguiente entrega;
- d) que el destinatario de la entrega subsiguiente sea otro sujeto pasivo o una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, identificados a efectos del IVA en ese mismo Estado miembro;
- e) que el destinatario contemplado en la letra d) haya sido designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 197, como deudor del impuesto exigible en concepto de la entrega efectuada por el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro en que sea exigible el impuesto.

Sección 3

Exenciones de determinadas prestaciones de transporte

Artículo 142

Los Estados miembros eximirán las prestaciones de transporte intracomunitarias de bienes efectuadas con destino o procedentes de las islas que componen las regiones autónomas de Azores y Madeira, así como las prestaciones de transportes de bienes efectuadas entre dichas islas.

CAPÍTULO 5

Exenciones relativas a las importaciones

Artículo 143

1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

- a) las importaciones definitivas de bienes cuya entrega por los sujetos pasivos del impuesto esté exenta en cualquier caso en su territorio respectivo;
- b) ³⁶ las importaciones definitivas de bienes reguladas por las Directivas ³⁷ 69/169/CEE, ³⁸ 83/181/CEE y ³⁹ 2006/79/CE del Consejo;
- c) ⁴⁰ las importaciones definitivas de bienes, en libre práctica procedentes de un territorio tercero que forme parte del territorio aduanero de la Comunidad, que podrían beneficiarse de la exención a que se refiere la letra b), cuando hayan sido importados con arreglo al primer párrafo del artículo 30;
- d) las importaciones de bienes expedidos o transportados a partir de un territorio tercero o de un país tercero en un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte, en el caso en que la entrega de dichos bienes, efectuada por el importador designado o reconocido como deudor del impuesto en virtud del artículo 201, estuviese exenta de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 138;
- e) las reimportaciones de bienes, en el mismo Estado desde el que fueron exportados, por quien los hubiera exportado y que gocen de franquicia aduanera;
- f) las importaciones de bienes efectuadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares que gocen de franquicia aduanera;
- f bis) la importación de bienes por la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o por los organismos creados por las Comunidades a los cuales se aplica el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede y en particular en la medida en que ello no conlleve distorsiones de competencia;
- g) la importación de bienes por organismos internacionales, con excepción de los mencionados en la letra f bis), reconocidos como tales por las autoridades del Estado miembro de acogida, o por los miembros de estos organismos, dentro de los límites y conforme a las condiciones fijadas por los convenios internacionales por los que se establecen los organismos o por los acuerdos de sede;

Ver el artículo 50 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

³⁶ La Directiva 2009/132/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, delimita el ámbito de aplicación del artículo 143, letras b) y c) de la Directiva 2006/112/CE en lo referente a la exención del IVA de algunas importaciones definitivas de bienes (versión codificada) (DOUE L. 292, de 10.11.2009, p. 5).

³⁷ Directiva 69/169/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros (DO L. 133, de 4.6.1969, p. 6). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2005/93/CE (DOUE L. 346 de 29.12.2005, p. 16).

³⁸ Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes (DO L. 105, de 23.4.1983, p. 38). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994. Esta Directiva fue derogada por la Directiva 2009/132/CE, de 19 de octubre, (DOUE L. 292 de 10.11.2009), en vigor desde el 1 de diciembre de 2009.

³⁹ Directiva 2006/79/CE del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativa a las franquicias aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial provenientes de países terceros (versión codificada) (DOUE L. 286, de 17.10.2006, p. 15).

⁴⁰ La Directiva 2009/132/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, delimita el ámbito de aplicación del artículo 143, letras b) y c) de la Directiva 2006/112/CE en lo referente a la exención del IVA de algunas importaciones definitivas de bienes (versión codificada) (DOUE L. 292, de 10.11.2009, p. 5).



- h) las importaciones de bienes efectuadas, en los Estados miembros que forman parte del Tratado del Atlántico Norte, por las fuerzas armadas de los otros Estados que forman parte de dicho Tratado para uso de esas fuerzas o del elemento civil que las acompaña, o para el aprovisionamiento de sus comedores o cantinas, siempre que tales fuerzas estén afectadas al esfuerzo común de defensa;⁴¹
- i) las importaciones de bienes realizadas por las fuerzas armadas del Reino Unido destacadas en la isla de Chipre en virtud del Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre, de 16 de agosto de 1960, para el aprovisionamiento de sus comedores o cantinas;
- j) las importaciones en puertos, efectuadas por empresas de pesca marítima, de productos de la pesca no transformados, o que hayan sido objeto de operaciones destinadas a conservarlos con miras a su comercialización y que todavía no hayan dado lugar a una entrega;
- k) las importaciones de oro efectuadas por los Bancos centrales;
- l) la importación de gas a través de una red de gas natural o de cualquier red conectada a dicha red o de gas natural introducido desde buques de transporte de gas en una red de gas natural o una red previa de gasoductos, electricidad, o calor o frío a través de las redes de calefacción o refrigeración;

2. La exención prevista en el apartado 1, letra d), se aplicará en los casos en que la importación de bienes está seguida de las entregas de bienes eximidas con arreglo al artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra c), únicamente si en el momento de la importación el importador ha facilitado a las autoridades competentes del Estado miembro de importación como mínimo la información siguiente:

- a) su número de identificación a efectos del IVA asignado en el Estado miembro de importación o el de su representante fiscal, deudor del impuesto, asignado en el Estado miembro de importación;
- b) el número de identificación a efectos del IVA del adquirente, al que se entreguen los bienes de conformidad con el artículo 138, apartado 1, asignado en otro Estado miembro, o su propio número de identificación a efectos del IVA asignado en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes cuando los bienes sean transferidos de conformidad con el artículo 138, apartado 2, letra c);
- c) la prueba de que los bienes importados están destinados a ser transportados o expedidos desde el Estado miembro de importación a otro Estado miembro.

No obstante, los Estados miembros podrán disponer que la prueba a que se refiere la letra c), se indique a las autoridades competentes únicamente a solicitud de esta.

Artículo 144

Los Estados miembros eximirán las prestaciones de servicios que se refieran a la importación de bienes y cuyo valor esté incluido en la base imponible de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 86.

Ver el artículo 46 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 145

1. La Comisión presentará al Consejo, si fuera necesario, lo más rápidamente posible, propuestas dirigidas a delimitar el ámbito de aplicación de las exenciones enunciadas en los artículos 143 y 144 y las modalidades prácticas de su ejecución.

2. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones del apartado 1, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales en vigor.

Los Estados miembros podrán adaptar sus disposiciones nacionales a fin de reducir las distorsiones de la competencia y en particular a fin de evitar casos de no imposición o de doble imposición en la Comunidad.

Los Estados miembros podrán utilizar los procedimientos administrativos que consideren más idóneos para llegar a la exención.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, que informará de ello a los demás Estados miembros, las disposiciones nacionales vigentes, que no se hayan notificado antes, y las que adopten en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.

CAPÍTULO 6

Exenciones relativas a las exportaciones

Artículo 146

1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

- a) las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad, por el propio vendedor o por cuenta de éste;
- b) las entregas de bienes expedidos o transportados por el adquirente que no se halle establecido en su territorio respectivo, o por su cuenta, fuera de la Comunidad, con exclusión de los bienes transportados por el propio adquirente y destinados al armamento o al avituallamiento de embarcaciones de recreo y de aviones de turismo o de cualquier otro medio de transporte de uso privado;

Ver el artículo 47 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

- c) las entregas de bienes a organismos legalmente autorizados que exporten esos bienes fuera de la Comunidad en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas;
- d) las prestaciones de servicios que consistan en trabajos efectuados en bienes muebles, adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos, en la Comunidad, y expedidos o transportados, fuera de la Comunidad, por quien ha prestado los servicios, por el destinatario de los mismos no establecido en su territorio respectivo, o por cuenta de éstos;
- e) las prestaciones de servicios, incluidos los transportes y operaciones accesorias, con la excepción de las prestaciones de servicios exentas con arreglo a los artículos 132 y 135, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o con las

⁴¹ Decisión 90/640/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1990 (DOCE L 349, de 13.12.90), autoriza a Alemania a aplicar a favor de las tropas soviéticas estacionadas en el territorio de la República Federal de Alemania una excepción a los artículos 14 y 15 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.



importaciones de bienes que se beneficien de las disposiciones establecidas en el artículo 61 o en la letra a) del apartado 1 del artículo 157.

2. El beneficio de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 podrá otorgarse de acuerdo con un procedimiento de devolución del IVA.

Artículo 147

1. En caso de que la entrega contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 146 se refiera a bienes que vayan a transportarse en el equipaje personal de viajeros, la exención sólo se aplicará cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) el viajero no está establecido en la Comunidad;
- b) los bienes se transportan fuera de la Comunidad antes de finalizar el tercer mes siguiente a aquél en que se efectúa la entrega;
- c) el valor global de la entrega, incluido el IVA, es superior a la cantidad de 175 euros o a su contravalor en moneda nacional, determinado una vez al año, aplicando el tipo de conversión del primer día laborable del mes de octubre con efecto al 1 de enero del año siguiente.

No obstante, los Estados miembros podrán eximir del impuesto las entregas cuyo valor global sea inferior al importe establecido en la letra c) del párrafo primero.

Ver el artículo 48 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se entenderá por «viajero que no está establecido en la Comunidad» el viajero cuyo domicilio o residencia habitual no esté situado en la Comunidad.

En ese caso se entenderá por «domicilio o residencia habitual» el lugar mencionado como tal en el pasaporte, el documento de identidad o cualquier otro documento que el Estado miembro en cuyo territorio se efectúe la entrega reconozca como equivalente al documento de identidad.

La prueba de la exportación estará constituida por la factura o un documento justificativo equivalente, provista del visado de la aduana de salida de la Comunidad.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión un modelo de los sellos que utilicen para expedir el visado mencionado en el párrafo segundo. La Comisión comunicará esta información a las autoridades fiscales de los demás Estados miembros.

CAPÍTULO 7

Exenciones relativas a los transportes internacionales

Artículo 148

Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

- a) las entregas de bienes destinados al avituallamiento de buques afectados a la navegación en alta mar y que efectúen un tráfico remunerado de viajeros o al ejercicio de una actividad comercial, industrial o pesquera, así como las embarcaciones de salvamento y asistencia en el mar y las embarcaciones afectadas a la pesca costera excepto, para éstas últimas, las provisiones de bordo;
- b) las entregas de bienes destinadas al avituallamiento de navíos de guerra, contemplados por el código de la nomenclatura combinada (NC) 8906 10 00, que dejen su territorio con destino a un puerto o un fondeadero situado fuera del Estado miembro;
- c) las entregas, las transformaciones, las reparaciones, el mantenimiento, los fletamentos y los arrendamientos de los buques marítimos, contemplados en la letra a), así como las entregas, los arrendamientos, las reparaciones y el mantenimiento de los objetos, incluido el armamento de pesca, incorporados a estos buques o que se utilicen para su explotación;
- d) las prestaciones de servicios, que no sean las descritas en la letra c), efectuadas para las necesidades directas de los buques marítimos contemplados en la letra a) y de su cargamento;
- e) las entregas de bienes destinados al avituallamiento de las aeronaves utilizadas por compañías de navegación aérea que efectúen esencialmente un tráfico internacional remunerado;
- f) las entregas, las transformaciones, las reparaciones, el mantenimiento, los fletamentos y los arrendamientos de aeronaves contempladas en la letra e), así como las entregas, los arrendamientos, las reparaciones y el mantenimiento de los objetos incorporados a estas aeronaves o que se utilicen para su explotación;
- g) las prestaciones de servicios, que no sean las descritas en la letra f), efectuadas para las necesidades directas de las aeronaves contempladas en la letra e) y de su cargamento.

Artículo 149

Portugal podrá asimilar al transporte internacional los transportes marítimos y aéreos entre las islas que componen las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, y entre éstas y el continente.

Artículo 150

1. La Comisión presentará al Consejo, si fuera necesario, lo más rápidamente posible, propuestas dirigidas a delimitar el ámbito de aplicación de las exenciones enunciadas en el artículo 148 y las modalidades prácticas de su ejecución.

2. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar la cuantía de las exenciones mencionadas en las letras a) y b) del artículo 148.



CAPÍTULO 8

Exenciones relativas a determinadas operaciones asimiladas a las exportaciones

Artículo 151

1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

- a) las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que se realicen en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares;
- a bis) la entrega de bienes o la prestación de servicios a la Comunidad Europea, a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, al Banco Central Europeo o al Banco Europeo de Inversiones, o a los organismos creados por las Comunidades a los que se aplica el Protocolo del 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, y en particular en la medida en que ello no conlleve distorsiones de competencia;
- b) la entrega de bienes o la prestación de servicios a organismos internacionales, con excepción de los mencionados en la letra a bis), reconocidos como tales por las autoridades del Estado miembro de acogida, y a los miembros de dichos organismos, dentro de los límites y conforme a las condiciones fijadas por los convenios internacionales por los que se establecen los organismos o por acuerdos de sede;

Ver el artículo 50 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

- c) las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que se realicen en los Estados miembros que formen parte del Tratado del Atlántico Norte y se destinen a las fuerzas armadas de los otros Estados que formen parte de dicho Tratado, para uso de dichas fuerzas o del elemento civil que las acompaña, o para el aprovisionamiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas al esfuerzo común de defensa;⁴²
- d) las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y destinadas a las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del elemento civil que las acompaña, o para el aprovisionamiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas al esfuerzo común de defensa;
- e) las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que se destinen a las fuerzas armadas del Reino Unido destacadas en la isla de Chipre en virtud del Tratado relativo al establecimiento de la República de Chipre, de 16 de agosto de 1960, para uso de dichas fuerzas o del personal civil que las acompaña, o para el aprovisionamiento de sus comedores o cantinas.

Las exenciones establecidas en el párrafo primero se aplicarán, dentro de los límites fijados por el Estado miembro de recepción, hasta que se adopte una normativa fiscal uniforme.

2. En caso de que los bienes no se expidan o transporten fuera del Estado miembro en el que se efectúe la entrega de estos bienes, así como en caso de prestaciones de servicios, el beneficio de la exención podrá otorgarse con arreglo a un procedimiento de devolución del IVA.

Ver los artículos 49 y 51 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 152

Los Estados miembros eximirán las entregas de oro a los Bancos centrales.

CAPÍTULO 9

Exenciones de las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios

Artículo 153

Los Estados miembros eximirán las prestaciones de servicios realizadas por los intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones enunciadas en los capítulos 6, 7 y 8 o en operaciones que se lleven a cabo fuera de la Comunidad.

La exención contemplada en el párrafo primero no se aplicará a las agencias de viajes cuando suministren, en nombre y por cuenta del viajero, prestaciones que se realicen en otros Estados miembros.

CAPÍTULO 10

Exenciones de las operaciones vinculadas al tráfico internacional de bienes

Sección 1

Depósitos aduaneros, depósitos distintos de los aduaneros y regímenes similares

Artículo 154

A efectos de lo dispuesto en la presente sección, se considerarán «depósitos distintos de los aduaneros», en el caso de los productos sujetos a los impuestos especiales, los lugares definidos como depósitos fiscales en la letra b) del artículo 4 de la Directiva 92/12/CEE y, en el caso de los bienes no sujetos a los impuestos especiales, los lugares definidos como tales por los Estados miembros.

Artículo 155

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones fiscales comunitarias y previa consulta al Comité del IVA, los Estados miembros podrán adoptar medidas especiales a fin de eximir las operaciones contempladas en la presente sección, o algunas de ellas, a condición de que no estén dirigidas a una utilización o un consumo finales y de que la cuantía del IVA, adeudada al término de los regímenes o

⁴² Decisión 90/640/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1990 (DO L. 349, de 13.12.90), autoriza a Alemania a aplicar a favor de las tropas soviéticas estacionadas en el territorio de la República Federal de Alemania una excepción a los artículos 14 y 15 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.



situaciones contemplados en la presente sección, se corresponda con la cuantía del impuesto que se hubiera adeudado si cada una de esas operaciones se hubiera gravado en su territorio.

Artículo 156

1. Los Estados miembros podrán eximir las siguientes operaciones:

- a) las entregas de bienes destinados a ser conducidos a la aduana y colocados, en su caso, en un depósito temporal;
 - b) las entregas de bienes destinados a ser colocados en una zona franca o en un depósito franco;
 - c) las entregas de bienes destinados a ser incluidos en un régimen de depósito aduanero o de perfeccionamiento activo;
 - d) las entregas de bienes destinados a ser admitidos en el mar territorial para incorporarlos a plataformas de perforación o explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento, o para unir dichas plataformas de perforación o de explotación al continente;
 - e) las entregas de bienes destinados a ser admitidos en el mar territorial para el avituallamiento de las plataformas de perforación o de explotación.
2. Los lugares referidos en el apartado 1 son los definidos como tales por las disposiciones aduaneras comunitarias en vigor.

Artículo 157

1. Los Estados miembros podrán eximir las siguientes operaciones:

- a) las importaciones de bienes destinados a ser incluidos en un régimen de depósito distinto del aduanero;
- b) las entregas de bienes destinados a ser incluidos, en su territorio, bajo un régimen de depósito distinto del aduanero.

2. Los Estados miembros no podrán prever un régimen de depósito distinto del aduanero para los bienes no sujetos a los impuestos especiales cuando dichos bienes estén destinados a ser entregados en el comercio al por menor.

Artículo 158

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 157, los Estados miembros podrán aplicar un régimen de depósito distinto del aduanero en los casos siguientes:

- a) en el caso de bienes destinados a tiendas libres de impuestos, para entregas de bienes que vayan en el equipaje personal de un viajero que se dirija a un territorio tercero o a un tercer país, en vuelo o travesía marítima, y que estén exentas en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 146;
- b) en el caso de los bienes destinados a sujetos pasivos para entregas que efectúen para viajeros a bordo de un avión o barco, durante un vuelo o una travesía marítima cuyo punto de llegada se encuentre fuera de la Comunidad;
- c) en el caso de los bienes destinados a sujetos pasivos para entregas que efectúen con exención del IVA en virtud del artículo 151.

2. Cuando hagan uso de la facultad de la exención prevista en la letra a) del apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación correcta y simple de dicha exención y prevenir cualquier posible fraude, evasión y abusos eventuales.

3. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, se entenderá por «tienda libre de impuestos» cualquier establecimiento situado en el recinto de un aeropuerto o de un puerto que cumpla las condiciones previstas por la autoridad pública competente.

Artículo 159

Los Estados miembros podrán eximir las prestaciones de servicios relacionadas con las entregas de bienes mencionadas en el artículo 156, en la letra b) del apartado 1 del artículo 157 y en el artículo 158.

Artículo 160

1. Los Estados miembros podrán eximir las siguientes operaciones:

- a) las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas en los lugares contemplados en el apartado 1 del artículo 156, mientras se mantenga en su territorio una de las situaciones citadas en el mismo apartado;
- b) las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas en los lugares contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 157 y en el artículo 158, mientras se mantenga, en su territorio, una de las situaciones mencionadas respectivamente en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 1 de dichos artículos.

2. Cuando hagan uso de la facultad prevista en la letra a) del apartado 1 respecto a las operaciones efectuadas en depósitos aduaneros, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer regímenes de depósito distintos de los aduaneros que permitan la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 a las mismas operaciones relativas a bienes que figuran en el anexo V y efectuadas en esos depósitos distintos de los aduaneros.

Artículo 161

Los Estados miembros podrán eximir las siguientes entregas de bienes y las prestaciones de servicios relativas a las mismas:

- a) las entregas de bienes contemplados en el párrafo primero del artículo 30, siempre que se mantengan los regímenes de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo;
- b) las entregas de bienes contemplados en el párrafo segundo del artículo 30, siempre que se mantenga el procedimiento de tránsito



comunitario interno previsto en el artículo 276.

Artículo 162

Cuando hagan uso de la facultad prevista en la presente sección, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que las adquisiciones intracomunitarias de bienes destinados a estar al amparo de uno de los regímenes o situaciones mencionados en el artículo 156, en la letra b) del apartado 1 del artículo 157 y en el artículo 158, queden sometidas a las mismas disposiciones que las entregas de bienes efectuadas en su territorio en las mismas condiciones.

Artículo 163

Cuando la salida de los bienes de los regímenes o situaciones contemplados en la presente sección dé lugar a una importación a efectos del artículo 61, el Estado miembro de importación tomará las medidas necesarias para evitar una doble imposición.

Sección 2

Operaciones exentas con vistas a la exportación y en el marco de los intercambios entre los Estados miembros

Artículo 164

1. Previa consulta al Comité del IVA, los Estados miembros podrán eximir las operaciones siguientes efectuadas por o destinadas a un sujeto pasivo, con un límite máximo igual a la cuantía de las exportaciones por él realizadas en el curso de los doce meses anteriores:

- a) las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas por el sujeto pasivo y las importaciones y las entregas de bienes destinados al sujeto pasivo con objeto de ser exportados fuera de la Comunidad tal como estén o después de ser transformados;
- b) las prestaciones de servicios correspondientes a la actividad exportadora de dicho sujeto pasivo.

2. Cuando hagan uso de la facultad de exención prevista en el apartado 1, previa consulta al Comité del IVA, los Estados miembros concederán también el beneficio de esta exención a las operaciones correspondientes a las entregas efectuadas por el sujeto pasivo en las condiciones previstas en el artículo 138, con un límite máximo igual a la cuantía de las que haya efectuado en las mismas condiciones durante los doce meses anteriores.

Artículo 165

Los Estados miembros podrán fijar un límite común para el importe de las exenciones que concedan en virtud del artículo 164.

Sección 3

Disposición común para las secciones 1 y 2

Artículo 166

La Comisión presentará al Consejo, si fuera necesario, lo más rápidamente posible, propuestas relativas a las modalidades comunes de aplicación del IVA para las operaciones enunciadas en las secciones 1 y 2.



**TÍTULO X
DEDUCCIONES**

**CAPÍTULO 1
Nacimiento y alcance del derecho a deducir**

Artículo 167

El derecho a deducir nace en el momento en que es exigible el impuesto deducible.

Artículo 167 bis ⁴³

Los Estados miembros podrán establecer un régimen optativo en virtud del cual el derecho a deducción de los sujetos pasivos cuyo IVA únicamente resulte exigible con arreglo al artículo 66, letra b), se difiera hasta que se abone a su proveedor el IVA correspondiente a los bienes que este le haya entregado o a los servicios que le haya prestado.

Los Estados miembros que apliquen el régimen optativo a que se refiere el párrafo primero establecerán un umbral para los sujetos pasivos que se acojan a dicho régimen dentro de su territorio tomando como base el volumen de negocios anual del sujeto pasivo calculado de conformidad con el artículo 288. Este umbral no podrá exceder de 500 000 EUR o su equivalente en moneda nacional. Los Estados miembros pueden aumentar este umbral hasta 2 000 000 EUR o su equivalente en moneda nacional previa consulta al Comité del IVA. No obstante, no se exigirá que consulten al Comité del IVA a aquellos Estados miembros que, a 31 de diciembre de 2012, aplicaren un umbral superior a 500 000 EUR o el equivalente en moneda nacional.

Los Estados miembros informarán al Comité del IVA de las disposiciones legales nacionales adoptadas en virtud del párrafo primero.

Artículo 168 ⁴⁴

En la medida en que los bienes y los servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas, el sujeto pasivo tendrá derecho, en el Estado miembro en el que realice estas operaciones, a deducir del importe del impuesto del que es deudor los siguientes importes:

- a) el IVA devengado o pagado en dicho Estado miembro por los bienes que le hayan sido o le vayan a ser entregados y por los servicios que le hayan sido o le vayan a ser prestados por otro sujeto pasivo;
- b) el IVA devengado por operaciones asimiladas a entregas de bienes y a prestaciones de servicios conforme a la letra a) del artículo 18 y al artículo 27;
- c) el IVA devengado por las adquisiciones intracomunitarias de bienes conforme al inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2;
- d) el IVA devengado por las operaciones asimiladas a adquisiciones intracomunitarias conforme a los artículos 21 y 22;
- e) el IVA devengado o pagado por los bienes importados en dicho Estado miembro.

Artículo 168 bis ⁴⁵

1. En el caso de un bien inmueble que forme parte del patrimonio de la empresa de un sujeto pasivo y utilizado por este tanto a efectos de las actividades de la empresa como para su uso privado o el de su personal o, de manera más general, con fines distintos de los de su empresa, la deducción del IVA sobre los gastos relacionados con esta patrimonio deberá efectuarse con arreglo a los principios establecidos en los artículos 167, 168, 169 y 173 de manera proporcional a su utilización a efectos de las actividades de la empresa.

⁴³ Este artículo fue insertado por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁴⁴ Decisión de ejecución 2013/191/UE del Consejo, de 22 de abril de 2013, por la que se autoriza a Letonia a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2015, una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L.113/11 de 25.04.2013).

Decisión de ejecución 2013/56/UE del Consejo, de 22 de enero de 2013, que prorroga la Decisión de Ejecución 2010/39/UE del Consejo, de 19 de enero de 2010 (DOUE L.19 de 23.01.2010), por la que se autoriza a la República Portuguesa a aplicar un régimen especial de imposición al sector de las ventas a domicilio, que contiene excepciones a lo dispuesto en los artículos 168, 193 y 250 de la Directiva 2006/112/CE, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (DOUE L. 22/17 de 25.01.2013).

Decisión 2010/748/UE de ejecución del Consejo, de 29 de noviembre de 2010 (DOUE L. 318/45, de 4.12.2010), que modifica la Decisión 2007/441/CE por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar medidas de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, hasta la entrada en vigor de las normas de la UE que determinen el gasto relacionado con los vehículos de motor que no dé lugar a la deducción completa del IVA, y en cualquier caso, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2013.

Decisión 2010/581/UE del Consejo, de 27 de septiembre de 2010 (DOUE L.256/24 de 30.09.2010), por la que se autoriza a la República de Polonia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, para limitar al 60 % el derecho a deducir el IVA de la compra, adquisición intracomunitaria, importación, alquiler o arrendamiento financiero de vehículos de motor que no sean turismos, hasta un máximo de 6.000 PLN (esta restricción únicamente se aplicará a los vehículos de motor que no sean turismos y que tengan una capacidad máxima de carga autorizada superior a 500 kg y un peso máximo de 3,5 toneladas) y, a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a) para no equiparar a una prestación de servicios a título oneroso el uso privado por un sujeto pasivo o por personal suyo, o, más generalmente, para fines ajenos a la empresa, de un vehículo al que se aplica la restricción mencionada en la excepción anterior, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Decisión de ejecución 2012/705/UE del Consejo, de 13 de noviembre (DOUE L. 319/8, de 16.11.2012), que modifica la Decisión 2009/791/CE y la Decisión de Ejecución 2009/1013/UE, por las que se autoriza a Alemania y Austria, respectivamente, a seguir aplicando una medida de excepción a los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido desde el 1.01.2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

⁴⁵ Decisión de ejecución 2013/191/UE del Consejo, de 22 de abril de 2013, por la que se autoriza a Letonia a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2015, una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L.113/11 de 25.04.2013).

Decisión de ejecución 2012/705/UE del Consejo, de 13 de noviembre (DOUE L. 319/8, de 16.11.2012), que modifica la Decisión 2009/791/CE y la Decisión de Ejecución 2009/1013/UE, por las que se autoriza a Alemania y Austria, respectivamente, a seguir aplicando una medida de excepción a los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido desde el 1.01.2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, los cambios relativos al porcentaje de utilización de un bien inmueble a que se refiere el apartado 1 se tendrán en cuenta, en las condiciones previstas en los artículos 184 a 192, en los respectivos Estados miembros.

2. Los Estados miembros podrán aplicar también el apartado 1 en relación con el IVA a los gastos relacionados con otros bienes que formen parte del patrimonio de la empresa.

Artículo 169⁴⁶

Además de la deducción contemplada en el artículo 168, el sujeto pasivo tendrá derecho a deducir el IVA a que se refiere dicho artículo en la medida en que los bienes y los servicios se utilicen para las necesidades de las siguientes operaciones:

- sus operaciones correspondientes a las actividades contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, efectuadas fuera del Estado miembro en el que dicho impuesto debe devengarse o pagarse, que hubiesen originado el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en dicho Estado miembro;
- sus operaciones exentas conformes a los artículos 138, 142 y 144, los artículos 146 a 149, los artículos 151, 152, 153 y 156, la letra b) del apartado 1 del artículo 157, los artículos 158 a 161 y el artículo 164;
- sus operaciones exentas conforme a las letras a) a f) del apartado 1 del artículo 135, cuando el destinatario esté establecido fuera de la Comunidad o cuando estas operaciones estén directamente relacionadas con los bienes que se destinan a ser exportados fuera de la Comunidad.

Artículo 170

Todo sujeto pasivo que, con arreglo al artículo 1 de la ⁴⁷ Directiva 86/560/CEE, al artículo 2, punto 1, y al artículo 3 de la ⁽³⁴⁾ Directiva 2008/9/CE y al artículo 171 de la presente Directiva, no esté establecido en el Estado miembro en el que realice las compras de bienes y servicios o las importaciones de bienes gravados con IVA, tendrá derecho a obtener la devolución de dicho impuesto en la medida en que los bienes o servicios se utilicen para las operaciones siguientes:

- las operaciones contempladas en el artículo 169;
- las operaciones para las que únicamente adeudan el impuesto el adquirente o el destinatario de conformidad con los artículos 194 a 197 y 199.

Artículo 171

1. La devolución del IVA en favor de los sujetos pasivos que no estén establecidos en el Estado miembro en el que realicen las compras de bienes y servicios o las importaciones de bienes gravados con el IVA, pero que estén establecidos en otro Estado miembro, se efectuará según las normas de desarrollo previstas por la ⁴⁸ Directiva 2008/9/CE.

2. La devolución del IVA en favor de los sujetos pasivos que no están establecidos en el territorio de la Comunidad se efectuará según las normas de desarrollo determinadas por la ⁴⁹ Directiva 86/560/CEE.

Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 86/560/CEE que únicamente hayan realizado en el Estado miembro en el que realicen las compras de bienes y servicios o las importaciones de bienes gravados con impuestos, entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario haya sido designado como deudor del impuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 194 a 197 y 199, serán considerados igualmente sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad a efectos de la aplicación de la mencionada Directiva.

3. La Directiva 86/560/CEE no se aplicará a:

- importes de IVA que, según la legislación del Estado miembro que ha de efectuar la devolución, hayan sido facturados incorrectamente;
- importes de IVA facturados en relación con aquellos bienes cuya entrega esté o pueda estar exenta en virtud de lo establecido en el artículo 138 o en el artículo 146, apartado 1, letra b).

⁴⁶ Decisión de ejecución 2013/191/UE del Consejo, de 22 de abril de 2013, por la que se autoriza a Letonia a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2015, una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L.113/11 de 25.04.2013).

Decisión de ejecución 2013/56/UE del Consejo, de 22 de enero de 2013, que prorroga la Decisión de Ejecución 2010/39/UE del Consejo, de 19 de enero de 2010 (DOUE L.19 de 23.01.2010), por la que se autoriza a la República Portuguesa a aplicar un régimen especial de imposición al sector de las ventas a domicilio, que contiene excepciones a lo dispuesto en los artículos 168, 193 y 250 de la Directiva 2006/112/CE, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (DOUE L. 22/17 de 25.01.2013).

Decisión 2010/748/UE de ejecución del Consejo, de 29 de noviembre de 2010 (DOUE L. 318/45, de 4.12.2010), que modifica la Decisión 2007/441/CE por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar medidas de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, hasta la entrada en vigor de las normas de la UE que determinen el gasto relacionado con los vehículos de motor que no dé lugar a la deducción completa del IVA, y en cualquier caso, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2013.

Decisión 2010/581/UE del Consejo, de 27 de septiembre de 2010 (DOUE L.256/24 de 30.09.2010), por la que se autoriza a la República de Polonia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, para limitar al 60 % el derecho a deducir el IVA de la compra, adquisición intracomunitaria, importación, alquiler o arrendamiento financiero de vehículos de motor que no sean turismos, hasta un máximo de 6.000 PLN (esta restricción únicamente se aplicará a los vehículos de motor que no sean turismos y que tengan una capacidad máxima de carga autorizada superior a 500 kg y un peso máximo de 3,5 toneladas), y a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a) para no equiparar a una prestación de servicios a título oneroso el uso privado por un sujeto pasivo o por personal suyo, o, más generalmente, para fines ajenos a la empresa, de un vehículo al que se aplica la restricción mencionada en la excepción anterior, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Decisión de ejecución 2012/705/UE del Consejo, de 13 de noviembre (DOUE L. 319/8, de 16.11.2012), que modifica la Decisión 2009/791/CE y la Decisión de Ejecución 2009/1013/UE, por las que se autoriza a Alemania y Austria, respectivamente, a seguir aplicando una medida de excepción a los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido desde el 1.01.2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

⁴⁷ Decimotercera Directiva 86/560/CEE del Consejo de 17 de noviembre de 1986 en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad (DO L. 326, de 21.11.1986, p. 40).

⁴⁸ Directiva 2008/9/CE del Consejo de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del IVA, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro. (DOUE L. 44, de 20.02.2008).

⁴⁹ Decimotercera Directiva 86/560/CEE del Consejo de 17 de noviembre de 1986 en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad (DO L. 326, de 21.11.1986, p. 40).



Artículo 171 bis

Los Estados miembros podrán, en lugar de otorgar una devolución a un sujeto pasivo, en virtud de la Directiva 86/560/CEE o la Directiva 2008/9/CE, en relación con suministros de bienes o servicios por los que ese sujeto tenga que pagar el impuesto según los artículos 194 a 197 o el artículo 199, autorizar una deducción de ese impuesto según el procedimiento previsto en el artículo 168. Podrán mantenerse las limitaciones existentes en virtud del artículo 2, apartado 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE.

A tal efecto, los Estados miembros podrán asimismo excluir al sujeto pasivo deudor del impuesto del procedimiento de devolución previsto en la Directiva 86/560/CEE o en la ⁵⁰ Directiva 2008/9/CE.

Artículo 172

1. Cualquier persona considerada sujeto pasivo debido a que realiza con carácter ocasional una entrega de un medio de transporte nuevo en las condiciones establecidas en el apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 138 tendrá derecho a deducir, en el Estado miembro en que se realice la entrega, el IVA incluido en el precio de compra o pagado por la importación o adquisición intracomunitaria de este medio de transporte, dentro del límite o hasta la cuantía del impuesto del que sería deudor si la entrega no estuviese exenta.

El derecho a la deducción nace y sólo puede ejercitarse en el momento de la entrega del medio de transporte nuevo.

2. Los Estados miembros aprobarán las normas de desarrollo de lo dispuesto en el apartado 1.

CAPÍTULO 2 Prorrata de deducción

Artículo 173

1. Por lo que se refiere a bienes y servicios utilizados por un sujeto pasivo para efectuar indistintamente operaciones con derecho a deducción, enunciadas en los artículos 168, 169 y 170, y operaciones que no generen tal derecho, sólo se admitirá la deducción por la parte de las cuotas del IVA que sea proporcional a la cuantía de las operaciones primeramente enunciadas.

La prorrata de deducción se aplicará, de conformidad con los artículos 174 y 175, para el conjunto de las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo.

2. Los Estados miembros podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) autorizar a los sujetos pasivos a determinar una prorrata por cada uno de los sectores de su actividad, siempre que se lleven contabilidades separadas para cada uno de estos sectores;
- b) obligar a los sujetos pasivos a determinar una prorrata por cada sector de su actividad, y a llevar obligatoriamente contabilidades separadas para cada uno de estos sectores;
- c) autorizar u obligar a los sujetos pasivos a efectuar la deducción por el procedimiento de afectación real de la totalidad o de parte de los bienes y servicios;
- d) autorizar u obligar a los sujetos pasivos a efectuar la deducción, conforme a la regla prevista en el párrafo primero del apartado 1, por todos los bienes y servicios utilizados para todas las operaciones allí enunciadas;
- e) disponer que no se tenga en cuenta la cuota del IVA que no pueda ser objeto de deducción por el sujeto pasivo, cuando dicha cuota sea insignificante.

Artículo 174

1. La prorrata de deducción será la resultante de una fracción en la que figuren las cuantías siguientes:

- a) en el numerador, la cuantía total determinada para el año natural del volumen de negocios, sin incluir el IVA, relativa a las operaciones que generen el derecho a la deducción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 168 y 169;
- b) en el denominador, la cuantía total determinada para el año natural del volumen de negocios, sin incluir el IVA, relativa a las operaciones incluidas en el numerador y a las restantes operaciones que no conlleven el derecho a la deducción.

Los Estados miembros podrán incluir en el denominador la cuantía de las subvenciones que no estén directamente vinculadas al precio de las entregas de bienes o de las prestaciones de servicios contempladas en el artículo 73.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para el cálculo de la prorrata de deducción, se excluirán los siguientes importes:

- a) la cuantía del volumen de negocios relativa a las entregas de bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo en su empresa;
- b) la cuantía del volumen de negocios relativa a las operaciones accesorias inmobiliarias y financieras;
- c) la cuantía del volumen de negocios relativa a las operaciones enunciadas en las letras b) a g) del apartado 1 del artículo 135, siempre que se trate de operaciones accesorias.

3. Cuando hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 191 de no exigir la regularización para los bienes de inversión, los Estados miembros podrán incluir el producto de la cesión de estos bienes en el cálculo de la prorrata de deducción.

Artículo 175

1. La cifra de prorrata de deducción, válida para el año natural, quedará determinada en un porcentaje que será redondeado en la unidad superior.

2. La prorrata provisionalmente aplicable a un año natural será la calculada sobre la base de las operaciones del año natural precedente. En defecto de tales operaciones o cuando la cuantía de las mismas fuere insignificante, la prorrata se determinará con carácter provisional por los propios sujetos pasivos bajo el control de la Administración y de acuerdo con las previsiones suministradas por los primeros.

No obstante, los Estados miembros podrán mantener su normativa en vigor a 1 de enero de 1979 y para los Estados miembros que se hayan adherido a la Comunidad después de esta fecha, en la fecha de su adhesión.

3. La fijación de la prorrata definitiva, que quedará determinada para cada año natural en el curso del año siguiente, llevará consigo la regularización de las deducciones practicadas por aplicación de la prorrata utilizada provisionalmente.

⁵⁰ Directiva 2008/9/CE del Consejo de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del IVA, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro. (DOUE L. 44, de 20.02.2008).



CAPÍTULO 3 Limitaciones del derecho de deducción

Artículo 176

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por unanimidad, determinará los gastos cuyo IVA no sea deducible. En cualquier caso, del derecho de deducción se excluirán los gastos que no tengan un carácter estrictamente profesional, tales como los de lujo, recreo o representación.⁵¹

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones del párrafo primero, los Estados miembros podrán mantener todas las exclusiones previstas por su legislación nacional a 1 de enero de 1979 y para los Estados miembros que se hayan adherido a la Comunidad después de esta fecha, en la fecha de su adhesión.⁵²

Artículo 177

Previa consulta al Comité del IVA, cada Estado miembro podrá, por razones coyunturales, excluir total o parcialmente del régimen de deducciones algunos o todos los bienes de inversión u otros bienes.

Para mantener condiciones de competencia idénticas, los Estados miembros podrán, en vez de negar la deducción, gravar los bienes que el sujeto pasivo haya fabricado por sí mismo o haya comprado en la Comunidad, o haya importado, de manera que esta tributación no sobrepase la cuantía del IVA que gravaría la adquisición de bienes similares.

CAPÍTULO 4 Condiciones para ejercer el derecho a deducir

Artículo 178

Para poder ejercer el derecho a la deducción, el sujeto pasivo deberá cumplir las condiciones siguientes:

- ⁵³ para la deducción contemplada en el artículo 168, letra a), por lo que respecta a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, estar en posesión de una factura expedida conforme a lo dispuesto en el título XI, capítulo 3, secciones 3 a 6;
- para la deducción contemplada en la letra b) del artículo 168, por lo que respecta a las operaciones asimiladas a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios, cumplir las formalidades que establezca cada Estado miembro;
- ⁵⁴ para la deducción contemplada en el artículo 168, letra c), por lo que respecta a las adquisiciones intracomunitarias de bienes, haber indicado en la declaración de IVA prevista en el artículo 250 todos los datos necesarios para determinar el importe del IVA devengado por sus adquisiciones de bienes y estar en posesión de una factura expedida conforme a lo dispuesto en el título XI, capítulo 3, secciones 3 a 5;
- para la deducción contemplada en la letra d) del artículo 168, por lo que respecta a las operaciones asimiladas a adquisiciones intracomunitarias de bienes, cumplir las formalidades que establezca cada Estado miembro;
- para la deducción contemplada en la letra e) del artículo 168, por lo que respecta a las importaciones de bienes, estar en posesión de un documento acreditativo de la importación que lo designe como destinatario o importador y que mencione o permita calcular el importe del IVA devengado;

Ver los artículos 18 y 52 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

- cuando esté obligado a pagar el impuesto por ser el destinatario o adquiriente por aplicación de los artículos 194 a 197 y del artículo 199, cumplir las formalidades que establezca cada Estado miembro.

Artículo 179

La deducción se practicará globalmente por los sujetos pasivos mediante imputación, sobre las cuotas del IVA devengado en cada período impositivo, de las cuotas del impuesto que tengan reconocido el derecho a la deducción, ejercitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 178, en el curso del mismo período impositivo.

Sin embargo, los Estados miembros podrán obligar a los sujetos pasivos que efectúen las operaciones ocasionales definidas en el artículo 12, a no ejercitar el derecho a la deducción más que en el momento de la entrega.

Artículo 180

Los Estados miembros podrán autorizar a un sujeto pasivo a proceder a una deducción que no se haya efectuado conforme a los artículos 178 y 179.

⁵¹ Decisión de la Comisión 2010/719/UE Euratom, de 26 de noviembre de 2010, por la que se rechaza la solución propuesta por Austria al amparo del artículo 10 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, relativa al cálculo del componente de uso privado de una compensación de la base de los recursos propios procedentes del IVA, resultante de la restricción del derecho a deducir el IVA, de conformidad con el artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (DOUE L.312/22, de 27.11.2010).

Decisión 2000/91/CE del Consejo, de 24 de enero de 2000 (DOCE L. 28, de 3.02.2000), autoriza a Dinamarca y Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17, apartado 6, párrafo primero de la Sexta Directiva 77/388/CEE, hasta el 31.12.2002. La Decisión 2007/132/CE del Consejo, de 30 de enero de 2007 (DOUE L. 57, de 24.02.07), proroga el período de aplicación, hasta el 31 de diciembre de 2013.

⁵² Decisión 89/487/CE, de 28 de julio de 1989 (DOCE L. 239, de 16.08.89), autoriza a la República Francesa para aplicar una excepción al párrafo segundo del apartado 6 del artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE.

⁵³ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

⁵⁴ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.



Artículo 181 ⁵⁵

Los Estados miembros podrán autorizar a un sujeto pasivo que no disponga de una factura emitida conforme a lo dispuesto en el título XI, capítulo 3, secciones 3 a 5, a aplicar la deducción contemplada en el artículo 168, letra c), para sus adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Artículo 182

Los Estados miembros determinarán las condiciones de aplicación y normas de desarrollo de los artículos 180 y 181.

Artículo 183

Cuando la cuantía de las deducciones supere la del IVA devengado durante un período impositivo, los Estados miembros podrán trasladar el excedente al período impositivo siguiente, o bien proceder a la devolución de acuerdo con las modalidades por ellos fijadas.

No obstante, los Estados miembros podrán negar el traslado o la devolución cuando el excedente sea insignificante.

**CAPÍTULO 5
Regularización de las deducciones**

Artículo 184

La deducción inicialmente practicada se regularizará cuando sea superior o inferior a la que el sujeto pasivo hubiera tenido derecho a practicar.

Artículo 185

1. La regularización se efectuará en particular cuando con posterioridad a la declaración del IVA se hayan producido modificaciones en los elementos tomados en consideración para la determinación de la cuantía de las deducciones, entre otros en los casos de compras anuladas o de rebajas obtenidas en los precios.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no habrá lugar a la regularización en los casos de operaciones total o parcialmente impagadas, de destrucciones, de pérdidas o robos fehacientemente probados o justificados y en los casos de las apropiaciones enunciadas en el artículo 16, efectuadas para hacer obsequios de escaso valor y ofrecer muestras comerciales.

No obstante, en caso de operaciones total o parcialmente impagadas y en caso de robo, los Estados miembros podrán exigir la regularización.

Artículo 186

Los Estados miembros determinarán las normas de desarrollo de lo dispuesto en los artículos 184 y 185.

Artículo 187

1. En lo que concierne a los bienes de inversión, la regularización se practicará durante un período de cinco años, que se iniciará en el mismo año en que los bienes hayan sido adquiridos o fabricados.

No obstante, los Estados miembros podrán tomar como base en el momento de la regularización un período de cinco años naturales completos a partir del comienzo de la utilización del bien.

Por lo que respecta a los bienes inmuebles de inversión, la duración del período que sirve de base para el cálculo de las regularizaciones podrá prorrogarse hasta veinte años.

2. La regularización se limitará cada año a la quinta parte o, en caso de que el período de regularización se haya prolongado, a la parte correspondiente del IVA que haya gravado los bienes de inversión.

La regularización contemplada en el párrafo primero se efectuará en función de las variaciones del derecho de deducción que se produzcan en el curso de los años siguientes, en relación con el derecho de deducción del año en el que el bien haya sido adquirido, fabricado o, en su caso, utilizado por primera vez.

Artículo 188

1. En los casos de entregas durante el período de regularización, el bien de inversión se considerará como si hubiera quedado afectado a una actividad económica del sujeto pasivo hasta la expiración del período de regularización.

Se presumirá que la actividad económica está totalmente gravada en el caso de que la entrega del bien de inversión esté gravada.

Se presumirá que la actividad económica está totalmente exenta en el caso de que la entrega del bien de inversión esté exenta.

2. La regularización prevista en el apartado 1 se hará una sola vez para todo el tiempo del período de regularización que quede por transcurrir. Sin embargo, cuando la entrega del bien de inversión esté exenta, los Estados miembros podrán no exigir una regularización siempre que el adquirente sea un sujeto pasivo que utilice el bien de inversión de que se trate únicamente para operaciones cuyo IVA sea deducible.

Artículo 189

En la aplicación de los artículos 187 y 188 los Estados miembros podrán tomar las siguientes medidas:

- definir la noción de bienes de inversión;
- precisar cuál es la cuantía del IVA que ha de tomarse en consideración para la regularización;
- tomar todas las medidas que sean útiles para evitar que las regularizaciones procuren alguna ventaja injustificada;
- autorizar simplificaciones administrativas.

Artículo 190

A efectos de los artículos 187, 188, 189 y 191, los Estados miembros podrán considerar como bienes de inversión los servicios que tengan características similares a las que normalmente se atribuyen a los bienes de inversión.

⁵⁵ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013



Artículo 191

Si la aplicación de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 da un resultado insignificante en un Estado miembro, este último, previa consulta al Comité del IVA, podrá proceder a su no aplicación, habida cuenta de la incidencia global del IVA en el Estado miembro de que se trate y de la necesidad de simplificaciones administrativas y siempre que no se deriven de ello distorsiones de la competencia.

Artículo 192

En caso de tránsito desde un régimen normal de imposición a uno especial, o a la inversa, los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para evitar que el sujeto pasivo de que se trate obtenga ventajas injustificadas o sufra un perjuicio injustificado.

TÍTULO XI

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DE DETERMINADAS PERSONAS QUE NO SON SUJETO PASIVO

CAPÍTULO 1

Obligación de pago

Sección 1

Deudores del Impuesto ante el Tesoro Público

Artículo 192 bis

A efectos de la presente sección, a un sujeto pasivo que tenga un establecimiento permanente en el territorio de un Estado miembro en que se devengue el impuesto se le considerará como sujeto pasivo no establecido en el territorio de dicho Estado miembro cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- que efectúe una entrega de bienes o una prestación de servicios gravada en el territorio de ese Estado miembro;
- que en la entrega de bienes o la prestación de servicios no intervenga ningún establecimiento que tenga el proveedor de servicios en el territorio de ese Estado miembro.

Ver los artículos 11.2.d), 53 y 54 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 193 ⁵⁶

Serán deudores del IVA los sujetos pasivos que efectúen una entrega de bienes o una prestación de servicios gravada, salvo en los casos en que sea deudora del impuesto otra persona en aplicación de los artículos 194 a 199 ter y del artículo 202.

Artículo 194

1. Cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea efectuada por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que sea deudor del IVA, los Estados miembros podrán establecer que el sujeto pasivo sea la persona a quien se han entregado los bienes o se han prestado los servicios.

2. Los Estados miembros determinarán las condiciones de aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

⁵⁶ Decisión de ejecución 2013/116/UE del Consejo, de 5 de marzo de 2013, por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2013, una medida de excepción al artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, que permite designar como deudor del impuesto al sujeto pasivo a quien se efectúen las entregas de los siguientes bienes:

- teléfonos móviles, consistentes en dispositivos concebidos o adaptados para ser utilizados en conexión con una red autorizada, y que funcionen en determinadas frecuencias, tengan o no otro uso;
- dispositivos de circuitos integrados, tales como microprocesadores y unidades centrales de proceso, en un estadio anterior a su integración en productos de consumo final;
- consolas de videojuegos que, en razón de sus características objetivas y de sus funciones principales, están destinadas a juegos de video y otros juegos electrónicos, tengan o no otro uso;
- ordenadores portátiles y tabletas digitales.

La medida de excepción afectará a las entregas de bienes en las que el importe de la base imponible sea igual o superior a 10.000 EUR. (DOUE L.64/4 de 07.03.2013).

Decisión de ejecución 2013/56/UE del Consejo, de 22 de enero de 2013, que prorroga la Decisión de Ejecución 2010/39/UE del Consejo, de 19 de enero de 2010 (DOUE L.19 de 23.01.2010), por la que se autoriza a la República Portuguesa a aplicar un régimen especial de imposición al sector de las ventas a domicilio, que contiene excepciones a lo dispuesto en los artículos 168, 193 y 250 de la Directiva 2006/112/CE, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (DOUE L. 22/17 de 25.01.2013).

Decisión de ejecución 2013/55/UE del Consejo, de 22 de enero de 2013, que modifica la Decisión de Ejecución 2009/1008/UE del Consejo, de 7 de diciembre de 2009 (DOUE L. 347, de 24.12.09), por la que se autoriza a la República de Letonia a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE para continuar designando al destinatario, para designar como deudor del IVA en las operaciones relacionadas con la madera de construcción, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (DOUE L. 22/16 de 25.01.2013).

Decisión de ejecución 2012/704/UE del Consejo, de 13 de noviembre (DOUE L. 319/7, de 16.11.2012), por la que se autoriza a la República de Lituania a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido desde el 1.01.2013 hasta el 31.12.2015.

Decisión de ejecución 2012/624/UE del Consejo, de 4 de octubre (DOUE L. 274/26, de 9.10.2012), por la que se autoriza a Hungría a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 193, desde el 1.06.2011 hasta el 30.06.2014.

Decisión de ejecución 2010/710/UE del Consejo, de 22 de noviembre de 2010 (DOUE L. 309/5, de 25.11.2010), por la que se prolonga el período de validez de la autorización concedida al Reino Unido por la Decisión 2007/250/CE, hasta el 31.12.2013 y, se autoriza a Alemania, Italia y Austria hasta el 31.12.2013, a introducir una medida especial de excepción del artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, para designar como deudor del IVA al sujeto pasivo a quien se efectúen las entregas de los siguientes bienes:

- teléfonos móviles, consistentes en dispositivos concebidos o adaptados para ser utilizados en conexión con una red autorizada y que funcionen a determinadas frecuencias, tengan o no otro uso;
- dispositivos de circuitos integrados, tales como microprocesadores y unidades centrales de proceso, en un estadio anterior a su integración en productos de consumo final.

Decisión 2010/583/UE del Consejo, de 27 de septiembre de 2010 (DOUE L.256/27 de 30.09.2010), por la que se autoriza a Rumanía a aplicar una excepción al artículo 193 hasta el 31.12.2013, a designar como responsable del pago del IVA al sujeto pasivo destinatario de las entregas de bienes o las prestaciones de servicios siguientes:

- las entregas, por parte de sujetos pasivos, de productos de la madera, incluida la madera en pie, la madera en rollo o en raja, la madera para calefacción, la madera para construcción, así como la madera en escuadra o en astillas y la madera en bruto, y la madera semitransformada o transformada;
- las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos inmersos en un procedimiento concursal, a excepción de los minoristas.



Artículo 195

Serán deudoras del IVA las personas que tengan un número de identificación a efectos del IVA en el Estado miembro en que se adeuda el impuesto y a las que se entregan los bienes con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 38 y 39 si la entrega la efectúa un sujeto pasivo no establecido en dicho Estado miembro.

Ver los artículos 18 y 19 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 196

Serán deudores del IVA los sujetos pasivos o las personas jurídicas que no tengan la condición de sujeto pasivo identificados a efectos del IVA y sean destinatarios de los servicios a que se refiere el artículo 44, cuando el servicio sea prestado por un sujeto pasivo que no esté establecido en el territorio de ese Estado miembro.

Artículo 197

1. Serán deudores del IVA los destinatarios de las entregas de bienes siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que el hecho imponible sea una entrega de bienes efectuada en las condiciones previstas en el artículo 141;
- b) que el destinatario de esta entrega de bienes sea también un sujeto pasivo o una persona jurídica no sujeta al impuesto y estén identificados a efectos del IVA en el Estado miembro en el que se efectúa la entrega;
- c) ⁵⁷ que la factura expedida por el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro del destinatario de la entrega de bienes se ajuste a lo dispuesto en el capítulo 3, secciones 3 a 5.

2. En caso de que un representante fiscal sea designado deudor del impuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 204, los Estados miembros podrán establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 198

1. Cuando determinadas operaciones relativas al oro de inversión entre un sujeto pasivo que opere en un mercado del oro regulado y otro sujeto pasivo que no opere en ese mercado estén gravadas en virtud del artículo 352, los Estados miembros designarán al adquirente como deudor del impuesto.

Si el adquirente que no opere en un mercado del oro regulado es un sujeto pasivo del IVA que está sujeto a la obligación de identificarse a efectos del IVA en el Estado miembro en el que deba abonar el impuesto sólo respecto a las operaciones a que se refiere el artículo 352, el vendedor cumplirá las obligaciones fiscales en nombre del adquirente, con arreglo a lo dispuesto en dicho Estado miembro.

2. Cuando una entrega de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro de pureza igual o superior a 325 milésimas, o una entrega de oro de inversión definido en el apartado 1 del artículo 344 sea efectuada por un sujeto pasivo que haya hecho uso de las opciones contempladas en los artículos 348, 349 y 350, los Estados miembros podrán designar como deudor del impuesto al adquirente.

3. Los Estados miembros establecerán los procedimientos y condiciones de aplicación de los apartados 1 y 2.

Artículo 199

1. Los Estados miembros podrán disponer que la persona deudora del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) la prestación de servicios de construcción, incluidos los servicios de reparación, limpieza, mantenimiento, modificación o demolición relacionados con bienes inmuebles, así como la entrega de obras en inmuebles considerada entrega de bienes en virtud del apartado 3 del artículo 14;
- b) la puesta a disposición de personal que desempeñe actividades referidas en la letra a);
- c) la entrega de bienes inmuebles, prevista en el artículo 135, apartado 1, letras j) y k), cuando el proveedor haya optado por la imposición de la entrega con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137;
- d) la entrega de material usado, material usado no reutilizable en el estado en que se encuentra, desechos, residuos industriales y no industriales, residuos reciclables, residuos parcialmente transformados y determinados bienes y servicios, con arreglo a la lista que figura en el anexo VI;
- e) la entrega de bienes entregados como garantía por un sujeto pasivo a otro en ejecución de dicha garantía;
- f) la entrega de bienes a raíz de la cesión de la reserva de propiedad a un cesionario, en el ejercicio de este derecho por parte del mismo;
- g) la entrega de bienes inmuebles vendidos por el deudor judicial en un procedimiento obligatorio de liquidación.

2. Cuando se haga uso de la ejecución de la posibilidad prevista en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar las entregas de bienes y las prestaciones de servicios cubiertas así como las categorías de proveedores o de destinatarios de la prestación a quienes pueden aplicarse estas medidas.

3. A los efectos del apartado 1, los Estados miembros podrán tomar las siguientes medidas:

- a) estipular que un sujeto pasivo que lleve a cabo asimismo actividades u operaciones que no se consideren entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto de conformidad con el artículo 2 tendrá la consideración de sujeto pasivo respecto de las entregas y servicios que le sean prestados con arreglo al apartado 1 del presente artículo.
- b) disponer que un organismo de Derecho público que no sea sujeto pasivo se considere como tal respecto de las entregas o prestaciones recibidas de conformidad con las letras e), f) y g) del apartado 1.

⁵⁷ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.



4. Los Estados miembros informarán al Comité del IVA de las medidas de Derecho interno adoptadas en aplicación del apartado 1, siempre que no se trate de medidas autorizadas por el Consejo antes del 13 de agosto de 2006 de conformidad con el artículo 27, apartados 1 a 4, de la Directiva 77/388/CEE y que sigan vigentes en virtud del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 199 bis⁵⁸

1. Hasta el 31 de diciembre de 2018 y por un período mínimo de dos años, los Estados miembros podrán establecer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de cualquiera de los siguientes bienes y servicios:

- a) la transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero tal como se definen en el artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 (DOUE L. 275, de 25 de octubre de 2003, p. 32), por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, transferibles de conformidad con su artículo 12;
- b) la transferencia de otras unidades que puedan utilizar los operadores en cumplimiento de la misma Directiva.
- c) entregas de teléfonos móviles, consistentes en dispositivos concebidos o adaptados para ser utilizados en conexión con una red autorizada, y que funcionen en determinadas frecuencias, tengan o no otro uso;
- d) entregas de dispositivos de circuitos integrados, tales como microprocesadores y unidades centrales de proceso, en un estadio anterior a su integración en productos de consumo final;
- e) entregas de gas y electricidad a un sujeto pasivo revendedor tal como se define en el artículo 38, apartado 2;
- f) entregas de certificados de gas y electricidad;
- g) prestación de servicios de telecomunicaciones tal como se definen en el artículo 24, apartado 2;
- h) entregas de consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales;
- i) cereales y cultivos industriales, como las semillas oleaginosas y la remolacha azucarera, que no se utilizan habitualmente en estado inalterado para el consumo final;
- j) metales en bruto y metales semiacabados, incluidos los metales preciosos, cuando no estén incluidos en virtud de otras disposiciones en el ámbito de aplicación del artículo 199, apartado 1, letra d), en el régimen especial aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a tenor de los artículos 311 a 343 o en el régimen especial aplicable al oro de inversión que se contempla en los artículos 344 a 356.

1 bis. Los Estados miembros podrán establecer las condiciones de aplicación del mecanismo previsto en el apartado 1.

1 ter. La aplicación del mecanismo previsto en el apartado 1 a la entrega o prestación de cualquiera de los bienes o servicios enumerados en las letras c) a j) de dicho apartado estará supeditada a la condición de que se impongan obligaciones de información adecuadas y efectivas a los sujetos pasivos que realicen entregas de bienes o prestaciones de servicios a las que sea aplicable el mecanismo previsto en el apartado 1.

2. Los Estados miembros comunicarán al Comité del IVA la aplicación del mecanismo a que se refiere el apartado 1 en el momento de su introducción y le facilitarán la siguiente información:

- a) el alcance de la disposición de aplicación del mecanismo, junto con los tipos y características del fraude correspondiente, y una descripción pormenorizada de las medidas de acompañamiento, incluidas las obligaciones de información impuestas a los sujetos pasivos y las medidas de control;
- b) las medidas adoptadas para informar a los sujetos pasivos pertinentes de la decisión de aplicar el mecanismo;
- c) criterios de evaluación que permitan comparar las actividades fraudulentas en relación con los bienes y servicios enumerados en el apartado 1 antes y después de la aplicación del mecanismo, las actividades fraudulentas en relación con otros bienes y servicios antes y después de la aplicación del mecanismo, así como cualquier aumento de otros tipos de actividades fraudulentas antes y después de la aplicación del mecanismo;
- d) la fecha de inicio y el período de vigencia de la disposición de aplicación del mecanismo.

3. Basándose en los criterios de evaluación a que se refiere el apartado 2, letra c), los Estados miembros que apliquen el mecanismo previsto en el apartado 1 presentarán un informe a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2017.

El informe contendrá una evaluación pormenorizada de la eficiencia global de la medida, en particular con referencia a lo siguiente:

- a) la incidencia en las actividades fraudulentas relativas a las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que se aplica la medida;
- b) el posible desplazamiento de las actividades fraudulentas hacia bienes u otros servicios;
- c) los costes que para los sujetos pasivos se deriven del cumplimiento de la medida.

4. Todo Estado miembro que, haya detectado en su territorio un desplazamiento de las tramas fraudulentas en relación con los bienes o servicios enumerados en el apartado 1 a partir de la entrada en vigor del presente artículo respecto a tales bienes o servicios, presentará un informe al respecto a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

⁵⁸ Este artículo fue incorporado por la Directiva 2010/23/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010 (DOUE L. 72, de 20.03.2010, p. 1), en lo que respecta a la aplicación optativa y temporal del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a determinadas prestaciones de servicios susceptibles de fraude. Esta Directiva entró en vigor el 10.04.2010 y de aplicación hasta el 30 de junio de 2015.

La Directiva 2013/43/UE, de 22 de julio, (DOUE L.201 de 26.07.2013, p. 4), para garantizar que el mecanismo de inversión del sujeto pasivo pueda aplicarse durante un período suficientemente largo como para resultar eficaz y permitir su evaluación, amplía el plazo de aplicación hasta el 31.12.2018 e introduce, nuevas letras en el apartado 1, los apartados 1bis y 1 ter, modifica el apartado 2, la letra a) del apartado 3 y, el apartado 4 e introduce el apartado 5, en vigor desde el 15.08.2013.



5. Antes del 1 de enero de 2018, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe global de evaluación de los efectos del mecanismo a que se refiere el artículo 1 en la lucha contra el fraude.

Artículo 199 ter⁵⁹

1. Todo Estado miembro podrá, en casos de urgencia imperiosa y de conformidad con los apartados 2 y 3, designar al destinatario de determinadas entregas de bienes o prestaciones de servicios como deudor del IVA que grave dichas entregas o prestaciones, no obstante lo dispuesto en el artículo 193, como medida especial de instauración de un mecanismo de reacción rápida para combatir modalidades de fraude repentino y masivo que puedan generar pérdidas económicas significativas e irreparables.

El Estado miembro someterá la medida especial a los oportunos controles por lo que respecta a los sujetos pasivos que entreguen los bienes o presten los servicios a los que esta se aplique, y la mantendrá en vigor por un periodo que no exceda de nueve meses.

2. Cuando un Estado miembro desee adoptar una medida especial como la contemplada en el apartado 1, enviará una notificación a la Comisión empleando el formulario normalizado establecido de conformidad con el apartado 4, remitiendo dicha notificación simultáneamente a los demás Estados miembros. El Estado miembro deberá facilitar a la Comisión información relativa al sector afectado, el tipo y las características del fraude observado, la existencia de motivos imperiosos de urgencia, el carácter repentino y masivo del fraude y sus consecuencias en cuanto a la generación de pérdidas económicas significativas e irreparables. En caso de que la Comisión considere que no dispone de toda la información necesaria, se pondrá en contacto con el Estado miembro en cuestión en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la notificación, especificando la información adicional que requiere. Toda información adicional facilitada por dicho Estado miembro a la Comisión se remitirá al mismo tiempo a los demás Estados miembros. Si la información adicional facilitada no resulta suficiente, la Comisión informará de ello al Estado miembro interesado en el plazo de una semana.

El Estado miembro que desee adoptar una medida especial como la contemplada en el apartado 1 enviará al mismo tiempo a la Comisión una solicitud con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 395, apartados 2 y 3.

3. Una vez que la Comisión tenga toda la información que considere necesaria para evaluar la notificación mencionada en el párrafo primero del apartado 2, lo comunicará al Estado miembro. En caso de que se oponga a la medida especial, la Comisión emitirá un dictamen negativo en un plazo de un mes a partir de dicha comunicación e informará de ello al Estado miembro interesado y al Comité del IVA. Si la Comisión no se opone a la medida, lo confirmará por escrito al Estado miembro interesado y al Comité del IVA dentro del mismo plazo. El Estado miembro podrá adoptar la medida especial a partir de la fecha de recepción de esa confirmación. Al evaluar la notificación la Comisión tendrá en cuenta las opiniones que cualquier otro Estado miembro le haya comunicado por escrito.

4. La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se establezca un formulario normalizado para la presentación de la notificación relativa a la medida especial contemplada en el apartado 2 y de la información contemplada en el párrafo primero de dicho apartado. Este acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el apartado 5.

5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13), y el comité competente será el establecido en el artículo 58 del Reglamento (UE) n° 904/2010 del Consejo (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

Artículo 200

Serán deudoras del IVA las personas que efectúen una adquisición intracomunitaria de bienes gravada.

Artículo 201

En caso de importación, será deudora del IVA la persona o personas designadas o reconocidas como deudoras por el Estado miembro de importación.

Artículo 202

Será deudora del IVA la persona que saque los bienes de los regímenes o situaciones enumerados en los artículos 156, 157, 158, 160 y 161.

Artículo 203

Será deudora del IVA cualquier persona que mencione este impuesto en una factura.

Artículo 204

1. Cuando, en aplicación de los artículos 193 a 197 y de los artículos 199 y 200, el deudor del impuesto sea un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que se devengue el IVA, los Estados miembros podrán permitirle nombrar a su representante fiscal como la persona que adeuda el impuesto.

Además, cuando el hecho imponible se efectúe por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que se devengue el IVA y que no exista, con el país de la sede o de establecimiento de dicho sujeto pasivo, ningún instrumento jurídico que instituya una asistencia mutua similar a la prevista por la ⁶⁰ Directiva 76/308/CEE y por el ⁶¹ Reglamento (CE) n° 1798/2003 los Estados miembros podrán adoptar disposiciones por las que se atribuya la consideración de deudor del impuesto a un representante fiscal designado por el sujeto pasivo no establecido.

⁵⁹ Artículo incorporado por la Directiva 2013/42/UE, de 22 de julio de 2013 (DOUE L. 201 de 26.07.2013, p. 1), y se aplicará hasta el 31.12.2018.

⁶⁰ Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas (DO L. 73, de 19.3.1976, p. 18). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁶¹ Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L. 264, de 15.10.2003, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 885/2004, de 26 de abril de 2004 (DOUE L. 168, de 1.5.2004, p. 1), por el Reglamento (CE) n° 1791/2006, de 20 de noviembre (DOUE L. 363, de 20.12.2006, p. 1), por el Reglamento (CE) n° 143/2008, de 12 de febrero (DOUE L. 44, de 20.02.2008, p. 1), este introduce modificaciones con efectos a partir del 1.01.2010 y a partir del 1.01.2015 y, por el Reglamento (CE) n° 37/2009, de 16 de diciembre (DOUE L. 14, de 20 de enero de 2009). El Reglamento (CE) n° 1798/2003, con sus sucesivas modificaciones, ha sido derogado por el Reglamento (UE) n° 904/2010, del Consejo, de 7 de octubre de 2010 (refundición) (DOUE L.268, p.1/18, de 12.10.2010), y será aplicable a partir del 1.01.2012.



No obstante, los Estados miembros no podrán aplicar la opción indicada en el párrafo segundo a los sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, tal como se definen en el artículo 358 bis, punto 1, que hayan optado por el régimen especial para los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos ⁶².

2. La posibilidad prevista en el párrafo primero del apartado 1 quedará sujeta a las condiciones y modalidades que establezca cada Estado miembro.

Artículo 205

En las situaciones a que se refieren los artículos 193 a 200 y los artículos 202, 203 y 204, los Estados miembros podrán disponer que una persona distinta del deudor del impuesto quede obligada solidariamente al pago del IVA.

Sección 2 Modalidades de pago

Artículo 206

Los sujetos pasivos que sean deudores del impuesto deberán abonar el importe neto del IVA en el momento de presentar la declaración de IVA prevista en el artículo 250. No obstante, los Estados miembros podrán fijar un plazo distinto para el pago de dicho importe o aceptar pagos a cuenta.

Artículo 207

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 y 197 y en los artículos 199 y 204, se consideren deudoras del impuesto en lugar del sujeto pasivo no establecido en su territorio respectivo cumplan las obligaciones de pago previstas en la presente sección.

Asimismo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que aquellas personas que, con arreglo al artículo 205, son consideradas solidariamente responsables del pago del IVA cumplan dichas obligaciones de pago.

Artículo 208

Cuando designen al adquirente de oro de inversión como deudor del impuesto devengado de conformidad con el apartado 1 del artículo 198, o cuando hagan uso de la facultad prevista en el apartado 2 del artículo 198 de designar como deudor del impuesto devengado al adquirente de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro de o de oro de inversión definido en el apartado 1 del artículo 344, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que esa persona cumpla con las obligaciones de pago con arreglo a lo dispuesto en la presente sección.

Artículo 209

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos y que resulten deudoras del impuesto por realizar adquisiciones intracomunitarias de bienes previstas en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 cumplan las obligaciones de pago establecidas en la presente sección.

Artículo 210

Los Estados miembros fijarán las modalidades de pago correspondientes a adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos contempladas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, así como las correspondientes a adquisiciones intracomunitarias de productos sujetos a impuestos especiales contempladas en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 211

Los Estados miembros establecerán las disposiciones pertinentes sobre las modalidades de pago correspondientes a las importaciones de bienes.

Los Estados miembros podrán establecer en especial que en las importaciones de bienes efectuadas por los sujetos pasivos o por los deudores, o por determinadas categorías de los mismos, la cuota del IVA devengado en razón de la importación no sea pagada en el momento mismo de la importación, a condición de que dicha cuota sea mencionada como tal en la declaración de IVA cumplimentada de conformidad con el artículo 250.

Artículo 212

Los Estados miembros podrán dispensar a los sujetos pasivos del pago del IVA devengado cuando su importe sea insignificante.

CAPÍTULO 2

Identificación

Artículo 213

1. Los sujetos pasivos deberán declarar el comienzo, la modificación y el cese de su actividad como tales sujetos pasivos.

Con arreglo a las condiciones que establezcan, los Estados miembros autorizarán, y podrán exigir, que la declaración sea efectuada por vía electrónica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, los sujetos pasivos o personas jurídicas que no sean sujetos pasivos que efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes no sujetos al IVA en virtud del apartado 1 del artículo 3 deberán declarar que efectúan tales adquisiciones cuando dejen de cumplirse las condiciones para no someterlas al impuesto, establecidas con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

⁶² Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1.01.2015.



Artículo 214

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas siguientes sean identificadas con un número individual:
- a) todos aquellos sujetos pasivos, a excepción de los previstos en el apartado 2 del artículo 9, que efectúen en su territorio respectivo entregas de bienes o prestaciones de servicios que les confieran derecho a deducción y que no sean entregas de bienes o prestaciones de servicios en las que el deudor del IVA sea exclusivamente el destinatario, de conformidad con los artículos 194 a 197 y con el artículo 199;
 - b) los sujetos pasivos o las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos que efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al IVA de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 2 o que hayan ejercitado la opción prevista en el apartado 3 del artículo 3 de someter al IVA sus adquisiciones intracomunitarias;
 - c) los sujetos pasivos que efectúen en su territorio respectivo adquisiciones intracomunitarias de bienes para la realización, fuera de ese territorio, de operaciones comprendidas en las actividades a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9.
 - d) los sujetos pasivos que reciban en el interior de su territorio respectivo servicios respecto de los cuales sean deudores del IVA con arreglo al artículo 196;
 - e) los sujetos pasivos establecidos en su territorio respectivo que presten servicios en el territorio de otro Estado miembro en el cual el deudor del IVA sea exclusivamente el destinatario del servicio según lo dispuesto en el artículo 196.
2. Los Estados miembros podrán no proceder a la identificación de determinados sujetos pasivos que efectúen operaciones con carácter ocasional como las previstas en el artículo 12.

Artículo 215

El número de identificación individual del IVA debe llevar un prefijo conforme al código ISO-3166 alfa 2 — que permita identificar al Estado miembro que lo haya atribuido.

No obstante, se autoriza a Grecia a emplear el prefijo «EL».

Artículo 216

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que su sistema de identificación permita distinguir a los sujetos pasivos que se mencionan en el artículo 214 y garantice así la correcta aplicación del régimen transitorio de tributación de las operaciones intracomunitarias contemplado en el artículo 402.

CAPÍTULO 3

Facturación

Sección 1

Definición

Artículo 217⁶³

A efectos de la aplicación de la presente Directiva se entenderá por factura electrónica aquella factura que contiene la información requerida por la presente Directiva y que haya sido expedida y recibida en formato electrónico.

Sección 2

Concepto de factura

Artículo 218

A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros aceptarán como factura cualquier documento o mensaje en papel o en forma electrónica que cumpla las condiciones determinadas por el presente capítulo.

Artículo 219

Se asimilará a una factura cualquier documento o mensaje rectificativo que modifique y haga referencia expresa e inequívoca a la factura inicial.

Sección 3

Expedición de facturas

Artículo 219 bis⁶⁴

Se aplicarán, sin perjuicio de los artículos 244 a 248, las siguientes disposiciones:

- 1) la facturación estará sujeta a las normas que se apliquen en el Estado miembro en que se considere efectuada la entrega de bienes o la prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en el título V;
- 2) no obstante lo dispuesto en el punto 1, la facturación estará sujeta a las normas que se apliquen en el Estado miembro en que el proveedor o prestador esté establecido o tenga un establecimiento permanente a partir del cual se efectúa la entrega o la prestación, o en ausencia de tal lugar de establecimiento o establecimiento permanente, en el Estado miembro en que el proveedor o prestador tenga su domicilio permanente o su residencia habitual, toda vez que:

⁶³ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1//8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

⁶⁴ Artículo insertado por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1//8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013



- a) el proveedor o prestador no esté establecido en el Estado miembro en que se considere efectuada la entrega de los bienes o la prestación de los servicios conforme a lo dispuesto en el título V, o su establecimiento en ese Estado miembro no intervenga en la entrega de bienes o la prestación de servicios a tenor del artículo 192 bis, y el deudor del IVA sea la persona a la que se entreguen los bienes o se presten los servicios.

Sin embargo, el punto 1 será de aplicación en caso de expedición de la factura por el destinatario (facturación por el destinatario);

- b) se considere que la entrega de bienes o la prestación de servicios no se efectúa en la Comunidad conforme a lo dispuesto en el título V.

Artículo 220⁶⁵

1. Los sujetos pasivos deberán garantizar la expedición, por ellos mismos, por el adquirente o el destinatario o, en su nombre y por su cuenta, por un tercero, de una factura en los casos siguientes:

- 1) para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que efectúen para otros sujetos pasivos o para personas jurídicas que no sean sujetos pasivos;
- 2) para las entregas de bienes a que hace referencia el artículo 33;
- 3) para las entregas de bienes que efectúen en las condiciones que establece el artículo 138;
- 4) para los pagos anticipados efectuados antes de la realización de una de las entregas de bienes a que se refieren los puntos 1 y 2;
- 5) para los pagos anticipados efectuados por otros sujetos pasivos o por personas jurídicas que no sean sujetos pasivos antes de la conclusión de las prestaciones de servicios.

2. Como excepción al apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 221, apartado 2, no se exigirá la expedición de una factura por las prestaciones de servicios exentos de conformidad con el artículo 135, apartado 1, letras a) a g).

Artículo 220 bis⁶⁶

1. Los Estados miembros autorizarán a los sujetos pasivos a expedir una factura simplificada en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando el importe de la factura no exceda de 100 EUR, o su equivalente en moneda nacional;
- b) cuando la factura expedida sea un documento o mensaje asimilado a una factura en virtud de lo previsto en el artículo 219.

2. Los Estados miembros no autorizarán a los sujetos pasivos a expedir una factura simplificada en aquellos casos en que deba expedirse factura de conformidad con el artículo 220, apartado 1, puntos 2 y 3, o cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea efectuada por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que deba abonarse el IVA o cuyo establecimiento en dicho Estado miembro no intervenga en la entrega de bienes o la prestación de servicios a tenor del artículo 192 bis y el deudor del impuesto sea la persona a la que se hayan entregado los bienes o prestado los servicios.

Artículo 221⁶⁷

1. Los Estados miembros podrán imponer a los sujetos pasivos la obligación de expedir una factura conforme con las especificaciones requeridas en virtud de los artículos 226 o 226 ter por las entregas de bienes o prestaciones de servicios distintas de las contempladas en el artículo 220, apartado 1.

2. Los Estados miembros podrán imponer a los sujetos pasivos que tengan la sede de su actividad económica en su territorio o que tengan un establecimiento permanente en su territorio desde el que se efectúe la entrega de bienes o la prestación de servicios, la obligación de emitir una factura con los detalles requeridos en los artículos 226 o 226 ter respecto a las prestaciones de servicios exentas en virtud del artículo 135, apartado 1, letras a) a g), que haya efectuado dicho sujeto pasivo en su territorio o fuera de la Comunidad.

3. Los Estados miembros podrán dispensar a los sujetos pasivos de la obligación establecida en el artículo 220, apartado 1, o en el artículo 220 bis de expedir una factura por las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en su territorio y que estén exentas, con o sin derecho a la deducción del IVA pagado en la fase anterior, con arreglo a los artículos 110 y 111, el artículo 125, apartado 1, el artículo 127, el artículo 128, apartado 1, el artículo 132, el artículo 135, apartado 1, letras h) a l), los artículos 136, 371, 375, 376 y 377, el artículo 378, apartado 2, el artículo 379, apartado 2, y los artículos 380 a 390 ter.

Artículo 222⁶⁸

Para las entregas de bienes realizadas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 138 y para las prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA conforme a lo establecido en el artículo 196, las facturas se expedirán a más tardar el día 15 del mes siguiente al del devengo.

Para las demás entregas de bienes o prestaciones de servicios, los Estados miembros podrán imponer a los sujetos pasivos plazos para la expedición de facturas.

Artículo 223⁶⁹

Los Estados miembros autorizarán a los sujetos pasivos a expedir facturas recapitulativas en las que consten varias entregas de bienes o prestaciones de servicios diferentes, siempre que el IVA por las entregas o prestaciones indicadas en la factura recapitulativa se haya devengado en el mismo mes natural.

⁶⁵ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

⁶⁶ Artículo insertado por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

⁶⁷ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

⁶⁸ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

⁶⁹ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222, los Estados miembros podrán autorizar que las facturas recapitulativas incluyan entregas o prestaciones respecto de las cuales el IVA se haya devengado durante un período de tiempo superior a un mes.

Artículo 224 ⁷⁰

Los adquirentes o destinatarios podrán expedir facturas respecto de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que hayan recibido de un sujeto pasivo, siempre que haya acuerdo previo entre ambas partes y a condición de que cada factura sea objeto de un procedimiento de aceptación por el sujeto pasivo que realiza la entrega de bienes o la prestación de servicios. Los Estados miembros podrán exigir que tales facturas sean expedidas en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

Artículo 225 ⁷¹

Los Estados miembros podrán imponer condiciones específicas a los sujetos pasivos cuando el tercero, o el adquirente o destinatario, que expide las facturas estuviera establecido en un país con el cual no exista un instrumento jurídico sobre asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al establecido en la ⁷²Directiva 2010/24/UE y el ⁷³Reglamento (CE) n° 1798/2003.

Sección 4 Contenido de las facturas

Artículo 226

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas por la presente Directiva, solamente serán obligatorias las menciones siguientes a efectos del IVA en las facturas emitidas en aplicación de las disposiciones de los artículos 220 y 221:

- 1) la fecha de expedición de la factura;
- 2) un número secuencial, basado en una o varias series, que identifique la factura de forma única;
- 3) el número de identificación a efectos del IVA, citado en el artículo 214, con el que el sujeto pasivo ha efectuado la entrega de bienes o la prestación de servicios;
- 4) el número de identificación del adquirente o del destinatario a efectos del IVA citado en el artículo 214, con el cual se haya recibido una entrega de bienes o una prestación de servicios por la que sea deudor del impuesto, o una entrega de bienes citada en el artículo 138;
- 5) el nombre completo y la dirección del sujeto pasivo y del adquirente o del destinatario;
- 6) la cantidad y la naturaleza de los bienes suministrados o el alcance y la naturaleza de los servicios prestados;
- 7) la fecha en que se ha efectuado o concluido la entrega de bienes o la prestación de servicios o en la que se ha abonado el pago anticipado mencionado en los puntos 4) y 5) del artículo 220, en la medida en que se trate de una fecha determinada y distinta de la fecha de expedición de la factura;
- 7 bis) ⁷⁴ en caso de que el IVA sea exigible en el momento de recibirse el pago de conformidad con el artículo 66, letra b), y el derecho de deducción nazca en el momento en que el impuesto deducible sea exigible, la mención "devengo por criterio de caja";
- 8) la base de imposición para cada tipo o exoneración, el precio unitario sin el IVA, así como cualquier descuento, rebaja o devolución que no esté incluido en el precio unitario;
- 9) el tipo de IVA aplicado;
- 10) el importe del IVA pagadero, salvo en caso de aplicación de un régimen especial para el que la presente Directiva excluye esta mención;
- 10 bis) ⁷⁵ en caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor, la mención "facturación por el destinatario";
- 11) ⁷⁶ en caso de exención, la referencia a la disposición aplicable de la presente Directiva o a la disposición nacional correspondiente, o cualquier otra referencia que indique que la entrega de bienes o la prestación de servicios está exenta;
- 11 bis) en caso de que el adquirente o el destinatario sea deudor del impuesto, la mención "inversión del sujeto pasivo";
- 12) en caso de entrega de un medio de transporte nuevo efectuada en las condiciones establecidas en el artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra a), los datos enumerados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2;
- 13) en caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención "Régimen especial - Agencias de viajes";
- 14) en caso de aplicación de uno de los regímenes especiales aplicables en el ámbito de los bienes de ocasión, de los objetos de arte, de colección o de antigüedades, la mención "Régimen especial - Bienes de ocasión", "Régimen especial - Objetos de arte" o "Régimen especial - Objetos de colección o antigüedades";

⁷⁰ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁷¹ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁷² Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L. 84, de 31.3.2010, p. 1)

⁷³ Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L. 264, de 15.10.2003, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 885/2004, de 26 de abril de 2004 (DOUE L. 168, de 1.5.2004, p. 1), por el Reglamento (CE) n° 1791/2006, de 20 de noviembre (DOUE L. 363, de 20.12.2006, p. 1), por el Reglamento (CE) n° 143/2008, de 12 de febrero (DOUE L. 44, de 20.02.2008, p. 1), este introduce modificaciones con efectos a partir del 1.01.2010 y a partir del 1.01.2015 y, por el Reglamento (CE) n° 37/2009, de 16 de diciembre (DOUE L. 14, de 20 de enero de 2009). Este Reglamento, con sus sucesivas modificaciones ha sido derogado por el Reglamento (UE) n° 904/2010, del Consejo, de 7 de octubre de 2010 (refundición) (DOUE L.268, p.1/18, de 12.10.2010), y será aplicable a partir del 1.01.2012.

⁷⁴ Insertado por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010).

⁷⁵ Insertado por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010).

⁷⁶ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013



- 15) cuando la persona deudora del impuesto sea un representante fiscal con arreglo al artículo 204, el número de identificación a efectos del IVA de ese representante fiscal, contemplado en el artículo 214, junto con su nombre y dirección completos.

Artículo 226 bis⁷⁷

En caso de que la factura sea expedida por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que deba devengarse el impuesto o cuyo establecimiento en dicho Estado miembro no intervenga en la entrega de bienes o la prestación de servicios a tenor del artículo 192 bis, y que esté efectuando una entrega de bienes o prestación de servicios respecto de la que el adquirente o destinatario sea el deudor del impuesto, dicho sujeto pasivo podrá omitir la información prevista en el artículo 226, puntos 8, 9 y 10, e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o al alcance de los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el importe sujeto a impuesto de tales bienes o servicios.

Artículo 226 ter⁷⁸

Por lo que respecta a las facturas simplificadas expedidas con arreglo al artículo 220 bis y al artículo 221, apartados 1 y 2, los Estados miembros exigirán como mínimo los siguientes datos:

- la fecha de expedición de la factura;
- la identificación del sujeto pasivo que realice la entrega de bienes o la prestación de servicios;
- la identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados;
- el importe del IVA pagadero o los datos que permitan calcularlo;
- en caso de que la factura expedida sea un documento o un mensaje asimilado a una factura de conformidad con el artículo 219, la referencia expresa e inequívoca a dicha factura inicial y una referencia a las especificaciones que se modifiquen.

Los Estados miembros no podrán exigir más información sobre las facturas que aquella a la que hacen referencia los artículos 226, 227 y 230.

Artículo 227

Los Estados miembros podrán exigir a los sujetos pasivos establecidos en su territorio y que efectúen en él las entregas de bienes o las prestaciones de servicios, que indiquen el número de identificación a efectos del IVA del adquirente o del destinatario, contemplado en el artículo 214, en casos distintos de los mencionados en el punto 4) del artículo 226.

Artículo 228⁷⁹

Artículo 229

Los Estados miembros no exigirán que las facturas estén firmadas.

Artículo 230⁸⁰

Los importes que figuran en la factura podrán expresarse en cualquier moneda, a condición de que el importe del IVA pagadero o que deba liquidarse se exprese en la moneda nacional del Estado miembro, utilizando el mecanismo de conversión previsto en el artículo 91.

Artículo 231⁸¹

Sección 5

Facturas electrónicas y facturas en papel⁸²

Artículo 232⁸³

El uso de la factura electrónica estará condicionado a su aceptación por el receptor.

Artículo 233⁸⁴

1. Se garantizará la autenticidad del origen, la integridad del contenido y la legibilidad de una factura, ya sea en papel o en formato electrónico, desde el momento de su expedición hasta el final del período de conservación de la factura.

Cada sujeto pasivo determinará el modo de garantizar la autenticidad del origen, la integridad del contenido y la legibilidad de las facturas. Podrá realizarse mediante controles de gestión que creen una pista de auditoría fiable entre la factura y la entrega de bienes o la prestación de servicios.

⁷⁷ Insertado por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010),

⁷⁸ Insertado por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010),

⁷⁹ Suprimido por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁸⁰ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

⁸¹ Suprimido por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁸² Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

⁸³ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁸⁴ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013



Se entenderá por “autenticidad del origen” la garantía de la identidad del proveedor de los bienes o del prestador de los servicios o del emisor de la factura.

Se entenderá por “integridad del contenido” que el contenido requerido con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva no ha sido modificado.

2. Además de los tipos de control de la gestión contemplados por el apartado 1, otros ejemplos de tecnologías que garantizan la autenticidad del origen y la integridad del contenido de una factura electrónica son:

- a) la firma electrónica avanzada en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, basada en un certificado reconocido y creada mediante un dispositivo seguro de creación de firma, en el sentido del artículo 2, puntos 6 y 10, de la Directiva 1999/93/CE;
- b) el intercambio electrónico de datos (EDI), tal como se define en el artículo 2 del anexo 1 de la Recomendación 94/820/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 1994, relativa a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos, si el acuerdo relativo al intercambio contempla el uso de procedimientos que garanticen la autenticidad del origen y la integridad de los datos.

Artículo 234⁸⁵

Artículo 235⁸⁶

Los Estados miembros podrán prever condiciones específicas para la expedición de facturas por medios electrónicos por la entrega de bienes o la prestación de servicios en su territorio, desde un país con el cual no exista ningún instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua que tengan un alcance similar al previsto por la Directiva 2010/24/UE y por el Reglamento (CE) n° 1798/2003.

Artículo 236⁸⁷

En el caso de lotes que incluyan varias facturas electrónicas transmitidas al mismo destinatario o puestas a su disposición, los detalles comunes a las distintas facturas podrán mencionarse una sola vez en la medida en que se tenga acceso para cada factura a la totalidad de la información.

Artículo 237⁸⁸

A más tardar el 31 de diciembre de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación general, basado en un estudio económico independiente, sobre las repercusiones de las normas de facturación aplicables a partir del 1 de enero de 2013 y especialmente sobre el grado en que han contribuido efectivamente a una disminución de las cargas administrativas para las empresas, acompañado en caso necesario por una propuesta adecuada para modificar las normas pertinentes.

Sección 6

Medidas de simplificación

Artículo 238

1. ⁸⁹Previo consulta del Comité del IVA y con arreglo a las condiciones que establezcan, los Estados miembros podrán disponer que en las facturas relativas a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios efectuadas deba figurar únicamente la información exigida en el artículo 226 ter en los siguientes casos:

- a) cuando el importe de la factura sea superior a 100 EUR e inferior o igual a 400 EUR, o el equivalente en moneda nacional;
- b) cuando las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de dichas facturas dificulten particularmente el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones previstas en el artículo 226 o en el artículo 230.

2. ⁹⁰

3. ⁹¹La simplificación prevista en el apartado 1 no se aplicará cuando se exija la expedición de factura de conformidad con el artículo 220, apartado 1, puntos 2 y 3, o cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea efectuada por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que se adeuda el IVA o cuyo establecimiento en dicho Estado miembro no intervenga en la entrega de bienes o la prestación de servicios a tenor del artículo 192 bis y el deudor del IVA sea la persona a la que se entreguen los bienes o se presten los servicios.

⁸⁵ Suprimido por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁸⁶ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁸⁷ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁸⁸ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁸⁹ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁹⁰ Suprimido por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁹¹ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013



Artículo 239

En los casos en que los Estados miembros se acojan a la facultad prevista en la letra b) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 272 para no atribuir un número de identificación IVA a los sujetos pasivos que no efectúen ninguna de las operaciones contempladas en los artículos 20, 21, 22, 33, 36, 138 y 141, deberá sustituirse en la factura este número de identificación del proveedor y del adquiriente o del destinatario por otro número, denominado número de identificación fiscal, tal y como lo definan los Estados miembros afectados.

Artículo 240

Los Estados miembros que hagan uso de la facultad prevista en la letra b) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 272 podrán exigir además, cuando se haya atribuido al sujeto pasivo el número de identificación IVA, que consten en la factura los elementos siguientes:

- 1) para las prestaciones de servicios a que se refieren los artículos 44, 47, 50, 53, 54 y 55, y para las entregas de bienes a que se refieren los artículos 138 y 141, el número de identificación IVA y el número de identificación fiscal del proveedor;
- 2) para las restantes entregas de bienes y prestaciones de servicios, únicamente el número de identificación fiscal del proveedor o únicamente el número de identificación IVA.

CAPÍTULO 4

Contabilidad

Sección 1

Definición

Artículo 241

A efectos del presente capítulo, se entenderá por conservación de una factura «por medios electrónicos», la conservación de datos efectuada mediante equipos electrónicos de tratamiento, incluida la compresión numérica, y utilizando el teléfono, la radio, los medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

Sección 2

Obligaciones generales

Artículo 242

Los sujetos pasivos deben llevar una contabilidad suficientemente detallada para hacer posible la aplicación del IVA y su control por la Administración fiscal.

Artículo 243 ⁹²

1. Los sujetos pasivos deberán llevar un registro de los bienes que hayan enviado o transportado por sí mismos o por su cuenta fuera del territorio del Estado miembro de partida, pero dentro de la Comunidad, para su utilización en operaciones consistentes en la tasación de dichos bienes o la ejecución de obra sobre los mismos o en su utilización temporal, mencionadas en el artículo 17, apartado 2, letras f), g) y h).

2. Los sujetos pasivos deberán llevar una contabilidad lo suficientemente detallada para poder identificar los bienes que les hayan sido enviados a partir de otro Estado miembro, por un sujeto pasivo registrado a efectos del IVA en dicho Estado miembro o por cuenta de aquél, y que sean objeto de una prestación de servicios consistente en la tasación de tales bienes o la ejecución de obra sobre los mismos.

Sección 3

Obligaciones específicas relativas a la conservación de todas las facturas

Artículo 244

Todo sujeto pasivo deberá velar por que se conserven copias de las facturas emitidas por él mismo, por el adquiriente o el destinatario o, en su nombre y por su cuenta, por un tercero, así como las facturas por él recibidas.

Artículo 245

1. A efectos de la presente Directiva, el sujeto pasivo podrá determinar el lugar de conservación de todas las facturas, a condición de que ponga a disposición de la autoridad competente, ante cualquier solicitud de ésta y sin demora injustificada, todas las facturas o información conservadas con arreglo al artículo 244.

2. Los Estados miembros podrán imponer a los sujetos pasivos establecidos en su territorio la obligación de comunicarles el lugar de conservación en caso de que esté situado fuera de su territorio.

Los Estados miembros podrán asimismo imponer a los sujetos pasivos establecidos en su territorio la obligación de conservar en él las facturas emitidas por ellos mismos o por el adquiriente o el destinatario o, en su nombre o por su cuenta, por un tercero, así como todas las que hayan recibido, cuando la conservación no se lleve a cabo por medios electrónicos que garanticen un acceso completo en línea a los datos de que se trate.

⁹² Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013



Artículo 246⁹³

Artículo 247

1. Cada Estado miembro determinará el plazo durante el cual los sujetos pasivos deberán velar por que se conserven las facturas relativas a suministros de bienes o prestaciones de servicios efectuados en su territorio, así como las recibidas por los sujetos pasivos establecidos en su territorio.

2.⁹⁴ Con objeto de garantizar el respeto de los requisitos establecidos en el artículo 233, el Estado miembro al que se refiere el apartado 1 podrá exigir que las facturas se conserven en la forma original, ya sea en papel o electrónica, en la que se hayan transmitido o puesto a disposición. Asimismo podrá exigir que, cuando las facturas se hayan conservado por medios electrónicos, se conserven asimismo por medios electrónicos los datos que garanticen la autenticidad del origen y la integridad del contenido de cada factura, como contempla el artículo 233.

3.⁹⁵ El Estado miembro al que se refiere el apartado 1 podrá imponer condiciones específicas que prohíban o restrinjan la conservación de facturas en un país con el que no exista instrumento jurídico alguno relativo a la asistencia judicial de alcance similar al establecido en la ⁹⁶ Directiva 2010/24/UE y en el ⁹⁷ Reglamento (CE) n° 1798/2003, o relativo al derecho a acceder a las facturas, a proceder a su carga remota y a utilizarlas, contemplado en el artículo 249.

Artículo 248

Los Estados miembros podrán, en las condiciones que ellos mismos fijen, prever una obligación de conservación de las facturas recibidas por personas que no sean sujetos pasivos.

Artículo 248 bis⁹⁸

Con fines de control, y por lo que atañe a las facturas correspondientes a entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en su territorio y a las facturas recibidas por sujetos pasivos establecidos en su territorio, los Estados miembros podrán exigir de determinados sujetos pasivos o en determinados casos la traducción a sus lenguas oficiales. No obstante, los Estados miembros no podrán imponer una obligación general de traducción de las facturas.

Sección 4

Derecho de acceso a las facturas conservadas por medios electrónicos en otro Estado miembro.

Artículo 249⁹⁹

Con fines de control, cuando un sujeto pasivo conserve por medios electrónicos que garanticen un acceso en línea a los datos las facturas que expida o reciba, las autoridades competentes del Estado miembro en el que está establecido y, cuando el IVA deba abonarse en otro Estado miembro, las autoridades competentes de ese otro Estado miembro tendrán derecho a acceder a dichas facturas, a proceder a su carga remota y a utilizarlas.

**CAPÍTULO 5
Declaraciones**

Artículo 250¹⁰⁰

1. Los sujetos pasivos deberán presentar una declaración de IVA en la que figuren todos los datos necesarios para determinar la cuota del impuesto exigible y las deducciones a practicar, incluyendo, en la medida en que sea necesario para la determinación de la base imponible, el importe global de las operaciones gravadas por el impuesto y de las operaciones relativas a dichas deducciones, así como el importe de las operaciones exentas.

2. Con arreglo a las condiciones que establezcan, los Estados miembros autorizarán, y podrán exigir, que la declaración a que se refiere el apartado 1 sea efectuada por vía electrónica.

⁹³ Suprimido por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁹⁴ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁹⁵ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

⁹⁶ Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L. 84, de 31.3.2010, p. 1)

⁹⁷ Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L. 264, de 15.10.2003, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 885/2004, de 26 de abril de 2004 (DOUE L. 168, de 1.5.2004, p. 1), por el Reglamento (CE) n° 1791/2006, de 20 de noviembre (DOUE L. 363, de 20.12.2006, p. 1), por el Reglamento (CE) n° 143/2008, de 12 de febrero (DOUE L. 44, de 20.02.2008, p. 1), este introduce modificaciones con efectos a partir del 1.01.2010 y a partir del 1.01.2015 y, por el Reglamento (CE) n° 37/2009, de 16 de diciembre (DOUE L. 14, de 20 de enero de 2009). Este Reglamento, con sus sucesivas modificaciones ha sido derogado por el Reglamento (UE) n° 904/2010, del Consejo, de 7 de octubre de 2010 (refundición) (DOUE L.268, p.1/18, de 12.10.2010), y será aplicable a partir del 1.01.2012.

⁹⁸ Insertado por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010),

⁹⁹ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013

¹⁰⁰ Decisión de ejecución 2013/56/UE del Consejo, de 22 de enero de 2013, que prorroga la Decisión de Ejecución 2010/39/UE del Consejo, de 19 de enero de 2010 (DOUE L.19 de 23.01.2010), por la que se autoriza a la República Portuguesa a aplicar un régimen especial de imposición al sector de las ventas a domicilio, que contiene excepciones a lo dispuesto en los artículos 168, 193 y 250 de la Directiva 2006/112/CE, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (DOUE L. 22/17 de 25.01.2013)



Artículo 251

Además de los datos mencionados en el artículo 250, en la declaración de IVA para un período impositivo determinado deberá figurar la información siguiente:

- a) el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 138, por las cuales fuese exigible el impuesto durante dicho período impositivo;
- b) el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes contempladas en los artículos 33 y 36, efectuadas en el territorio de otro Estado miembro y en virtud de las cuales el impuesto sea exigible durante dicho período impositivo, cuando el lugar de partida de la expedición o del transporte de los bienes esté situado en el Estado miembro en que deba presentarse la declaración;
- c) el importe total, excluido el IVA, de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, así como de las operaciones asimiladas a que se refieren los artículos 21 y 22 efectuadas en el Estado miembro en que deba presentarse la declaración y en virtud de las cuales sea exigible el impuesto durante dicho período impositivo;
- d) el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes a que se refieren los artículos 33 y 36, efectuadas en el Estado miembro en que deba presentarse la declaración y en virtud de las cuales sea exigible el impuesto en dicho período impositivo, cuando el lugar de partida de la expedición o del transporte de los bienes esté situado en el territorio de otro Estado miembro;
- e) el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes efectuadas en el Estado miembro en que deba presentarse la declaración para las que el sujeto pasivo haya sido designado como deudor del impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 197 y por las cuales sea exigible el impuesto en dicho período impositivo.

Artículo 252

1. La declaración de IVA deberá presentarse dentro de un plazo que fijarán los Estados miembros. Este plazo no podrá exceder en más de dos meses al vencimiento de cada período impositivo.

2. El período impositivo se fijará por los Estados miembros en uno, dos o tres meses.

No obstante, los Estados miembros pueden establecer períodos diferentes que, en ningún caso, podrán exceder de un año.

Artículo 253

Suecia podrá aplicar un procedimiento simplificado a las pequeñas y medianas empresas, estableciendo la presentación de la declaración de IVA tres meses después de que finalice el período anual de imposición directa anual para los sujetos pasivos que efectúen únicamente operaciones nacionales gravables.

Artículo 254

Para las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas en las condiciones previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 138 por un sujeto pasivo identificado a efectos del IVA para un adquirente no identificado a efectos del IVA, o por un sujeto pasivo contemplado en el apartado 2 del artículo 9, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el vendedor comunique todas las informaciones necesarias que permitan la aplicación del IVA y su control por parte de la Administración.

Artículo 255

Cuando designen al adquirente de oro de inversión como deudor del impuesto devengado de conformidad con el apartado 1 del artículo 198, o cuando hagan uso de la facultad prevista en el apartado 2 del artículo 198 de designar como obligado al pago del impuesto devengado al adquirente de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro o de oro de inversión definido en el apartado 1 del artículo 344, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que esa persona cumpla con las obligaciones de declaración previstas en el presente capítulo.

Artículo 256

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 a 197 y en el artículo 204, se consideren deudoras del impuesto en lugar de un sujeto pasivo que no esté establecido en su territorio cumplan las obligaciones de declaración previstas en el presente capítulo.

Artículo 257

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos y que resulten deudoras del impuesto por realizar adquisiciones intracomunitarias de bienes previstas en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 cumplan las obligaciones de declaración previstas en el presente capítulo.

Artículo 258

Los Estados miembros fijarán las modalidades de declaración en lo que respecta a las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos contempladas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, así como por lo que se refiere a las adquisiciones intracomunitarias de productos sujetos a impuestos especiales contempladas en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 259

Los Estados miembros podrán exigir a las personas que realicen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos contempladas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, que, en el momento de presentar la declaración de IVA, suministren las informaciones necesarias para la aplicación del IVA y para su control por parte de la Administración.

Artículo 260

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes sobre las modalidades de la declaración en lo que concierne a las importaciones de bienes.



Artículo 261

1. Los Estados miembros podrán exigir al sujeto pasivo que presente una declaración que incluya todos los datos mencionados en los artículos 250 y 251, relativa al conjunto de las operaciones efectuadas el año anterior. Esta declaración deberá incluir también todos los elementos necesarios para efectuar las posibles regularizaciones.

2. Con arreglo a las condiciones que establezcan, los Estados miembros autorizarán, y podrán exigir, que la declaración a que se refiere el apartado 1 sea efectuada por vía electrónica.

CAPÍTULO 6

Estados recapitulativos

Artículo 262

Los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA deberán presentar un estado recapitulativo en el que figure la siguiente información:

- a) los adquirentes identificados a efectos del IVA, a quienes hayan entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra c);
- b) las personas identificadas a efectos del IVA a quienes hayan entregado bienes en el marco de una adquisición intracomunitaria con arreglo al artículo 42;
- c) los sujetos pasivos y las personas jurídicas que no tengan la condición de sujeto pasivo identificadas a efectos del IVA a quienes hayan prestado servicios que no estén exentos del IVA en el Estado miembro en el que la transacción esté gravada, respecto de los cuales el destinatario es el deudor del impuesto, de conformidad con el artículo 196.

Ver el artículo 55 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 263

1. Deberá presentarse un estado recapitulativo por cada mes natural, en un plazo no superior a un mes y con arreglo a las condiciones que establezcan los Estados miembros.

1 bis. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones y límites que ellos mismos determinen, a los sujetos pasivos a presentar el estado recapitulativo para cada trimestre civil, en un plazo que no exceda de un mes a partir del final del trimestre, cuando el importe total trimestral, excluido el IVA, de las entregas de bienes mencionadas en el artículo 264, apartado 1, letra d), y el artículo 265, apartado 1, letra c), no supere ni para el trimestre en cuestión ni para ninguno de los cuatro trimestres anteriores, la suma de 50.000 EUR o su contravalor en moneda nacional.

La facultad mencionada en el primer párrafo dejará de ser aplicable a partir del final del mes durante el cual el importe total, excluido el IVA, de las entregas de bienes mencionadas en el artículo 264, apartado 1, letra d), y el artículo 265, apartado 1, letra c), supere, para el trimestre en curso, el importe de 50.000 EUR o su contravalor en moneda nacional. En tal caso, se establecerá un estado recapitulativo para el mes o los meses transcurridos desde el comienzo del trimestre, en un plazo que no exceda de un mes.

1 ter. Hasta el 31 de diciembre de 2011, los Estados miembros podrán fijar la cantidad prevista en el apartado 1 bis en 100.000 EUR o su contravalor en moneda nacional.

1 quater. Los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones y límites que ellos mismos determinen, a los sujetos pasivos, cuando se trate de las prestaciones de servicios mencionadas en el artículo 264, apartado 1, letra d), a presentar el estado recapitulativo para cada trimestre civil, en un plazo que no exceda de un mes a partir del final del trimestre.

Los Estados miembros podrán exigir en particular a los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes y prestaciones de servicios contempladas en el artículo 264, apartado 1, letra d), que presenten el estado recapitulativo en el plazo resultante de la aplicación de los apartados 1 a 1 ter.

2. Los Estados miembros autorizarán y podrán exigir que el estado recapitulativo contemplado en el apartado 1 se presente por transferencia electrónica de fichero, en las condiciones que ellos establezcan.

Artículo 264

1. En el estado recapitulativo figurarán las siguientes informaciones:

- a) el número de identificación del sujeto pasivo a efectos del IVA en el Estado miembro en el que debe presentarse el estado recapitulativo, y bajo el cual haya entregado bienes en el sentido del artículo 138, apartado 1, o haya prestado servicios gravados en el sentido del artículo 44;
- b) el número de identificación a efectos del IVA atribuido a cada adquirente de bienes o destinatario de servicios por un Estado miembro distinto de aquel en el que deba entregarse el estado recapitulativo, bajo el cual le hayan sido entregados los bienes o prestados los servicios;
- c) el número de identificación del sujeto pasivo a efectos del IVA en el Estado miembro en el que deba presentarse el estado recapitulativo y bajo el cual haya efectuado una transferencia con destino a otro Estado miembro a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 138, así como el número de identificación que tenga en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte;
- d) respecto de cada adquirente de bienes o destinatario de servicios, el importe total de las entregas de bienes y el importe total de las prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo;
- e) para las entregas de bienes que consistan en transferencias de bienes con destino a otro Estado miembro previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 138, el importe total de dichas entregas, determinado con arreglo al artículo 76;
- f) el importe de las regularizaciones efectuadas en virtud del artículo 90.

2. El importe contemplado en el apartado 1, letra d), se declarará con referencia al período de declaración establecido de conformidad con el artículo 263, apartados 1 a 1 quater, durante el cual se haya producido la exigibilidad del impuesto.

El importe contemplado en el apartado 1, letra f), se declarará con referencia al período de declaración establecido de conformidad con el artículo 263, apartados 1 a 1 quater, durante el cual se notifique la regularización al adquirente.



Artículo 265

1. En los casos de adquisiciones intracomunitarias de bienes mencionados en el artículo 42, el sujeto pasivo identificado a efectos del IVA en el Estado miembro que le haya atribuido el número de IVA bajo el cual haya efectuado las adquisiciones deberá mencionar de manera clara en el estado recapitulativo las siguientes informaciones:

- a) su número de identificación a efectos del IVA en ese Estado miembro y bajo el cual haya efectuado la adquisición intracomunitaria y la entrega subsiguiente de bienes;
- b) el número de identificación a efectos del IVA, en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes, del destinatario de la entrega subsiguiente efectuada por el sujeto pasivo;
- c) y, para cada uno de los destinatarios, el importe total, excluido el IVA, de las entregas efectuadas por el sujeto pasivo en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes.

2. El importe contemplado en el apartado 1, letra c), se declarará con referencia al período de declaración establecido de conformidad con el artículo 263, apartados 1 a 1 ter, durante el cual se haya producido la exigibilidad del impuesto.

Artículo 266

No obstante lo establecido en los artículos 264 y 265, los Estados miembros podrán establecer que los estados recapitulativos contengan más información.

Artículo 267

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 y 204, se consideren deudoras del impuesto en lugar del sujeto pasivo que no esté establecido en su territorio cumplan la obligación de presentación de estados recapitulativos prevista en el presente capítulo.

Artículo 268

Los Estados miembros podrán exigir a los sujetos pasivos que efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes en su territorio, así como las operaciones asimiladas contempladas en los artículos 21 y 22, que presenten declaraciones con el detalle de dichas adquisiciones, siempre que dichas declaraciones no se exijan para períodos inferiores a un mes.

Artículo 269

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a los Estados miembros a introducir las medidas particulares previstas en los artículos 270 y 271 que permitan simplificar la obligación de presentación de un estado recapitulativo prevista en el presente capítulo. Estas medidas no deberán comprometer la seguridad en el control de las operaciones intracomunitarias.

Artículo 270

En virtud de la autorización contemplada en el artículo 269, los Estados miembros podrán autorizar a los sujetos pasivos a presentar, para un período de un año, un estado recapitulativo en el que se indique el número de identificación a efectos del IVA, en otro Estado miembro, cada adquirente al que el sujeto pasivo haya entregado bienes en las condiciones previstas en el artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra c), cuando el sujeto pasivo reúna los tres requisitos siguientes:

- a) que el importe total anual, excluido el IVA, de sus entregas de bienes y de sus prestaciones de servicios no sobrepase en más de 35.000 euros o su contravalor en moneda nacional al importe del volumen de negocios anual que sirva de referencia para la aplicación de la franquicia para las pequeñas empresas prevista en los artículos 282 a 292;
- b) que el importe total anual, excluido el IVA, de las entregas de bienes que efectúe en las condiciones previstas en el artículo 138 no sobrepase la cantidad de 15.000 euros o su contravalor en moneda nacional;
- c) que las entregas de bienes que efectúe en las condiciones previstas en el artículo 138, no sean entregas de medios de transporte nuevos.

Artículo 271

En virtud de la autorización contemplada en el artículo 269, los Estados miembros que fijen en más de tres meses la duración del período impositivo por el que los sujetos pasivos deban presentar la declaración de IVA prevista en el artículo 250, podrán autorizarles a presentar el estado recapitulativo por este mismo período cuando dichos sujetos pasivos cumplan los tres requisitos siguientes:

- a) que el importe total anual, excluido el IVA, de sus entregas de bienes y de sus prestaciones de servicios no sobrepase la cantidad de 200.000 euros o su contravalor en moneda nacional;
- b) que el importe total anual, excluido el IVA, de las entregas de bienes que efectúe en las condiciones previstas en el artículo 138 no sobrepase la cantidad de 15.000 euros o su contravalor en moneda nacional;
- c) que las entregas de bienes que efectúe en las condiciones previstas en el artículo 138, no sean entregas de medios de transporte nuevos.



CAPÍTULO 7

Disposiciones diversas

Ver el artículo 55 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 272

1. Los Estados miembros podrán dispensar a los sujetos pasivos siguientes de determinadas obligaciones o de toda obligación contemplada en los capítulos 2 a 6:

- a) los sujetos pasivos cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA de conformidad con el apartado 1 del artículo 3;
- b) los sujetos pasivos que no realicen ninguna de las operaciones contempladas en los artículos 20, 21, 22, 33, 36, 138 y 141;
- c) los sujetos pasivos que sólo realicen entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas en virtud de los artículos 132, 135 y 136, de los artículos 146 a 149 y de los artículos 151, 152 y 153;
- d) los sujetos pasivos que se beneficien de la franquicia para las pequeñas empresas prevista en los artículos 282 a 292;
- e) los sujetos pasivos que se beneficien del régimen común global de los productores agrícolas.

Los Estados miembros no podrán dispensar a los sujetos pasivos contemplados en el párrafo primero, letra b), de las obligaciones de facturación previstas en el capítulo 3, secciones 3 a 6, y en el capítulo 4, sección 3. ¹⁰¹

2. Cuando hagan uso de la facultad prevista en la letra e) del párrafo primero del apartado 1, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para la correcta aplicación del régimen transitorio de tributación de las operaciones intracomunitarias.

3. Los Estados miembros podrán dispensar a los sujetos pasivos que no estén comprendidos en el apartado 1 de determinadas obligaciones contables contempladas en el artículo 242.

Artículo 273

Los Estados miembros podrán establecer otras obligaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, siempre que respete el principio de igualdad de trato de las operaciones interiores y de las operaciones efectuadas entre Estados miembros por sujetos pasivos, a condición que dichas obligaciones no den lugar, en los intercambios entre los Estados miembros, a formalidades relacionadas con el paso de una frontera.

No podrá utilizarse la facultad prevista en el párrafo primero para imponer obligaciones suplementarias de facturación respecto de las fijadas en el capítulo 3.

CAPÍTULO 8

Obligaciones relativas a determinadas operaciones de importación y de exportación

Sección 1

Operaciones de importación

Artículo 274

Lo dispuesto en los artículos 275, 276 y 277 se aplicará a las operaciones de importación de los bienes en libre práctica introducidos en la Comunidad procedentes de un territorio tercero que forme parte del territorio aduanero comunitario.

Artículo 275

Las formalidades relativas a la importación de los bienes contemplados en el artículo 274 serán las mismas que las previstas en las disposiciones aduaneras comunitarias vigentes en materia de importación de bienes en el territorio aduanero comunitario.

Artículo 276

Cuando el lugar de llegada de la expedición o transporte de los bienes contemplados en el artículo 274 esté situado fuera del Estado miembro de su introducción en la Comunidad, circularán en la misma con arreglo al régimen de tránsito comunitario interno previsto por las disposiciones aduaneras comunitarias vigentes, siempre que en el momento de su introducción en la Comunidad hayan sido adscritos a dicho régimen mediante una declaración.

Artículo 277

Si, en el momento de su introducción en la Comunidad, los bienes contemplados en el artículo 274 se encontraran en una de las situaciones que les permitirían acogerse, si fueran importados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30, a uno de los regímenes o situaciones contemplados en el artículo 156, o a un régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichos bienes puedan permanecer en la Comunidad en las mismas condiciones que las previstas para la aplicación de los regímenes o situaciones mencionados.

¹⁰¹ Redacción dada por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, que modifica la Directiva IVA en lo que respecta a las normas de facturación (DOUE L. 189, p. 1/8, de 22.07.2010), aplicable a partir del 1 de enero de 2013.



**Sección 2
Operaciones de exportación**

Artículo 278

En lo que respecta a las operaciones de exportación de los bienes en libre práctica expedidos o transportados desde un Estado miembro y con destino a un territorio tercero que forme parte del territorio aduanero comunitario, se aplicará lo dispuesto en los artículos 279 y 280.

Artículo 279

Las formalidades relativas a la exportación de los bienes contemplados en el artículo 278 fuera de la Comunidad serán las mismas que las previstas en las disposiciones aduaneras comunitarias vigentes en materia de exportación de bienes fuera del territorio aduanero comunitario.

Artículo 280

En el caso de los bienes que hayan sido temporalmente exportados fuera de la Comunidad con el fin de reimportarlos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se reimporten a la Comunidad, puedan acogerse a las mismas disposiciones que si hubieran sido temporalmente exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

**TÍTULO XII
REGÍMENES ESPECIALES**

**CAPÍTULO 1
Régimen especial de las pequeñas empresas**

**Sección 1
Modalidades simplificadas de liquidación y de ingreso**

Artículo 281

Los Estados miembros que encuentren dificultades para someter a las pequeñas empresas, por razón de sus actividades o de su estructura, al régimen normal del IVA, podrán, con los límites y las condiciones que ellos mismos establezcan, y previa consulta al Comité del IVA, aplicar modalidades simplificadas de liquidación e ingreso de los cuotas impositivas, en especial regímenes de estimación objetiva, siempre que esta simplificación no implique una bonificación de tales cuotas.

**Sección 2
Franquicias o bonificaciones degresivas**

Artículo 282

Las franquicias y bonificaciones previstas en la presente sección se aplicarán a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios efectuadas por las pequeñas empresas.

Artículo 283

1. Quedarán excluidas del régimen previsto en la presente sección las siguientes operaciones:

- a) las operaciones efectuadas de modo ocasional contempladas en el artículo 12;
- b) las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas en las condiciones previstas en el artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra a);
- c) las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en que se devengue el IVA.

2. Los Estados miembros podrán excluir del régimen previsto en la presente sección operaciones diferentes de las contempladas en el apartado 1.

Artículo 284

1. Los Estados miembros que hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Estructura y modalidades de aplicación del sistema común de Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L.71, de 14.4.1967, p. 1303/67. Directiva derogada por la Directiva 77/388/CEE), para introducir franquicias o bonificaciones degresivas del impuesto, podrán mantenerlas, al igual que sus modalidades de aplicación, si se ajustan al sistema del IVA.

2. Los Estados miembros que, a 17 de mayo de 1977, concedían una franquicia del impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones anual fuese inferior al contravalor en moneda nacional de 5.000 unidades de cuenta europeas al tipo de conversión de dicha fecha, podrán aumentar esta franquicia hasta 5.000 euros.

Los Estados miembros que aplicaban una bonificación degresiva del impuesto no podrán elevar el límite superior de esta bonificación ni hacer más favorables las condiciones de su concesión.



Artículo 285 ¹⁰²

Los Estados miembros que no hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la Directiva 67/228/CEE podrán conceder una franquicia del impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones anual sea como máximo igual a 5.000 euros o al contravalor de este montante en moneda nacional.

Los Estados miembros contemplados en el párrafo primero podrán aplicar una bonificación degresiva del impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones anual supere el límite que hayan fijado para la aplicación de la franquicia.

Artículo 286

Los Estados miembros que, a 17 de mayo de 1977, concedían una franquicia del impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones anual fuera igual o superior al contravalor en moneda nacional de 5 000 unidades de cuenta europeas al tipo de conversión de dicha fecha, podrán aumentarla a fin de mantener su valor real.

Artículo 287

Los Estados miembros cuya adhesión a la Comunidad sea posterior al 1 de enero de 1978 podrán conceder una franquicia del impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones anual sea como máximo igual al contravalor en moneda nacional de los siguientes importes al tipo de conversión del día de su adhesión:

- 1) Grecia: 10.000 unidades de cuenta europeas;
- 2) España: 10.000 ecus;
- 3) Portugal: 10.000 ecus;
- 4) Austria: 35.000 ecus;
- 5) Finlandia: 10.000 ecus;
- 6) Suecia: 10.000 ecus;
- 7) República Checa: 35.000 euros;
- 8) Estonia: 16.000 euros;
- 9) Chipre: 15.600 euros;
- 10) Letonia: 17.200 euros; ¹⁰³
- 11) Lituania: 29.000 euros; ¹⁰⁴
- 12) Hungría: 35.000 euros;
- 13) Malta: 37.000 euros en los casos en que la actividad consista principalmente en la entrega de bienes, 24.300 euros en los casos en que la actividad consista principalmente en la prestación de servicios con un bajo valor añadido (insumos elevados), y 14.600 euros en los demás casos, en particular las prestaciones de servicios con un alto valor añadido (insumos reducidos);
- 14) Polonia: 10.000 euros; ¹⁰⁵
- 15) Eslovenia: 25.000 euros; ¹⁰⁶
- 16) Eslovaquia: 35.000 euros;
- 17) Bulgaria: 25 600 EUR;
- 18) Rumanía: 35 000 EUR. ¹⁰⁷

¹⁰² Decisión de ejecución 2013/53/UE del Consejo, de 22 de enero de 2013, por la que se autoriza al Reino de Bélgica a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE, que permite eximir del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no exceda de 25.000 EUR, aplicable desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de entrada en vigor de una directiva por la que se modifiquen las cuantías de los umbrales de volumen de negocios anual por debajo de las cuales los sujetos pasivos puedan beneficiarse de una franquicia del IVA, o hasta el 31 de diciembre de 2015, si esta fecha fuera anterior a aquella (DOUE L.22/13 de 25.01.2013).

Decisión de ejecución 2010/688/UE del Consejo, de 15 de octubre de 2010 (DOUE L.294/12 de 12.11.2010), por la que se autoriza a la República Italiana para aplicar una medida especial de excepción al artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE para eximir del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no exceda de 30.000 EUR, entre el 1 de enero de 2011 y la fecha de entrada en vigor de una directiva que modifique los importes de los límites del volumen de negocios anual por debajo de los cuales los sujetos pasivos pueden acogerse a una exención del IVA, o el 31 de diciembre de 2013, si esta fuese anterior.

¹⁰³ Decisión 2010/584/UE del Consejo, de 27 de septiembre de 2010 (DOUE L.256/29 de 30.09.2010), por la que se autoriza a la República de Letonia para establecer una medida de excepción al artículo 287 punto 10 de la Directiva 2006/112/CE, hasta el 31 de diciembre de 2013, para eximir del pago del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no sea superior al contravalor en moneda nacional de 50.000 EUR, al tipo de conversión vigente el día de su adhesión a la Unión Europea

¹⁰⁴ Decisión de ejecución 2011/335/UE del Consejo, de 30 de mayo de 2011, por la que se autoriza a la República de Lituania a aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 287 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 9.06.2011, L.150/6) y, será de aplicación desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha de entrada en vigor de una directiva por la que se modifiquen los importes de los límites máximos de volumen de negocios anual por debajo de los cuales los sujetos pasivos puedan beneficiarse de una franquicia del IVA, o hasta el 31 de diciembre de 2014, si esta fecha fuera anterior a aquella.

¹⁰⁵ Decisión de Ejecución 2012/769/UE del Consejo, de 4 de diciembre de 2012, por la que se prorroga la autorización concedida a la República de Polonia por la Decisión 2009/790/CE, para seguir aplicando una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 287 de la Directiva 2006/112/CE, conceder una franquicia del IVA, hasta el 31 de diciembre de 2015 (DOUE de 12.12.2012, L.338/27)

¹⁰⁶ Decisión de ejecución 2013/54/UE del Consejo, de 22 de enero de 2013, por la que se autoriza a la República de Eslovenia a introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 287, punto 15 de la Directiva 2006/112/CE, que permite eximir del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no exceda de 50.000 EUR, aplicable desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de entrada en vigor de una directiva por la que se modifiquen las cuantías de los umbrales de volumen de negocios anual por debajo de los cuales los sujetos pasivos puedan beneficiarse de una franquicia del IVA, o hasta el 31 de diciembre de 2015, si esta fecha fuera anterior a aquella (DOUE L.22/15 de 25.01.2013)

¹⁰⁷ Decisión de ejecución 2012/181/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012 (DOUE L.92/26, de 30/03/2012), por la que se autoriza a Rumanía a introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 287 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, consistente en eximir del pago del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no sea superior al contravalor en moneda nacional de 65.000 EUR, al tipo de conversión vigente el día de su adhesión a la Unión Europea y, será aplicable hasta la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de una Directiva por la que se modifiquen los importes de los límites máximos de volumen de negocios anual por debajo de los cuales los sujetos pasivos puedan beneficiarse de una franquicia del IVA, o hasta el 31 de diciembre de 2014, optándose por la fecha que sea anterior



Artículo 288

La cifra del volumen de negocios que servirá de referencia para la aplicación del régimen previsto en la presente sección estará constituida por las siguientes cuantías totales excluido el IVA:

- 1) la cuantía de las entregas de bienes y de las prestaciones de servicios, siempre que estén gravadas;
- 2) la cuantía de las operaciones exentas con derecho a deducción del IVA pagados en la fase anterior en virtud del artículos 110 y 111, del apartado 1 del artículo 125, del artículo 127 y del apartado 1 del artículo 128;
- 3) la cuantía de las operaciones exentas en virtud de los artículos 146 a 149 y de los artículos 151, 152 y 153;
- 4) la cuantía de las operaciones inmobiliarias, de las operaciones financieras enunciadas en las letras b) a g) del apartado 1 del artículo 135 y de las prestaciones de seguro, a menos que estas operaciones tengan el carácter de operaciones accesorias.

Sin embargo, las cesiones de bienes de inversión, corporales o incorporales, de la empresa no serán tomadas en consideración para la determinación del volumen de operaciones.

Artículo 289

Los sujetos pasivos que gocen de la franquicia del impuesto no tendrán derecho a deducir el IVA con arreglo a los artículos 167 a 171 y los artículos 173 a 177, ni podrán tampoco hacerlo aparecer en sus facturas.

Artículo 290

Los sujetos pasivos legitimados para gozar de la franquicia del impuesto podrán optar entre el régimen normal de aplicación del IVA o por la aplicación de la modalidades simplificadas que se enuncian en el artículo 281. En este caso gozarán de las bonificaciones degresivas del impuesto previstas eventualmente por la legislación nacional.

Artículo 291

Los sujetos pasivos que gocen de la bonificación degresiva serán considerados como sujetos pasivos sometidos al régimen normal del IVA, sin perjuicio de la aplicación del artículo 281.

Artículo 292

El régimen previsto en la presente sección se aplicará hasta una fecha fijada por el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado, que no podrá ser posterior a la fecha de entrada en vigor del régimen definitivo contemplado en el artículo 402.

Sección 3

Informe y reconsideración

Artículo 293

Cada cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo, sobre la base de las informaciones obtenidas de los Estados miembros, un informe sobre la aplicación de las disposiciones del presente capítulo. Este informe irá acompañado, si fuera necesario y habida cuenta de la necesidad de asegurar la convergencia final de las diferentes normativas nacionales, de proposiciones que tengan por objeto los siguientes puntos:

- 1) las mejoras que deban introducirse en el régimen especial de las pequeñas empresas;
- 2) la adaptación de los regímenes nacionales en materia de franquicias y bonificaciones degresivas del impuesto;
- 3) la adaptación de los umbrales previstos en la sección 2.

Artículo 294

El Consejo decidirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado, si un régimen especial para las pequeñas empresas es necesario en el marco del régimen definitivo y, llegado el caso, adoptará los límites y condiciones comunes de aplicación de dicho régimen especial.

CAPÍTULO 2

Régimen común de tanto alzado de los productores agrícolas

Artículo 295

1. A efectos del presente capítulo se considerarán:

- 1) «productor agrícola», el sujeto pasivo que ejerce su actividad en el marco de una explotación agrícola, forestal o pesquera;
- 2) «explotación agrícola, forestal o pesquera», las explotaciones definidas como tales por cada Estado miembro en el marco de las actividades de producción que figuran en el anexo VII;
- 3) «agricultor en régimen de tanto alzado», el productor agrícola al que se aplica el régimen de tanto alzado descrito en el presente capítulo;
- 4) «productos agrícolas», los bienes resultantes del ejercicio de las actividades que figuran en el anexo VII que sean producidos por las explotaciones agrícolas, forestales o pesqueras de cada Estado miembro;
- 5) «prestaciones de servicios agrícolas», las prestaciones de servicios, particularmente las que figuran en el anexo VIII, realizadas por un productor agrícola utilizando sus propios medios de mano de obra o las instalaciones normales de su explotación agrícola, forestal o pesquera y que contribuyen normalmente a la realización de la producción agrícola;
- 6) «carga de IVA soportado», la carga global del IVA que haya gravado los bienes y los servicios adquiridos por el conjunto de las explotaciones agrícolas, forestales y pesqueras de cada Estado miembro sometidas al régimen de tanto alzado, en la medida en que



este gravamen fuera deducible, conforme a los artículos 167, 168 y 169 y a los artículos 173 a 177, para un productor agrícola sometido al régimen normal de aplicación del IVA;

- 7) «porcentajes a tanto alzado de compensación», los porcentajes que los Estados miembros establezcan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 298 y 299, y que se apliquen en los supuestos contemplados en el artículo 300, con el fin de conceder a los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado el beneficio de la compensación a tanto alzado de la carga fiscal del IVA soportado;
 - 8) «compensación a tanto alzado», la cantidad resultante de aplicar el porcentaje a tanto alzado de compensación, a la cifra del volumen de operaciones del agricultor sometido al régimen de tanto alzado en los casos enunciados en el artículo 300.
2. Se consideran igualmente actividades de producción agrícola que figuran en el anexo VII las actividades de transformación que efectúe un productor agrícola de los productos provenientes esencialmente de su producción agrícola con los medios normalmente utilizados en las explotaciones agrícolas, forestales o pesqueras.

Artículo 296

1. Los Estados miembros podrán otorgar a los productores agrícolas, cuando la aplicación a los mismos del régimen general del IVA o, en su caso, del régimen especial previsto en el capítulo 1 implicase dificultades, un régimen de tanto alzado que tienda a compensar la carga del IVA pagada por las compras de bienes y servicios de los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Los Estados miembros podrán excluir del régimen de tanto alzado a determinadas categorías de productores agrícolas, así como a los productores agrícolas a los que la aplicación del régimen normal del IVA o, llegado el caso, de las modalidades simplificadas previstas en el artículo 281, no presente dificultades administrativas.
3. Los agricultores en régimen de tanto alzado tendrán derecho a optar por la aplicación del régimen normal de IVA o, en su caso, de las modalidades simplificadas previstas en el artículo 281, en los términos y condiciones que cada Estado miembro establezca.

Artículo 297

Los Estados miembros establecerán, si es necesario, porcentajes a tanto alzado de compensación. Asimismo, podrán establecer porcentajes a tanto alzado de compensación diferenciados en función de las explotaciones forestales y de los distintos subsectores de la agricultura y de la pesca.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los porcentajes a tanto alzado de compensación establecidos en virtud del párrafo primero antes de su aplicación.

Artículo 298

Los porcentajes a tanto alzado de compensación se determinarán sobre la base de los datos macroeconómicos relativos exclusivamente a los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado en los tres últimos años.

Los porcentajes podrán redondearse en medio punto por exceso o por defecto. Los Estados miembros también podrán reducir dichos porcentajes hasta el nivel cero.

Artículo 299

Los porcentajes a tanto alzado de compensación no podrán tener por efecto que el conjunto de los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado reciba devoluciones superiores a las cargas del IVA soportado.

Artículo 300

Los porcentajes a tanto alzado de compensación se aplicarán al precio sin IVA de los bienes y servicios siguientes:

- 1) los productos agrícolas que los agricultores en régimen de tanto alzado hayan entregado a sujetos pasivos que no se beneficien, en el Estado miembro en el que se efectúen estas entregas, del presente régimen a tanto alzado;
- 2) los productos agrícolas que los agricultores en régimen de tanto alzado hayan entregado, en las condiciones previstas por el artículo 138, a personas jurídicas que no sean sujetos pasivos, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes están sujetas al IVA, en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los productos agrícolas entregados, conforme a la letra b) del apartado 1 del artículo 3;
- 3) las prestaciones de servicios agrícolas que los agricultores en régimen de tanto alzado hayan efectuado para sujetos pasivos que no se beneficien, en el Estado miembro en el que se efectúen estas entregas, del presente régimen de tanto alzado.

Artículo 301

1. Por lo que respecta a las entregas de productos agrícolas y prestaciones de servicios previstas en el artículo 300, los Estados miembros dispondrán que el reintegro de las compensaciones a tanto alzado se efectúe bien por el adquirente o el destinatario, bien por los poderes públicos.

2. En las entregas de productos agrícolas y prestaciones de servicios agrícolas que no sean las enunciadas en el artículo 300, el reintegro de las compensaciones a tanto alzado lo hará el adquirente o el destinatario de los servicios.

Artículo 302

Cuando un agricultor a tanto alzado se beneficie de una compensación a tanto alzado no gozará de derecho de deducción por lo que respecta a las actividades sujetas al presente régimen de tanto alzado.

Artículo 303

1. Cuando el adquirente o el destinatario sujeto pasivo pague una compensación a tanto alzado conforme al apartado 1 del artículo 301, tendrá derecho, en las condiciones previstas por los artículos 167, 168 y 169 y los artículos 173 a 177, y según las modalidades fijadas por los Estados miembros, a deducir del IVA del que sea deudor en el Estado miembro en el que efectúe sus operaciones gravadas, el importe de dicha compensación.



2. Los Estados miembros concederán al adquirente o al destinatario la devolución del importe de la compensación a tanto alzado que haya pagado por alguna de las siguientes operaciones:

- a) las entregas de productos agrícolas efectuadas en las condiciones previstas en el artículo 138, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo, o una persona jurídica que no sea sujeto pasivo y actúe como tal en otro Estado miembro en cuyo territorio sus adquisiciones intracomunitarias de bienes estén sujetas al IVA de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2;
- b) las entregas de productos agrícolas efectuadas, en las condiciones previstas en los artículos 146, 147, 148 y 156, en la letra b) del apartado 1 del artículo 157 y en los artículos 158, 160 y 161 a un adquirente sujeto pasivo establecido fuera de la Comunidad, en la medida en que dichos productos agrícolas se utilicen por el adquirente para las necesidades de sus operaciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 169 o de sus prestaciones de servicios que se consideren realizadas en el territorio del Estado miembro en que el destinatario esté establecido y respecto de las cuales el impuesto es debido únicamente por el destinatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196;
- c) las prestaciones de servicios agrícolas efectuadas a sujetos pasivos establecidos dentro de la Comunidad pero en otro Estado miembro, o a sujetos pasivos establecidos fuera de la Comunidad, siempre que dichos servicios se utilicen por el destinatario para las necesidades de sus operaciones comprendidas en las letras a) y b) del artículo 169 o en las prestaciones de servicios que se consideren realizadas en el territorio del Estado miembro en que el destinatario esté establecido y respecto de las cuales el impuesto es debido únicamente por el destinatario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196.

3. Los Estados miembros determinarán las condiciones para efectuar las devoluciones previstas en el apartado 2. Podrán, en particular, aplicar las disposiciones de las ¹⁰⁸Directivas 79/1072/CEE y 86/560/CEE.

Artículo 304

Los Estados miembros dispondrán lo necesario para poder controlar eficazmente los reintegros de las compensaciones a tanto alzado a los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado.

Artículo 305

Cuando apliquen el presente régimen de tanto alzado, los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar que las entregas de productos agrícolas entre Estados miembros efectuadas en las condiciones previstas en el artículo 33, queden gravadas de manera idéntica, tanto si la entrega la efectúa un agricultor en régimen de tanto alzado como si la realiza otro sujeto pasivo.

CAPÍTULO 3

Régimen especial de las agencias de viajes

Artículo 306

1. Los Estados miembros aplicarán un régimen especial del IVA a las operaciones de las agencias de viajes conforme al presente capítulo, en tanto tales agencias actúen en su propio nombre con respecto al viajero y siempre que utilicen para la realización del viaje entregas de bienes y prestaciones de servicios de otros sujetos pasivos.

El presente régimen especial no será aplicable a las agencias de viajes que actúen únicamente en calidad de intermediario y a las que sea de aplicación la letra c) del párrafo primero del artículo 79 para el cálculo de la base imponible.

2. A efectos del presente capítulo, los organizadores de circuitos turísticos tendrán la consideración de agencias de viajes.

Artículo 307

Las operaciones efectuadas en las condiciones previstas en el artículo 306 por las agencias de viajes para la realización del viaje se considerarán una prestación de servicios única de la agencia de viajes al viajero.

La prestación única será gravada en el Estado miembro en que la agencia de viajes haya establecido la sede de su actividad económica o tenga un establecimiento permanente desde el que haya suministrado la prestación de servicios.

Artículo 308

En la prestación de servicios única proporcionada por la agencia de viajes, se considerará como base imponible y como precio libre de IVA, a efectos del punto 8) del artículo 226, el margen de la agencia de viajes, es decir, la diferencia entre la cantidad total, sin el IVA, a pagar por el viajero, y el coste efectivo soportado por la agencia de viajes en las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por otros sujetos pasivos, en la medida en que esas operaciones redunden en beneficio directo del viajero.

Artículo 309

Si las operaciones para las que la agencia de viajes recurra a otros sujetos pasivos fueran efectuadas por estos últimos fuera de la Comunidad, la prestación de servicios de la agencia quedará asimilada a una actividad de intermediario, exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 153.

Si las operaciones contempladas en el párrafo primero se efectúan tanto dentro como fuera de la Comunidad, únicamente se considerará exenta la parte de la prestación de servicios de la agencia de viajes que se relacione con las operaciones efectuadas fuera de la Comunidad.

Artículo 310

Las cuotas del IVA que otros sujetos pasivos repercutan a la agencia de viajes por las operaciones enunciadas en el artículo 307, que redunden en beneficio directo del viajero, no serán deducibles ni reembolsables en ningún Estado miembro.

¹⁰⁸ La Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, quedó derogada, con efectos de 1 de enero de 2010, por la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DOUE L. 44, de 20.02.2008, p. 23).

Decimotercera Directiva 86/560/CEE del Consejo de 17 de noviembre de 1986 en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad (DO L. 326, de 21.11.1986, p. 40).



CAPÍTULO 4

Régimen especial aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Sección 1

Definiciones

Artículo 311

1. A efectos del presente capítulo, y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, se considerarán:

- 1) «bienes de ocasión», los bienes muebles corporales que sean susceptibles de nueva utilización, directamente o previa reparación, y que no sean objetos de arte, de colección o antigüedades, ni metales preciosos o piedras preciosas con arreglo a la definición de los Estados miembros;
- 2) «objetos de arte», los bienes que figuran en la parte A del anexo IX;
- 3) «objetos de colección», los bienes que figuran en la parte B del anexo IX;
- 4) «antigüedades», los bienes que figuran en la parte C del anexo IX;
- 5) «sujeto pasivo revendedor», todo sujeto pasivo que, en el marco de su actividad económica, compre o destine a las finalidades de su empresa, o importe para su posterior reventa, bienes de ocasión, objetos de arte o de colección o antigüedades, tanto si actúa por su cuenta como por cuenta ajena con arreglo a un contrato de comisión en la compra o en la venta;
- 6) «organizador de una venta en subasta pública», todo sujeto pasivo que, en el marco de su actividad económica, propone un bien en subasta pública con el fin de entregárselo al mejor postor;
- 7) «comitente de un organizador de ventas en subasta pública», toda persona que transmite un bien a un organizador de ventas en subasta pública, en virtud de un contrato de comisión de venta.

2. Los Estados miembros podrán decidir no considerar «objetos de arte» los objetos que figuran en los puntos 5), 6) y 7) de la parte A del anexo IX.

3. El contrato de comisión de venta previsto en el punto 7) del apartado 1 debe prever que el organizador de la venta propone el bien en subasta pública en su propio nombre, pero por cuenta de su comitente y que entrega el bien, en su propio nombre pero por cuenta de su comitente, al mejor postor de la subasta al que se adjudique el bien en venta pública.

Sección 2

Régimen especial de los sujetos pasivos revendedores

Subsección 1

Régimen del margen de beneficio

Artículo 312

A efectos de lo dispuesto en la presente subsección, se entenderá por:

- 1) «precio de venta», todo lo que constituye la contrapartida obtenida o por obtener por el sujeto pasivo revendedor del adquiriente o de un tercero, incluidas las subvenciones directamente vinculadas a la operación, así como los impuestos, derechos, exacciones y tasas, y los gastos adicionales como gastos de comisión, de embalaje, de transporte y de seguros exigidos al adquiriente por el sujeto pasivo revendedor, con excepción de los importes que se mencionan en el artículo 79;
- 2) «precio de compra», todo lo que constituye la contrapartida definida en el punto 1), obtenida o por obtener del sujeto pasivo revendedor por su proveedor.

Artículo 313

1. Los Estados miembros aplicarán a las entregas de bienes de ocasión, objetos de arte, de colección o antigüedades efectuadas por sujetos pasivos revendedores un régimen especial de imposición del margen de beneficio obtenido por el sujeto pasivo revendedor, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente subsección.

2. Hasta la introducción del régimen definitivo contemplado en el artículo 402, el régimen previsto en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas en las condiciones que establece el artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra a).

Artículo 314

El régimen del margen de beneficio es aplicable a las entregas de bienes de ocasión, objetos de arte, de colección o antigüedades, efectuadas por un sujeto pasivo revendedor siempre que estos bienes le hayan sido entregados en la Comunidad por una de las siguientes personas:

- a) una persona que no sea sujeto pasivo;
- b) otro sujeto pasivo, siempre que la entrega del bien por este otro sujeto pasivo goce de exención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136;
- c) otro sujeto pasivo, siempre que la entrega del bien por este otro sujeto pasivo goce de la franquicia para las pequeñas empresas establecida en los artículos 282 a 292 y se refiera a un bien de inversión;
- d) otro sujeto pasivo revendedor, siempre que la entrega del bien por este otro sujeto pasivo revendedor haya estado sujeta al IVA con arreglo al presente régimen especial.



Artículo 315

La base imponible de las entregas de bienes mencionadas en el artículo 314 estará constituida por el margen de beneficio aplicado por el sujeto pasivo revendedor, del que se habrá deducido la cuota del IVA correspondiente a dicho margen.

El margen de beneficio del sujeto pasivo revendedor es igual a la diferencia entre el precio de venta solicitado por el sujeto pasivo revendedor por el bien y el precio de compra.

Artículo 316

1. Los Estados miembros concederán a los sujetos pasivos revendedores el derecho de optar por la aplicación del régimen del margen de beneficio para las entregas de los siguientes bienes:

- a) objetos de arte, de colección o de antigüedades que hayan sido importados por ellos mismos;
- b) objetos de arte que les hayan sido entregados por su autor o por los derechohabientes de éste;
- c) objetos de arte que les hayan sido entregados por un sujeto pasivo distinto que no se considere sujeto pasivo revendedor, cuando esta entrega haya estado sujeta al tipo reducido en virtud de lo dispuesto en el artículo 103.

2. Los Estados miembros determinarán las modalidades de ejercicio de la opción prevista en el apartado 1 que, en cualquier caso, abarcará un período de dos años naturales como mínimo.

Artículo 317

Cuando un sujeto pasivo revendedor ejerza la opción prevista en el artículo 316, la base imponible se fijará con arreglo al artículo 315.

Para las entregas de objetos de arte, de colección o de antigüedades que hayan sido importados por el propio sujeto pasivo revendedor, el precio de compra que se tendrá en cuenta para el cálculo del margen de beneficio será igual a la base imponible en la importación, determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 85 a 89, más el IVA adeudado o pagado en el momento de la importación.

Artículo 318

1. Con el fin de simplificar la percepción del impuesto y previa consulta al Comité del IVA, los Estados miembros podrán establecer que, para determinadas operaciones o para determinadas categorías de sujetos pasivos revendedores, la base imponible de las entregas de bienes sujetas al régimen especial de imposición del margen de beneficio se fije para cada período impositivo en que el sujeto pasivo revendedor deba presentar la declaración de IVA a que se hace referencia en el artículo 250.

En el caso contemplado en el párrafo primero, la base imponible de las entregas de bienes a las que se aplique un mismo tipo del IVA estará constituida por el margen global obtenido por el sujeto pasivo revendedor, menos la cuota del IVA correspondiente a este mismo margen.

2. El margen global será igual a la diferencia entre los dos importes siguientes:

- a) el importe total de las entregas de bienes sujetas al régimen del margen de beneficio y que hayan sido efectuadas por el sujeto pasivo revendedor durante el período impositivo objeto de la declaración, es decir, el importe total de los precios de venta;
- b) el importe total de las compras de bienes que se mencionan en el artículo 314 y efectuadas, durante el período impositivo objeto de la declaración, por el sujeto pasivo revendedor, es decir, el importe total de los precios de compra.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para evitar que los sujetos pasivos contemplados en el apartado 1 disfruten de ventajas injustificadas o sufran perjuicios injustificados.

Artículo 319

En todas las entregas a las que sea aplicable el régimen del margen de beneficio, el sujeto pasivo revendedor podrá optar por el régimen normal del IVA.

Artículo 320

1. Cuando el sujeto pasivo revendedor opte por aplicar el régimen normal del IVA a la entrega de un objeto de arte, de colección o de antigüedades importado por él mismo, tendrá derecho a deducir del importe del impuesto que adeude el IVA adeudado o pagado en el momento de la importación de dicho bien.

Cuando el sujeto pasivo revendedor opte por aplicar el régimen normal del IVA a la entrega de un objeto de arte que le haya sido entregado por su autor o por sus derechohabientes o por un sujeto pasivo que no sea sujeto pasivo revendedor, tendrá derecho a deducir del importe del impuesto que adeude el IVA adeudado o pagado por el objeto de arte que le haya sido entregado.

2. El derecho a deducción nacerá en el momento en que se adeude el impuesto adeudado por la entrega a la que el sujeto pasivo revendedor opte por aplicar el régimen normal del IVA.

Artículo 321

Las entregas de bienes de ocasión, de objetos de arte o colección o de antigüedades sujetas al régimen del margen de beneficio quedarán exentas siempre que se efectúen en las condiciones establecidas en los artículos 146, 147, 148 y 151.

Artículo 322

Cuando los bienes vayan a ser objeto de entregas sujetas al régimen del margen, el sujeto pasivo revendedor no podrá deducir del importe del impuesto que adeude las siguientes cantidades:

- a) el IVA adeudado o pagado por los objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que hayan sido importados por él mismo;
- b) el IVA adeudado o pagado por los objetos de arte que le hayan sido entregados o que vayan a serle entregados por su autor o por sus derechohabientes;



- c) el IVA adeudado o pagado por los objetos de arte que le hayan sido entregados o que vayan a serle entregados por un sujeto pasivo que no se considere sujeto pasivo revendedor.

Artículo 323

El sujeto pasivo no podrá deducir del impuesto que le corresponda el IVA adeudado o pagado por los bienes que le haya entregado o le vaya a entregar un sujeto pasivo revendedor, cuando la entrega de dichos bienes por el sujeto pasivo revendedor esté sujeta al régimen del margen de beneficio.

Artículo 324

El sujeto pasivo revendedor que aplique simultáneamente el régimen normal del IVA y el régimen del margen de beneficio, deberá hacer constar por separado en su contabilidad las operaciones correspondientes a uno y otro régimen, con arreglo a las modalidades fijadas por los Estados miembros.

Artículo 325

El sujeto pasivo revendedor no podrá indicar por separado en la factura que expida, el IVA correspondiente a las entregas de bienes sujetas al régimen del margen de beneficio.

Subsección 2

Régimen transitorio aplicable a los medios de transporte de ocasión

Artículo 326

Los Estados miembros que, a 31 de diciembre de 1992, aplicasen un régimen especial de imposición distinto del régimen del margen de beneficio a las entregas de medios de transporte de ocasión efectuadas por sujetos pasivos revendedores, podrán mantener este régimen, hasta la introducción del régimen definitivo mencionado en el artículo 402, siempre que dicho régimen respete, o se adapte de manera que pueda respetar, las condiciones previstas en la presente subsección.

Dinamarca está autorizada a introducir el régimen previsto en el párrafo primero.

Artículo 327

1. El presente régimen transitorio se aplicará a las entregas de medios de transporte de ocasión, efectuados por sujetos pasivos revendedores, y que estén sujetas al régimen del margen de beneficio.
2. Quedarán excluidas del presente régimen transitorio las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas en las condiciones previstas en el artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra a).
3. A efectos del apartado 1, se considerarán «medios de transporte de ocasión» los vehículos terrestres, los barcos y las aeronaves contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, cuando se trate de bienes de ocasión que no reúnan las condiciones para ser considerados medios de transportes nuevos.

Artículo 328

El IVA adeudado por cada una de las entregas mencionadas en el artículo 327 será igual a la cuota del impuesto que se hubiera adeudado si dicha entrega hubiese estado sujeta al régimen normal del IVA, una vez deducida la cuota del IVA que se considere incluida en el precio de compra del medio de transporte por el sujeto pasivo revendedor.

Artículo 329

El IVA que se considera incluido en el precio de compra del medio de transporte por el sujeto pasivo revendedor se calculará según el siguiente método:

- a) el precio de compra será el fijado en el punto 2) del artículo 312;
- b) se considerará que dicho precio de compra por el sujeto pasivo revendedor incluye el IVA que se hubiera adeudado si el proveedor del sujeto pasivo revendedor hubiese aplicado a la entrega el régimen normal del IVA;
- c) el tipo de gravamen será el aplicable, en virtud del artículo 93, en el Estado miembro en cuyo territorio se considere situado, con arreglo a los artículos 31 y 32, el lugar de la entrega al sujeto pasivo revendedor.

Artículo 330

El IVA adeudado por cada una de las entregas de medios de transporte a que se refiere el artículo 327, apartado 1, determinado conforme al artículo 328, no podrá ser inferior a la cuota del IVA que se hubiera adeudado si dicha entrega hubiera estado sujeta al régimen del margen de beneficio.

Los Estados miembros podrán establecer que si la entrega hubiera estado sujeta al régimen del margen de beneficio, este margen de beneficio no pueda ser inferior al 10% del precio de venta en el sentido del punto 1 del artículo 312.

Artículo 331

El sujeto pasivo no podrá deducir del impuesto que le corresponda el IVA adeudado o pagado por los medios de transporte de ocasión que le hayan sido entregados por un sujeto pasivo revendedor, en la medida en que la entrega de dichos bienes por el sujeto pasivo revendedor esté sujeta al impuesto conforme al presente régimen transitorio.

Artículo 332

El sujeto pasivo revendedor no podrá indicar por separado en la factura que expida el IVA correspondiente a las entregas a las que aplique el presente régimen transitorio.



Sección 3

Régimen especial de ventas en subastas públicas

Artículo 333

1. Los Estados miembros podrán aplicar un régimen especial de imposición del margen obtenido por un organizador de ventas de subastas públicas conforme a lo dispuesto en la presente sección en lo que respecta a las entregas de bienes de ocasión, objetos de arte o colección o de antigüedades, efectuadas por dicho organizador, actuando en nombre propio y por cuenta de las personas mencionadas en el artículo 334, en virtud de un contrato de comisión de venta de estos bienes en subasta pública.

2. El régimen previsto en el apartado 1 no se aplicará a las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas en las condiciones que establece el artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra a).

Artículo 334

El presente régimen especial se aplicará a las entregas efectuadas por un organizador de ventas en subasta pública que actúe en nombre propio, por cuenta de una de las siguientes personas:

- a) una persona que no sea sujeto pasivo;
- b) otro sujeto pasivo, siempre que la entrega del bien por parte de este otro sujeto pasivo, efectuada en virtud de un contrato de comisión de venta, esté exenta de acuerdo con el artículo 136;
- c) otro sujeto pasivo, siempre que la entrega del bien por este otro sujeto pasivo, efectuada en virtud de un contrato de comisión de venta, goce de la franquicia para las pequeñas empresas dispuesta en los artículos 282 a 292 y se refiera a un bien de inversión;
- d) un sujeto pasivo revendedor, siempre que la entrega del bien por parte de dicho sujeto revendedor, efectuada en virtud de un contrato de comisión de venta, esté sujeta al IVA de acuerdo con el régimen del margen de beneficio.

Artículo 335

Se considerará que se ha efectuado la entrega de un bien a un sujeto pasivo organizador de ventas en subasta pública en el momento mismo en que se efectúe la venta de dicho bien en subasta pública.

Artículo 336

La base imponible de las entregas de bienes mencionadas en la presente sección consistirá en el importe total facturado, de acuerdo con el artículo 339, por el organizador de la venta en subasta pública al adquiriente, menos los siguientes importes:

- a) el importe neto que haya pagado o deba pagar el organizador de la venta en subasta pública a su comitente, determinado conforme al artículo 337;
- b) la cuota del IVA adeudado por el organizador de la venta en subasta pública por su entrega.

Artículo 337

El importe neto que haya pagado o que deba pagar el organizador de la venta en subasta pública a su comitente será igual a la diferencia entre el precio de adjudicación del bien en la subasta pública y el importe de la comisión que haya obtenido o vaya a obtener el organizador de la venta en subasta pública de su comitente, en virtud del contrato de comisión de venta.

Artículo 338

Los organizadores de ventas en subasta pública que entreguen bienes en las condiciones previstas en los artículos 333 y 334 deberán registrar en su contabilidad, en cuentas transitorias, los siguientes importes:

- a) los importes obtenidos o que deban obtenerse del adquiriente del bien;
- b) los importes reembolsados o que se deban reembolsar al vendedor del bien.

Los importes contemplados en el párrafo primero deberán justificarse debidamente.

Artículo 339

El organizador de la venta en subasta pública deberá entregar al adquiriente una factura que mencione de forma diferenciada los siguientes elementos:

- a) el precio de adjudicación del bien;
- b) los impuestos, derechos, exacciones y tasas;
- c) los gastos accesorios, como gastos de comisión, embalaje, transporte y seguro exigidos por el organizador al adquiriente del bien.

La factura expedida por el organizador de la venta en subasta pública no deberá mencionar por separado ningún IVA.

Artículo 340

1. El organizador de la venta en subasta pública a quien le haya sido transmitido el bien en virtud de un contrato de comisión de venta en subasta pública deberá entregar un informe para su comitente.

El informe entregado por el organizador de la venta en subasta pública deberá hacer constar claramente el importe de la operación, es decir, el precio de adjudicación del bien menos el importe de la comisión obtenida o que haya de obtenerse del comitente.



2. El informe redactado en las condiciones contempladas en el apartado 1 servirá de factura, que el comitente, cuando sea sujeto pasivo, deberá entregar al organizador de la venta en subasta pública de acuerdo con el artículo 220.

Artículo 341

Los Estados miembros que apliquen el régimen previsto por la presente sección lo aplicarán asimismo a las entregas de medios de transporte de ocasión, definidos en el artículo 327, apartado 3, efectuadas por un organizador de ventas en subasta pública que actúe en nombre propio, en virtud de un contrato de comisión de venta de dichos bienes en subasta pública y por cuenta de un sujeto pasivo revendedor, siempre que tales entregas efectuadas por el sujeto pasivo revendedor estén sujetas al IVA, conforme al régimen transitorio aplicable a los medios de transporte de ocasión.

Sección 4

Medidas de prevención de distorsión de la competencia y del fraude fiscal

Artículo 342

Los Estados miembros podrán tomar medidas en relación con el derecho de deducción del IVA para evitar que los sujetos pasivos revendedores afectados por uno de los regímenes previstos en la sección 2 disfruten de ventajas injustificadas o sufran perjuicios injustificados.

Artículo 343

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para introducir disposiciones especiales, al objeto de luchar contra el fraude fiscal, por las que se establezca que el IVA adeudado en aplicación del régimen del margen de beneficio no pueda ser inferior a la cuota que se adeudaría si el margen de beneficio fuera igual a un porcentaje determinado sobre el precio de venta.

El porcentaje del precio de venta se fijará a la luz de los márgenes de beneficio normales aplicados por los agentes económicos en el sector de que se trate.

CAPÍTULO 5

Régimen especial aplicable al oro de inversión

Sección 1

Disposiciones generales

Ver los artículos 56 y 57 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

Artículo 344

1. A efectos de la presente Directiva, sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, se considerará «oro de inversión»:

- 1) el oro en barras o láminas de peso aceptado en los mercados de lingotes, de una pureza igual o superior a 995 milésimas, con independencia de que esté o no representado por títulos;
- 2) las monedas de oro que sean de una pureza igual o superior a 900 milésimas, se hayan acuñado después de 1800, sean o hayan sido moneda de curso legal en el país de origen y cuyo precio de venta no supere normalmente el valor, en el mercado libre, del oro que contienen en más del 80%.¹⁰⁹

2. Los Estados miembros podrán excluir del presente régimen especial las barras o láminas pequeñas de peso igual o inferior a un gramo.

3. A efectos de la presente Directiva, no se considerará que las monedas a que se refiere el punto 2) del apartado 1 se venden por su interés numismático.

Artículo 345

A partir de 1999, cada Estado miembro comunicará a la Comisión antes del 1 de julio de cada año, las monedas que cumplan los criterios establecidos en el punto 2) del apartado 1 del artículo 344, que sean comercializadas en dicho Estado miembro. La Comisión publicará una lista completa de dichas monedas en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea antes del 1 de diciembre de cada año. Se considerará que las monedas que figuren en la lista publicada cumplen dichos criterios durante todo el año al cual se refiere la lista.

Sección 2

Exención del impuesto

Artículo 346

Los Estados miembros eximirán del IVA a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de oro de inversión, incluidos el oro de inversión representado por títulos de oro asignado o no asignado o negociado en cuentas en oro, y en particular, los préstamos y «swaps» en oro que impliquen un derecho de propiedad o un crédito sobre el oro de inversión, así como las operaciones con oro de inversión que impliquen contratos de futuros y a plazo que den lugar a la transferencia de un derecho de propiedad o un crédito sobre el oro de inversión.

Artículo 347

Los Estados miembros eximirán la prestación de servicios prestados por agentes que actúen en nombre y por cuenta de otras personas, cuando intervengan en la entrega de oro de inversión para su mandante.

¹⁰⁹ Información procedente de los Estados miembros. "Lista de las monedas de oro que cumplen los criterios establecidos en el artículo 344, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Régimen especial aplicable al oro de inversión)"



**Sección 3
Opción de tributación**

Artículo 348

Los Estados miembros reconocerán a los sujetos pasivos que produzcan oro de inversión o transformen oro en oro de inversión el derecho a optar por la tributación de la entrega de oro de inversión a otro sujeto pasivo que de otra forma quedaría exento en virtud del artículo 346.

Artículo 349

1. Los Estados miembros podrán reconocer a los sujetos pasivos que en sus operaciones normalmente entreguen oro con fines industriales, el derecho a optar por la tributación de la entrega de barras o láminas de oro a que se refiere el punto 1) del apartado 1 del artículo 344 a otro sujeto pasivo, que de otra forma quedaría exenta en virtud del artículo 346.

2. Los Estados miembros podrán restringir el ámbito de la opción prevista en el apartado 1.

Artículo 350

Cuando el suministrador haya ejercido el derecho a optar por la tributación prevista en los artículos 348 y 349 los Estados miembros concederán al agente el derecho a optar por la tributación respecto a los servicios mencionados en el artículo 347.

Artículo 351

Los Estados miembros fijarán las modalidades de ejercicio de los derechos de opción previstos en la presente sección e informarán de las mismas a la Comisión.

**Sección 4
Operaciones en un mercado de lingotes de oro regulado**

Artículo 352

Previa consulta al Comité del IVA, cada Estado miembro podrá someter al IVA las operaciones específicas relativas al oro de inversión que tengan lugar en dicho Estado miembro entre sujetos pasivos que operen en un mercado del oro regulado por el Estado miembro de que se trate o entre dicho sujeto pasivo y otro sujeto pasivo que no opere en ese mercado. No obstante, el Estado miembro no podrá someter al impuesto las entregas efectuadas en las condiciones contempladas en el artículo 138 ni las exportaciones relativas al oro de inversión.

Artículo 353

Los Estados miembros que, en virtud del artículo 352, graven las operaciones entre sujetos pasivos que operen en un mercado de lingotes de oro regulado, autorizarán a efectos de simplificación la suspensión de la recaudación del impuesto y dispensarán a los sujetos pasivos de las obligaciones de registro relativas al IVA.

**Sección 5
Derechos y obligaciones especiales de los operadores de oro de inversión**

Artículo 354

Cuando la entrega posterior del oro de inversión que efectúa esté exenta con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, el sujeto pasivo tendrá el derecho a la deducción de los siguientes importes:

- el IVA adeudado o pagado por el oro de inversión que le haya sido suministrado por una persona que haya ejercido el derecho de opción con arreglo a los artículos 348 y 349 o que le haya sido suministrado de conformidad con la sección 4;
- el IVA adeudado o pagado por la entrega que se le haya hecho, o por adquisiciones intracomunitarias o importaciones de oro distinto del oro de inversión que posteriormente haya transformado por sí mismo o se haya transformado por cuenta suya en oro de inversión;
- el IVA adeudado o pagado por servicios que se le hayan prestado y que consistan en el cambio de forma, de peso o de pureza del oro, incluido el oro de inversión.

Artículo 355

Los sujetos pasivos que produzcan oro de inversión o transformen oro en oro de inversión tendrán derecho a deducir el IVA adeudado o pagado por ellos por las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de mercancías o por la prestación de servicios vinculados con la producción o transformación de dicho oro como si la entrega posterior del oro exenta en virtud del artículo 346 estuviera gravada.

Artículo 356

1. Los Estados miembros velarán por que los operadores de oro de inversión lleven, como mínimo, un registro de toda transacción importante de oro de inversión y conserven la documentación que permita la identificación del cliente de dicha operación.

Los operadores deberán conservar la información contemplada en el párrafo primero durante al menos cinco años.

2. Los Estados miembros podrán aceptar obligaciones equivalentes en virtud de medidas adoptadas con arreglo a otra normativa comunitaria, como la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15), relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, en cumplimiento de los requisitos del apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán establecer obligaciones más rigurosas, en particular por lo que respecta a normas que obliguen a llevar registros especiales o impongan requisitos de contabilidad especiales.



CAPÍTULO 6

Regímenes especiales para los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos ¹¹⁰

Sección 1 Disposiciones generales

Artículo 357 ¹¹¹

Artículo 358 ¹¹²

A efectos del presente capítulo, las siguientes definiciones serán de aplicación sin perjuicio de otras disposiciones de Derecho comunitario:

- 1) “servicios de telecomunicaciones” y “servicios de radiodifusión o de televisión”: los servicios a que se refiere el artículo 58, párrafo primero, letras a) y b);
- 2) “servicios electrónicos” y “servicios prestados por vía electrónica”: los servicios a que se refiere el artículo 58, párrafo primero, letra c);
- 3) “Estado miembro de consumo”: el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 58;
- 4) “declaración del IVA”: la declaración en la que figure la información necesaria para determinar la cuantía del IVA debido en cada Estado miembro.

Sección 2

Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos prestados por sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad ¹¹³

Artículo 358 bis ¹¹⁴

A efectos de la presente sección y sin perjuicio de otras disposiciones de Derecho comunitario, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) “sujeto pasivo no establecido en la Comunidad”: todo sujeto pasivo que no haya situado la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad ni posea en él un establecimiento permanente y que no esté obligado por otro motivo a estar identificado a efectos del IVA;
- 2) “Estado miembro de identificación”: el Estado miembro por el que haya optado el sujeto pasivo no establecido en la Comunidad para declarar la iniciación de su actividad como tal sujeto pasivo en el territorio de la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.

Artículo 359 ¹¹⁵

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial a cualquier sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que preste servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo y que esté establecida en un Estado miembro o que tenga en él su domicilio o residencia habitual. El presente régimen especial se aplicará a todos estos servicios prestados en la Comunidad.

Artículo 360 ¹¹⁶

El sujeto pasivo no establecido en la Comunidad declarará al Estado miembro de identificación la iniciación y el cese de su actividad como sujeto pasivo, así como toda modificación al respecto que entrañe que dicho sujeto pasivo deje de reunir las condiciones necesarias para poder acogerse al presente régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

¹¹⁰ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1.01.2015.

¹¹¹ Suprimido por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1.01.2015.

¹¹² Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1.01.2015.

¹¹³ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1.01.2015.

¹¹⁴ Artículo insertado por la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1.01.2015.

¹¹⁵ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1.01.2015.

¹¹⁶ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable a partir del 1.01.2015..



Artículo 361 ¹¹⁷

1. La información que debe facilitar el sujeto pasivo no establecido en la Comunidad al Estado miembro de identificación al declarar el inicio de su actividad gravada incluirá los siguientes datos de identificación:

- a) nombre;
- b) dirección de correos;
- c) dirección electrónica, incluidos los sitios de Internet;
- d) número de identificación fiscal nacional, en su caso;
- e) una declaración en la que se afirme que la persona carece de identificación en la Comunidad a efectos de la aplicación del IVA.

2. El sujeto pasivo no establecido en la Comunidad comunicará al Estado miembro de identificación toda modificación de la citada información.

Artículo 362 ¹¹⁸

El Estado miembro de identificación identificará al sujeto pasivo no establecido en la Comunidad mediante un número individual a efectos del IVA y le informará por vía electrónica del número de identificación que le haya sido atribuido. Los Estados miembros de consumo podrán utilizar sus propios sistemas de identificación basándose en la información que haya servido para aquella identificación.

Artículo 363 ¹¹⁹

El Estado miembro de identificación excluirá del registro de identificación al sujeto pasivo no establecido en la Comunidad:

- a) si este notifica a dicho Estado miembro que ya no presta servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos;
- b) si puede darse por supuesto de otra forma que este ha cesado sus actividades gravadas;
- c) si este ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para acogerse al régimen especial;
- d) si este incumple sistemáticamente las normas del régimen especial.

Artículo 364 ¹²⁰

El sujeto pasivo no establecido en la Comunidad presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA por cada trimestre civil, independientemente de que haya prestado o no servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos. La declaración se presentará dentro del plazo de 20 días a partir del final del período al que se refiera.

Artículo 365 ¹²¹

La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya adeudado el IVA, el valor total, excluido el IVA, de las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos efectuadas durante el período al que se refiere la declaración, así como la cantidad global del impuesto correspondiente desglosado por tipo impositivo. Deberán figurar, asimismo, en la declaración los tipos de IVA aplicables y la deuda tributaria total.

Artículo 366 ¹²²

1. La declaración del IVA se hará en euros.

Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán exigir que la declaración del IVA se haga en su moneda nacional. Si las prestaciones se han cobrado en otras divisas, el sujeto pasivo no establecido en la Comunidad utilizará en la declaración del IVA el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de declaración.

2. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.

Artículo 367 ¹²³

El sujeto pasivo no establecido en la Comunidad abonará el IVA, remitiéndose a la declaración correspondiente, en el momento en que presente la declaración y, en cualquier caso, a más tardar cuando expire el plazo dentro del cual esta haya de presentarse.

El importe se ingresará en una cuenta bancaria en euros, designada por el Estado miembro de identificación. Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán exigir que se ingrese el importe en una cuenta bancaria en su propia moneda.

Artículo 368 ¹²⁴

El sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que se acoja al presente régimen especial no deducirá ninguna cantidad del IVA con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, dicho sujeto pasivo se beneficiará de la devolución con arreglo a la Directiva mencionada. El artículo 2, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartado

¹¹⁷ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015..

¹¹⁸ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015..

¹¹⁹ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015..

¹²⁰ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015..

¹²¹ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015..

¹²² Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015..

¹²³ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015..

¹²⁴ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015..



2, de dicha Directiva no serán de aplicación para la devolución relacionada con los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos cubiertos por este régimen especial.

Artículo 369

1 ¹²⁵. El sujeto pasivo no establecido en la Comunidad mantendrá un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá tener la precisión suficiente para que la administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración del IVA es correcta.

2. El registro contemplado en el apartado 1 se facilitará por vía electrónica y previa solicitud al Estado miembro de identificación y al Estado miembro de consumo.

El registro se mantendrá durante un período de diez años a partir del 31 de diciembre del año en que se hubiera realizado la operación.

Sección 3 ¹²⁶

Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos prestados por sujetos pasivos establecidos en el territorio de la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo

Artículo 369 bis

A efectos de la presente sección y sin perjuicio de otras disposiciones de Derecho comunitario, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) "sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo": todo sujeto pasivo que tenga establecida la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad o que posea en ella un establecimiento permanente, pero que no tenga establecida dicha sede en el territorio del Estado miembro de consumo ni posea en él un establecimiento permanente;

2) "Estado miembro de identificación": el Estado miembro en cuyo territorio el sujeto pasivo tenga establecida la sede de su actividad económica o, cuando no tenga establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, el Estado miembro en el que tenga un establecimiento permanente.

Si un sujeto pasivo no tiene establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, pero tiene en ella más de un establecimiento permanente, será Estado miembro de identificación aquel en el que haya un establecimiento permanente y en el que el sujeto pasivo indique que se acoge al presente régimen especial. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes.

Artículo 369 ter

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial al sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo que preste servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo y que esté establecida en un Estado miembro o tenga en él su domicilio o residencia habitual. El presente régimen especial se aplicará a todos estos servicios prestados en la Comunidad.

Artículo 369 quater

El sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo tendrá la obligación de declarar al Estado miembro de identificación la fecha en que inicie como sujeto pasivo su actividad acogida al presente régimen especial, la cese o la modifique de forma tal que deje de cumplir los requisitos para poder acogerse a este régimen especial.

Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

Artículo 369 quinquies

El sujeto pasivo registrado según el régimen especial se identificará, para las transacciones gravadas a tenor del presente régimen, solamente en el Estado miembro de identificación.

Para ello, el Estado miembro utilizará el número individual a efectos del IVA ya asignado al sujeto pasivo en relación con sus obligaciones en virtud del régimen nacional.

Basándose en la información utilizada para esta identificación, los Estados miembros de consumo podrán mantener sus propios regímenes de identificación.

¹²⁵ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015...

¹²⁶ Sección añadida por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde 1.01.2015...



Artículo 369 sexies

El Estado miembro de identificación excluirá del presente régimen especial al sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) si este notifica que ya no presta servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos;
- b) si puede darse por supuesto de otra forma que sus actividades gravadas acogidas al presente régimen especial han concluido;
- c) si ha dejado de cumplir los requisitos para acogerse al presente régimen especial;
- d) si incumple sistemáticamente las normas del presente régimen especial.

Artículo 369 septies

El sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA por cada trimestre civil, independientemente de que haya prestado o no servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos. La declaración se presentará dentro del plazo de 20 días a partir del final del período al que se refiere.

Artículo 369 octies

La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación a que se refiere el artículo 369 quinquies y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado dicho impuesto, el importe total, excluido el IVA, de las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos durante el período al que se refiere la declaración y el importe total del impuesto correspondiente desglosado por tipos impositivos.

Se indicarán asimismo el tipo del IVA aplicable y el importe total del impuesto adeudado.

Cuando el sujeto pasivo tenga uno o más establecimientos permanentes en Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación desde los que preste los servicios, la declaración del IVA deberá incluir, además de la información contemplada en el párrafo primero, el valor total de las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o servicios electrónicos cubiertos por el presente régimen especial, por cada Estado miembro en el que tenga un establecimiento, junto con el número de identificación del IVA individual o el número de referencia fiscal de dicho establecimiento, desglosado por Estado miembro de consumo.

Artículo 369 nonies

1. La declaración del IVA se hará en euros.

Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán exigir que la declaración del impuesto se haga en su moneda nacional. Si las prestaciones se han cobrado en otras divisas, el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo utilizará en la declaración del IVA el tipo de cambio aplicable correspondiente al último día del período de declaración.

2. El cambio se ajustará a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, en su defecto, a los del día siguiente.

Artículo 369 decies

El sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo abonará el IVA, haciendo referencia a la declaración correspondiente, en el momento en que la presente, pero deberá hacerlo, a más tardar, al expirar el plazo en el que ha de presentarse la declaración.

El importe se ingresará en euros en una cuenta bancaria designada por el Estado miembro de identificación. Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán exigir que se ingrese el importe en una cuenta bancaria en su propia moneda.

Artículo 369 undecies

El sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo y acogido al presente régimen especial no deducirá, con respecto a los impuestos soportados relacionados con actividades sometidas al presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, punto 1, y el artículo 3 de la Directiva 2008/9/CE, dicho sujeto pasivo se beneficiará a ese respecto de la devolución del IVA con arreglo a la Directiva mencionada.

Si el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo y acogido al presente régimen especial desarrolla también en el Estado miembro de consumo actividades no cubiertas por el régimen especial por las que está obligado a inscribirse a efectos del IVA, deducirá el impuesto soportado en relación con las actividades cubiertas por el presente régimen especial en la declaración del IVA presentada conforme al artículo 250.

Artículo 369 duodecies

1. El sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo mantendrá un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Dicho registro será lo suficientemente detallado como para que la administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración del IVA es correcta.

2. El registro mencionado en el apartado 1 se facilitará por vía electrónica y previa solicitud al Estado miembro de consumo y al de identificación.

El registro se conservará durante un período de diez años desde el 31 de diciembre del año en que se haya realizado la operación.



TÍTULO XIII
EXCEPCIONES

CAPÍTULO 1
Excepciones aplicables hasta la introducción del régimen definitivo

Sección 1
Excepciones para los Estados que eran miembros de la Comunidad el 1 de enero de 1978

Artículo 370

Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1978, gravaban las operaciones cuya lista figura en la parte A del anexo X, podrán seguir gravándolas.

Artículo 371 ¹²⁷

Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1978, dejaban exentas las operaciones cuya lista figura en la parte B del anexo X, podrán seguir dejándolas exentas, en las condiciones existentes en cada Estado miembro de que se trate en esa misma fecha.

Artículo 372

Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1978, aplicaban disposiciones contrarias al principio de la deducción inmediata establecido en el párrafo primero del artículo 179, podrán seguir aplicándolas.

Artículo 373

Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1978, aplicaban disposiciones que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 28 y en la letra c) del párrafo primero del artículo 79, podrán seguir aplicándolas.

Artículo 374

No obstante lo dispuesto en los artículos 169 y 309, los Estados miembros que, el 1 de enero de 1978, eximían, sin derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior, las prestaciones de servicios de las agencias de viajes enunciadas en el artículo 309, podrán seguir dejándolas exentas. Esta exención será igualmente aplicable a las agencias que actúen en nombre y por cuenta del viajero.

Sección 2
Excepciones para los Estados cuya adhesión a la Comunidad es posterior al 1 de enero de 1978

Artículo 375

Grecia podrá continuar eximiendo las operaciones que figuran en los puntos 2), 8), 9), 11) y 12) de la parte B del anexo X, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro el 1 de enero de 1987.

Artículo 376

España podrá seguir eximiendo las prestaciones de servicios suministradas por los autores que figuran en el punto 2) de la parte B del anexo X y a las operaciones que figuran en los puntos 11) y 12) de la parte B del anexo X, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro el 1 de enero de 1993.

¹²⁷ Decisión 2010/7/UE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009 (DOUE L. 3, de 7.01.2010), autoriza a Italia a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas".
Decisión 2010/6/UE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009 (DOUE L. 3, de 7.01.2010), autoriza a España a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a las "prestaciones de servicios de autores".
Decisión 2010/5/UE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009 (DOUE L. 3, de 7.01.2010), autoriza a Irlanda a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas".
Decisión 2010/4/UE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009 (DOUE L. 3, de 7.01.2010), autoriza a Bulgaria a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas".
Decisión 2005/872/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005 (DOUE L. 332, de 9.12.05), autoriza a la República Checa a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas".
Decisión 2005/820/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005 (DOUE L. 305, de 24.11.05), autoriza a la República Eslovaca a utilizar datos estadísticos anteriores al penúltimo año y a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas".
Decisión 2005/819/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005 (DOUE L. 305, de 24.11.05), autoriza a la República de Lituania a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto al tramo nacional del transporte internacional de personas.
Decisión 2005/818/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005 (DOUE L. 305, de 24.11.05), autoriza a la República de Hungría a utilizar datos estadísticos anteriores al penúltimo año y a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas".
Decisión 2005/817/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005 (DOUE L. 305, de 24.11.05), autoriza a la República de Letonia a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a "las prestaciones de servicios de autores, artistas e intérpretes de obras de arte" y, respecto a la actividad "transporte de personas".
Decisión 2005/816/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005 (DOUE L. 305, de 24.11.05), autoriza a la República de Estonia a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas".



Artículo 377

Portugal podrá seguir eximiendo las operaciones que figuran en los puntos 2), 4), 7), 9), 10) y 13) de la parte B del anexo X, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro el 1 de enero de 1989.

Artículo 378

1. Austria podrá seguir gravando las operaciones que figuran en el punto 2) de la parte A del anexo X.

2. Mientras las mismas exenciones se apliquen en uno de los Estados miembros de la Comunidad a 31 de diciembre de 1994, Austria podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, las operaciones siguientes:

- a) las operaciones indicadas en los puntos 5) y 9) de la parte B del anexo X;
- b) con derecho a la deducción del pago del IVA en la fase anterior, todas las partes de los transportes internacionales de viajeros, aéreo, marítimo o de navegación interior, con excepción del transporte de pasajeros en el Lago Constanza.

Artículo 379

1. Finlandia podrá seguir gravando las operaciones que figuran en el punto 2) de la parte A del anexo X, mientras se graven las mismas operaciones en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 31 de diciembre de 1994.

2. Finlandia podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, las prestaciones de servicios efectuadas por los autores, artistas e intérpretes de obras de arte a que se refiere el punto 2) de la parte B del anexo X y a las operaciones que figuran en los puntos 5), 9) y 10) de la parte B del anexo X, mientras se apliquen las mismas exenciones en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 380

Suecia podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, las prestaciones efectuadas por los autores, artistas e intérpretes de obras de arte a que se refiere el punto 2) de la parte B del anexo X y a las operaciones indicadas en los puntos 1), 9) y 10) de la parte B del anexo X, mientras se apliquen las mismas exenciones en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 381

La República Checa podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, el transporte internacional de personas que figura en el punto 10) de la parte B del anexo X, mientras se aplique la misma exención en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004.

Artículo 382

Estonia podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, el transporte internacional de personas que figura en el punto 10) de la parte B del anexo X, mientras se aplique la misma exención en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004.

Artículo 383

Chipre podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, las operaciones siguientes:

- a) las entregas de terrenos para la construcción que figuran en el punto 9) de la parte B del Anexo X, hasta el 31 de diciembre de 2007;
- b) el transporte internacional de personas que figura en el punto 10) de la parte B del anexo X, mientras se aplique la misma exención en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004.

Artículo 384

Mientras se apliquen las mismas exenciones en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004, Letonia podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, las siguientes operaciones:

- a) los servicios prestados por autores, artistas e intérpretes de obras de arte que figuran en el punto 2) de la parte B del anexo X;
- b) el transporte internacional de personas que figura en el punto 10) de la parte B del anexo X.

Artículo 385

Lituania podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, el transporte internacional de personas que figura en el punto 10) de la parte B del anexo X, mientras se aplique la misma exención en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004.

Artículo 386

Hungría podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, el transporte internacional de personas que figura en el punto 10) de la parte B del anexo X, mientras se aplique la misma exención en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004.

Artículo 387

Mientras se apliquen las mismas exenciones en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004, Malta podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, las siguientes operaciones:

- a) sin derecho a la deducción del IVA pagado en la fase anterior, el suministro de agua por un organismo de derecho público que figura en el punto 8) de la parte B del anexo X;



- b) sin derecho a la deducción del IVA pagado en el la fase anterior, las entregas de edificios y terrenos que figuran en el punto 9) de la parte B del anexo X;
- c) con derecho a la deducción del IVA pagado en el la fase anterior, el transporte internacional de pasajeros y el transporte marítimo nacional de pasajeros entre islas, que figuran en el punto 10) de la parte B del anexo X.

Artículo 388

Polonia podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, el transporte internacional de personas que figura en el punto 10) de la parte B del anexo X, mientras se apliquen las mismas exenciones en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004.

Artículo 389

Eslovenia podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, el transporte internacional de personas que figura en el punto 10) de la parte B del anexo X, mientras se apliquen las mismas exenciones en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004.

Artículo 390

Eslovaquia podrá seguir eximiendo, en las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, el transporte internacional de personas que figura en el punto 10) de la parte B del anexo X, mientras se apliquen las mismas exenciones en uno de los Estados miembros que formaba parte de la Comunidad el 30 de abril de 2004.

Artículo 390 bis

Bulgaria podrá seguir aplicando una exención, con arreglo a las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, al transporte internacional de personas que figura en el anexo X, parte B, punto 10, mientras se aplique esa misma exención en alguno de los Estados miembros que formaban parte de la Comunidad el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 390 ter

Rumanía podrá seguir aplicando una exención, con arreglo a las condiciones que existían en dicho Estado miembro en la fecha de su adhesión, al transporte internacional de personas que figura en el anexo X, parte B, punto 10, mientras se aplique esa misma exención en alguno de los Estados miembros que formaban parte de la Comunidad el 31 de diciembre de 2006.

Sección 3

Disposiciones comunes de las secciones 1 y 2

Artículo 391

Los Estados miembros que eximan las operaciones indicadas en los artículos 371, 375, 376 y 377, en el apartado 2 del artículo 378 y en el apartado 2 del artículo 379 y en los artículos 380 a 390 ter podrán conceder a los sujetos pasivos la facultad de optar por la tributación de dichas operaciones.

Artículo 392

Los Estados miembros podrán disponer que en las entregas de edificios y de terrenos edificables comprados con fines de reventa por un sujeto pasivo que no haya tenido derecho a deducción con ocasión de la adquisición, la base imponible esté constituida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.

Artículo 393

1. Para facilitar la transición al régimen definitivo contemplado en el artículo 402, el Consejo, previo informe de la Comisión, reexaminará la situación en lo concerniente a las excepciones establecidas en las secciones 1 y 2 y resolverá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado, sobre la posible supresión de algunas o de todas estas excepciones.

2. En régimen definitivo, los transportes de personas serán gravados en el Estado miembro de salida por lo que respecta al trayecto efectuado en la Comunidad, de acuerdo con las modalidades que dicte el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado.

CAPÍTULO 2

Excepciones concedidas por autorización

Sección 1

Medidas de simplificación y prevención relativas a los fraudes o a las evasiones fiscales

Artículo 394

Los Estados miembros que el 1 de enero de 1977 aplicaban medidas especiales con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales podrán mantenerlas a condición de que las hayan comunicado a la Comisión antes del 1 de enero de 1978 y de que las medidas de simplificación se ajusten al criterio establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 395.

Artículo 395

1. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro a que introduzca medidas especiales de excepción a lo dispuesto en la presente Directiva para simplificar el procedimiento de cobro del impuesto o para impedir ciertos tipos de evasión o elusión fiscal.

Las medidas cuyo propósito sea la simplificación del procedimiento de cobro del impuesto, no podrán afectar, salvo que sea de forma poco significativa, a la cuantía global de los ingresos fiscales del Estado miembro recaudados en la fase de consumo final.

2. El Estado miembro que desee introducir la medida a que se refiere el apartado 1, enviará una solicitud a la Comisión y facilitará a ésta toda la información necesaria. Si la Comisión considera que no posee toda la información necesaria, dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud para ponerse en contacto con el Estado miembro interesado e indicarle la información adicional que necesita.



Una vez que la Comisión disponga de toda la información pertinente para la ponderación de la solicitud, lo notificará al Estado miembro requiriente dentro del mes siguiente y transmitirá la solicitud, en la lengua original, a los demás Estados miembros.

3. Dentro de los tres meses siguientes al envío de la notificación mencionada en el segundo párrafo del apartado 2, la Comisión presentará al Consejo una propuesta apropiada o, si tiene objeciones que plantear a la solicitud de excepción, una comunicación en la que expondrá esas objeciones.

4. El procedimiento de los apartados 2 y 3 deberá completarse, en cualquier caso, en un plazo de ocho meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Comisión.

5. ¹²⁸ En los casos de urgencia imperiosa a que se refiere el artículo 199 ter, apartado 1, el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 deberá concluirse en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud.

Sección 2

Acuerdos internacionales

Artículo 396

1. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro a que celebre con un tercer país o con un organismo internacional un acuerdo susceptible de contener excepciones a la presente Directiva.

2. Todo Estado que desee celebrar un acuerdo a que se refiere el apartado 1 deberá enviar una solicitud a la Comisión y facilitará a ésta toda la información necesaria. Si la Comisión considera que no posee toda la información necesaria, dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud para ponerse en contacto con el Estado miembro interesado y especificarle la información adicional que necesita.

Una vez que la Comisión disponga de toda la información que considere necesaria para la ponderación de la solicitud, lo notificará al Estado miembro requiriente dentro del mes siguiente y transmitirá la solicitud, en la lengua original, a los demás Estados miembros.

3. Dentro de los tres meses siguientes al envío de la notificación mencionada en el segundo párrafo del apartado 2, la Comisión presentará al Consejo una propuesta apropiada o, si tiene objeciones que plantear a la solicitud de excepción, una comunicación en la que expondrá esas objeciones.

4. El procedimiento de los apartados 2 y 3 deberá completarse, en cualquier caso, en un plazo de ocho meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Comisión.

¹²⁸ Este apartado ha sido incluido por la Directiva 2013/42/UE, de 22 de julio de 2013(DOUE L. 201 de 26.07.2013, p. 1), y se aplicará hasta el 31.12.2018.



**TÍTULO XIV
DISPOSICIONES DIVERSAS**

**CAPÍTULO 1
Medidas de aplicación**

Artículo 397

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva.

**CAPÍTULO 2
Comité del IVA**

Artículo 398

1. Se crea un Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, denominado «Comité del IVA».
2. El Comité del IVA estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. El Comité estará presidido por un representante de la Comisión. La secretaria del Comité estará a cargo de los servicios de la Comisión.
3. El Comité del IVA adoptará su reglamento interno.
4. Con independencia de los supuestos de consulta obligatoria previstos en la presente Directiva, el Comité del IVA examinará las cuestiones planteadas por su presidente, sea por iniciativa de éste o por solicitud del representante de un Estado miembro, relativas a la aplicación de las disposiciones comunitarias que se refieran al IVA.

**CAPÍTULO 3
Tipo de conversión**

Artículo 399

Sin perjuicio de otras disposiciones especiales, el contravalor en monedas nacionales de los importes en euros establecidos en la presente Directiva, se determinará con arreglo al tipo de conversión del euro aplicable el 1 de enero de 1999. Los Estados miembros que hayan adherido a la Unión Europea después de dicha fecha que no hayan adoptado el euro como moneda única utilizarán el tipo de conversión del euro aplicable en la fecha de su adhesión.

Artículo 400

Al convertir los importes a que se refiere el artículo 399 en monedas nacionales, los Estados miembros podrán redondear, hasta el 10 % por exceso o por defecto, las cantidades que resulten de esta conversión.

**CAPÍTULO 4
Otros impuestos, derechos y gravámenes**

Artículo 401

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones comunitarias, las disposiciones de la presente Directiva no se oponen al mantenimiento o establecimiento por parte de un Estado miembro de impuestos sobre los contratos de seguros y sobre los juegos y apuestas, impuestos especiales, derechos de registro y, en general, de cualquier impuesto, derecho o gravamen que no tenga carácter de impuesto sobre el volumen de negocios, siempre que la recaudación de impuestos, derechos o gravámenes no dé lugar, en los intercambios entre Estados miembros, a formalidades relacionadas con el paso de una frontera.

**TÍTULO XV
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO 1
Régimen transitorio de tributación de los intercambios entre los Estados miembros**

Artículo 402

1. El régimen de tributación de los intercambios entre los Estados miembros establecido en la presente Directiva es transitorio y será sustituido por un régimen definitivo basado en principio en la imposición del gravamen, en el Estado miembro de origen, de las entregas de los bienes y de las prestaciones de servicios.
2. Tras un examen del informe a que se refiere el artículo 404 y tras comprobar que se cumplen las condiciones para el paso al régimen definitivo, el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para la entrada en vigor y el funcionamiento del régimen definitivo.

Artículo 403

El Consejo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado, adoptará las directivas idóneas para completar el sistema comunitario del IVA y, en concreto, para restringir progresivamente o suprimir las excepciones a dicho sistema.



Artículo 404

Cada cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, tomando como base la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del sistema común del IVA en los Estados miembros, y en particular el funcionamiento del régimen transitorio de tributación del comercio entre los Estados miembros, acompañado, en su caso, por propuestas sobre el régimen definitivo.

CAPÍTULO 2

Medidas transitorias aplicables en el marco de la adhesión a la Unión Europea

Artículo 405

A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por:

- 1) «Comunidad», el territorio de la Comunidad tal como se define en el artículo 5, punto 1), antes de la adhesión de nuevos Estados miembros;
- 2) «nuevos Estados miembros», el territorio de los Estados miembros que se hayan adherido a la Unión Europea después del 1 de enero de 1995, tal como queda definido para cada uno de esos Estados miembros en el artículo 5, punto 2);
- 3) «Comunidad ampliada», el territorio de la Comunidad tal como se define en el artículo 5, punto 1), después de la adhesión de nuevos Estados miembros.

Artículo 406

Las disposiciones en vigor en el momento en que un bien se encuentre al amparo, bien de un régimen de admisión temporal con exención total de derechos de importación o de uno de los regímenes o situaciones contemplados en el artículo 156, bien de un régimen o situación similares a uno de esos regímenes o situaciones en uno de los nuevos Estados miembros, seguirán aplicándose hasta la salida del bien de ese régimen o situación después de la fecha de adhesión cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) el bien haya sido introducido antes de la fecha de adhesión en la Comunidad o en uno de los nuevos Estados miembros;
- b) el bien se encuentre al amparo de este régimen o esta situación desde su introducción en la Comunidad o en uno de los nuevos Estados miembros,
- c) el bien no haya abandonado este régimen o esta situación antes de la fecha de adhesión.

Artículo 407

Las disposiciones en vigor en el momento en que el bien haya sido colocado bajo un régimen de tránsito aduanero seguirán aplicándose hasta la salida del bien de ese régimen después de la fecha de adhesión cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) el bien haya sido colocado bajo el régimen de tránsito aduanero antes de la fecha de adhesión;
- b) el bien no haya abandonado este régimen antes de la fecha de adhesión.

Artículo 408

1. Los casos siguientes se asimilarán a una importación de un bien cuando existan pruebas de que se encontraban en libre práctica en uno de los nuevos Estados miembros o en la Comunidad:

- a) toda salida, incluso de forma irregular, de un bien de un régimen de admisión temporal al que dicho bien se haya acogido antes de la fecha de adhesión en las condiciones previstas en el artículo 406;
- b) toda salida, incluso de forma irregular, de un bien, ya sea de uno de los regímenes o situaciones contemplados en el artículo 156, ya sea de un régimen similar a uno de estos regímenes o situaciones, a cuyo amparo se encontrara antes de la fecha de adhesión en las condiciones previstas en el artículo 406;
- c) el fin de uno de los regímenes contemplados en el artículo 407, introducido antes de la fecha de adhesión en el territorio de uno de los nuevos Estados miembros, para efectuar una entrega de bienes a título oneroso antes de esta fecha en el territorio de ese mismo Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal;
- d) toda irregularidad o infracción cometida durante un régimen de tránsito aduanero, introducido en las condiciones contempladas en la letra c).

2. Además del caso contemplado en el apartado 1, se asimilará a una importación de un bien la afectación después de la fecha de adhesión en el territorio de un Estado miembro, por un sujeto pasivo o por un sujeto no pasivo, de bienes que le hayan sido entregados antes de la fecha de adhesión, en el territorio de la Comunidad o de uno de los nuevos Estados miembros, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) la entrega de estos bienes se haya declarado exenta o pudiera declararse exenta, bien en virtud de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 146, bien en virtud de una disposición similar en los nuevos Estados miembros;
- b) los bienes no hayan sido importados a uno de los nuevos Estados miembros o a la Comunidad antes de la fecha de adhesión.

Artículo 409

En los casos contemplados en el artículo 408, apartado 1, la importación se considerará efectuada en el sentido del artículo 61 en el Estado miembro en cuyo territorio el bien abandone el régimen o situación a cuyo amparo se encontraba antes de la fecha de adhesión.

Artículo 410

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 71, la importación de un bien en el sentido del artículo 408 se efectuará sin que se produzca el devengo del impuesto cuando se reúna una de las siguientes condiciones:

- a) el bien importado sea expedido o transportado fuera de la Comunidad ampliada;



- b) el bien importado, en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 408 no sea un medio de transporte y se reexpida o transporte con destino al Estado miembro a partir del cual hubiera sido exportado y con destino a la persona que lo hubiera exportado;
 - c) el bien importado en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 408 sea un medio de transporte adquirido o importado antes de la fecha de adhesión en las condiciones generales de imposición del mercado interior de uno de los nuevos Estados miembros o de uno de los Estados miembros de la Comunidad o no se haya beneficiado, en concepto de exportación, de una exención o de la devolución del IVA.
2. Se considerará que se cumple la condición establecida en la letra c) del apartado 1 en los siguientes casos:
- a) cuando el plazo transcurrido entre la fecha de primera entrada en servicio del medio de transporte y la fecha de adhesión de la Unión Europea es superior a 8 años;
 - b) cuando el importe del impuesto que se adeude en concepto de la importación sea insignificante.

CAPÍTULO 3

Incorporación al Derecho nacional y entrada en vigor

Artículo 411

1. Quedan derogadas la Directiva 67/227/CEE y la Directiva 77/388/CEE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto a los plazos de incorporación al Derecho interno y de aplicación de dichas Directivas que figuran en la parte B del anexo XI.
2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán como referencias a la presente Directiva y deberán leerse conforme al cuadro de correspondencia que figura en el anexo XII.

Artículo 412

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, artículo 44, artículo 59, apartado 1, artículo 399 y en el anexo III, punto 18), con efectos a 1 de enero de 2008. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 413

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Artículo 414

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 junio 2006.



ANEXO I
LISTA DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 13, APARTADO 1, PÁRRAFO TERCERO

- 1) Los servicios de telecomunicaciones;
- 2) Distribución de agua, gas, electricidad y energía térmica;
- 3) Transporte de bienes;
- 4) Prestaciones de servicios portuarios y aeroportuarios;
- 5) Transporte de personas;
- 6) Entrega de bienes nuevos fabricados para la venta;
- 7) Operaciones de organismos de intervención agrícola que afecten a productos agrícolas realizadas en aplicación de la reglamentación en materia de organización común del mercado de dichos productos;
- 8) Explotación de ferias y exposiciones comerciales;
- 9) Explotación de almacenes de depósito;
- 10) Actividades de las oficinas comerciales de publicidad;
- 11) Actividades de agencias de viajes;
- 12) Operaciones de cantinas de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares;
- 13) Actividades de organismos de radio y televisión en la medida en que no estén exentas en virtud del artículo 132, apartado 1, letra q).

ANEXO II

LISTA INDICATIVA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO PRIMERO, LETRA C) ¹²⁹

- 1) Suministro y alojamiento de sitios informáticos, el mantenimiento a distancia de programas y de equipos;
- 2) Suministro de programas y su actualización;
- 3) Suministro de imágenes, texto e información y la puesta a disposición de bases de datos;
- 4) Suministro de música, películas y juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio;
- 5) Suministro de enseñanza a distancia.

Ver el artículo 7 y Anexo I del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).

ANEXO III

LISTA DE ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS
QUE PODRÁN ESTAR SUJETAS A LOS TIPOS REDUCIDOS DEL IVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98

- 1) Los productos alimenticios (incluidas las bebidas, pero con exclusión de las bebidas alcohólicas) para consumo humano o animal, los animales vivos, las semillas, las plantas y los ingredientes utilizados normalmente en la preparación de productos alimenticios; los productos utilizados normalmente como complemento o sucedáneo de productos alimenticios;
- 2) Suministro de agua;
- 3) Los productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades y tratamiento con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene femenina;
- 4) Los equipos médicos, los aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de minusválidos, incluida la reparación de dichos bienes y la entrega de asientos infantiles para acoplar en automóviles;
- 5) Transporte de personas y de sus equipajes;
- 6) Suministro, incluido el préstamo en bibliotecas, de libros en cualquier medio de soporte físico (e incluidos asimismo folletos, prospectos y material impreso, similar, álbumes y libros de dibujo y coloreado infantiles, música impresa o manuscrita, los mapas, planos y mapas hidrográficos y similares), los periódicos y semanarios que no sean material íntegra o predominantemente publicitario;
- 7) Derecho de acceso a espectáculos, teatros, circos, ferias, parques de atracciones, conciertos, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas, exposiciones y otras manifestaciones y locales semejantes de carácter cultural;
- 8) Recepción de servicios de radiodifusión y televisión;
- 9) Prestaciones de servicios por escritores, compositores y artistas intérpretes, y derechos de autor adeudados a los mismos;

¹²⁹ Redacción dada por el artículo 5 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, aplicable desde el 1.01.2015.



- 10) Suministro, construcción, renovación y transformación de viviendas proporcionadas en el marco de la política social;
- 10 bis) Renovación y reparación de viviendas particulares, excluidos los materiales que supongan una parte importante del valor del servicio suministrado;
- 10 ter) Servicios de limpieza de cristales y de limpieza de viviendas particulares;
- 11) Suministro de bienes y servicios de los utilizados normalmente para la producción agraria, excepto bienes de capital como maquinaria o edificios;
- 12) Alojamiento facilitado por hoteles y establecimientos afines, incluido el alojamiento para vacaciones y el arrendamiento de emplazamientos en terrenos para campings y espacios de estacionamiento de caravanas;
Ver el artículo 43 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).
- 12 bis) Servicios de ¹³⁰ restauración y catering, con posibilidad de excluir la entrega de bebidas (alcohólicas o no);
Ver el artículo 6 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).
- 13) Derecho de acceso a manifestaciones deportivas;
- 14) Derecho de utilizar instalaciones deportivas;
- 15) Entrega de bienes y prestación de servicios por parte de organizaciones caritativas reconocidas por los Estados miembros, dedicadas a la asistencia social y de seguridad social, en tanto en cuanto dichas operaciones no estén exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 132, 135 y 136;
- 16) Prestación de servicios por funerarias y servicios de cremación, junto con el suministro de los bienes relacionados con dicha actividad;
Ver el artículo 28 del Reglamento (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 (DOUE L 77, p 1/22 de 23.03.2011).
- 17) Prestación de asistencia sanitaria y dental, así como de tratamiento termal, en tanto en cuanto no esté exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) a e) del apartado 1 del artículo 132;
- 18) Prestaciones de servicios en relación con la limpieza de las vías públicas, la recogida de basuras y tratamiento de residuos, que no sean los prestados por los órganos mencionados en el artículo 13.
- 19) Pequeños servicios de reparación de bicicletas, calzado y artículos de cuero, prendas de vestir y ropa blanca (incluidos los remiendos y arreglos).
- 20) Servicios de asistencia a domicilio, como la ayuda doméstica o el cuidado de niños, ancianos, enfermos o discapacitados.
- 21) Peluquería.

ANEXO IV ¹³¹

LISTA DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 106

ANEXO V

CATEGORÍAS DE BIENES QUE SON OBJETO DE RÉGIMENES DE DEPÓSITO NO ADUANEROS, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 160, APARTADO 2

	Código NC	Designación de los bienes
1)	0701	Patatas
2)	0711 20	Aceitunas
3)	0801	Cocos, nueces de Brasil y nueces de cajuil
4)	0802	Otros frutos de cáscara
5)	0901 11 00 0901 12 00	Café sin tostar
6)	0902	Té
7)	1001 a 1005 1007 a 1008	Cereales
8)	1006	Arroz con cáscara
9)	1201 a 1207	Semillas y frutos oleaginosos (incluidas las de soja)
10)	1507 a 1515	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, en bruto, refinados pero sin modificar químicamente
11)	1701 11 1701 12	Azúcar en bruto
12)	1801	Cacao en grano o partido, crudo o tostado

¹³⁰ Corrección de errores de la Directiva 2006/112/CE que sustituye la expresión "servicios de restaurante y catering" por "servicios de restauración y catering". (DOUE L 89/26, de 5.04.2011).

¹³¹ Suprimido por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009 (DOUE L. 116, de 9.05.2009), en vigor desde el 1.06.2009.



	Código NC	Designación de los bienes
13)	2709 2710 2711 12 2711 13	Hidrocarburos (incluidos el propano y el butano, y los petróleos crudos de origen mineral)
14)	Capítulos 28 y 29	Productos químicos a granel
15)	4001 4002	Caucho en formas primarias o en placas, hojas o bandas
16)	5101	Lana
17)	7106	Plata
18)	7110 11 00 7110 21 00 7110 31 00	Platino (paladio, rodio)
19)	7402 7403 7405 7408	Cobre
20)	7502	Níquel
21)	7601	Aluminio
22)	7801	Plomo
23)	7901	Cinc
24)	8001	Estaño
25)	ex 8112 92 ex 8112 99	Indio

ANEXO VI**LISTA DE ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS
CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 199, APARTADO 1, LETRA D)**

- 1) Entrega de residuos férricos y no férricos, desechos y materiales usados, incluida la entrega de productos semiacabados derivados de la transformación, fabricación o fundición de metales férricos o no férricos o sus aleaciones.
- 2) Entrega de productos férricos y no férricos semitransformados y prestación de determinados servicios de transformación conexos.
- 3) Entrega de residuos y otros materiales reciclables consistentes en metales férricos y no férricos y sus aleaciones, escorias, cenizas, limaduras y residuos industriales que contengan metales o sus aleaciones, y prestación de servicios de selección, corte, fragmentación y prensado de dichos productos.
- 4) Entrega de residuos férricos y residuos metálicos, así como otros residuos, recortes, desechos, residuos y materiales usados reciclables consistentes en polvo de vidrio, vidrio, papel, cartulina y cartón, trapos, huesos, cuero, cuero artificial, pergamino, cueros y pieles en bruto, nervios y tendones, cordeles, cuerdas y cordajes, caucho y plástico, así como la prestación de determinados servicios de transformación conexos.
- 5) Entrega de los materiales mencionados en el presente anexo, una vez transformados mediante su limpieza, pulido, selección, fragmentación, compresión o fundición en lingotes.
- 6) Entrega de desechos y residuos procedentes de la transformación de productos de base.



ANEXO VII
LISTA DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295, APARTADO 1, PUNTO 4)

- 1) Cultivos:
 - a) agricultura general, comprendida la viticultura;
 - b) arboricultura frutícola (comprendida la oleicultura) y horticultura y cultivo floral y ornamental, incluso en invernaderos;
 - c) producción de setas y especias, producción de semillas y plantas;
 - d) explotación de viveros.
- 2) Ganadería vinculada a la explotación del suelo:
 - a) cría de animales;
 - b) avicultura;
 - c) cunicultura;
 - d) apicultura;
 - e) sericultura;
 - f) helicultura;
- 3) Silvicultura;
- 4) Pesca:
 - a) pesca de agua dulce;
 - b) piscicultura;
 - c) mitilicultura, ostricultura y cría de los demás moluscos y crustáceos;
 - d) cría de ranas.

ANEXO VIII
LISTA INDICATIVA DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295, APARTADO 1, PUNTO 5)

- 1) Trabajos de cultivo, de recolección, de trilla, de empacado, de recogida y siega, incluidas la siembra y la plantación;
- 2) Embalaje y acondicionamiento, tales como el secado, la limpieza, la trituration, la desinfección y el ensilado de productos agrícolas;
- 3) Almacenamiento de productos agrícolas;
- 4) Custodia, cría o engorde de animales;
- 5) Arrendamiento, para fines agrícolas, de los medios normalmente utilizados en las explotaciones agrícolas, silvícolas o pesqueras;
- 6) Asistencia técnica;
- 7) Destrucción de plantas y animales nocivos, tratamiento de plantas y tierras por pulverización;
- 8) Explotación de instalaciones de riego y drenaje;
- 9) Tala de árboles, corte de madera y otros servicios de la silvicultura.

ANEXO IX
OBJETOS DE ARTE, OBJETOS DE COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311, APARTADO 1, PUNTOS 2), 3) Y 4)

PARTE A
Objetos de arte

- 1) cuadros, «collages» y cuadros de pequeño tamaño similares, pinturas y dibujos, realizados totalmente a mano por el artista, con excepción de los planos de arquitectura e ingeniería y demás dibujos industriales, comerciales, topográficos o similares, de los artículos manufacturados decorados a mano, de los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (código NC 9701);
- 2) grabados, estampas y litografías originales de tiradas limitadas, en blanco y negro o en color, que procedan directamente de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, a excepción de los medios mecánicos o fotomecánicos (código NC 9702 00 00);
- 3) esculturas originales y estatuas de cualquier materia, siempre que hayan sido realizadas totalmente por el artista; vaciados de esculturas, de tirada limitada a ocho ejemplares y controlada por el artista o sus derechohabientes (código NC 9703 00 00); para los vaciados de esculturas anteriores al 1 de enero de 1989, en casos determinados por los Estados miembros, podrá rebasarse, con carácter excepcional, el límite de ocho ejemplares;
- 4) tapicerías (código NC 5805 00 00) y textiles murales (código NC 6304 00 00) tejidos a mano sobre la base de cartones originales realizados por artistas, a condición de que no haya más de ocho ejemplares de cada uno de ellos;
- 5) ejemplares únicos de cerámica, realizados totalmente por el artista y firmados por él;
- 6) esmaltes sobre cobre realizados totalmente a mano, con un límite de ocho ejemplares numerados y en los que aparezca la firma del artista o del taller, a excepción de los artículos de bisutería, orfebrería y joyería;
- 7) fotografías tomadas por el artista y reveladas e impresas por el autor o bajo su control, firmadas y numeradas con un límite de treinta ejemplares en total, sean cuales fueren los formatos y soportes.



PARTE B
Objetos de colección

- 1) sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal (código NC 9704 00 00);
- 2) colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático (código NC 9705 00 00).

PARTE C
Antigüedades

Objetos que tengan más de cien años de antigüedad y que no sean objetos de arte o de colección (código NC 9706 00 00).

ANEXO X
LISTA DE OPERACIONES OBJETO DE LAS EXCEPCIONES
A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 370 Y 371, Y LOS
ARTÍCULOS 375 A 390 TER

PARTE A
Operaciones que los Estados miembros pueden seguir gravando

- 1) Prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de su profesión por los protésicos dentales, así como las entregas de prótesis dentales realizadas por los dentistas y por los protésicos dentales;
- 2) ¹³²Actividades de los organismos públicos de radiotelevisión que no tengan carácter comercial;
- 3) Entregas de edificios o partes de edificios y de la porción de terreno sobre la que éstos se levantan a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 12, cuando sean efectuadas por sujetos que tengan derecho a la deducción de los impuestos pagados en exceso por el edificio en cuestión;
- 4) Prestaciones de servicios de agencias de viajes indicadas en el artículo 306, así como las de las agencias de viajes que actúan en nombre o por cuenta del viajero, para viajes efectuados fuera de la Comunidad.

PARTE B
Operaciones que los Estados miembros pueden seguir declarando exentas

- 1) Percepción de derechos de entrada en las manifestaciones deportivas;
- 2) ¹³³Prestación de servicios de autores, artistas e intérpretes de obras de arte, abogados y otros miembros de las profesiones liberales, a excepción de las profesiones médicas y sanitarias, salvo las prestaciones siguientes:
 - a) Cesiones de patentes de invención, de marcas de fábrica y comerciales y de otros derechos análogos, así como la concesión las concesiones de licencias relativas a estos derechos;
 - b) Las ejecuciones de obras que no sean obras por encargo sobre bienes muebles corporales ejecutadas para un sujeto pasivo;
 - c) Las prestaciones dirigidas a preparar o a coordinar la ejecución de obras en inmuebles como, por ejemplo, las prestaciones de servicios de los arquitectos y de los Gabinetes Técnicos que se encargan de vigilar la ejecución de las obras;
 - d) prestaciones de publicidad comercial;
 - e) transporte de bienes y almacenaje de bienes, así como prestaciones accesorias;
 - f) arrendamiento de bienes muebles corporales a un sujeto pasivo;
 - g) suministro de personal a un sujeto pasivo;
 - h) prestaciones de servicios de consultores, ingenieros, empresas de planificación y proyectos y las prestaciones análogas en el orden técnico, económico o científico;
 - i) cumplimiento de las obligaciones de no ejercer, total o parcialmente, una actividad profesional de cualquier naturaleza, o de no ejercitar un derecho enunciado en las letras a) a h) y j);
 - j) prestaciones de servicios de los agentes de transportes, corredores, agentes comerciales y otros mediadores independientes, en tanto en cuanto se refieran a entregas o importaciones de bienes o a las prestaciones de servicios a que se refieren las letras a) a i);
- 3) Prestaciones de servicios de telecomunicaciones y las entregas de bienes accesorios a las llamadas prestaciones efectuadas por los servicios públicos postales;
- 4) Prestaciones de servicios efectuadas por las empresas de pompas fúnebres y de cremación, así como las entregas de bienes accesorios a las citadas prestaciones;
- 5) Operaciones efectuadas por los ciegos o de los talleres de ciegos a condición de que su exoneración no lleve consigo distorsiones

¹³² Decisión de ejecución 2012/818/UE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por la que se autoriza a Dinamarca a utilizar determinadas estimaciones aproximativas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016 (DOUE L. 352/61 de 21.12.2012).

¹³³ Decisión de ejecución 2012/821/UE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por la que se autoriza a Bélgica a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a las prestaciones de servicios de los abogados siempre que no se trate de las prestaciones indicadas en el anexo B de la Segunda Directiva 67/228/CEE (antes punto 2 del anexo F). (DOUE L. 352/63 de 21.12.2012).

Decisión 2010/6/UE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009 (DOUE L. 3, de 7.01.2010), autoriza a España a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a las "prestaciones de servicios de autores".

La Decisión 2005/817/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 2005 (DOCE de 24.11.05), autorizó a la República de Letonia a utilizar datos estadísticos anteriores al penúltimo año y a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la "prestación de servicios de autores, artistas e intérpretes de obras de arte".



importantes de la competencia;

- 6) Entregas de bienes y prestaciones de servicios hechas a los organismos encargados de la construcción, de la instalación y del mantenimiento de los cementerios, de las sepulturas y de los monumentos conmemorativos de las víctimas de la guerra;
- 7) Operaciones efectuadas por los establecimientos hospitalarios no indicadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 132;
- 8) Suministro de agua por un organismo de Derecho público;
- 9) ¹³⁴Entrega anterior a su primera ocupación de edificios o partes de edificios y de la porción de terreno sobre la que éstos se levantan, así como entrega de terrenos edificables a que se refiere el artículo 12;
- 10) ¹³⁵Transporte de personas y transportes de bienes, tales como los equipajes y los vehículos automóviles, acompañados de viajeros, o la prestación de servicios ligados al transporte de personas, en la medida en que el transporte de estas personas esté exento;
- 11) Entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimientos, fletamento y arrendamiento de aeronaves utilizadas por las instituciones del Estado, así como de los objetos incorporados a estas aeronaves o que sirven para su explotación;
- 12) Entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimientos, fletamento y arrendamiento de navíos de guerra;
- 13) Prestaciones de servicios de las agencias de viajes indicadas en el artículo 306, así como de las agencias de viajes que actúen en nombre y por cuenta del viajero para viajes efectuados en la Comunidad.

¹³⁴ Decisión de ejecución 2012/821/UE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por la que se autoriza a Bélgica a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a las entregas de terrenos edificables a que se refiere el artículo 4, apartado 3, de la Sexta Directiva 77/388/CEE (antes punto 16 del anexo F). (DOUE L. 352/63 de 21.12.2012).

¹³⁵ Decisión de ejecución 2012/818/UE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por la que se autoriza a Dinamarca a utilizar determinadas estimaciones aproximativas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016 (DOUE L. 352/61 de 21.12.2012). Decisión 2011/777/UE-Euratom de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011 (DOUE L. 317/36, de 30.11.11), autoriza a Rumanía a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de pasajeros", desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015. Decisión 2010/7/UE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009 (DOUE L. 3, de 7.01.2010), autoriza a Italia a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas". La Decisión 2005/872/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005 (DOUE L. 332, de 9.12.05), autoriza a la República Checa a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas". Decisión 2010/5/UE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009 (DOUE L. 3, de 7.01.2010), autoriza a Irlanda a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA respecto a la actividad "transporte de personas".



ANEXO XI

PARTE A

Directivas derogadas con sus modificaciones sucesivas

- 1) Directiva 67/227/CEE (DO 71 de 14.4.1967, p. 1301)
Directiva 77/388/CEE
- 2) Directiva 77/388/CEE (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1)
Directiva 78/583/CEE (DO L 194 de 19.7.1978, p. 16)
Directiva 80/368/CEE (DO L 90 de 3.4.1980, p. 41)
Directiva 84/386/CEE (DO L 208 de 3.8.1984, p. 58)
Directiva 89/465/CEE (DO L 226 de 3.8.1989, p. 21)
Directiva 91/680/CEE (DO L 376 de 31.12.1991, p. 1) — (con excepción del artículo 2)
Directiva 92/77/CEE (DO L 316 de 31.10.1992, p. 1)
Directiva 92/111/CEE (DO L 384 de 30.12.1992, p. 47)
Directiva 94/4/CE (DO L 60 de 3.3.1994, p. 14) — (únicamente el artículo 2)
Directiva 94/5/CE (DO L 60 de 3.3.1994, p. 16)
Directiva 94/76/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 53)
Directiva 95/7/CE (DO L 102 de 5.5.1995, p. 18)
Directiva 96/42/CE (DO L 170 de 9.7.1996, p. 34)
Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28.12.1996, p. 89)
Directiva 98/80/CE (DO L 281 de 17.10.1998, p. 31)
Directiva 1999/49/CE (DO L 139 de 2.6.1999, p. 27)
Directiva 1999/59/CE (DO L 162 de 26.6.1999, p. 63)
Directiva 1999/85/CE (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34)
Directiva 2000/17/CE (DO L 84 de 5.4.2000, p. 24)
Directiva 2000/65/CE (DO L 269 de 21.10.2000, p. 44)
Directiva 2001/4/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17)
Directiva 2001/115/CE (DO L 15 de 17.1.2002, p. 24)
Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41)
Directiva 2002/93/CE (DO L 331 de 7.12.2002, p. 27)
Directiva 2003/92/CE (DO L 260 de 11.10.2003, p. 8)
Directiva 2004/7/CE (DO L 27 de 30.1.2004, p. 44)
Directiva 2004/15/CE (DO L 52 de 21.2.2004, p. 61)
Directiva 2004/66/CE (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35) — (únicamente el punto V del Anexo)
Directiva 2005/92/CE (DO L 345 de 28.12.2005, p. 19)
Directiva 2006/18/CE (DO L 51 de 22.2.2006, p. 12)
Directiva 2006/58/CE (DO L 174 de 28.6.2006, p. 5)
Directiva 2006/69/CE (DO L 221 de 12.8.2006, p. 9) — (únicamente el artículo 1)
Directiva 2006/98/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 129) — (únicamente el punto 2 del Anexo)



PARTE B
Plazos de incorporación al derecho nacional
(contemplados en el artículo 411)

Directiva	Plazos de incorporación al Derecho nacional
Directiva 67/227/CEE	1 de enero de 1970
Directiva 77/388/CEE	1 de enero de 1978
Directiva 78/583/CEE	1 de enero de 1979
Directiva 80/368/CEE	1 de enero de 1979
Directiva 84/386/CEE	1 de julio de 1985
Directiva 89/465/CEE	1 de enero de 1990 1 de enero de 1991 1 de enero de 1992 1 de enero de 1993 1 de enero de 1994 para Portugal
Directiva 91/680/CEE	1 de enero de 1993
Directiva 92/77/CEE	31 de diciembre de 1992
Directiva 92/111/CEE	1 de enero de 1993 1 de enero de 1994 1 de octubre de 1993 para Alemania
Directiva 94/4/CE	1 de abril de 1994
Directiva 94/5/CE	1 de enero de 1995
Directiva 94/76/CE	1 de enero de 1995
Directiva 95/7/CE	1 de enero de 1996 1 de enero de 1997 para Alemania y Luxemburgo
Directiva 96/42/CE	1 de enero de 1995
Directiva 96/95/CE	1 de enero de 1997
Directiva 98/80/CE	1 de enero de 2000
Directiva 1999/49/CE	1 de enero de 1999
Directiva 1999/59/CE	1 de enero de 2000
Directiva 1999/85/CE	-----
Directiva 2000/17/CE	-----
Directiva 2000/65/CE	31 de diciembre de 2001
Directiva 2001/4/CE	1 de enero de 2001
Directiva 2001/115/CE	1 de enero de 2004
Directiva 2002/38/CE	1 de julio de 2003
Directiva 2002/93/CE	-----
Directiva 2003/92/CE	1 de enero de 2005
Directiva 2004/7/CE	30 de enero de 2004
Directiva 2004/15/CE	-----
Directiva 2004/66/CE	1 de mayo de 2004
Directiva 2005/92/CE	1 de enero de 2006
Directiva 2006/18/CE	-----
Directiva 2006/58/CE	1 de julio de 2006
Directiva 2006/69/CE	1 de enero de 2008
Directiva 2006/98/CE	1 de enero de 2007



**ANEXO XII
TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
Artículo 1, párrafo primero				Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, párrafos segundo y tercero				—
Artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero				Artículo 1, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero
Artículos 3, 4 y 6				—
	Artículo 1			—
	Artículo 2, punto 1)			Artículo 2, apartado 1, letras a) y c)
	Artículo 2, punto 2)			Artículo 2, apartado 1, letra d)
	Artículo 3, apartado 1, primer guión			Artículo 5, punto 2)
	Artículo 3, apartado 1, segundo guión			Artículo 5, punto 1)
	Artículo 3, apartado 1, tercer guión			Artículo 5, puntos 3) y 4)
	Artículo 3, apartado 2			—
	Artículo 3, apartado 3, párrafo primero, primer guión			Artículo 6, apartado 2, letras a) y b)
	Artículo 3, apartado 3, párrafo primero, segundo guión			Artículo 6, apartado 2, letras c) y d)
	Artículo 3, apartado 3, párrafo primero, tercer guión			Artículo 6, apartado 2, letras e), f) y g)
	Artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, primer guión			Artículo 6, apartado 1, letra b)
	Artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, segundo guión			Artículo 6, apartado 1, letra c)
	Artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, tercer guión			Artículo 6, apartado 1, letra a)
	Artículo 3, apartado 4, párrafo primero, primer y segundo guión			Artículo 7, apartado 1
	Artículo 3, apartado 4, párrafo segundo, primer, segundo y tercer guión			Artículo 7, apartado 2
	Artículo 3, apartado 5			Artículo 8
	Artículo 4, apartados 1 y 2			Artículo 9, apartado 1, párrafos primero y segundo
	Artículo 4, apartado 3, letra a), párrafo primero, primera frase			Artículo 12, apartado 1, letra a)
	Artículo 4, apartado 3, letra a), párrafo primero, segunda frase			Artículo 12, apartado 2, párrafo segundo
	Artículo 4, apartado 3, letra a), párrafo segundo			Artículo 12, apartado 2, párrafo tercero



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 4, apartado 3, letra a), párrafo tercero			Artículo 12, apartado 2, párrafo primero
	Artículo 4, apartado 3, letra b), párrafo primero			Artículo 12, apartado 1, letra b)
	Artículo 4, apartado 3, letra b), párrafo segundo			Artículo 12, apartado 3
	Artículo 4, apartado 4, párrafo primero			Artículo 10
	Artículo 4, apartado 4, párrafos segundo y tercero			Artículo 11, párrafos primero y segundo
	Artículo 4, apartado 5, párrafos primero, segundo y tercero			Artículo 13, apartado 1, párrafos primero, segundo y tercero
	Artículo 4, apartado 5, párrafo cuarto			Artículo 13, apartado 2
	Artículo 5, apartado 1			Artículo 14, apartado 1
	Artículo 5, apartado 2			Artículo 15, apartado 1
	Artículo 5, apartado 3, letras a), b) y c)			Artículo 15, apartado 2, letras a), b) y c)
	Artículo 5, apartado 4, letras a), b) y c)			Artículo 14, apartado 2, letras a), b) y c)
	Artículo 5, apartado 5			Artículo 14, apartado 3
	Artículo 5, apartado 6, primera y segunda frase			Artículo 16, párrafos primero y segundo
	Artículo 5, apartado 7, letras a), b) y c)			Artículo 18, letras a), b) y c)
	Artículo 5, apartado 8, primera frase			Artículo 19, párrafo primero
	Artículo 5, apartado 8, segunda y tercera frases			Artículo 19, párrafo segundo
	Artículo 6, apartado 1, párrafo primero			Artículo 24, apartado 1
	Artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, primer, segundo y tercer guión			Artículo 25, letras a), b) y c)
	Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letras a) y b)			Artículo 26, apartado 1, letras a) y b)
	Artículo 6, apartado 2, párrafo segundo			Artículo 26, apartado 2
	Artículo 6, apartado 3			Artículo 27
	Artículo 6, apartado 4			Artículo 28
	Artículo 6, apartado 5			Artículo 29
	Artículo 7, apartado 1, letras a) y b)			Artículo 30, párrafos primero y segundo
	Artículo 7, apartado 2			Artículo 60
	Artículo 7, apartado 3, párrafos primero y segundo			Artículo 61, párrafos primero y segundo
	Artículo 8, apartado 1, letra a), primera frase			Artículo 32, párrafo primero
	Artículo 8, apartado 1, letra a), segunda y tercera frase			Artículo 36, párrafos primero y segundo
	Artículo 8, apartado 1, letra b)			Artículo 31
	Artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo primero			Artículo 37, apartado 1



Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (Vigente a 1.01.2015)

Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo segundo, primer guión			Artículo 37, apartado 2, párrafo primero
	Artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo segundo, segundo y tercer guión			Artículo 37, apartado 2, párrafos segundo y tercero
	Artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo tercero			Artículo 37, apartado 2, párrafo cuarto
	Artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo cuarto			Artículo 37, apartado 3, párrafo primero
	Artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo quinto			—
	Artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo sexto			Artículo 37, apartado 3, párrafo segundo
	Artículo 8, apartado 1, letra d), párrafos primero y segundo			Artículo 38, apartados 1 y 2
	Artículo 8, apartado 1, letra e), primera frase			Artículo 39, párrafo primero
	Artículo 8, apartado 1, letra e), segunda y tercera frase			Artículo 39, párrafo segundo
	Artículo 8, apartado 2			Artículo 32, párrafo segundo
	Artículo 9, apartado 1			Artículo 43
	Artículo 9, apartado 2, frase introductoria			—
	Artículo 9, apartado 2, letra a)			Artículo 45
	Artículo 9, apartado 2, letra b)			Artículo 46
	Artículo 9, apartado 2, letra c), primer y segundo guión			Artículo 52, letras a) y b)
	Artículo 9, apartado 2, letra c), tercer y cuarto guión			Artículo 52, letra c)
	Artículo 9, apartado 2, letra e), primer a sexto guión			Artículo 56, apartado 1, letras a) a f)
	Artículo 9, apartado 2, letra e), séptimo guión			Artículo 56, apartado 1, letra l)
	Artículo 9, apartado 2, letra e), octavo guión			Artículo 56, apartado 1, letra g)
	Artículo 9, apartado 2, letra e), noveno guión			Artículo 56, apartado 1, letra h)
	Artículo 9, apartado 2, letra e), décimo guión, primera frase			Artículo 56, apartado 1, letra i)
	Artículo 9, apartado 2, letra e), décimo guión, segunda frase			Artículo 24, apartado 2
	Artículo 9, apartado 2, letra e), décimo guión, tercera frase			Artículo 56, apartado 1, letra i)
	Artículo 9, apartado 2, letra e), undécimo y duodécimo guión			Artículo 56, apartado 1, letras j) y k)
	Artículo 9, apartado 2, letra f)			Artículo 57, apartado 1
	Artículo 9, apartado 3			Artículo 58, párrafos primero y segundo



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 9, apartado 3, letras a) y b)			Artículo 58, párrafo primero letras a) y b)
	Artículo 9, apartado 4			Artículo 59, apartados 1 y 2
	Artículo 10, apartado 1, letras a) y b)			Artículo 62, puntos 1) y 2)
	Artículo 10, apartado 2, párrafo primero, primera frase			Artículo 63
	Artículo 10, apartado 2, párrafo primero, segunda y tercera frase			Artículo 64, apartados 1 y 2
	Artículo 10, apartado 2, párrafo segundo			Artículo 65
	Artículo 10, apartado 2, párrafo tercero, primer, segundo y tercer guión			Artículo 66, letras a), b) y c)
	Artículo 10, apartado 3, párrafo primero, primera frase			Artículo 70
	Artículo 10, apartado 3, párrafo primero, segunda frase			Artículo 71, apartado 1, párrafo primero
	Artículo 10, apartado 3, párrafo segundo			Artículo 71, apartado 1, párrafo segundo
	Artículo 10, apartado 3, párrafo tercero			Artículo 71, apartado 2
	Artículo 11, parte A, apartado 1, letra a)			Artículo 73
	Artículo 11, parte A, apartado 1, letra b)			Artículo 74
	Artículo 11, parte A, apartado 1, letra c)			Artículo 75
	Artículo 11, parte A, apartado 1, letra d)			Artículo 77
	Artículo 11, parte A, apartado 2, letra a)			Artículo 78, párrafo primero, letra a)
	Artículo 11, parte A, apartado 2, letra b), primera frase			Artículo 78, párrafo primero, letra b)
	Artículo 11, parte A, apartado 2, letra b), segunda frase			Artículo 78, párrafo segundo
	Artículo 11, parte A, apartado 3, letras a) y b)			Artículo 79, párrafo primero, letras a) y b) Artículo 87, letras a) y b)
	Artículo 11, parte A, apartado 3, letra c), primera frase			Artículo 79, párrafo primero, letra c)
	Artículo 11, parte A, apartado 3, letra c), segunda frase			Artículo 79, párrafo segundo
	Artículo 11, parte A, apartado 4, párrafos primero y segundo			Artículo 81, párrafos primero y segundo



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 11, parte A, apartado 5			Artículo 82
	Artículo 11, parte A, apartado 6, párrafo primero, primera y segunda frase			Artículo 80, apartado 1, párrafo primero
	Artículo 11, parte A, apartado 6, párrafo primero, tercera frase			Artículo 80, apartado 1, párrafo segundo
	Artículo 11, parte A, apartado 6, párrafo segundo			Artículo 80, apartado 1, párrafo primero
	Artículo 11, parte A, apartado 6, párrafo tercero			Artículo 80, párrafo 2
	Artículo 11, parte A, apartado 6, párrafo cuarto			Artículo 80, párrafo 3
	Artículo 11, parte A, apartado 7, párrafo primero y segundo			Artículo 72, párrafo primero y segundo
	Artículo 11, parte B, apartado 1			Artículo 85
	Artículo 11, parte B, apartado 3, letra a)			Artículo 86, apartado 1, letra a)
	Artículo 11, parte B, apartado 3, letra b), párrafo primero			Artículo 86, apartado 1, letra b)
	Artículo 11, parte B, apartado 3, letra b), párrafo segundo			Artículo 86, apartado 2
	Artículo 11, parte B, apartado 3, letra b), párrafo tercero			Artículo 86, apartado 1, letra b)
	Artículo 11, parte B, apartado 4			Artículo 87
	Artículo 11, parte B, apartado 5			Artículo 88
	Artículo 11, parte B, apartado 6, párrafos primero y segundo			Artículo 89, párrafos primero y segundo
	Artículo 11, parte C, apartado 1, párrafos primero y segundo			Artículo 90, apartados 1 y 2
	Artículo 11, parte C, apartado 2, párrafo primero			Artículo 91, apartado 1
	Artículo 11, parte C, apartado 2, párrafo segundo, primera y segunda frase			Artículo 91, apartado 2, párrafos primero y segundo
	Artículo 11, parte C, apartado 3, primer y segundo guión			Artículo 92, letras a) y b)
	Artículo 12, apartado 1			Artículo 93, párrafo primero
	Artículo 12, apartado 1, letra a)			Artículo 93, párrafo segundo, letra a)
	Artículo 12, apartado 1, letra b)			Artículo 93, párrafo segundo, letra c)
	Artículo 12, apartado 2, primer y segundo guión			Artículo 95, párrafos primero y segundo



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo primero, primera frase			Artículo 96
	Artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo primero, segunda frase			Artículo 97, apartado 1
	Artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo segundo			Artículo 97, apartado 2
	Artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, primera frase			Artículo 98, apartado 1
	Artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, segunda frase			Artículo 98, apartado 2, párrafo primero Artículo 99, apartado 1
	Artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo cuarto			Artículo 98, apartado 2, párrafo segundo
	Artículo 12, apartado 3, letra b), primera frase			Artículo 102, párrafo primero
	Artículo 12, apartado 3, letra b), segunda, tercera y cuarta frase			Artículo 102, párrafo segundo
	Artículo 12, apartado 3, letra c), párrafo primero			Artículo 103, apartado 1
	Artículo 12, apartado 3, letra c), párrafo segundo, primer y segundo guión			Artículo 103, apartado 2, letras a) y b)
	Artículo 12, apartado 4, párrafo primero			Artículo 99, apartado 2
	Artículo 12, apartado 4, párrafo segundo, primera y segunda frase			Artículo 100, párrafos primero y segundo
	Artículo 12, apartado 4, párrafo tercero			Artículo 101
	Artículo 12, apartado 5			Artículo 94, apartado 2
	Artículo 12, apartado 6			Artículo 105
	Artículo 13, parte A, apartado 1, frase introductoria			Artículo 131
	Artículo 13, parte A, apartado 1, letras a) a n)			Artículo 132, apartado 1, letras a) a n)
	Artículo 13, parte A, apartado 1, letra o), primera frase			Artículo 132, apartado 1, letra o)
	Artículo 13, parte A, apartado 1, letra o), segunda frase			Artículo 132, apartado 2
	Artículo 13, parte A, apartado 1, letras p) y q)			Artículo 132, apartado 1, letras p) y q)
	Artículo 13, parte A, apartado 2, letra a), primero a cuarto guión			Artículo 133, párrafo primero, letras a) a d)
	Artículo 13, parte A, apartado 2, letra b), primer y segundo guión			Artículo 134, letras a) y b)
	Artículo 13, parte B, frase introductoria			Artículo 131



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 13, parte B, letra a)			Artículo 135, apartado 1, letra a)
	Artículo 13, parte B, letra b), párrafo primero			Artículo 135, apartado 1, letra l)
	Artículo 13, parte B, letra b), párrafo primero, puntos 1) a 4)			Artículo 135, apartado 2, párrafo primero, letras a) a d)
	Artículo 13, parte B, letra b), párrafo segundo			Artículo 135, apartado 2, párrafo segundo
	Artículo 13, parte B, letra c)			Artículo 136, letras a) y b)
	Artículo 13, parte B, letra d)			—
	Artículo 13, parte B, letras d) 1) a 5)			Artículo 135, apartado 1, letras b) a f)
	Artículo 13, parte B, letra d) 5), primer y segundo guión			Artículo 135, apartado 1, letra f)
	Artículo 13, parte B, letra d) 6)			Artículo 135, apartado 1, letra g)
	Artículo 13, parte B, letras e) a h)			Artículo 135, apartado 1, letras h) a k)
	Artículo 13, parte C, párrafo primero, letra a)			Artículo 137, apartado 1, letra d)
	Artículo 13, parte C, párrafo primero, letra b)			Artículo 137, apartado 1, letras a), b) y c)
	Artículo 13, parte C, párrafo segundo			Artículo 137, apartado 2, párrafos primero y segundo
	Artículo 14, apartado 1, frase introductoria			Artículo 131
	Artículo 14, apartado 1, letra a)			Artículo 143, letra a)
	Artículo 14, apartado 1, letra d), párrafos primero y segundo			Artículo 143, letras b) y c)
	Artículo 14, apartado 1, letra e)			Artículo 143, letra e)
	Artículo 14, apartado 1, letra g), primero a cuarto guión			Artículo 143, letras f) a i)
	Artículo 14, apartado 1, letra h)			Artículo 143, letra j)
	Artículo 14, apartado 1, letra i)			Artículo 144
	Artículo 14, apartado 1, letra j)			Artículo 143, letra k)
	Artículo 14, apartado 1, letra k)			Artículo 143, letra l)
	Artículo 14, apartado 2, párrafo primero			Artículo 145, apartado 1
	Artículo 14, apartado 2, párrafo segundo, primer, segundo y tercer guión			Artículo 145, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero
	Artículo 14, apartado 2, párrafo tercero			Artículo 145, apartado 3
	Artículo 15, frase introductoria			Artículo 131
	Artículo 15, punto 1)			Artículo 146, apartado 1, letra a)



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 15, punto 2), párrafo primero			Artículo 146, apartado 1, letra b)
	Artículo 15, punto 2), párrafo segundo, primer y segundo guión			Artículo 147, apartado 1, párrafo primero, letras a) y b)
	Artículo 15, punto 2), párrafo segundo, tercer guión, primera parte de la frase			Artículo 147, apartado 1, párrafo primero, letra c)
	Artículo 15, punto 2), párrafo segundo, tercer guión, segunda parte de la frase			Artículo 147, apartado 1, párrafo segundo
	Artículo 15, punto 2), párrafo tercero, primer y segundo guión			Artículo 147, apartado 2, párrafos primero y segundo
	Artículo 15, punto 2), párrafo cuarto			Artículo 147, apartado 2, párrafo tercero
	Artículo 15, punto 3)			Artículo 146, apartado 1, letra d)
	Artículo 15, punto 4), párrafo primero, letras a) y b)			Artículo 148, letra a)
	Artículo 15, punto 4), párrafo primero, letra c)			Artículo 148, letra b)
	Artículo 15, punto 4), párrafo segundo, primera y segunda frase			Artículo 150, apartados 1 y 2
	Artículo 15, punto 5)			Artículo 148, letra c)
	Artículo 15, punto 6)			Artículo 148, letra f)
	Artículo 15, punto 7)			Artículo 148, letra e)
	Artículo 15, punto 8)			Artículo 148, letra d)
	Artículo 15, punto 9)			Artículo 148, letra g)
	Artículo 15, punto 10), párrafo primero, primero a cuarto guión			Artículo 151, apartado 1, párrafo primero, letras a) a d)
	Artículo 15, punto 10), párrafo segundo			Artículo 151, apartado 1, párrafo segundo
	Artículo 15, punto 10), párrafo tercero			Artículo 151, apartado 2
	Artículo 15, punto 11)			Artículo 152
	Artículo 15, punto 12), primera frase			Artículo 146, apartado 1, letra c)
	Artículo 15, punto 12), segunda frase			Artículo 146, apartado 2
	Artículo 15, punto 13)			Artículo 146, apartado 1, letra e)
	Artículo 15, punto 14), párrafos primero y segundo			Artículo 153, párrafos primero y segundo
	Artículo 15, punto 15)			Artículo 149
	Artículo 16, apartado 1			—
	Artículo 16, apartado 2			Artículo 164, apartado 1
	Artículo 16, apartado 3			Artículo 166
	Artículo 17, apartado 1			Artículo 167
	Artículo 17, apartados 2, 3 y 4			—



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 17, apartado 5, párrafos primero y segundo			Artículo 173, apartado 1, párrafos primero y segundo
	Artículo 17, apartado 5, párrafo tercero, letras a) a e)			Artículo 173, apartado 2, letras a) a e)
	Artículo 17, apartado 6			Artículo 176
	Artículo 17, apartado 7, primera y segunda frase			Artículo 177, párrafos primero y segundo
	Artículo 18, apartado 1			—
	Artículo 18, apartado 2, párrafos primero y segundo			Artículo 179, párrafos primero y segundo
	Artículo 18, apartado 3			Artículo 180
	Artículo 18, apartado 4, párrafos primero y segundo			Artículo 183, párrafos primero y segundo
	Artículo 19, apartado 1, párrafo primero, primer guión			Artículo 174, apartado 1, párrafo primero, letra a)
	Artículo 19, apartado 1, párrafo primero, segundo guión, primera frase			Artículo 174, apartado 1, párrafo primero, letra b)
	Artículo 19, apartado 1, párrafo primero, segundo guión, segunda frase			Artículo 174, apartado 1, párrafo segundo
	Artículo 19, apartado 1, párrafo segundo			Artículo 175, apartado 1
	Artículo 19, apartado 2, primera frase			Artículo 174, apartado 2, letra a)
	Artículo 19, apartado 2, segunda frase			Artículo 174, apartado 2, letras b) y c)
	Artículo 19, apartado 2, tercera frase			Artículo 174, apartado 3
	Artículo 19, apartado 3, párrafo primero, primera y segunda frase			Artículo 175, apartado 2, párrafo primero
	Artículo 19, apartado 3, párrafo primero, tercera frase			Artículo 175, apartado 2, párrafo segundo
	Artículo 19, apartado 3, párrafo segundo			Artículo 175, apartado 3
	Artículo 20, apartado 1, frase introductoria			Artículo 186
	Artículo 20, apartado 1, letra a)			Artículo 184
	Artículo 20, apartado 1, letra b), primera parte de la primera frase			Artículo 185, apartado 1
	Artículo 20, apartado 1, letra b), segunda parte de la primera frase			Artículo 185, apartado 2, párrafo primero
	Artículo 20, apartado 1, letra b), segunda frase			Artículo 185, apartado 2, párrafo segundo
	Artículo 20, apartado 2, párrafo primero, primera frase			Artículo 187, apartado 1, párrafo primero



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 20, apartado 2, párrafo primero, segunda y tercera frase			Artículo 187, apartado 2, párrafos primero y segundo
	Artículo 20, apartado 2, párrafos segundo y tercero			Artículo 187, apartado 1, párrafos segundo y tercero
	Artículo 20, apartado 3, párrafo primero, primera frase			Artículo 188, apartado 1, párrafo primero
	Artículo 20, apartado 3, párrafo primero, segunda frase			Artículo 188, apartado 1, párrafos segundo y tercero
	Artículo 20, apartado 3, párrafo primero, tercera frase			Artículo 188, apartado 2
	Artículo 20, apartado 3, párrafo segundo			Artículo 188, apartado 2
	Artículo 20, apartado 4, párrafo primero, primero a cuarto guión			Artículo 189, letras a) a d)
	Artículo 20, apartado 4, párrafo segundo			Artículo 190
	Artículo 20, apartado 5			Artículo 191
	Artículo 20, apartado 6			Artículo 192
	Artículo 21			—
	Artículo 22			—
	Artículo 22 bis			Artículo 249
	Artículo 23, párrafo primero			Artículo 211, párrafo primero Artículo 260
	Artículo 23, párrafo segundo			Artículo 211, párrafo segundo
	Artículo 24, apartado 1			Artículo 281
	Artículo 24, apartado 2, frase introductoria			Artículo 292
	Artículo 24, apartado 2, letra a), párrafo primero			Artículo 284, apartado 1
	Artículo 24, apartado 2, letra a), párrafos segundo y tercero			Artículo 284, apartado 2, párrafos primero y segundo
	Artículo 24, apartado 2, letra b), primera y segunda frase			Artículo 285, párrafos primero y segundo
	Artículo 24, apartado 2, letra c)			Artículo 286
	Artículo 24, apartado 3, párrafo primero			Artículo 282
	Artículo 24, apartado 3, párrafo segundo, primera frase			Artículo 283, apartado 2
	Artículo 24, apartado 3, párrafo segundo, segunda frase			Artículo 283, apartado 1, letra a)
	Artículo 24, apartado 4, párrafo primero			Artículo 288, párrafo primero, puntos 1) a 4)



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 24, apartado 4, párrafo segundo			Artículo 288, párrafo segundo
	Artículo 24, apartado 5			Artículo 289
	Artículo 24, apartado 6			Artículo 290
	Artículo 24, apartado 7			Artículo 291
	Artículo 24, apartado 8, letras a), b) y c)			Artículo 293, puntos 1), 2) y 3)
	Artículo 24, apartado 9			Artículo 294
	Artículo 24 bis, párrafo primero, guiones primero a décimo			Artículo 287, puntos 7) a 16)
	Artículo 24 bis, párrafo segundo			—
	Artículo 25, apartado 1			Artículo 296, apartado 1
	Artículo 25, apartado 2, primer a octavo guión			Artículo 295, apartado 1, puntos 1) a 8)
	Artículo 25, apartado 3, párrafo primero, primera frase			Artículo 297, párrafo primero, primera frase, y párrafo segundo
	Artículo 25, apartado 3, párrafo primero, segunda frase			Artículo 298, párrafo primero
	Artículo 25, apartado 3, párrafo primero, tercera frase			Artículo 299
	Artículo 25, apartado 3, párrafo primero, cuarta y quinta frase			Artículo 298, párrafo segundo
	Artículo 25, apartado 3, párrafo segundo			Artículo 297, párrafo primero, segunda frase
	Artículo 25, apartado 4, párrafo primero			Artículo 272, apartado 1, párrafo primero, letra e)
	Artículo 25, apartados 5 y 6			—
	Artículo 25, apartado 7			Artículo 304
	Artículo 25, apartado 8			Artículo 301, apartado 2
	Artículo 25, apartado 9			Artículo 296, apartado 2
	Artículo 25, apartado 10			Artículo 296, apartado 3
	Artículo 25, apartados 11 y 12			—
	Artículo 26, apartado 1, primera y segunda frase			Artículo 306, apartado 1, párrafos primero y segundo
	Artículo 26, apartado 1, tercera frase			Artículo 306, apartado 2
	Artículo 26, apartado 2, primera y segunda frase			Artículo 307, párrafos primero y segundo
	Artículo 26, apartado 2, tercera frase			Artículo 308
	Artículo 26, apartado 3, primera y segunda frase			Artículo 309, párrafos primero y segundo
	Artículo 26, apartado 4			Artículo 310
	Artículo 26 bis, parte A, letra a), párrafo primero			Artículo 311, apartado 1, punto 2)



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 26 bis, parte A, letra a), párrafo segundo			Artículo 311, apartado 2
	Artículo 26 bis, parte A, letras b) y c)			Artículo 311, apartado 1, puntos 3) y 4)
	Artículo 26 bis, parte A, letra d)			Artículo 311, apartado 1, punto 1)
	Artículo 26 bis, parte A, letras e) y f)			Artículo 311, apartado 1, puntos 5) y 6)
	Artículo 26 bis, parte A, letra g), frase introductoria			Artículo 311, apartado 1, punto 7)
	Artículo 26 bis, parte A, letra g), primer y segundo guión			Artículo 311, apartado 3
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 1			Artículo 313, apartado 1
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 2			Artículo 314
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 2, primer a cuarto guión			Artículo 314, letras a) a d)
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 3, párrafo primero, primera y segunda frase			Artículo 315, párrafos primero y segundo
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 3, párrafo segundo			Artículo 312
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 3, párrafo segundo, primer y segundo guión			Artículo 312, puntos 1) y 2)
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 4, párrafo primero			Artículo 316, apartado 1
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 4, párrafo primero, letras a), b) y c)			Artículo 316, apartado 1, letras a), b) y c)
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 4, párrafo segundo			Artículo 316, apartado 2
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 4, párrafo tercero, primera y segunda frase			Artículo 317, párrafos primero y segundo
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 5			Artículo 321
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 6			Artículo 323
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 7			Artículo 322
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 7, letras a), b) y c)			Artículo 322, letras a), b) y c)
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 8			Artículo 324
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 9			Artículo 325
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 10, párrafos primero y segundo			Artículo 318, apartado 1, párrafos primero y segundo
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 10, párrafo tercero, primer y segundo guión			Artículo 318, apartado 2, letras a) y b)



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 10, párrafo cuarto			Artículo 318, apartado 3
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 11, párrafo primero			Artículo 319
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 11, párrafo segundo, letra a)			Artículo 320, apartado 1, párrafo primero
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 11, párrafo segundo, letras b) y c)			Artículo 320, apartado 1, párrafo segundo
	Artículo 26 bis, parte B, apartado 11, párrafo tercero			Artículo 320, apartado 2
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 1, frase introductoria			Artículo 333, apartado 1 Artículo 334
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 1, primer a cuarto guión			Artículo 334, letras a) a d)
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 2, primer y segundo guión			Artículo 336, letras a) y b)
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 3			Artículo 337
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 4, párrafo primero, primer, segundo y tercer guión			Artículo 339, párrafo primero, letras a), b) y c)
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 4, párrafo segundo			Artículo 339, párrafo segundo
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 5, párrafos primero y segundo			Artículo 340, apartado 1, párrafos primero y segundo
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 5, párrafo tercero			Artículo 340, apartado 2
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 6, párrafo primero, primer y segundo guión			Artículo 338, párrafo primero, letras a) y b)
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 6, párrafo segundo			Artículo 338, párrafo segundo
	Artículo 26 bis, parte C, apartado 7			Artículo 335
	Artículo 26 bis, parte D, frase introductoria			—
	Artículo 26 bis, parte D, letra a)			Artículo 313, apartado 2 Artículo 333, apartado 2
	Artículo 26 bis, parte D, letra b)			Artículo 4, letras a) y c)
	Artículo 26 bis, parte D, letra c)			Artículo 35 Artículo 139, apartado 3, párrafo primero
	Artículo 26 ter, parte A, párrafo primero, inciso i), primera frase			Artículo 344, apartado 1, punto 1)
	Artículo 26 ter, parte A, párrafo primero, inciso i), segunda frase			Artículo 344, apartado 2



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 26 ter, parte A, párrafo primero, inciso ii), primer a cuarto guión			Artículo 344, apartado 1, punto 2)
	Artículo 26 ter, parte A, párrafo segundo			Artículo 344, apartado 3
	Artículo 26 ter, parte A, párrafo tercero			Artículo 345
	Artículo 26 ter, parte B, párrafo primero			Artículo 346
	Artículo 26 ter, parte B, párrafo segundo			Artículo 347
	Artículo 26 ter, parte C, párrafo primero			Artículo 348
	Artículo 26 ter, parte C, párrafo segundo, primera y segunda frase			Artículo 349, apartados 1 y 2
	Artículo 26 ter, parte C, párrafo tercero			Artículo 350
	Artículo 26 ter, parte C, párrafo cuarto			Artículo 351
	Artículo 26 ter, parte D, apartado 1, letras a), b) y c)			Artículo 354, letras a), b) y c)
	Artículo 26 ter, parte D, apartado 2			Artículo 355
	Artículo 26 ter, parte E, párrafos primero y segundo			Artículo 356, apartado 1, párrafos primero y segundo
	Artículo 26 ter, parte E, párrafos tercero y cuarto			Artículo 356, apartados 2 y 3
	Artículo 26 ter, parte F, primera frase			Artículo 198, apartados 2 y 3
	Artículo 26 ter, parte F, segunda frase			Artículos 208 y 255
	Artículo 26 ter, parte G, apartado 1, párrafo primero			Artículo 352
	Artículo 26 ter, parte G, apartado 1, párrafo segundo			—
	Artículo 26 ter, parte G, apartado 2, letra a)			Artículo 353
	Artículo 26 ter, parte G, apartado 2, letra b), primera y segunda frase			Artículo 198, apartados 1 y 3
	Artículo 26 quater, parte A, letras a) a e)			Artículo 358, puntos 1) a 5)
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 1			Artículo 359
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 2, párrafo primero			Artículo 360
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 2, párrafo segundo, primera parte de la primera frase			Artículo 361, apartado 1
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 2, párrafo segundo, segunda parte de la primera frase			Artículo 361, apartado 1, letras a) a e)



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase			Artículo 361, apartado 2
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 3, párrafos primero y segundo			Artículo 362
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 4, letras a) a d)			Artículo 363, letras a) a d)
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 5, párrafo primero			Artículo 364
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 5, párrafo segundo			Artículo 365
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 6, primera frase			Artículo 366, apartado 1, párrafo primero
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 6, segunda y tercera frase			Artículo 366, apartado 1, párrafo segundo
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 6, cuarta frase			Artículo 366, apartado 2
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 7, primera frase			Artículo 367, párrafo primero
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 7, segunda y tercera frase			Artículo 367, párrafo segundo
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 8			Artículo 368
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 9, primera frase			Artículo 369, apartado 1
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 9, segunda y tercera frase			Artículo 369, apartado 2, párrafos primero y segundo
	Artículo 26 quater, parte B, apartado 10			Artículo 204, apartado 1, párrafo tercero
	Artículo 27, apartado 1, primera y segunda frase			Artículo 395, apartado 1, párrafos primero y segundo
	Artículo 27, apartado 2, primera y segunda frase			Artículo 395, apartado 2, párrafo primero
	Artículo 27, apartado 2, tercera frase			Artículo 395, apartado 2, párrafo segundo
	Artículo 27, apartados 3 y 4			Artículo 395, apartados 3 y 4
	Artículo 27, apartado 5			Artículo 394
	Artículo 28, apartados 1 y 1 bis			—
	Artículo 28, apartado 2, frase introductoria			Artículo 109
	Artículo 28, apartado 2, letra a), párrafo primero			Artículo 110, párrafos primero y segundo
	Artículo 28, apartado 2, letra a), párrafo segundo			—
	Artículo 28, apartado 2, letra a), párrafo tercero, primera frase			Artículo 112, párrafo primero



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 28, apartado 2, letra a), párrafo tercero, segunda y tercera frase			Artículo 112, párrafo segundo
	Artículo 28, apartado 2, letra b)			Artículo 113
	Artículo 28, apartado 2, letra c), primera y segunda frase			Artículo 114, apartado 1, párrafos primero y segundo
	Artículo 28, apartado 2, letra c), tercera frase			Artículo 114, apartado 2
	Artículo 28, apartado 2, letra d)			Artículo 115
	Artículo 28, apartado 2, letra e), párrafos primero y segundo			Artículo 118, párrafos primero y segundo
	Artículo 28, apartado 2, letra f)			Artículo 120
	Artículo 28, apartado 2, letra g)			—
	Artículo 28, apartado 2, letra h), párrafos primero y segundo			Artículo 121, párrafos primero y segundo
	Artículo 28, apartado 2, letra i)			Artículo 122
	Artículo 28, apartado 2, letra j)			Artículo 117, apartado 2
	Artículo 28, apartado 2, letra k)			Artículo 116
	Artículo 28, apartado 3, letra a)			Artículo 370
	Artículo 28, apartado 3, letra b)			Artículo 371
	Artículo 28, apartado 3, letra c)			Artículo 391
	Artículo 28, apartado 3, letra d)			Artículo 372
	Artículo 28, apartado 3, letra e)			Artículo 373
	Artículo 28, apartado 3, letra f)			Artículo 392
	Artículo 28, apartado 3, letra g)			Artículo 374
	Artículo 28, apartado 3 bis			Artículo 376
	Artículo 28, apartados 4 y 5			Artículo 393, apartados 1 y 2
	Artículo 28, apartado 6, párrafo primero, primera frase			Artículo 106, párrafos primero y segundo
	Artículo 28, apartado 6, párrafo primero, segunda frase			Artículo 106, párrafo tercero
	Artículo 28, apartado 6, párrafo segundo, letras a), b) y c)			Artículo 107, párrafo primero, letras a), b) y c)
	Artículo 28, apartado 6, párrafo segundo, letra d)			Artículo 107, párrafo segundo



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 28, apartado 6, párrafo tercero			Artículo 107, párrafo segundo
	Artículo 28, apartado 6, párrafo cuarto, letras a), b) y c)			Artículo 108, letras a), b) y c)
	Artículo 28, apartado 6, párrafos quinto y sexto			—
	Artículo 28 bis, apartado 1, frase introductoria			Artículo 2, apartado 1
	Artículo 28 bis, apartado 1, letra a), párrafo primero			Artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i)
	Artículo 28 bis, apartado 1, letra a), párrafo segundo			Artículo 3, apartado 1
	Artículo 28 bis, apartado 1, letra a), párrafo tercero			Artículo 3, apartado 3
	Artículo 28 bis, apartado 1, letra b)			Artículo 2, apartado 1, letra b), inciso ii)
	Artículo 28 bis, apartado 1, letra c)			Artículo 2, apartado 1, letra b), inciso iii)
	Artículo 28 bis, apartado 1 bis, letra a)			Artículo 3, apartado 1, letra a)
	Artículo 28 bis, apartado 1 bis, letra b), párrafo primero, primer guión			Artículo 3, apartado 1, letra b)
	Artículo 28 bis, apartado 1 bis, letra b), párrafo primero, segundo y tercer guión			Artículo 3, apartado 2, párrafo primero, letras a) y b)
	Artículo 28 bis, apartado 1 bis, letra b), párrafo segundo			Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo
	Artículo 28 bis, apartado 2, frase introductoria			—
	Artículo 28 bis, apartado 2, letra a)			Artículo 2, apartado 2, letra a), incisos i), ii) y iii)
	Artículo 28 bis, apartado 2, letra b), párrafo primero			Artículo 2, apartado 2, letra b)
	Artículo 28 bis, apartado 2, letra b), párrafo primero, primer y segundo guión			Artículo 2, apartado 2, letra b), incisos i), ii) y iii)
	Artículo 28 bis, apartado 2, letra b), párrafo segundo			Artículo 2, apartado 2, letra c)
	Artículo 28 bis, apartado 3, párrafos primero y segundo			Artículo 20, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 bis, apartado 4, párrafo primero			Artículo 9, apartado 2
	Artículo 28 bis, apartado 4, párrafo segundo, primer guión			Artículo 172, apartado 1, párrafo segundo
	Artículo 28 bis, apartado 4, párrafo segundo, segundo guión			Artículo 172, apartado 1, párrafo primero
	Artículo 28 bis, apartado 4, párrafo tercero			Artículo 172, apartado 2
	Artículo 28 bis, apartado 5, letra b), párrafo primero			Artículo 17, apartado 1, párrafo primero



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 28 bis, apartado 5, letra b), párrafo segundo			Artículo 17, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 2, frase introductoria
	Artículo 28 bis, apartado 5, letra b), párrafo segundo, primer guión			Artículo 17, apartado 2, letras a) y b)
	Artículo 28 bis, apartado 5, letra b), párrafo segundo, segundo guión			Artículo 17, apartado 2, letra c)
	Artículo 28 bis, apartado 5, letra b), párrafo segundo, tercer guión			Artículo 17, apartado 2, letra e)
	Artículo 28 bis, apartado 5, letra b), párrafo segundo, quinto, sexto y séptimo guión			Artículo 17, apartado 2, letras f), g) y h)
	Artículo 28 bis, apartado 5, letra b), párrafo segundo, octavo guión			Artículo 17, apartado 2, letra d)
	Artículo 28 bis, apartado 5, letra b), párrafo tercero			Artículo 17, apartado 3
	Artículo 28 bis, apartado 6, párrafo primero			Artículo 21
	Artículo 28 bis, apartado 6, párrafo segundo			Artículo 22
	Artículo 28 bis, apartado 7			Artículo 23
	Artículo 28 ter, parte A, apartado 1			Artículo 40
	Artículo 28 ter, parte A, apartado 2, párrafos primero y segundo			Artículo 41, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 ter, parte A, apartado 2, párrafo tercero, primer y segundo guión			Artículo 42, letras a) y b)
	Artículo 28 ter, parte B, apartado 1, párrafo primero, primer y segundo guión			Artículo 33, apartado 1, letras a) y b)
	Artículo 28 ter, parte B, apartado 1, párrafo segundo			Artículo 33, apartado 2
	Artículo 28 ter, parte B, apartado 2, párrafo primero			Artículo 34, apartado 1, letra a)
	Artículo 28 ter, parte B, apartado 2, párrafo primero, primer y segundo guión			Artículo 34, apartado 1, letras b) y c)
	Artículo 28 ter, parte B, apartado 2, párrafo segundo, primera y segunda frase			Artículo 34, apartado 2, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 ter, parte B, apartado 2, párrafo tercero, primera frase			Artículo 34, apartado 3
	Artículo 28 ter, parte B, apartado 2, párrafo tercero, segunda y tercera frase			—
	Artículo 28 ter, parte B, apartado 3, párrafos primero y segundo			Artículo 34, apartado 4, párrafos primero y segundo



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 28 ter, parte C, apartado 1, primer guión, párrafo primero			Artículo 48, párrafo primero
	Artículo 28 ter, parte C, apartado 1, primer guión, párrafo segundo			Artículo 49
	Artículo 28 ter, parte C, apartado 1, segundo y tercer guión			Artículo 48, párrafos segundo y tercero
	Artículo 28 ter, parte C, apartados 2 y 3			Artículo 47, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 ter, parte C, apartado 4			Artículo 51
	Artículo 28 ter, parte D			Artículo 53
	Artículo 28 ter, parte E, apartado 1, párrafos primero y segundo			Artículo 50, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 ter, parte E, apartado 2, párrafos primero y segundo			Artículo 54, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 ter, parte E, apartado 3, párrafos primero y segundo			Artículo 44, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 ter, parte F, párrafos primero y segundo			Artículo 55, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 quater, parte A, frase introductoria			Artículo 131
	Artículo 28 quater, parte A, letra a), párrafo primero			Artículo 138, apartado 1
	Artículo 28 quater, parte A, letra a), párrafo segundo			Artículo 139, apartado 1, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 quater, parte A, letra b)			Artículo 138, apartado 2, letra a)
	Artículo 28 quater, parte A, letra c), párrafo primero			Artículo 138, apartado 2, letra b)
	Artículo 28 quater, parte A, letra c), párrafo segundo			Artículo 139, apartado 2
	Artículo 28 quater, parte A, letra d)			Artículo 138, apartado 2, letra c)
	Artículo 28 quater, parte B, frase introductoria			Artículo 131
	Artículo 28 quater, parte B, letras a), b) y c)			Artículo 140, letras a), b) y c)
	Artículo 28 quater, parte C			Artículo 142
	Artículo 28 quater, parte D, párrafo primero			Artículo 143, letra d)
	Artículo 28 quater, parte D, párrafo segundo			Artículo 131
	Artículo 28 quater, parte E, punto 1), primer guión, por el que se reemplaza el artículo 16, apartado 1			
	— apartado 1, párrafo primero			Artículo 155



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	– apartado 1, párrafo primero, parte A)			Artículo 157, apartado 1, letra a)
	– apartado 1, párrafo primero, parte B), párrafo primero, letras a), b) y c)			Artículo 156, apartado 1, letras a), b) y c)
	– apartado 1, párrafo primero, parte B), párrafo primero, letra d), primer y segundo guión			Artículo 156, apartado 1, letras d) y e)
	– apartado 1, párrafo primero, parte B), párrafo primero, letra e), párrafo primero			Artículo 157, apartado 1, letra b)
	– apartado 1, párrafo primero, parte B), párrafo primero, letra e), párrafo segundo, primer guión			Artículo 154
	– apartado 1, párrafo primero, parte B), párrafo primero, letra e), párrafo segundo, segundo guión, primera frase			Artículo 154
	– apartado 1, párrafo primero, parte B), párrafo primero, letra e), párrafo segundo, segundo guión, segunda frase			Artículo 157, apartado 2
	– apartado 1, párrafo primero, parte B), párrafo primero, letra e), párrafo tercero, primer guión			–
	– apartado 1, párrafo primero, parte B), párrafo primero, letra e), párrafo tercero, segundo, tercero y cuarto guión			Artículo 158, apartado 1, letras a), b) y c)
	– apartado 1, párrafo primero, parte B), párrafo segundo			Artículo 156, apartado 2
	– apartado 1, párrafo primero, parte C)			Artículo 159
	– apartado 1, párrafo primero, parte D), párrafo primero, letras a) y b)			Artículo 160, apartado 1, letras a) y b)
	– apartado 1, párrafo primero, parte D), párrafo segundo			Artículo 160, apartado 2
	– apartado 1, párrafo primero, parte E), primer y segundo guión			Artículo 161, letras a) y b)
	– apartado 1, párrafo segundo			Artículo 202
	– apartado 1, párrafo tercero			Artículo 163
	Artículo 28 quater, parte E, punto 1), segundo guión, por el que se introduce el apartado 1 bis en el artículo 16			



Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (Vigente a 1.01.2015)

Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	– apartado 1 bis			Artículo 162
	Artículo 28 quater, parte E, punto 2), primer guión, por el que se completa el artículo 16, apartado 2			
	– apartado 2, párrafo primero			Artículo 164, apartado 1
	Artículo 28 quater, parte E, punto 2), segundo guión, por el que se introducen los párrafos segundo y tercero en el artículo 16, apartado 2			
	– apartado 2, párrafo segundo			Artículo 164, apartado 2
	– apartado 2, párrafo tercero			Artículo 165
	Artículo 28 quater, parte E, punto 3), primer a quinto guión			Artículo 141, letras a) a e)
	Artículo 28 quinto, apartado 1, primera y segunda frase			Artículo 68, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 quinto, apartados 2 y 3			Artículo 69, apartados 1 y 2
	Artículo 28 quinto, apartado 4, párrafos primero y segundo			Artículo 67, apartados 1 y 2
	Artículo 28 sexto, apartado 1, párrafo primero			Artículo 83
	Artículo 28 sexto, apartado 1, párrafo segundo, primera y segunda frase			Artículo 84, apartados 1 y 2
	Artículo 28 sexto, apartado 2			Artículo 76
	Artículo 28 sexto, apartado 3			Artículo 93, párrafo segundo, letra b)
	Artículo 28 sexto, apartado 4			Artículo 94, apartado 1
	Artículo 28 séptimo, punto 1), por el que se reemplaza el artículo 17, apartados 2, 3 y 4			
	– apartado 2, letra a)			Artículo 168, letra a)
	– apartado 2, letra b)			Artículo 168, letra e)
	– apartado 2, letra c)			Artículo 168, letras b) y d)
	– apartado 2, letra d)			Artículo 168, letra c)
	– apartado 3, letras a), b) y c)			Artículo 169, letras a), b) y c) Artículo 170, letras a) y b)
	– apartado 4, párrafo primero, primer guión			Artículo 171, apartado 1, párrafo primero
	– apartado 4, párrafo primero, segundo guión			Artículo 171, apartado 2, párrafo primero
	– apartado 4, párrafo segundo, letra a)			Artículo 171, apartado 1, párrafo segundo
	– apartado 4, párrafo segundo, letra b)			Artículo 171, apartado 2, párrafo segundo



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	– apartado 4, párrafo segundo, letra c)			Artículo 171, apartado 3
	Artículo 28 séptimo, punto 2), por el que se reemplaza el artículo 18, apartado 1			
	– apartado 1, letra a)			Artículo 178, letra a)
	– apartado 1, letra b)			Artículo 178, letra e)
	– apartado 1, letra c)			Artículo 178, letras b) y d)
	– apartado 1, letra d)			Artículo 178, letra f)
	– apartado 1, letra e)			Artículo 178, letra c)
	Artículo 28 séptimo, punto 3), por el que se introduce el apartado 3 bis en el artículo 18			
	– apartado 3 bis, primera parte de la frase			Artículo 181
	– apartado 3 bis, segunda parte de la frase			Artículo 182
	Artículo 28 octavo por el que se reemplaza el artículo 21			
	– apartado 1, letra a), párrafo primero			Artículo 193
	– apartado 1, letra a), párrafo segundo			Artículo 194, apartados 1 y 2
	– apartado 1, letra b)			Artículo 196
	– apartado 1, letra c), párrafo primero, primer, segundo y tercer guión			Artículo 197, apartado 1, letras a), b) y c)
	– apartado 1, letra c), párrafo segundo			Artículo 197, apartado 2
	– apartado 1, letra d)			Artículo 203
	– apartado 1, letra e)			Artículo 200
	– apartado 1, letra f)			Artículo 195
	– apartado 2			–
	– apartado 2, letra a), primera frase			Artículo 204, apartado 1, párrafo primero
	– apartado 2, letra a), segunda frase			Artículo 204, apartado 2
	– apartado 2, letra b)			Artículo 204, apartado 1, párrafo segundo
	– apartado 2, letra c), párrafo primero			Artículo 199, apartado 1, letras a) a g)
	– apartado 2, letra c), párrafo segundo, tercero y cuarto			Artículo 199, apartado 2, 3 y 4
	– apartado 3			Artículo 205
	– apartado 4			Artículo 201
	Artículo 28 nono por el que se reemplaza el artículo 22			
	– apartado 1, letra a), primera y segunda frase			Artículo 213, apartado 1, párrafos primero y segundo
	– apartado 1, letra b)			Artículo 213, apartado 2



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	— apartado 1, letra c), primer guión, primera frase			Artículo 214, apartado 1, letra a)
	— apartado 1, letra c), primer guión, segunda frase			Artículo 214, apartado 2
	— apartado 1, letra c), segundo y tercer guión			Artículo 214, apartado 1, letras b) y c)
	— apartado 1, letra d), primera y segunda frase			Artículo 215, párrafos primero y segundo
	— apartado 1, letra e)			Artículo 216
	— apartado 2, letra a)			Artículo 242
	— apartado 2, letra b), párrafos primero y segundo			Artículo 243, apartados 1 y 2
	— apartado 3, letra a), párrafo primero, primera frase			Artículo 220, punto 1)
	— apartado 3, letra a), párrafo primero, segunda frase			Artículo 220, puntos 2) y 3)
	— apartado 3, letra a), párrafo segundo			Artículo 220, puntos 4) y 5)
	— apartado 3, letra a), párrafo tercero, primera y segunda frase			Artículo 221, apartado 1, párrafos primero y segundo
	— apartado 3, letra a), párrafo cuarto			Artículo 221, apartado 2
	— apartado 3, letra a), párrafo quinto, primera frase			Artículo 219
	— apartado 3, letra a), párrafo quinto, segunda frase			Artículo 228
	— apartado 3, letra a), párrafo sexto			Artículo 222
	— apartado 3, letra a), párrafo séptimo			Artículo 223
	— apartado 3, letra a), párrafo octavo, primera y segunda frase			Artículo 224, apartados 1 y 2
	— apartado 3, letra a), párrafo nono, primera y segunda frase			Artículo 224, apartado 3, párrafo primero
	— apartado 3, letra a), párrafo nono, tercera frase			Artículo 224, apartado 3, párrafo segundo
	— apartado 3, letra a), párrafo décimo			Artículo 225
	— apartado 3, letra b), párrafo primero, primer a duodécimo guión			Artículo 226, puntos 1) a 12)
	— apartado 3, letra b), párrafo primero, decimotercer guión			Artículo 226, puntos 13) y 14)
	— apartado 3, letra b), párrafo primero, decimocuarto guión			Artículo 226, punto 15)
	— apartado 3, letra b), párrafo segundo			Artículo 227



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	– apartado 3, letra b), párrafo tercero			Artículo 229
	– apartado 3, letra b), párrafo cuarto			Artículo 230
	– apartado 3, letra b), párrafo quinto			Artículo 231
	– apartado 3, letra c), párrafo primero			Artículo 232
	– apartado 3, letra c), párrafo segundo, frase introductoria			Artículo 233, apartado 1, párrafo primero
	– apartado 3, letra c), párrafo segundo, primer guión, primera frase			Artículo 233, apartado 1, párrafo primero, letra a)
	– apartado 3, letra c), párrafo segundo, primer guión, segunda frase			Artículo 233, apartado 2
	– apartado 3, letra c), párrafo segundo, segundo guión, primera frase			Artículo 233, apartado 1, párrafo primero, letra b)
	– apartado 3, letra c), párrafo segundo, segundo guión, segunda frase			Artículo 233, apartado 3
	– apartado 3, letra c), párrafo tercero, primera frase			Artículo 233, apartado 1, párrafo segundo
	– apartado 3, letra c), párrafo tercero, segunda frase			Artículo 237
	– apartado 3, letra c), párrafo cuarto, primera y segunda frase			Artículo 234
	– apartado 3, letra c), párrafo quinto			Artículo 235
	– apartado 3, letra c), párrafo sexto			Artículo 236
	– apartado 3, letra d), párrafo primero			Artículo 244
	– apartado 3, letra d), párrafo segundo, primera frase			Artículo 245, apartado 1
	– apartado 3, letra d), párrafo segundo, segunda y tercera frase			Artículo 245, apartado 2, párrafos primero y segundo
	– apartado 3, letra d), párrafo tercero, primera y segunda frase			Artículo 246, párrafos primero y segundo
	– apartado 3, letra d), párrafos cuarto, quinto y sexto			Artículo 247, apartados 1, 2 y 3
	– apartado 3, letra d), párrafo séptimo			Artículo 248
	– apartado 3, letra e), párrafo primero			Artículos 217 y 241
	– apartado 3, letra e), párrafo segundo			Artículo 218



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	— apartado 4, letra a), primera y segunda frase			Artículo 252, apartado 1
	— apartado 4, letra a), tercera y cuarta frase			Artículo 252, apartado 2, párrafos primero y segundo
	— apartado 4, letra a), quinta frase			Artículo 250, apartado 2
	— apartado 4, letra b)			Artículo 250, apartado 1
	— apartado 4, letra c), primer guión, párrafos primero y segundo			Artículo 251, letras a) y b)
	— apartado 4, letra c), segundo guión, párrafo primero			Artículo 251, letra c)
	— apartado 4, letra c), segundo guión, párrafo segundo			Artículo 251, letras d) y e)
	— apartado 5			Artículo 206
	— apartado 6, letra a), primera y segunda frase			Artículo 261, apartado 1
	— apartado 6, letra a), tercera frase			Artículo 261, apartado 2
	— apartado 6, letra b), párrafo primero			Artículo 262
	— apartado 6, letra b), párrafo segundo, primera frase			Artículo 263, apartado 1, párrafo primero
	— apartado 6, letra b), párrafo segundo, segunda frase			Artículo 263, apartado 2
	— apartado 6, letra b), párrafo tercero, primer y segundo guión			Artículo 264, apartado 1, letras a) y b)
	— apartado 6, letra b), párrafo tercero, tercer guión, primera frase			Artículo 264, apartado 1, letra d)
	— apartado 6, letra b), párrafo tercero, tercer guión, segunda frase			Artículo 264, apartado 2, párrafo primero
	— apartado 6, letra b), párrafo cuarto, primer guión			Artículo 264, apartado 1, letras c) y e)
	— apartado 6, letra b), párrafo cuarto, segundo guión, primera frase			Artículo 264, apartado 1, letra f)
	— apartado 6, letra b), párrafo cuarto, segundo guión, segunda frase			Artículo 264, apartado 2, párrafo segundo
	— apartado 6, letra b), párrafo quinto, primer y segundo guión			Artículo 265, apartado 1, letras a) y b)
	— apartado 6, letra b), párrafo quinto, tercer guión, primera frase			Artículo 265, apartado 1, letra c)
	— apartado 6, letra b), párrafo quinto, tercer guión, segunda frase			Artículo 265, apartado 2



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	– apartado 6, letra c), primer guión			Artículo 263, apartado 1, párrafo segundo
	– apartado 6, letra c), segundo guión			Artículo 266
	– apartado 6, letra d)			Artículo 254
	– apartado 6, letra e), párrafo primero			Artículo 268
	– apartado 6, letra e), párrafo segundo			Artículo 259
	– apartado 7, primera parte de la frase			Artículo 207, párrafo primero Artículo 256 Artículo 267
	– apartado 7, segunda parte de la frase			Artículo 207, párrafo segundo
	– apartado 8, párrafos primero y segundo			Artículo 273, párrafos primero y segundo
	– apartado 9, letra a), párrafo primero, primer guión			Artículo 272, apartado 1, párrafo primero, letra c)
	– apartado 9, letra a), párrafo primero, segundo guión			Artículo 272, apartado 1, párrafo primero, letras a) y d)
	– apartado 9, letra a), párrafo primero, tercer guión			Artículo 272, apartado 1, párrafo primero, letra b)
	– apartado 9, letra a), párrafo segundo			Artículo 272, apartado 1, párrafo segundo
	– apartado 9, letra b)			Artículo 272, apartado 3
	– apartado 9, letra c)			Artículo 212
	– apartado 9, letra d), párrafo primero, primer y segundo guión			Artículo 238, apartado 1, letras a) y b)
	– apartado 9, letra d), párrafo segundo, primer a cuarto guión			Artículo 238, apartado 2, letras a) a d)
	– apartado 9, letra d), párrafo tercero			Artículo 238, apartado 3
	– apartado 9, letra e), párrafo primero			Artículo 239
	– apartado 9, letra e), párrafo segundo, primer y segundo guión			Artículo 240, puntos 1) y 2)
	– apartado 10			Artículos 209 y 257
	– apartado 11			Artículos 210 y 258
	– apartado 12, frase introductoria			Artículo 269
	– apartado 12, letra a), primer, segundo y tercer guión			Artículo 270, letras a), b) y c)
	– apartado 12, letra b), primer, segundo y tercer guión			Artículo 271, letras a), b) y c)



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 28 décimo por el que se introduce el párrafo tercero en el artículo 24, apartado 3			
	— apartado 3, párrafo tercero			Artículo 283, apartado 1, letras b) y c)
	Artículo 28 undécimo, punto 1), por el que se introduce el párrafo segundo en el artículo 25, apartado 4			
	— apartado 4, párrafo segundo			Artículo 272, apartado 2
	Artículo 28 undécimo, punto 2), por el que se reemplaza el artículo 25, apartados 5 y 6			
	— apartado 5, párrafo primero, letras a), b) y c)			Artículo 300, puntos 1), 2) y 3)
	— apartado 5, párrafo segundo			Artículo 302
	— apartado 6, letra a), párrafo primero, primera frase			Artículo 301, apartado 1
	— apartado 6, letra a), párrafo primero, segunda frase			Artículo 303, apartado 1
	— apartado 6, letra a), párrafo segundo, primer, segundo y tercer guión			Artículo 303, apartado 2, letras a), b) y c)
	— apartado 6, letra a), párrafo tercero			Artículo 303, apartado 3
	— apartado 6, letra b)			Artículo 301, apartado 1
	Artículo 28 undécimo, punto 3), por el que se introduce el párrafo segundo en el artículo 25, apartado 9			
	— apartado 9, párrafo segundo			Artículo 305
	Artículo 28 duodécimo, punto 1), párrafo primero			—
	Artículo 28 duodécimo, punto 1), párrafo segundo, letra a)			Artículo 158, apartado 3
	Artículo 28 duodécimo, punto 1), párrafo segundo, letras b) y c)			—
	Artículo 28 duodécimo, puntos 2), 3) y 4)			—
	Artículo 28 duodécimo, punto 5)			Artículo 158, apartado 2
	Artículo 28 decimotercero, párrafo primero			—
	Artículo 28 decimotercero, párrafos segundo y tercero			Artículo 402, apartados 1 y 2
	Artículo 28 decimotercero, párrafo cuarto			—
	Artículo 28 decimocuarto			Artículo 399, párrafo primero



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 28 decimoquinto			—
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, frase introductoria			Artículo 326, párrafo primero
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, letra a), primera frase			Artículo 327, apartados 1 y 3
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, letra a), segunda frase			Artículo 327, apartado 2
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, letra b)			Artículo 328
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, letra c), primer, segundo y tercer guión			Artículo 329, letras a), b) y c)
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, letra d), párrafos primero y segundo			Artículo 330, párrafos primero y segundo
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, letra e)			Artículo 332
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, letra f)			Artículo 331
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, letra g)			Artículo 4, letra b)
	Artículo 28 decimosexto, apartado 1, letra h)			Artículo 35 Artículo 139, apartado 3, párrafo segundo
	Artículo 28 decimosexto, apartado 2			Artículo 326, párrafo segundo
	Artículo 28 decimosexto, apartado 3			Artículo 341
	Artículo 28 decimosexto, apartado 4			—
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 1, primer, segundo y tercer guión			Artículo 405, puntos 1), 2) y 3)
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 2			Artículo 406
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 3, párrafo primero, primer y segundo guión			Artículo 407, letras a) y b)
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 3, párrafo segundo			—
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 4, letras a) a d)			Artículo 408, apartado 1, letras a) a d)
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 5, primer y segundo guión			Artículo 408, apartado 2, letras a) y b)
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 6			Artículo 409
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 7, párrafo primero, letras a), b) y c)			Artículo 410, apartado 1, letras a), b) y c)
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 7, párrafo segundo, primer guión			—



Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (Vigente a 1.01.2015)

Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Artículo 28 decimoséptimo, apartado 7, párrafo segundo, segundo y tercer guión			Artículo 410, apartado 2, letras a) y b)
	Artículo 29, apartados 1 a 4			Artículo 398, apartados 1 a 4
	Artículo 29 bis			Artículo 397
	Artículo 30, apartado 1			Artículo 396, apartado 1
	Artículo 30, apartado 2, primera y segunda frase			Artículo 396, apartado 2, párrafo primero
	Artículo 30, apartado 2, tercera frase			Artículo 396, apartado 2, párrafo segundo
	Artículo 30, apartados 3 y 4			Artículo 396, apartados 3 y 4
	Artículo 31, apartado 1			—
	Artículo 31, apartado 2			Artículo 400
	Artículo 33, apartado 1			Artículo 401
	Artículo 33, apartado 2			Artículo 2, apartado 3
	Artículo 33 bis, apartado 1, frase introductoria			Artículo 274
	Artículo 33 bis, apartado 1, letra a)			Artículo 275
	Artículo 33 bis, apartado 1, letra b)			Artículo 276
	Artículo 33 bis, apartado 1, letra c)			Artículo 277
	Artículo 33 bis, apartado 2, frase introductoria			Artículo 278
	Artículo 33 bis, apartado 2, letra a)			Artículo 279
	Artículo 33 bis, apartado 2, letra b)			Artículo 280
	Artículo 34			Artículo 404
	Artículo 35			Artículo 403
	Artículos 36 y 37			—
	Artículo 38			Artículo 414
	Anexo A, punto I) 1), 2)			Anexo VII, punto 1), letras a) y b)
	Anexo A, puntos I) 3)			Anexo VII, punto 1), letras c) y d)
	Anexo A, punto II) 1) a 6)			Anexo VII, punto 2), letras a) a f)
	Anexo A, punto III) y IV)			Anexo VII, puntos 3) y 4)
	Anexo A, punto IV) 1) a 4)			Anexo VII, punto 4), letras a) a d)
	Anexo A, punto V)			Artículo 295, apartado 2
	Anexo B, frase introductoria			Artículo 295, apartado 1, punto 5)
	Anexo B, primer a nono guión			Anexo VIII, puntos 1) a 9)
	Anexo C			—
	Anexo D, puntos 1) a 13)			Anexo I, puntos 1) a 13)
	Anexo E, punto 2)			Anexo X, parte A, punto 1)



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
	Anexo E, punto 7)			Anexo X, parte A, punto 2)
	Anexo E, punto 11)			Anexo X, parte A, punto 3)
	Anexo E, punto 15)			Anexo X, parte A, punto 4)
	Anexo F, punto 1)			Anexo X, parte B, punto 1)
	Anexo F, punto 2)			Anexo X, parte B, punto 2), letras a) a j)
	Anexo F, puntos 5) a 8)			Anexo X, parte B, puntos 3) a 6)
	Anexo F, punto 10)			Anexo X, parte B, punto 7)
	Anexo F, punto 12)			Anexo X, parte B, punto 8)
	Anexo F, punto 16)			Anexo X, parte B, punto 9)
	Anexo F, punto 17), párrafos primero y segundo			Anexo X, parte B, punto 10)
	Anexo F, punto 23)			Anexo X, parte B, punto 11)
	Anexo F, punto 25)			Anexo X, parte B, punto 12)
	Anexo F, punto 27)			Anexo X, parte B, punto 13)
	Anexo G, apartados 1 y 2			Artículo 391
	Anexo H, párrafo primero			Artículo 98, apartado 3
	Anexo H, párrafo segundo, frase introductoria			—
	Anexo H, párrafo segundo, puntos 1) a 6)			Anexo III, puntos 1) a 6)
	Anexo H, párrafo segundo, punto 7), párrafos primero y segundo			Anexo III, puntos 7) y 8)
	Anexo H, párrafo segundo, puntos 8) a 17)			Anexo III, puntos 9) a 18)
	Anexo I, frase introductoria			—
	Anexo I, letra a), primer a séptimo guión			Anexo IX, parte A, puntos 1) a 7)
	Anexo I, letra b), primer y segundo guión			Anexo IX, parte B, puntos 1) y 2)
	Anexo I, letra c)			Anexo IX, parte C
	Anexo J, frase introductoria			Anexo V, frase introductoria
	Anexo J			Anexo V, puntos 1) a 25)
	Anexo K, punto 1), primer, segundo y tercer guión			Anexo IV, punto 1) a), b) y c)
	Anexo K, puntos 2) a 5)			Anexo IV, puntos 2) a 5)
	Anexo L, párrafo primero, puntos 1) a 5)			Anexo II, puntos 1) a 5)
	Anexo L, párrafo segundo			Artículo 56, apartado 2
	Anexo M, letras a) a f)			Anexo VI, puntos 1) a 6)
		Artículo 1, punto 1), párrafo segundo, de la Directiva 89/465/CEE		Artículo 133, párrafo segundo
		Artículo 2 de la Directiva 94/5/CE		Artículo 342
		Artículo 3, primera y segunda frase, de la Directiva 94/5/CE		Artículo 343, párrafos primero y segundo



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
		Artículo 4 de la Directiva 2002/38/CE		Artículo 56, apartado 3 Artículo 57, apartado 2 Artículo 357
		Artículo 5 de la Directiva 2002/38/CE		—
			Anexo VIII, parte II, punto 2), letra a), del Acta de Adhesión de Grecia	Artículo 287, punto 1)
			Anexo VIII, parte II, punto 2), letra b), del Acta de Adhesión de Grecia	Artículo 375
			Anexo XXXII, parte IV, punto 3), letra a), primer y segundo guión, del Acta de Adhesión de España y Portugal	Artículo 287, puntos 2) y 3)
			Anexo XXXII, parte IV, punto 3), letra b), párrafo primero, del Acta de Adhesión de España y Portugal	Artículo 377
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra b), párrafo primero, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 104
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra c), párrafo primero, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 287, punto 4)
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra f), párrafo primero, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 117, apartado 1
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra g), párrafo primero, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 119
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra h), párrafo primero, primer y segundo guión, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 378, apartado 1
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra i), párrafo primero, primer guión, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	—



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra i), párrafo primero, segundo y tercer guión, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 378, apartado 2, letras a) y b)
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra j), del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 287, punto 5)
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra l), párrafo primero, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 111, letra a)
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra m), párrafo primero, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 379, apartado 1
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra n), párrafo primero, primer y segundo guión, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 379, apartado 2
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra x), primer guión, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 253
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra x), segundo guión, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 287, punto 6)
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra z), párrafo primero, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 111, letra b)
			Anexo XV, parte IX, punto 2), letra aa), párrafo primero, primer y segundo guión, del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	Artículo 380
			Protocolo no 2 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia relativo a las Islas Åland	Artículo 6, apartado 1, letra d)
			Anexo V, apartado 5, punto 1), letra a), del Acta de Adhesión de 2003 de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia	Artículo 123



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
			Anexo V, apartado 5, punto 1), letra b), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 381
			Anexo VI, apartado 7, punto 1), letra a), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 124
			Anexo VI, apartado 7, punto 1), letra b), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 382
			Anexo VII, apartado 7, punto 1), párrafos primero y segundo, del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 125, apartados 1 y 2
			Anexo VII, apartado 7, punto 1), letra b), párrafo tercero, del Acta de Adhesión de 2003	—
			Anexo VII, apartado 7, punto 1), párrafo cuarto, del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 383, letra a)
			Anexo VII, apartado 7, punto 1), párrafo quinto, del Acta de Adhesión de 2003	—
			Anexo VII, apartado 7, punto 1), párrafo sexto, del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 383, letra b)
			Anexo VIII, apartado 7, punto 1), letra a), del Acta de Adhesión de 2003	—
			Anexo VIII, apartado 7, punto 1), letra b), párrafo segundo, del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 384, letra a)
			Anexo VIII, apartado 7, punto 1), párrafo tercero, del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 384, letra b)
			Anexo IX, apartado 8, punto 1), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 385
			Anexo X, apartado 7, punto 1), letra a), incisos i) y ii), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 126, letras a) y b)
			Anexo X, apartado 7, punto 1), letra c), del Acta de adhesión de 2003	Artículo 386
			Anexo XI, apartado 7, punto 1), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 127



Directiva 67/227/CEE	Directiva 77/388/CEE	Directivas modificadoras	Otros actos	Presente Directiva
			Anexo XI, apartado 7, punto 2), letra a), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 387, letra c)
			Anexo XI, apartado 7, punto 2), letra b), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 387, letra a)
			Anexo XI, apartado 7, punto 2), letra c), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 387, letra b)
			Anexo XII, apartado 9, punto 1), letra a), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 128, apartados 1 y 2
			Anexo XII, apartado 9, punto 1), letra b), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 128, apartados 3, 4 y 5
			Anexo XII, apartado 9, punto 2), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 388
			Anexo XIII, apartado 9, punto 1), letra a), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 129, apartados 1 y 2
			Anexo XIII, apartado 9, punto 1), letra b), del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 389
			Anexo XIV, apartado 7, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 130, letras a) y b)
			Anexo XIV, apartado 7, párrafo segundo, del Acta de Adhesión de 2003	—
			Anexo XIV, apartado 7, párrafo tercero, del Acta de Adhesión de 2003	Artículo 390



Agencia Tributaria

REGLAMENTO (UE) N° 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011

(DOUE de 23 de marzo de 2011)



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) nº 282/2011 DEL CONSEJO, de 15 de marzo de 2011
por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del
impuesto sobre el valor añadido
(refundición)
(DOUE de 23.03.2011 L. 77)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006¹, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y, en particular, su artículo 397,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1777/2005 del Consejo, de 17 de octubre de 2005, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido² debe ser objeto de algunas modificaciones sustanciales. Conviene, en aras de la claridad y la racionalidad, proceder a la refundición de las disposiciones de que se trata.
- (2) La Directiva 2006/112/CE establece unas normas en materia de impuesto sobre el valor añadido (IVA) que, en algunos casos, están sujetas a interpretación por parte de los Estados miembros. La adopción de disposiciones de aplicación comunes de la Directiva 2006/112/CE debe garantizar una aplicación del sistema del IVA más conforme con el objetivo del mercado interior en los casos en que se produzcan o puedan producirse divergencias de aplicación incompatibles con el funcionamiento adecuado de dicho mercado. Dichas disposiciones de aplicación solo son jurídicamente vinculantes desde la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento y no prejuzgan la validez de la legislación y de la interpretación adoptadas anteriormente por los Estados miembros.
- (3) El presente Reglamento debe reflejar los cambios derivados de la adopción de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios³.
- (4) El objetivo del presente Reglamento es garantizar una aplicación uniforme del actual sistema del IVA, estableciendo para ello disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, en particular por lo que respecta a los sujetos pasivos, la entrega de bienes y la prestación de servicios y el lugar de realización de los hechos imposables. El presente Reglamento se limita a lo estrictamente necesario para lograr los objetivos perseguidos, con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea. Como los reglamentos son obligatorios y directamente aplicables en cada Estado miembro, la mejor manera de asegurar la uniformidad de la aplicación es a través de un reglamento.
- (5) Estas disposiciones de aplicación incluyen normas específicas que responden a cuestiones concretas planteadas en materia de aplicación, y tienen por objeto dar, en toda la Unión, un trato uniforme a esos casos particulares únicamente. Por lo tanto, no pueden hacerse extensivas a otros supuestos y, dada su formulación, deben aplicarse de manera restrictiva.
- (6) Si una persona que no es sujeto pasivo cambia de residencia y traslada un medio de transporte nuevo, o si un medio de transporte nuevo es devuelto al Estado miembro desde el que fue entregado inicialmente exento del IVA a la persona que no es sujeto pasivo que lo devuelve, resulta conveniente aclarar que no se trata de adquisición intracomunitaria de un medio de transporte nuevo.
- (7) Para determinadas servicios, basta con que el prestador demuestre que el cliente de esos servicios, sea sujeto pasivo o no, está establecido fuera de la Comunidad para que la prestación de esos servicios no se inscriba en el ámbito de aplicación del IVA.
- (8) Conviene precisar que la asignación de un número de identificación a efectos del IVA a un sujeto pasivo que efectúa una prestación de servicios en otro Estado miembro o es destinatario de una prestación de servicios realizada desde otro Estado miembro cuyo IVA debe pagarlo únicamente el cliente no afecta al derecho de ese sujeto pasivo a beneficiarse de la no imposición de sus adquisiciones intracomunitarias de bienes. Sin embargo, cuando el sujeto pasivo comunica al proveedor su número de identificación a efectos de IVA en el marco de una adquisición intracomunitaria de bienes, se considera en todos los casos que ha optado por que esas operaciones estén sujetas al IVA.
- (9) La mayor integración del mercado interior ha incrementado la necesidad de una cooperación transfronteriza entre operadores económicos establecidos en distintos Estados miembros, y ha propiciado el desarrollo de agrupaciones europeas de interés económico (AEIE) constituidas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE)⁴. Así pues, resulta oportuno aclarar que las AEIE son consideradas sujetos pasivos cuando proceden a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a título oneroso.
- (10) Es necesario definir con claridad los servicios de restauración y de catering, la diferencia existente entre ambos y el trato que debe dispensárseles.
- (11) En aras de una mayor claridad, conviene enumerar las operaciones que han de considerarse servicios prestados por vía electrónica, sin que las listas correspondientes sean definitivas ni exhaustivas.
- (12) Es necesario, por una parte, establecer que una operación consistente únicamente en el montaje de las diferentes piezas de una máquina suministradas por un cliente debe considerarse prestación de servicios, y, por otra, determinar el lugar de dicha prestación cuando el servicio se presta a una persona que no es sujeto pasivo.
- (13) La venta de una opción como instrumento financiero debe considerarse una prestación de servicios independiente de las operaciones

¹ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

² DO L 288 de 29.10.2005, p. 1.

³ DO L 44 de 20.2.2008, p. 11.

⁴ DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.



subyacentes a que se refiere la opción.

- (14) A fin de garantizar una aplicación uniforme de las normas de localización del hecho imponible, es preciso aclarar conceptos tales como: la sede de la actividad económica del sujeto pasivo, establecimiento permanente, domicilio y residencia habitual. Aun teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el recurso a criterios tan claros y objetivos como sea posible debe facilitar la aplicación práctica de estos conceptos.
- (15) Es preciso establecer normas que garanticen un trato uniforme de las entregas de bienes una vez que el proveedor haya rebasado el umbral fijado en relación con las ventas a distancia en sus entregas a otro Estado miembro.
- (16) Resulta oportuno precisar que la parte del transporte de pasajeros efectuada en la Comunidad viene determinada por el trayecto del medio de transporte utilizado y no por el del pasajero que viaja a bordo del mismo.
- (17) En materia de adquisición intracomunitaria de bienes, el Estado miembro de adquisición debe conservar su derecho a gravar la compra, sea cual sea el tratamiento a efectos del IVA que se haya dado a la operación en el Estado miembro de origen.
- (18) La correcta aplicación de las normas que regulan el lugar de realización de la prestación de servicios depende principalmente de la condición del cliente, según tenga o no la condición de sujeto pasivo, y de la calidad en la que actúe. Es necesario especificar los elementos justificativos que el prestador debe obtener del cliente para determinar su condición de sujeto pasivo.
- (19) Es necesario aclarar que cuando los servicios prestados a un sujeto pasivo están destinados a un uso privado, incluido el del personal de un cliente, no puede considerarse que dicho sujeto pasivo actúa en su calidad de sujeto pasivo. Para determinar si un cliente actúa o no en su calidad de sujeto pasivo, basta con que haya comunicado al prestador su número de identificación a efectos del IVA, salvo que el prestador disponga de información que indique lo contrario. Debe también garantizarse que un mismo servicio adquirido a los fines de la actividad económica, pero que se destine también a a fines privado, únicamente resulte gravado en un solo lugar.
- (20) Para determinar con precisión el lugar de establecimiento de un cliente, el prestador de servicios está obligado a verificar la información que este le facilite.
- (21) Sin perjuicio de la norma general sobre el lugar de realización de la prestación de servicios a un sujeto pasivo, cuando los servicios se prestan a un cliente establecido en más de un lugar, convendría establecer normas para ayudar al proveedor a determinar el establecimiento permanente del cliente al que se ha prestado el servicio, teniendo en cuenta las circunstancias. Cuando el prestador de servicios no pueda determinar dicho lugar, convendría establecer normas que aclaren las obligaciones del proveedor. Dichas normas no deben interferir ni modificar las obligaciones del cliente.
- (22) Debe asimismo precisarse el momento en que el prestador de servicios debe situarse para determinar la condición, la calidad y la ubicación del cliente, tenga o no la condición de sujeto pasivo.
- (23) Sin perjuicio de la aplicación general a las disposiciones del presente Reglamento del principio relativo a las prácticas abusivas, conviene recordar su aplicación específica a determinadas disposiciones del presente Reglamento.
- (24) Determinados servicios específicos, tales como la cesión de los derechos de retransmisión de partidos de fútbol por televisión, la traducción de textos, los servicios relacionados con las solicitudes de devolución del IVA y los servicios de intermediarios prestados a personas que no tienen la condición de sujetos pasivos, se desarrollan en contextos transfronterizos o involucran a operadores económicos establecidos fuera de la Comunidad. El lugar de realización de la prestación de dichos servicios debe determinarse claramente a fin de propiciar una mayor seguridad jurídica.
- (25) Conviene precisar que los servicios prestados por intermediarios que actúan en nombre y por cuenta de terceros e intervienen en un servicio de alojamiento en el sector hotelero no están sujetos a la norma específica relativa a las prestaciones de servicios vinculadas a bienes inmuebles.
- (26) Cuando varios servicios prestados en relación con un funeral forman parte de un único servicio, es importante definir la norma que ha de aplicarse para determinar el lugar de realización de la prestación.
- (27) Para garantizar que se dé un trato uniforme a las prestaciones de servicios culturales, artísticos, deportivos, científicos, educativos, recreativos y demás manifestaciones similares, es conveniente definir el concepto de «acceso» a tales manifestaciones y los servicios accesorios ligados a tal acceso.
- (28) Es necesario aclarar el trato aplicable a los servicios de restauración y catering prestados a bordo de un medio de transporte en aquellos casos en que el transporte de pasajeros se efectúa en el territorio de varios países.
- (29) Habida cuenta de que las normas específicas que regulan el arrendamiento de un medio de transporte están condicionadas por la duración de su tenencia o utilización, no solo es necesario determinar cuáles son los vehículos que deben considerarse «medios de transporte», también se debe precisar el trato que debe dispensarse a esa prestación cuando se suceden diversos contratos. Es preciso fijar asimismo el lugar en que el medio de transporte se pone efectivamente a disposición del cliente.
- (30) En determinadas circunstancias específicas, la comisión abonada en concepto de gestión de los pagos con tarjeta de crédito o de débito en relación con una operación no debe reducir la base imponible de la operación.
- (31) Resulta necesario precisar que el tipo reducido puede aplicarse al arrendamiento de tiendas de campaña, caravanas y viviendas móviles instaladas en terrenos de camping y utilizadas como alojamiento.
- (32) Entre las actividades de formación o de reciclaje profesional debe incluirse la enseñanza directamente relacionada con el oficio o la profesión de que se trate, así como toda enseñanza destinada a la adquisición o la actualización de conocimientos a efectos profesionales, independientemente de su duración.
- (33) Los nobles de platino deben considerarse excluidos de las exenciones previstas en relación con las divisas, billetes y monedas.
- (34) Es conveniente precisar que la exención de la prestación de servicios relacionados con la importación de bienes cuyo valor esté incluido en la base imponible de dichos bienes abarca los servicios de transporte efectuados con motivo de un cambio de residencia.
- (35) Los bienes transportados fuera de la Comunidad por su comprador y destinados al equipamiento o al avituallamiento de medios de transporte utilizados a fines ajenos a los de la actividad económica por personas que no sean personas físicas, como los organismos de Derecho público y las asociaciones, deben quedar excluidos de la posibilidad de acogerse a la exención de las operaciones de exportación.
- (36) A fin de garantizar prácticas administrativas uniformes para el cálculo del valor mínimo de las exenciones aplicables a la exportación de bienes transportados en el equipaje personal de los viajeros, es conveniente armonizar las disposiciones relativas al citado cálculo.
- (37) Es oportuno precisar que la exención relativa a determinadas operaciones asimiladas a exportaciones se haga extensiva a los



servicios cubiertos por el régimen especial correspondiente a los servicios suministrados por vía electrónica.

- (38) Cuando haya de crearse un organismo al amparo del marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC), este organismo únicamente ha de considerarse organismo internacional a efectos de la exención del IVA si cumple determinados requisitos. Es preciso, por lo tanto, fijar los requisitos que debe reunir dicho organismo para poder acogerse a la exención.
- (39) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que se realizan en el marco de acuerdos diplomáticos o consulares, o que se destinan a organismos internacionales reconocidos como tales, o a determinados sectores de las fuerzas armadas están exentas del IVA, dentro de ciertos límites y en determinadas condiciones. A fin de que los sujetos pasivos que efectúan esas entregas o prestaciones desde otro Estado miembro puedan demostrar que se respetan dichos límites y condiciones, ha de establecerse un certificado de exención.
- (40) Resulta oportuno que los documentos de importación en soporte electrónico puedan utilizarse también en el ejercicio del derecho a deducción, siempre que cumplan los mismos requisitos que los documentos en papel.
- (41) Cuando un proveedor de bienes o un prestador de servicios disponga de un establecimiento permanente en el territorio del Estado miembro en el que adeuda el impuesto, conviene precisar en qué circunstancias dicho establecimiento adeuda el impuesto.
- (42) Conviene aclarar que el sujeto pasivo que haya establecido la sede de su actividad económica en el territorio del Estado miembro en el que se adeuda el IVA debe ser considerado como sujeto pasivo establecido en dicho Estado miembro a efectos de la deuda tributaria, aun cuando dicha sede no participe en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios.
- (43) Es necesario aclarar que todo sujeto pasivo está obligado a comunicar su número de identificación a efectos del IVA, en cuanto disponga de él, para determinadas operaciones impositivas, a fin de posibilitar una percepción más justa del impuesto.
- (44) Resulta oportuno especificar los pesos correspondientes al oro de inversión definitivamente aceptados en el mercado de lingotes y fijar una fecha común para la determinación del valor de las monedas de oro, a fin de garantizar un trato equitativo de los operadores económicos.
- (45) El régimen especial aplicable a los sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad que prestan servicios por vía electrónica a personas que no tienen la condición de sujetos pasivos, establecidas o que residan en la Comunidad, está sujeto a determinadas condiciones. En caso de que dejen de cumplirse dichas condiciones, deben constar con claridad las consecuencias de dicho incumplimiento.
- (46) La Directiva 2008/8/CE ha traído consigo algunas modificaciones. Dado que estas modificaciones afectan, por una parte, al **arrendamiento de larga duración de medios de transporte a partir del 1 de enero de 2013** y, por otra, a la **imposición de los servicios prestados por vía electrónica a partir del 1 de enero de 2015**, debe precisarse que los artículos correspondientes del presente Reglamento se aplicarán a partir de esas fechas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1

El presente Reglamento establece medidas para la ejecución de determinadas disposiciones de los títulos I a V y VII a XII de la Directiva 2006/112/CE.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN (TÍTULO I DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE)

Artículo 2

No darán lugar a adquisiciones intracomunitarias en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE:

- a) el traslado de un medio de transporte nuevo por una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo con motivo de un cambio de residencia, siempre que, en el momento de dicho traslado, no pueda aplicarse la exención establecida en el artículo 138, apartado 2, letra a), de la Directiva 2006/112/CE;
- b) la devolución de un medio de transporte nuevo, por una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, al Estado miembro desde el cual se le suministró inicialmente ese medio de transporte al amparo de la exención establecida en el artículo 138, apartado 2, letra a), de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 bis, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, las prestaciones de servicios siguientes no estarán sujetas al impuesto si el prestador demuestra que el lugar de realización de la prestación determinado de conformidad con el capítulo V, sección 4, subsecciones 3 y 4, del presente Reglamento está situado fuera de la Comunidad:

- a) a partir del 1 de enero de 2013, el servicio mencionado en el artículo 56, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE;
- b) a partir del 1 de enero de 2015, los servicios enumerados en el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE;
- c) los servicios enumerados en el artículo 59 de la Directiva 2006/112/CE.



Artículo 4

El sujeto pasivo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2006/112/CE, tenga derecho a acogerse a la no imposición de sus adquisiciones intracomunitarias de bienes, seguirá ejerciendo tal derecho cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, letras d) o e), de dicha Directiva, le haya sido asignado un número de identificación a efectos del IVA por los servicios recibidos respecto de los cuales adeude el IVA, o por los servicios prestados por él en el territorio de otro Estado miembro respecto de los cuales el deudor del IVA sea exclusivamente el destinatario.

No obstante, si dicho sujeto pasivo comunica ese número de identificación a efectos del IVA a un proveedor con respecto a una adquisición intracomunitaria de bienes, se considerará que ha ejercido la opción establecida en el artículo 3, apartado 3, de la citada Directiva.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

(TÍTULO III DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE)

Artículo 5

Toda agrupación europea de interés económico (AEIE) constituida de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 2137/85 que efectúe una entrega de bienes o una prestación de servicios, a título oneroso, a favor de sus miembros o de terceros, será considerada sujeto pasivo en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE.

CAPÍTULO IV

HECHO IMPONIBLE

(ARTÍCULOS 24 A 29 DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE)

Artículo 6

1. Por servicios de restauración y catering se entenderá aquellos que consistan en el suministro de alimentos o de bebidas preparados o sin preparar, o de ambos, para consumo humano, y que vayan acompañados de servicios auxiliares suficientes para permitir el consumo inmediato de los mismos. El suministro de alimentos o bebidas, o de ambos, se considerará únicamente uno de los elementos de un conjunto en el que deberán predominar los servicios. Serán servicios de restauración los prestados en las instalaciones del prestador, y servicios de catering los prestados fuera de dichas instalaciones.

2. El suministro de alimentos o de bebidas, preparados o sin preparar, o de ambos, con o sin transporte pero sin prestación de ningún otro tipo de servicio auxiliar no se considerará servicio de restauración o catering en el sentido del apartado 1.

Artículo 6 bis ⁵

1. Los servicios de telecomunicación a tenor del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE abarcarán, en particular:

- a) los servicios de telefonía fija y móvil para la transmisión y conmutación de voz, datos y vídeo, comprendidos los servicios de telefonía que incluyan un elemento de vídeo (servicios de videofonía);
- b) los servicios de telefonía prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP);
- c) los servicios de correo de voz, llamada en espera, desvío de llamadas, identificación de llamada, llamada tripartita y demás servicios de gestión de llamadas;
- d) los servicios de radiobúsqueda;
- e) los servicios de audiotexto;
- f) los servicios de fax, telégrafo y télex;
- g) el acceso a internet, incluida la World Wide Web;
- h) las conexiones a redes privadas que faciliten enlaces de telecomunicaciones para uso exclusivo del cliente.

2. Los servicios de telecomunicaciones en el sentido del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE no abarcarán:

- a) los servicios prestados por vía electrónica;
- b) los servicios de radiodifusión y televisión.

Artículo 6 ter ⁶

1. Los servicios de radiodifusión y televisión incluirán los servicios consistentes en el suministro de contenidos de audio y audiovisuales, tales como los programas de radio o de televisión suministrados al público a través de las redes de comunicaciones por un prestador de servicios de comunicación, que actúe bajo su propia responsabilidad editorial, para ser escuchados o vistos simultáneamente siguiendo un horario de programación.

2. El apartado 1 abarcará, en particular:

- a) los programas de radio o de televisión transmitidos o retransmitidos a través de las redes de radiodifusión o de televisión;
- b) los programas de radio o de televisión distribuidos a través de internet o de redes electrónicas similares (IP streaming), siempre que se emitan de forma simultánea a su transmisión o retransmisión a través de las redes de radiodifusión o de televisión.

⁵ Artículo insertado por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

⁶ Artículo insertado por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015



3. El apartado 1 no abarcará:
- a) los servicios de telecomunicación;
 - b) los servicios prestados por vía electrónica;
 - c) el suministro de información, previa solicitud, sobre programas concretos;
 - d) la cesión de derechos de radiodifusión o de retransmisión televisiva;
 - e) el arrendamiento financiero de equipos técnicos o de instalaciones para su utilización en la recepción de una emisión;
 - f) los programas de radio o de televisión distribuidos a través de internet o de redes electrónicas similares (IP streaming), salvo que esa distribución sea simultánea a su transmisión o retransmisión a través de las redes tradicionales de radio o televisión.

Artículo 7

1. Las «prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica» contempladas en la Directiva 2006/112/CE abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información.

2. El apartado 1 abarcará, en particular, los casos siguientes:

- a) el suministro de productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones;
- b) los servicios consistentes en ofrecer o apoyar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica, como un sitio o una página web;
- c) los servicios generados automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente;
- d) la concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, en el que los compradores potenciales realicen sus ofertas por medios automatizados y la realización de una venta se comunique a las partes mediante un correo electrónico generado automáticamente por ordenador;
- e) los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (es decir, paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.);
- f) los servicios enumerados en el anexo I.

3⁷. El apartado 1 no abarcará los casos siguientes:

- a) los servicios de radiodifusión y televisión;
- b) los servicios de telecomunicaciones;
- c) las mercancías cuyo pedido o tramitación se efectúe por vía electrónica;
- d) los CD-ROM, disquetes o soportes tangibles similares;
- e) el material impreso, como libros, boletines, periódicos o revistas;
- f) los CD y casetes de audio;
- g) las cintas de vídeo y DVD;
- h) los juegos en CD-ROM;
- i) los servicios de profesionales, tales como abogados y consultores financieros, que asesoren a sus clientes por correo electrónico;
- j) los servicios de enseñanza en los que el contenido del curso sea impartido por un profesor por Internet o a través de una red electrónica, es decir, por conexión remota;
- k) los servicios de reparación física no conectados de equipos informáticos;
- l) los servicios de almacenamiento de datos fuera de línea;
- m) los servicios de publicidad, como los incluidos en periódicos, carteles o por televisión;
- n) los servicios de ayuda telefónica;
- o) los servicios de enseñanza prestados exclusivamente por correspondencia, por ejemplo, por correo postal;
- p) los servicios convencionales de subastas que dependan de la intervención humana directa, independientemente de cómo se hagan las pujas;

- q)
 - r)
 - s)
- } Suprimido⁸

⁷ Modificación realizada por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

⁸ Suprimido por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015



- t) las entradas a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares reservadas en línea;⁹
u) el alojamiento, el alquiler de coches, los servicios de restaurante, el transporte de pasajeros o servicios similares reservados en línea.¹⁰

Artículo 8

Cuando el sujeto pasivo se limite al montaje de las diferentes piezas de una máquina que le hayan sido suministradas en su totalidad por su cliente, esta operación se considerará una prestación de servicios a efectos del artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 9

La venta de una opción que se inscriba en el ámbito de aplicación del artículo 135, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112/CE, se considerará prestación de servicios a efectos del artículo 24, apartado 1, de dicha Directiva. Dicha prestación de servicios deberá diferenciarse de las operaciones subyacentes a las que se refiera.

Artículo 9 bis¹¹

1. A efectos del artículo 28 de la Directiva 2006/112/CE, cuando se presten servicios por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, como por ejemplo un mercado de aplicaciones, se presumirá que un sujeto pasivo que toma parte en la prestación actúa en nombre propio pero por cuenta del prestador de dichos servicios, salvo que el prestador sea reconocido expresamente como tal por ese sujeto pasivo y que ello quede reflejado en los acuerdos contractuales entre las partes.

Para que se considere que el prestador de servicios por vía electrónica ha sido reconocido expresamente como tal por el sujeto pasivo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) la factura emitida o facilitada por cada sujeto pasivo que participe en la prestación de los servicios por vía electrónica deberá indicar con precisión cuáles son tales servicios y el prestador de estos servicios;
b) el recibo o la factura que se haya emitido o facilitado al cliente deberá indicar con precisión los servicios prestados por vía electrónica y el prestador de estos servicios.

A efectos del presente apartado, un sujeto pasivo que, respecto a la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, autorice el cargo al cliente o la prestación de los servicios, o fije los términos y las condiciones generales de la prestación, no podrá indicar expresamente a otra persona como prestadora de dichos servicios.

2. Se aplicará asimismo el apartado 1 cuando los servicios telefónicos prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP), se presten a través de una red de telecomunicaciones, una interfaz o un portal como un mercado de aplicaciones y en las mismas condiciones que las establecidas en dicho apartado.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los sujetos pasivos que se encarguen solamente del procesamiento de los pagos relativos a servicios prestados por vía electrónica o a servicios telefónicos prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP), y que no participen en la prestación de esos servicios telefónicos o prestados por vía electrónica.

CAPÍTULO V

LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

SECCIÓN 1

Conceptos

Artículo 10

1. A efectos de la aplicación de los artículos 44 y 45 de la Directiva 2006/112/CE, el lugar en el que un sujeto pasivo tiene la sede de su actividad económica será el lugar en el que se ejercen las funciones de administración central de la empresa.

2. Con el fin de determinar el lugar mencionado en el apartado 1 se tendrán en cuenta el lugar en el que se tomen las decisiones fundamentales relacionadas con la gestión general de la empresa, el domicilio social y el lugar en el que se reúna la dirección.

Cuando estos criterios no permitan determinar con certeza el lugar en el que radica la sede de la actividad económica, el criterio que prevalecerá es el lugar en el que se tomen las decisiones fundamentales relacionadas con la gestión general de la empresa.

3. Una simple dirección postal no podrá considerarse sede de la actividad económica de un sujeto pasivo.

Artículo 11

1. A efectos de la aplicación del artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que se presten para las necesidades propias de dicho establecimiento.

2. A efectos de la aplicación de los artículos indicados a continuación, se entenderá por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan prestar los servicios que suministre:

⁹ Añadido por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

¹⁰ Añadido por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

¹¹ Artículo insertado por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015



- a) el artículo 45 de la Directiva 2006/112/CE;
- b) a partir del 1 de enero de 2013, el artículo 56, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE;
- c) hasta el 31 de diciembre de 2014, el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE;
- d) el artículo 192 bis de la Directiva 2006/112/CE.

3. El hecho de disponer de un número de identificación a efectos del IVA no será suficiente en cuanto tal para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente.

Artículo 12

A efectos de la aplicación de la Directiva 2006/112/CE, por «domicilio» de una persona física, sea o no sujeto pasivo, se entenderá la dirección inscrita en el censo de población o en un registro similar o la dirección indicada por esa persona a las autoridades fiscales, a menos que existan pruebas de que dicha dirección no se ajusta a la realidad.

Artículo 13

Por «residencia habitual» de una persona física, sea o no sujeto pasivo, en el sentido de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá aquel lugar en que dicha persona física vive habitualmente debido a la existencia de vínculos personales y profesionales.

Cuando existan vínculos profesionales en un país diferente del de los vínculos personales, o cuando no existan vínculos profesionales, el lugar de residencia habitual estará determinado por vínculos personales que pongan de manifiesto una estrecha relación entre la persona física y el lugar en que se vive.

Artículo 13 bis ¹²

El lugar de establecimiento de una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, contemplado en el artículo 56, apartado 2, párrafo primero, y en los artículos 58 y 59 de la Directiva 2006/112/CE, será:

- a) el lugar en que se realicen las funciones de su administración central, o
- b) el lugar de cualquier otro establecimiento que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de recursos humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que se presten para las necesidades propias de dicho establecimiento.

Artículo 13 ter ¹³

SECCIÓN 2

Lugar de entrega de los bienes

(Artículos 31 a 39 de la directiva 2006/112/CE)

Artículo 14

Cuando en el transcurso de un año natural se rebase el umbral aplicado por un Estado miembro de conformidad con el artículo 34 de la Directiva 2006/112/CE, el artículo 33 de dicha Directiva no modificará el lugar de las entregas de bienes distintos de los sujetos a impuestos especiales realizadas a lo largo de ese mismo año natural antes de que se haya rebasado el umbral aplicado por el Estado miembro para el año natural en curso, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que el proveedor no haya ejercido el derecho a aplicar la opción prevista en el artículo 34, apartado 4, de la citada Directiva;
- b) que el valor de sus entregas de bienes no haya rebasado el umbral durante el año natural anterior.

Sin embargo, el artículo 33 de la Directiva 2006/112/CE modificará el lugar de las siguientes entregas al Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte para:

- a) la entrega de bienes mediante la cual se haya rebasado, para el año natural en curso, el umbral aplicado por el Estado miembro a lo largo de ese mismo año natural;
- b) cualquier entrega de bienes posterior en dicho Estado miembro durante el mismo año natural;
- c) las entregas de bienes efectuadas en dicho Estado miembro durante el año natural siguiente a aquel en que se haya producido el hecho a que se refiere la letra a).

¹² Artículo insertado por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

¹³ Ver artículo 1.2) a) del Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013. Será aplicable desde 1.01.2017



Artículo 15

La parte de un transporte de pasajeros efectuada en la Comunidad contemplada en el artículo 37 de la Directiva 2006/112/CE vendrá determinada por el trayecto realizado por el medio del transporte y no por el trayecto completado por cada uno de los pasajeros.

SECCIÓN 3

Lugar de las adquisiciones intracomunitarias de bienes

(Artículos 40, 41 y 42 de la directiva 2006/112/CE)

Artículo 16

El Estado miembro al que llegue la expedición o transporte de bienes en el que se efectuó una adquisición intracomunitaria de bienes en el sentido del artículo 20 de la Directiva 2006/112/CE, ejercerá sus competencias fiscales con independencia del tratamiento en materia del impuesto sobre el valor añadido que se haya aplicado a la citada operación en el Estado miembro de origen de la expedición o transporte de bienes.

Toda posible petición al proveedor de los bienes de corrección del IVA que este haya facturado y declarado al Estado miembro de origen de la expedición o transporte de bienes será tratada por dicho Estado miembro con arreglo a sus disposiciones nacionales.

SECCIÓN 4

Lugar de realización de las prestaciones de servicios

(Artículos 43 a 59 de la directiva 2006/112/CE)

Subsección 1

Condición del cliente

Artículo 17

1. Cuando el lugar de realización de la prestación de servicios se determine en función de si el cliente es o no sujeto pasivo, la condición del cliente se determinará con arreglo a los artículos 9 a 13 y al artículo 43 de la Directiva 2006/112/CE.

2. Se considerará sujeto pasivo en el sentido del artículo 43 de la Directiva 2006/112/CE a toda persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo pero que esté identificada o esté obligada a identificarse a efectos del IVA a tenor de lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, letra b), de dicha Directiva debido a que sus adquisiciones intracomunitarias de bienes están sujetas al IVA o debido a que ha ejercido la opción de someter esas operaciones al IVA.

Artículo 18

1. Salvo que disponga de información que indique lo contrario, el prestador podrá considerar que un cliente establecido en la Comunidad es un sujeto pasivo en las siguientes condiciones:

- a) en caso de que el cliente le haya comunicado su número de identificación individual a efectos del IVA y el prestador obtiene la confirmación de la validez de dicho número de identificación, así como del nombre y dirección correspondientes con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido ¹⁴;
- b) en caso de que el cliente todavía no haya recibido un número de identificación individual a efectos del IVA, pero informe al prestador de que lo ha solicitado y el prestador obtiene cualquier otro elemento de prueba que demuestre que el cliente es un sujeto pasivo o una persona jurídica que no tiene la condición de sujeto pasivo pero está obligada a identificarse a efectos del IVA, y comprueba de manera razonable la exactitud de la información facilitada por el cliente a través de medidas normales de seguridad comercial, como las relativas a los controles de identidad o de pago.

2. Salvo que disponga de información que indique lo contrario, el prestador podrá considerar que un cliente establecido en la Comunidad no tiene condición de sujeto pasivo si puede demostrar que dicho cliente no le ha comunicado su número de identificación individual a efectos del IVA.

No obstante, con independencia de que disponga de información que indique lo contrario, el prestador de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y de servicios por vía electrónica podrá considerar que un cliente establecido en la Comunidad no tiene la condición de sujeto pasivo mientras este último no le haya comunicado su número de identificación individual a efectos del IVA ¹⁵.

3. Salvo que disponga de información que indique lo contrario, el prestador podrá considerar que un cliente establecido fuera de la Comunidad es un sujeto pasivo:

- a) si obtiene del cliente el certificado, expedido por las autoridades fiscales competentes de que dependa el cliente, que confirme que este último está desarrollando actividades económicas que le permiten obtener la devolución del IVA con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad ¹⁶;

¹⁴ DO L 268 de 12.10.2010, p. 1.

¹⁵ Párrafo añadido por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

¹⁶ DO L 326 de 21.11.1986, p. 40.



b) en caso de que el cliente no esté en posesión de dicho certificado, si el prestador dispone del número de identificación a efectos del IVA, o de un número similar asignado al cliente por el país de establecimiento y que sirva para identificar a la empresa, o de cualquier otro elemento de prueba que demuestre que el cliente es un sujeto pasivo y si el prestador comprueba de manera razonable la exactitud de la información facilitada por el cliente, a través de medidas normales de seguridad comercial, como las relativas a los controles de identidad o de pago.

Subsección 2

Calidad del cliente

Artículo 19

A efectos de la aplicación de las normas relativas al lugar de realización de la prestación de servicios establecidas en los artículos 44 y 45 de la Directiva 2006/112/CEE, se considerará que un sujeto pasivo, o una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo y sea considerada como tal, que reciba servicios para fines exclusivamente privados, incluidos los de su personal, no tiene la condición de sujeto pasivo.

Salvo que disponga de información que indique lo contrario, como la relativa a la naturaleza de los servicios prestados, el prestador podrá considerar que los servicios están destinados a los fines de la actividad económica del cliente cuando, para la operación en cuestión, el cliente le haya comunicado su número de identificación individual a efectos del IVA.

Cuando un mismo y único servicio se destine tanto a fines privados, incluidos los del personal del cliente, como a los fines de la actividad económica, la prestación de dicho servicio estará sujeta exclusivamente al artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE, siempre que no exista ninguna práctica abusiva.

Subsección 3

Lugar de establecimiento del cliente

Artículo 20

Cuando una prestación de servicios se realice para un sujeto pasivo, o de una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo y sea considerada como tal, se inscriba en el ámbito del artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE y dicho sujeto pasivo esté establecido en un único país o, a falta de una sede de actividad económica o de un establecimiento permanente, tenga su domicilio y residencia habitual en un único país, dicha prestación de servicios se gravará en ese país.

El prestador establecerá ese lugar basándose en la información comunicada por el cliente y comprobará la exactitud de la misma a través de medidas normales de seguridad comercial, como las relativas a los controles de identidad o de pago.

Dicha información podrá incluir un número de identificación a efectos de IVA atribuido por el Estado miembro en el que el cliente esté establecido.

Artículo 21

Cuando una prestación de servicios a un sujeto pasivo, o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo y sea considerada como tal, se inscriba en el ámbito de aplicación del artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE, y el sujeto pasivo esté establecido en varios países, dicha prestación se gravará en el país en el que el cliente haya establecido la sede de su actividad económica.

No obstante, si la prestación de servicios se efectúa a un establecimiento permanente del sujeto pasivo situado en un lugar distinto de aquel en que el cliente haya establecido la sede de su actividad económica, dicha prestación se gravará en el lugar del establecimiento permanente que reciba dicho servicio y lo utilice para sus propias necesidades.

Si el sujeto pasivo no tiene una sede de actividad económica o un establecimiento permanente, el servicio se gravará en el lugar de su domicilio o de su residencia habitual.

Artículo 22

1. Para identificar el establecimiento permanente del cliente al que se presta el servicio, el prestador examinará la naturaleza y la utilización del servicio prestado.

Si la naturaleza y la utilización del servicio prestado no le permiten identificar el establecimiento permanente al que se presta el servicio, el prestador, al identificar dicho establecimiento permanente, examinará en particular si el contrato, la hoja de pedido y el número de identificación a efectos del IVA atribuido por el Estado miembro del cliente y que este le haya comunicado identifican al establecimiento permanente como cliente del servicio y si el establecimiento permanente es la entidad que abona el servicio.

Cuando no se pueda determinar el establecimiento permanente del cliente al que se presta el servicio con arreglo a los párrafos primero y segundo del presente apartado o cuando los servicios contemplados en el artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE se presten a un sujeto pasivo en virtud de un contrato que cubra uno o más servicios utilizados de forma no identificable o cuantificable, el prestador podrá considerar válidamente que los servicios se prestaron en el lugar en el que el cliente estableció la sede de su actividad económica.

2. La aplicación del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones del cliente.

Artículo 23

1. A partir del 1 de enero de 2013, cuando, de conformidad con el artículo 56, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE, una prestación de servicios se grave en el lugar en que esté establecido el cliente o, a falta de establecimiento, en donde este tenga su domicilio o residencia habitual, el prestador establecerá ese lugar basándose en la información objetiva que comunique el cliente y comprobará dicha información a través de medidas normales de seguridad comercial, como las relativas a los controles de identidad o de pago.

2. Cuando, de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Directiva 2006/112/CE, una prestación de servicios se grave en el lugar en que esté establecido el cliente o, a falta de establecimiento, en donde este tenga su domicilio o residencia habitual, el prestador establecerá ese lugar basándose en la información objetiva que comunique el cliente y comprobará dicha información a través de medidas normales de seguridad comercial, como las relativas a los controles de identidad o de pago.



Artículo 24 ¹⁷

Cuando los servicios comprendidos en el artículo 56, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE, o de sus artículos 58 y 59 sean prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo que esté establecida en más de un país o tenga su domicilio en un país y su residencia habitual en otro país, se dará prioridad:

- a) en el caso de una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, al lugar a que se refiere el artículo 13 bis, letra a), del presente Reglamento, a menos que se demuestre que el servicio se utiliza en el establecimiento a que se refiere la letra b) de dicho artículo;
- b) en el caso de una persona física, a su residencia habitual, a menos que se demuestre que el servicio se utiliza realmente en su domicilio.

Subsección 3 bis ¹⁸

Presunciones en relación con la ubicación del cliente

Artículo 24 bis

1. A efectos de los artículos 44, 58 y 59 bis de la Directiva 2006/112/CE, cuando un prestador de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de servicios prestados por vía electrónica, preste dichos servicios en ubicaciones tales como una cabina telefónica, una zona de acceso inalámbrico WIFI, un cibercafé, un restaurante o el vestíbulo de un hotel, en las que ese prestador requiera la presencia física en ese lugar del destinatario de los servicios, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en dicha ubicación y que es en ella donde tiene lugar el uso y disfrute efectivo del servicio.

2. Cuando la ubicación mencionada en el apartado 1 del presente artículo esté situada a bordo de un buque, un avión o un tren que lleve a cabo un transporte de pasajeros dentro de la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 57 de la Directiva 2006/112/CE, el país de la ubicación será el país de partida del transporte de pasajeros.

Artículo 24 ter

A efectos del artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE, en el caso de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo:

- a) a través de su línea fija terrestre, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual, en el lugar de instalación de la línea fija terrestre;
- b) a través de redes móviles, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en el país identificado por el código de teléfono móvil nacional de la tarjeta SIM utilizada para la recepción de dichos servicios;
- c) para los que sea necesario utilizar un dispositivo descodificador o similar o una tarjeta de televisión, y en los que no se utilice una línea fija terrestre, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual, en el lugar donde se encuentre el descodificador o dispositivo similar o, si ese lugar no se conociera, en el lugar al que se envíe la tarjeta de televisión para ser utilizada en ese lugar;
- d) en circunstancias distintas de las mencionadas en los artículos 24 bis y en las letras a), b) y c) del presente artículo, se presumirá que el cliente está establecido o tiene su domicilio o residencia habitual en el lugar que sea determinado como tal por el prestador basándose en dos elementos de prueba no contradictorios de los enumerados en el artículo 24 septies del presente Reglamento.

Artículo 24 quater

A efectos del artículo 56, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, cuando se alquilen de forma distinta de a corto plazo, medios de transporte a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en el lugar que sea determinado como tal por el prestador basándose en dos elementos de prueba no contradictorios de los enumerados en el artículo 24 sexies del presente Reglamento.

Subsección 3 ter ¹⁹

Refutación de presunciones

Artículo 24 quinquies

1. El prestador de alguno de los servicios enumerados en el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE podrá refutar una presunción contemplada en el artículo 24 bis, o en las letras a), b) y c) del artículo 24 ter del presente Reglamento fundándose en tres elementos de prueba no contradictorios que demuestren que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en otro lugar.
2. Las autoridades tributarias podrán refutar presunciones formuladas en virtud de los artículos 24 bis, 24 ter, o 24 quater, cuando haya indicios de mala utilización o abuso por parte del prestador.

¹⁷ Redacción dada por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

¹⁸ Subsección insertada por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

¹⁹ Subsección insertada por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015



Subsección 3 quater ²⁰

Elementos de prueba para la determinación de la ubicación del cliente y para la refutación de presunciones

Artículo 24 sexies

A efectos de lo dispuesto en el artículo 56, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE y de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 quater del presente Reglamento, serán en particular elementos de prueba los siguientes:

- a) la dirección de facturación del cliente;
- b) los datos bancarios, como el lugar en que se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago o la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco;
- c) los detalles de registro de los medios de transporte alquilados por el cliente, cuando el registro de ese medio de transporte sea necesario en el lugar donde se utiliza, u otra información similar;
- d) otra información relevante desde el punto de vista comercial.

Artículo 24 septies

A efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE y de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 ter, letra d), o en el artículo 24 quinquies, apartado 1, del presente Reglamento, serán en particular elementos de prueba los siguientes:

- a) la dirección de facturación del cliente;
- b) la dirección de protocolo internet del dispositivo utilizado por el cliente o cualquier sistema de geolocalización;
- c) los datos bancarios, como el lugar en que se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago, o la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco;
- d) el código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente;
- e) la ubicación de la línea fija terrestre del cliente a través de la cual se le presta el servicio;
- f) otra información relevante desde el punto de vista comercial.

Subsección 4

Disposiciones comunes relativas a la determinación de la condición, la calidad y la ubicación del cliente

Artículo 25

Para la aplicación de las normas relativas al lugar de realización de la prestación de servicios únicamente se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en el momento del devengo del impuesto. Ningún cambio posterior en la utilización del servicio recibido afectará a la determinación del lugar de realización de la prestación, siempre que no existan prácticas abusivas.

Subsección 5

Prestaciones de servicios reguladas por las normas generales

Artículo 26

La operación consistente en la cesión por un organismo de derechos de retransmisión de partidos de fútbol por televisión a sujetos pasivos estará regulada por el artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 27

Las prestaciones de servicios consistentes en la solicitud o la obtención de devoluciones, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro ²¹, estarán reguladas por el artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 28

En la medida en que constituyan un único servicio, las prestaciones de servicios con motivo de la organización de un funeral estarán reguladas por los artículos 44 y 45 de la Directiva 2006/112/CE.

²⁰ Subsección insertada por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

²¹ DO L 44 de 20.2.2008, p. 23



Artículo 29

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del presente Reglamento, las prestaciones de servicios de traducción de textos estarán reguladas por los artículos 44 y 45 de la Directiva 2006/112/CE.

Subsección 6

Prestaciones de servicios por intermediarios

Artículo 30

Las prestaciones de servicios por intermediarios contempladas en el artículo 46 de la Directiva 2006/112/CE abarcarán tanto los servicios de intermediarios que actúan en nombre y por cuenta del destinatario del servicio prestado como los servicios realizados por intermediarios que actúan en nombre y por cuenta del prestador de esos servicios.

Artículo 31

Los servicios prestados por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros consistentes en la intermediación en la provisión de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con una función similar se inscribirán en el ámbito de aplicación del:

- a) artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE cuando se presten a un sujeto pasivo que actúe como tal o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo y sea considerada como tal;
- b) artículo 46 de la citada Directiva cuando se presten a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo.

Subsección 6 bis ²²

Prestaciones de servicios vinculadas a bienes inmuebles

Artículo 31 bis ²³

Artículo 31 ter ²⁴

Artículo 31 quater

A efectos de determinar el lugar de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de servicios prestados por vía electrónica por un sujeto pasivo que actúe en su propio nombre en combinación con servicios de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con una función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, se considerará que esos servicios se prestan en dichas ubicaciones.

Subsección 7

Prestaciones de servicios culturales, artísticos, deportivos, científicos, educativos, recreativos o similares

Artículo 32

1. Los servicios relacionados con el acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares a que se refiere el artículo 53 de la Directiva 2006/112/CE comprenderán las prestaciones de servicios cuyas características fundamentales consistan en la concesión del derecho de acceso a tales manifestaciones a cambio de una entrada o de un pago, incluido el pago de un abono, de un abono de temporada o de una cotización periódica.

2. El apartado 1 se aplicará, en particular, a:

- a) el derecho de acceso a espectáculos, representaciones teatrales, circos, ferias, parques de atracciones, conciertos, exposiciones, así como otras manifestaciones culturales similares;
- b) el derecho de acceso a manifestaciones deportivas, como partidos o competiciones;
- c) el derecho de acceso a manifestaciones educativas y científicas, como conferencias y seminarios.

3. La utilización de instalaciones como gimnasios o similares a cambio del pago de una cotización no se inscribirá en el ámbito de aplicación del apartado 1.

²² Subsección insertada por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015, salvo los artículos 31 bis y 31 ter, los cuales serán aplicables a partir del 1.01.2017 (artículo 3 del Reglamento (UE) 1042/2013 del Consejo).

²³ Ver artículo 1.2) d) ii) del Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013. Será aplicable desde 1.01.2017

²⁴ Ver artículo 1.2) d) ii) del Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013. Será aplicable desde 1.01.2017



Artículo 33

Los servicios accesorios contemplados en el artículo 53 de la Directiva 2006/112/CE comprenderán los servicios directamente relacionados con el acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, que se presten por separado a cambio de una contrapartida a la persona que asiste a una manifestación.

Estos servicios accesorios comprenderán, en particular, el uso de los guardarropas o de las instalaciones sanitarias, pero no los simples servicios de intermediarios relativos a la venta de entradas.

Artículo 33 bis ²⁵

El suministro de entradas que permitan acceder a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares por parte de un intermediario que actúe en nombre propio pero por cuenta de un organizador o un sujeto pasivo, distinto del organizador, que actúe por cuenta propia, quedará regulado por el artículo 53 y el artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE.

Subsección 8

Prestaciones de servicios accesorios de transporte, tasación de bienes muebles y ejecuciones de obra sobre dichos bienes

Artículo 34

Salvo en los casos en que los bienes que estén siendo objeto de ensamblaje vayan a pasar a formar parte de un bien inmueble, el lugar de realización de la prestación de servicios destinados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo y que consistan exclusivamente en el montaje por un sujeto pasivo de las diferentes piezas de una máquina que le hayan sido suministradas en su totalidad por su cliente, se establecerá de conformidad con el artículo 54 de la Directiva 2006/112/CE.

Subsección 9

Prestaciones de servicios de restauración y catering a bordo de medios de transporte

Artículo 35

La parte de un transporte de pasajeros efectuada en la Comunidad contemplada en el artículo 57 de la Directiva 2006/112/CE vendrá determinada por el trayecto realizado por el medio de transporte y no por el trayecto completado por cada pasajero.

Artículo 36

Las prestaciones de servicios de restauración y catering realizadas durante la parte de un transporte de pasajeros efectuada en la Comunidad quedarán cubiertas por el artículo 57 de la Directiva 2006/112/CE.

Las prestaciones de servicios de restauración y catering realizadas fuera de dicha parte pero en el territorio de un Estado miembro o de un tercer país quedarán cubiertas por el artículo 55 de la citada Directiva.

Artículo 37

El lugar de realización de la prestación de un servicio de restauración o catering llevado a cabo en la Comunidad parcialmente durante una parte de un transporte de pasajeros efectuada en la Comunidad y parcialmente fuera de dicha parte pero en el territorio de un Estado miembro, se determinará íntegramente según las normas de determinación del lugar de realización de la prestación aplicables al inicio de la prestación del servicio de restauración o catering.

Subsección 10

Arrendamiento de medios de transporte

Artículo 38

1. Los «medios de transporte» a que se refiere el artículo 56 y el artículo 59, párrafo primero, letra g), de la Directiva 2006/112/CE incluirán los vehículos, motorizados o no, y demás dispositivos y equipos concebidos para el transporte de personas u objetos de un lugar a otro, que puedan ser remolcados o empujados por vehículos, y que se destinen normalmente a tareas de transporte y sean idóneos para ello.

2. Serán medios de transporte en el sentido del apartado 1, entre otros, los siguientes vehículos:

- a) vehículos terrestres tales como automóviles, motocicletas, bicicletas, triciclos y caravanas;
- b) remolques y semirremolques;
- c) vagones de ferrocarril;
- d) embarcaciones;
- e) aeronaves;
- f) vehículos específicamente concebidos para el transporte de enfermos o heridos;
- g) tractores y otros vehículos agrarios;
- h) vehículos para inválidos con propulsión mecánica o electrónica.

3. No se considerarán medios de transporte en el sentido del apartado 1 los vehículos permanentemente inmovilizados y los contenedores.

²⁵ Artículo insertado por el Reglamento de Ejecución (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015



Artículo 39

1. A efectos de la aplicación del artículo 56 de la Directiva 2006/112/CE, la duración de la tenencia o del uso continuado de un medio de transporte objeto de arrendamiento será determinada tomando como base el contrato celebrado entre las partes.

El contrato constituirá una presunción que podrá ser refutada mediante cualquier instrumento de hecho o de derecho que permita determinar la duración efectiva de esa tenencia o de ese uso.

La superación por causas de fuerza mayor de la duración contractual del arrendamiento a corto plazo definido en el artículo 56 de la Directiva 2006/112/CE no incidirá en la determinación de la duración de la tenencia o utilización continuada del medio de transporte.

2. Cuando el arrendamiento de un mismo medio de transporte quede cubierto por contratos consecutivos entre las mismas partes, la duración será la de la tenencia o uso continuados del medio de transporte establecida en el conjunto de los contratos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, todo contrato y sus prórrogas se considerarán contratos consecutivos.

No obstante, no se cuestionará la duración del contrato o de los contratos de arrendamiento a corto plazo que preceden al contrato calificado de contrato de larga duración, siempre que no existan prácticas abusivas.

3. Salvo que existan prácticas abusivas, los contratos consecutivos entre las mismas partes para medios de transporte diferentes no se considerarán contratos consecutivos a efectos del apartado 2.

Artículo 40

El lugar en que el medio de transporte se pone efectivamente a disposición del cliente a que se refiere el artículo 56, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE será aquel en que el cliente o un tercero que actúe en su nombre tome posesión de él materialmente.

Subsección 11

Prestaciones de servicios fuera de la Comunidad a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo

Artículo 41

Las prestaciones de servicios de traducción de textos prestados fuera de la Comunidad a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo estarán reguladas por el artículo 59, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2006/112/CE.

CAPÍTULO VI

BASE IMPONIBLE

(TÍTULO VII DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE)

Artículo 42

En los casos en que el proveedor de los bienes o el prestador de los servicios exija al cliente, como condición para aceptar el pago mediante una tarjeta de crédito o de débito, el pago de un importe a otra empresa o al propio proveedor o prestador, y cuando el precio total facturado al cliente no se vea afectado por el método de pago utilizado, dicho importe formará parte de la base imponible del impuesto relativa a la entrega de bienes o prestación de servicios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 80 de la Directiva 2006/112/CE.

CAPÍTULO VII

TIPOS IMPOSITIVOS

Artículo 43

El «alojamiento para vacaciones» a que se refiere el anexo III, punto 12, de la Directiva 2006/112/CE incluirá el arrendamiento de tiendas de campaña, caravanas o viviendas móviles instaladas en campings y utilizadas a modo de alojamiento.

CAPÍTULO VIII

EXENCIONES

SECCIÓN 1

Exenciones aplicadas a ciertas actividades de interés general

(Artículos 132, 133 y 134 de la Directiva 2006/112/CE)

Artículo 44

Los servicios de formación o reciclaje profesional prestados en las condiciones establecidas en el artículo 132, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112/CE incluirán la enseñanza directamente relacionada con un oficio o profesión así como toda enseñanza destinada a la adquisición o actualización de conocimientos a efectos profesionales. La duración de la formación o del reciclaje profesional será irrelevante a estos efectos.



SECCIÓN 2

Exenciones relativas a otras actividades

(Artículos 135, 136 y 137 de la Directiva 2006/112/CE)

Artículo 45

La exención establecida en el artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112/CE no se aplicará a los nobles de platino.

SECCIÓN 3

Exenciones relativas a las importaciones

(Artículos 143, 144 y 145 de la Directiva 2006/112/CE)

Artículo 46

La exención establecida en el artículo 144 de la Directiva 2006/112/CE se aplicará a los servicios de transporte vinculados a la importación de bienes muebles con motivo de un cambio de residencia.

SECCIÓN 4

Exenciones relativas a las exportaciones

(Artículos 146 y 147 de la Directiva 2006/112/CE)

Artículo 47

El término «medio de transporte de uso privado» a tenor del artículo 146, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE abarcará los medios de transporte utilizados con fines ajenos a los de la actividad económica por personas que no sean personas físicas, como los organismos de Derecho público a los que se refiere el artículo 13 de dicha Directiva, y las asociaciones.

Artículo 48

A fin de determinar, como condición para la exención de los bienes transportados por los viajeros en su equipaje personal, si se ha rebasado el umbral fijado por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147, apartado 1, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2006/112/CE, el cálculo se basará en el valor de la factura. Solo se podrá acumular el valor de diversos bienes cuando todos ellos estén incluidos en la misma factura emitida por el mismo sujeto pasivo que suministra los bienes a un mismo cliente.

SECCIÓN 5

Exenciones relativas a determinadas operaciones asimiladas a las exportaciones

(Artículos 151 y 152 de la Directiva 2006/112/CE)

Artículo 49

La exención prevista en el artículo 151 de la Directiva 2006/112/CE se aplicará a los servicios electrónicos prestados por un sujeto pasivo que se acoja al régimen especial para los servicios prestados por vía electrónica previsto en los artículos 357 a 369 de esa misma Directiva.

Artículo 50

1. Para acogerse al reconocimiento como organismo internacional a los fines de la aplicación del artículo 143, apartado 1, letra g), y del artículo 151, apartado 1, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, el organismo que haya de constituirse como Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) a tenor del Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC)²⁶, deberá cumplir todas las siguientes condiciones:

- a) estará dotado de personalidad jurídica propia y de plena capacidad jurídica;
- b) se habrá creado con arreglo al Derecho de la Unión y estará sujeto al mismo;
- c) incluirá entre sus miembros Estados miembros y, en su caso, terceros países y organizaciones intergubernamentales, pero no organismos privados;
- d) tendrá objetivos específicos y legítimos que se persigan conjuntamente y tengan esencialmente carácter no lucrativo.

2. La exención establecida en el artículo 143, apartado 1, letra g), y en el artículo 151, apartado 1, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2006/112/CE se aplicará a un ERIC contemplado

en el apartado 1 cuando sea reconocido como organismo internacional por el Estado miembro de acogida.

Los límites y condiciones de dicha exención se establecerán mediante un acuerdo entre los miembros del ERIC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n.º 723/2009. En caso de que los bienes no se expidan o transporten fuera del Estado miembro en el que se efectúe la entrega, así como en caso de prestaciones de servicios, el beneficio de la exención podrá otorgarse a través de un procedimiento de devolución del IVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE.

²⁶ DO L 206 de 8.8.2009, p. 1.



Artículo 51

1. Cuando el destinatario de una entrega de bienes o prestación de servicios esté establecido en la Comunidad pero en un Estado miembro distinto de aquel en que se lleve a cabo la entrega o prestación, se aceptará el certificado de exención del IVA y/o de los impuestos especiales establecido en el anexo II del presente Reglamento, a reserva de las notas explicativas del anexo de dicho certificado, como confirmación de que la operación puede acogerse a esa exención en virtud del artículo 151 de la Directiva 2006/112/CE.

Al hacer uso del certificado, el Estado miembro en el que esté establecido el destinatario de la entrega de bienes o la prestación de servicios podrá decidir si utiliza un certificado común para el IVA y los impuestos especiales o bien dos certificados distintos.

2. El certificado mencionado en el apartado 1 deberá ir visado por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. No obstante, si los bienes o servicios se destinan a uso oficial, los Estados miembros podrán dispensar al destinatario, en las condiciones que estimen oportunas, de la obligación de disponer de un certificado visado. Esta dispensa podrá ser retirada en caso de abuso.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el punto de contacto designado para identificar los servicios responsables de visar el certificado y el alcance de la dispensa de la obligación de visado. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

3. Cuando se aplique una exención directa en el Estado miembro en que se efectúe la entrega o prestación, el proveedor o prestador exigirá al destinatario de los bienes o servicios el certificado mencionado en el apartado 1 del presente artículo y lo conservará en sus registros. Cuando la exención se conceda a través de un procedimiento de devolución del IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, el certificado se adjuntará a la solicitud de devolución remitida al Estado miembro en cuestión.

CAPÍTULO IX

DEDUCCIONES

(TÍTULO X DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE)

Artículo 52

En caso de que el Estado miembro de importación haya implantado un sistema que permita llevar a cabo los trámites aduaneros por vía electrónica, los términos «documentos acreditativos de la importación» que figuran en el artículo 178, letra e), de la Directiva 2006/112/CE abarcarán las versiones electrónicas de dichos documentos, siempre que estas permitan controlar el ejercicio del derecho a deducción.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DE DETERMINADAS PERSONAS QUE NO SON SUJETOS PASIVOS

(TÍTULO XI DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE)

SECCIÓN 1

Deudores del impuesto ante el tesoro público

(Artículos 192 bis a 205 de la Directiva 2006/112/CE)

Artículo 53

1. Para la aplicación del artículo 192 bis de la Directiva 2006/112/CE solo se tomará en consideración el establecimiento permanente que tenga el sujeto pasivo cuando se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan realizar la entrega de bienes o la prestación de servicios en la que intervenga.

2. Cuando un sujeto pasivo tenga un establecimiento permanente en el territorio del Estado miembro en que se adeude el IVA, se considerará que dicho establecimiento no interviene en la entrega de bienes o prestación de servicios en el sentido del artículo 192 bis, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, a menos que el sujeto pasivo utilice los medios técnicos y humanos de dicho establecimiento permanente para operaciones inherentes a la realización de la entrega imponible de esos bienes o la prestación imponible de esos servicios en dicho Estado miembro, ya sea antes o durante esa entrega o prestación.

Cuando los medios del establecimiento permanente se utilicen exclusivamente para llevar a cabo tareas administrativas auxiliares, tales como la contabilidad, la facturación y el cobro de créditos, no se considerará que dichos medios se hayan utilizado a los fines de una entrega de bienes o una prestación de servicios.

No obstante, en caso de que se expida una factura con el número de identificación a efectos del IVA asignado por el Estado miembro del establecimiento permanente, se considerará que este último ha intervenido en la entrega de bienes o la prestación de servicios efectuada en ese Estado miembro, salvo que existan pruebas que acrediten lo contrario.

Artículo 54

Cuando un sujeto pasivo haya establecido la sede de su actividad económica en el territorio del Estado miembro en que se adeude el IVA, el artículo 192 bis de la Directiva 2006/112/CE no será de aplicación, intervenga o no tal sede en la entrega de bienes o la prestación de servicios que efectúe en ese Estado miembro.

SECCIÓN 2

Disposiciones diversas

(Artículos 272 y 273 de la Directiva 2006/112/CE)

Artículo 55

Para las operaciones contempladas en el artículo 262 de la Directiva 2006/112/CE, los sujetos pasivos a quienes deba atribuirse un número de identificación a efectos del IVA de conformidad con el artículo 214 de la citada Directiva y las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos pero estén identificadas a efectos del IVA estarán obligados, cuando actúen en calidad de tales, a comunicar a sus proveedores de bienes o prestadores de servicios su número de identificación a efectos del IVA tan pronto como dispongan de dicho número.



Los sujetos pasivos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, que se beneficien de la no imposición de sus adquisiciones intracomunitarias de bienes de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, del presente Reglamento no estarán obligados a comunicar a sus proveedores de bienes su número de identificación individual a efectos del IVA cuando se identifican a efectos del IVA de conformidad con el artículo 214, apartado 1, letras d) o e), de la citada Directiva.

CAPÍTULO XI
REGÍMENES ESPECIALES
SECCIÓN 1
Régimen especial aplicable al oro de inversión
(Artículos 344 a 356 de la Directiva 2006/112/CE)

Artículo 56

El «peso aceptado en los mercados de lingotes» a que se refiere el artículo 344, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2006/112/CE abarcará como mínimo las unidades y pesos de comercialización que figuran en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 57

A efectos del establecimiento de la lista de monedas de oro contemplada en el artículo 345 de la Directiva 2006/112/CE, el «precio» y el «valor en el mercado libre» a que se refiere su artículo 344, apartado 1, punto 2, será el precio y el valor en el mercado libre a fecha 1 de abril de cada año. Cuando la fecha del 1 de abril no coincida con un día en que se proceda a la fijación de dichos valores, se utilizarán los valores del siguiente día en que se fijen.

SECCIÓN 2²⁷

Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o por vía electrónica a personas que no sean sujetos pasivos (artículos 358 a 369 duodécimos de la Directiva 2006/112/CE)

Subsección 1²⁸

Definiciones

Artículo 57 bis

A los efectos de la presente sección, se entenderá por:

- 1) “régimen exterior a la Unión”: el régimen especial que prevé el título XII, capítulo 6, sección 2, de la Directiva 2006/112/CE para los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y por vía electrónica prestados por sujetos pasivos no establecidos dentro de la Comunidad;
- 2) “régimen de la Unión”: el régimen especial que prevé el título XII, capítulo 6, sección 3, de la Directiva 2006/112/CE para los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y por vía electrónica prestados por sujetos pasivos establecidos dentro de la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo;
- 3) “regímenes especiales”: el “régimen exterior a la Unión” o el “régimen de la Unión” o ambos, en función del contexto;
- 4) “sujeto pasivo”: el sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que se define en el artículo 358 bis, punto 1, de la Directiva 2006/112/CE o el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo, que se define en el artículo 369 bis, párrafo primero, punto 1, de esa Directiva.

Subsección 2²⁹

Aplicación del régimen de la unión

Artículo 57 ter

Cuando el sujeto pasivo que haga uso del régimen de la Unión haya establecido la sede de su actividad económica en la Comunidad, será el Estado miembro en el que tenga establecida esa sede el que se designe como Estado miembro de identificación.

De conformidad con el artículo 369 bis, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, cuando el sujeto pasivo que haga uso del régimen de la Unión haya establecido la sede de su actividad económica fuera de la Comunidad, pero tenga más de un establecimiento permanente en la Comunidad, podrá elegir como Estado miembro de identificación cualquiera de los Estados miembros en que tenga un establecimiento permanente.

²⁷ Redacción dada por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015.

²⁸ Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015

²⁹ Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015



Subsección 3 ³⁰

Ámbito de aplicación del régimen de la unión

Artículo 57 quater

El régimen de la Unión no se aplicará a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, ni a los prestados por vía electrónica, que se presten en un Estado miembro en el que el sujeto pasivo haya establecido la sede de su actividad económica o tenga un establecimiento permanente. La prestación de esos servicios se declarará a la administración tributaria competente de ese Estado miembro en la declaración del IVA como dispone el artículo 250 de la Directiva 2006/112/CE.

Subsección 4 ³¹

Identificación

Artículo 57 quinquies

Cuando un sujeto pasivo comunique al Estado miembro de identificación su intención de utilizar uno de los regímenes especiales, ese régimen especial comenzará a aplicarse a partir del primer día del trimestre civil siguiente.

Sin embargo, cuando la primera prestación de los servicios incluidos en ese régimen especial tenga lugar con anterioridad a la fecha contemplada en el párrafo primero, el régimen especial se aplicará a partir de la fecha de la primera prestación, siempre que el sujeto pasivo comunique al Estado miembro de identificación, a más tardar el décimo día del mes siguiente al de la primera prestación, la información sobre el comienzo de las actividades a las que se aplicará el régimen.

Artículo 57 sexies

El Estado miembro de identificación identificará al sujeto pasivo que utilice el régimen de la Unión mediante su número de identificación IVA, como se indica en los artículos 214 y 215 de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 57 septies

1. Cuando un sujeto pasivo que utilice el régimen de la Unión deje de cumplir las condiciones establecidas en la definición del artículo 369 bis, párrafo primero, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro en que haya sido identificado dejará de ser el Estado miembro de identificación. Si dicho sujeto pasivo aún cumple las condiciones necesarias para utilizar ese régimen especial, para seguir utilizándolo indicará como nuevo Estado de identificación otro Estado miembro en que haya establecido la sede de su actividad económica o, si no la ha establecido en la Comunidad, un Estado miembro en que tenga un establecimiento permanente.

2. Cuando cambie el Estado miembro de identificación de conformidad con el apartado 1, el cambio se aplicará a partir de la fecha en que el sujeto pasivo haya dejado de tener la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el Estado miembro indicado anteriormente como Estado miembro de identificación.

Artículo 57 octies

El sujeto pasivo que utilice alguno de los regímenes especiales podrá dejar de utilizarlo aunque siga prestando servicios que pueden quedar cubiertos por dicho régimen especial. El sujeto pasivo informará de su decisión al Estado miembro de identificación al menos 15 días antes del final del trimestre civil anterior a aquel en el que pretenda dejar de utilizar el régimen. El cese surtirá efectos a partir del primer día del trimestre civil siguiente.

Las obligaciones del IVA relativas a las prestaciones efectuadas de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o prestados por vía electrónica, que surjan con posterioridad a la fecha en que se haya hecho efectivo el cese se cumplirán directamente ante las administraciones tributarias del Estado miembro de consumo del que se trate.

Los sujetos pasivos que dejen de utilizar uno de los regímenes especiales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero quedarán excluidos de su utilización en cualquier Estado miembro durante dos trimestres civiles desde la fecha del cese.

Subsección 5 ³²

Obligaciones de información

Artículo 57 nonies

1. A más tardar el décimo día del mes siguiente, el sujeto pasivo deberá comunicar por vía electrónica al Estado miembro de identificación la información siguiente:

- si pone fin a sus actividades cubiertas por uno de los regímenes especiales,
- si cambia sus actividades de tal manera que ya no reúna las condiciones necesarias para el uso de ese régimen especial, y
- cualquier cambio en la información proporcionada al Estado miembro de identificación.

³⁰ Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015

³¹ Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015

³² Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015



2. Cuando cambie el Estado miembro de identificación, de conformidad con el artículo 57 septies, el sujeto pasivo informará del cambio a los dos Estados miembros afectados a más tardar el décimo día del mes siguiente al del cambio de establecimiento. Transmitirá al nuevo Estado miembro de identificación los datos de registro que se exigen cuando un sujeto pasivo utiliza por primera vez un régimen especial.

Subsección 6³³

Exclusión

Artículo 58

En caso de que al menos uno de los criterios de exclusión establecidos en los artículos 363 o 369 sexies de la Directiva 2006/112/CE se aplique a un sujeto pasivo que utilice uno de los regímenes especiales, el Estado miembro de identificación excluirá a ese sujeto pasivo del régimen en cuestión.

Solo el Estado miembro de identificación podrá excluir a un sujeto pasivo de la utilización de alguno de los regímenes especiales.

El Estado miembro de identificación basará su decisión de exclusión en cualquier información de la que disponga, incluida la que le faciliten otros Estados miembros.

La exclusión surtirá efectos a partir del primer día del trimestre civil siguiente al día en que se envíe al sujeto pasivo por medios electrónicos la decisión de exclusión.

No obstante, cuando la exclusión obedezca a un cambio de sede de actividad económica o de establecimiento permanente, la exclusión se hará efectiva a partir de la fecha de ese cambio.

Artículo 58 bis

En caso de que un sujeto pasivo que utilice alguno de los regímenes especiales no preste en ninguno de los Estados miembros de consumo ninguno de los servicios cubiertos por ese régimen durante un período de ocho trimestres civiles consecutivos, se considerará que sus actividades gravadas han concluido según lo previsto en el artículo 363, letra b), o en el artículo 369 sexies, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, respectivamente. Dicha terminación de actividades no impedirá que el sujeto pasivo pueda utilizar alguno de los regímenes especiales si recomienza sus actividades cubiertas por alguno de los regímenes.

Artículo 58 ter

1. Los sujetos pasivos que sean excluidos de uno de los regímenes especiales por incumplimiento sistemático de las normas del mismo quedarán excluidos de la utilización de ambos regímenes en cualquier Estado miembro durante ocho trimestres después del trimestre civil en el que se haya producido la exclusión.

2. Se considerará que un sujeto pasivo ha incumplido sistemáticamente las normas de uno de los regímenes especiales, en el sentido del artículo 363, letra d), o del artículo 369 sexies, letra d), de la Directiva 2006/112/CE, en, al menos, los casos siguientes:

a) cuando, de conformidad con el artículo 60 bis, el Estado miembro de identificación le haya enviado algún recordatorio en relación con los tres trimestres civiles inmediatamente anteriores, y el sujeto pasivo no haya presentado las declaraciones del IVA dentro de los diez días siguientes al envío del recordatorio;

b) cuando, de conformidad con el artículo 63 bis, el Estado miembro de identificación le haya enviado algún recordatorio en relación con los tres trimestres civiles inmediatamente anteriores, y el sujeto pasivo todavía no haya abonado la cantidad total declarada del IVA por cada uno de esos trimestres dentro de los diez días siguientes a la expedición del recordatorio, salvo que la suma impagada restante ascienda a menos de 100 EUR por trimestre;

c) cuando, tras el requerimiento del Estado miembro de identificación o del Estado miembro de consumo, y un mes después del subsiguiente recordatorio del Estado miembro de identificación, el sujeto pasivo no haya puesto a disposición por vía electrónica los registros a que hacen referencia los artículos 369 y 369 duodecimos de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 58 quater

Los sujetos pasivos que queden excluidos de alguno de los regímenes especiales deberán satisfacer directamente ante la administración tributaria del Estado miembro de consumo todas las obligaciones que les incumban en materia de IVA por los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o prestados por vía electrónica que se generen después de la fecha en que se haya hecho efectiva la exclusión.

Subsección 7³⁴

Declaración del iva

Artículo 59

1. Todo período de declaración según los términos del artículo 364 o del artículo 369 septies de la Directiva 2006/112/CE se considerará un período declarativo independiente.

2. Cuando, de acuerdo con el artículo 57 quinquies, párrafo segundo, se aplique un régimen especial desde la fecha de la primera prestación, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración del IVA aparte para el trimestre civil durante el que se haya producido la primera prestación.

³³ Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015

³⁴ Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015



3. Cuando el sujeto pasivo esté registrado en cada uno de los regímenes especiales durante un período de declaración, presentará declaraciones del IVA y abonará los pagos correspondientes a los Estados miembros de identificación de cada uno de los regímenes, respecto de las prestaciones efectuadas y de los períodos respectivos cubiertos por cada régimen.

4. Cuando el cambio de Estado miembro de identificación en aplicación del artículo 57 septies se produzca después del primer día del trimestre civil en cuestión, el sujeto pasivo deberá presentar las declaraciones del IVA y efectuar los pagos correspondientes tanto al antiguo Estado miembro de identificación como al nuevo, para las prestaciones efectuadas durante los períodos respectivos en los que dichos Estados miembros hayan sido Estado miembro de identificación.

Artículo 59 bis

En caso de que durante un período de declaración no se preste ningún servicio enmarcado en los regímenes especiales en ningún Estado miembro de consumo, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración del IVA en la que se indique la no prestación de ningún servicio durante ese período (declaración del IVA de "pago cero").

Artículo 60

Los importes de las declaraciones del IVA presentadas en el marco de los regímenes especiales no se redondearán ni por exceso ni por defecto a la unidad monetaria más próxima. Será el importe exacto del IVA el que deba declararse y pagarse.

Artículo 60 bis

Cuando no se haya presentado una declaración del IVA de conformidad con el artículo 364 o el artículo 369 septies de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro de identificación recordará al sujeto pasivo, por medios electrónicos, su obligación de presentar la declaración del IVA. El Estado miembro de identificación enviará el recordatorio a los diez días siguientes de aquel en que se debería haber presentado la declaración, e informará a los demás Estados miembros, por medios electrónicos, de que se ha enviado un recordatorio.

Cualesquiera recordatorios adicionales y medidas adoptadas para liquidar y recaudar el IVA serán responsabilidad del Estado miembro de consumo de que se trate.

No obstante los recordatorios enviados y las medidas tomadas por los Estados miembros de consumo, el sujeto pasivo estará obligado a presentar las declaraciones del IVA ante el Estado miembro de identificación.

Artículo 61

1. Cualquier modificación de las cifras contenidas en las declaraciones del IVA deberá efectuarse, tras su presentación, por medio, únicamente, de una modificación de las propias declaraciones y no mediante ajustes de las siguientes.

2. Las modificaciones mencionadas en el apartado 1 podrán presentarse por medios electrónicos ante el Estado miembro de identificación en un plazo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración inicial.

Sin embargo, las normas del Estado miembro de consumo sobre liquidaciones y modificaciones no se verán afectadas.

Artículo 61 bis

Cuando el sujeto pasivo:

- a) deje de utilizar alguno de los regímenes especiales;
- b) quede excluido de alguno de los regímenes especiales, o
- c) cambie de Estado miembro de identificación, de conformidad con el artículo 57 septies,

efectuará la declaración final del IVA y el pago correspondiente, así como toda corrección o presentación tardía de declaraciones y pagos correspondientes anteriores, ante el Estado miembro que haya sido el Estado miembro de identificación antes del cese, la exclusión o el cambio respectivos.

Subsección 8 ³⁵

Moneda

Artículo 61 ter

En caso de que un Estado miembro de identificación que no haya adoptado el euro decida que las declaraciones del IVA se efectúen en la moneda nacional, esta decisión se aplicará a las declaraciones del IVA de todos los sujetos pasivos que utilicen los regímenes especiales.

³⁵ Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015



Subsección 9³⁶

Pagos

Artículo 62

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 bis, párrafo tercero, y en el artículo 63 ter, los pagos del sujeto pasivo se deberán efectuar directamente al Estado miembro de identificación.

Los importes del IVA satisfechos por el sujeto pasivo con arreglo a los artículos 367 o 369 decies de la Directiva 2006/112/CE corresponderán específicamente a la declaración del IVA que se haya presentado de conformidad con los artículos 364 o 369 septies de esa Directiva. Todo ajuste subsiguiente de los importes abonados deberá ser efectuado por el sujeto pasivo solo con referencia a esa declaración y no podrá añadirse a otra ni introducirse en una posterior. Cada pago indicará el número de referencia de la declaración específica a la que corresponda.

Artículo 63

El Estado miembro de identificación que reciba un pago superior al resultante de la declaración del IVA presentada de conformidad con los artículos 364 o 369 septies de la Directiva 2006/112/CE reembolsará directamente al sujeto pasivo el importe recibido en exceso.

En caso de que un Estado miembro de identificación haya recibido el importe de una declaración del IVA que se revele incorrecta posteriormente, y si ese Estado miembro ha distribuido ya el importe entre los Estados miembros de consumo, dichos Estados miembros de consumo reembolsarán cada uno de ellos al sujeto pasivo su parte respectiva de los importes recibidos en exceso.

Sin embargo, cuando los importes recibidos en exceso correspondan a períodos de declaración hasta el último de 2018 inclusive, el Estado miembro de identificación devolverá la fracción pertinente de la parte correspondiente del importe retenido con arreglo al artículo 46, apartado 3, del Reglamento (UE) no 904/2010, y los Estados miembros de consumo devolverán la diferencia entre los importes recibidos en exceso y el importe que haya de devolver el Estado miembro de identificación.

Los Estados miembros de consumo informarán por medios electrónicos al Estado miembro de identificación del importe al que asciendan esos reembolsos.

Artículo 63 bis

Cuando un sujeto pasivo presente una declaración del IVA de conformidad con los artículos 364 o 369 septies de la Directiva 2006/112/CE, pero no se haya efectuado el pago o este sea inferior al que resulte de la declaración, el Estado miembro de identificación procederá a efectuar, el décimo día siguiente al final del plazo en que debería haberse realizado el pago de conformidad con los artículos 367 o 369 decies de la Directiva 2006/112/CE, un recordatorio por vía electrónica al sujeto pasivo sobre el importe del IVA cuyo pago siga pendiente.

El Estado miembro de identificación informará a los Estados miembros de consumo por medios electrónicos del envío del recordatorio.

Los recordatorios posteriores y las demás medidas que se adopten para recaudar el IVA serán responsabilidad del Estado miembro de consumo. Cuando el Estado miembro de consumo haya enviado esos recordatorios sucesivos, el IVA correspondiente será abonado a ese Estado miembro.

El Estado miembro de consumo informará por vía electrónica al Estado miembro de identificación del envío del recordatorio.

Artículo 63 ter

Cuando no se haya presentado declaración del IVA o se presente de manera extemporánea, incompleta o incorrecta, o si el pago del IVA se efectúa de manera extemporánea, el Estado miembro de consumo calculará y evaluará el importe de los intereses, sanciones y demás cargos. El sujeto pasivo pagará dichos intereses, sanciones y demás cargos directamente al Estado miembro de consumo.

³⁶ Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015



Subsección 10³⁷

Registros

Artículo 63 quater

1. Para que puedan considerarse suficientemente detallados de conformidad con los artículos 369 y 369 duodecimos de la Directiva 2006/112/CE, los registros que lleven los sujetos pasivos deberán contener la información que se relaciona a continuación:

- a) el Estado miembro de consumo en el que se preste el servicio;
 - b) el tipo de servicio prestado;
 - c) la fecha de la prestación del servicio;
 - d) la base imponible con indicación de la moneda utilizada;
 - e) todo aumento o reducción posterior de la base imponible;
 - f) el tipo del IVA aplicado;
 - g) el importe adeudado del IVA con indicación de la moneda utilizada;
 - h) la fecha y el importe de los pagos recibidos;
 - i) cualquier anticipo recibido antes de la prestación del servicio;
 - j) en caso de emitirse una factura, la información contenida en ella;
 - k) el nombre del cliente (si el sujeto pasivo conoce ese dato);
 - l) la información utilizada para determinar el lugar de establecimiento del cliente, o su domicilio o residencia habitual.
2. La información prevista en el apartado 1 será registrada por el sujeto pasivo de modo tal que pueda disponerse de ella por vía electrónica, de forma inmediata y por cada uno de los servicios prestados.

³⁷ Subsección añadida por el artículo 1 del Reglamento (UE) 967/2012 del Consejo, de 9 de octubre de 2012, aplicable desde 1.01.2015



**CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 64

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1777/2005.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 65

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 2011.

Sin embargo,

- el artículo 3, letra a), el artículo 11, apartado 2, letra b), el artículo 23, apartado 1, y el artículo 24, apartado 1, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2013,
- el artículo 3, letra b), será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015,
- el artículo 11, apartado 2, letra c), será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

MATOLCSY Gy.



ANEXO I

Artículo 7 del presente Reglamento

- 1) Punto 1 del anexo II de la Directiva 2006/112/CE:
 - a) alojamiento de sitios web y de páginas web;
 - b) mantenimiento a distancia, automatizado y en línea, de programas;
 - c) administración de sistemas remotos;
 - d) depósito de datos en línea que permite almacenar y obtener electrónicamente datos específicos;
 - e) suministro en línea de espacio de disco a petición.
- 2) Punto 2 del anexo II de la Directiva 2006/112/CE:
 - a) acceso o descarga de programas informáticos, como por ejemplo programas de gestión/contabilidad, o programas antivirus, así como de sus actualizaciones;
 - b) programas para bloquear la descarga de banners publicitarios;
 - c) descarga de controladores, como los que permiten interconectar el ordenador personal con equipos periféricos tales como impresoras;
 - d) instalación automatizada en línea de filtros de acceso a sitios web;
 - e) instalación automatizada en línea de cortafuegos.
- 3) Punto 3 del anexo II de la Directiva 2006/112/CE:
 - a) acceso o descarga de fondos de escritorio;
 - b) acceso o descarga de imágenes fotográficas o pictóricas o de salvapantallas;
 - c) contenido digitalizado de libros y otras publicaciones electrónicas;
 - d) suscripción a periódicos y revistas en línea;
 - e) weblogs y estadísticas de sitios web;
 - f) noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos;
 - g) información en línea generada automáticamente por programas informáticos tras la introducción de datos específicos por el cliente, como datos jurídicos y financieros, por ejemplo, datos sobre la Bolsa continuamente actualizados;
 - h) suministro de espacio publicitario como, por ejemplo, banners en un sitio web o página web;
 - i) uso de motores de búsqueda y de directorios de Internet.
- 4) Punto 4 del anexo II de la Directiva 2006/112/CE:
 - a) acceso o descarga de música en ordenadores personales y teléfonos móviles;
 - b) acceso o descarga de melodías, fragmentos musicales, tonos de llamada u otros sonidos;
 - c) acceso o descarga de películas;
 - d) descarga de juegos a ordenadores personales y teléfonos móviles;
 - e) acceso automatizado a juegos en línea que dependan de Internet, o de otra red electrónica similar, en los que los jugadores se encuentren en lugares diferentes.
 - f) ³⁸ recepción de programas de radio o televisión distribuidos a través de la red de radiodifusión o televisión, de internet o de redes electrónicas similares, para escucharlos o verlos en el momento elegido por el usuario y previa petición individual de este último basándose en un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicios de comunicación, como por ejemplo, televisión o vídeo a la carta;
 - g) ³⁹ recepción de programas de radio o televisión distribuidos a través de internet o de redes electrónicas similares (IP streaming), salvo que se transmitan o retransmitan simultáneamente a través de las redes tradicionales de radio o televisión;
 - h) ⁴⁰ suministro de contenidos de audio y audiovisuales a través de las redes de comunicaciones que no sean facilitados por un prestador de servicios de comunicación bajo su responsabilidad editorial;
 - i) ⁴¹ entrega subsiguiente de producciones de audio o audiovisuales de un prestador de servicios de comunicación a través de las redes de comunicaciones por una persona distinta de dicho prestador.

³⁸ Letra añadida por el Reglamento (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

³⁹ Letra añadida por el Reglamento (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

⁴⁰ Letra añadida por el Reglamento (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015

⁴¹ Letra añadida por el Reglamento (UE) 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, aplicable desde 1.01.2015



ANEXO II
Artículo 51 del presente Reglamento

UNIÓN EUROPEA

CERTIFICADO DE EXENCIÓN DEL IVA Y/O DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES ⁽¹⁾
(Directiva 2006/112/CE, artículo 151, y Directiva 2008/118/CE, artículo 13)

Número de serie (optativo)	
1. ORGANISMO/PARTICULAR BENEFICIARIO	
Denominación/nombre y apellidos	
Calle y número	
Código postal y localidad	
Estado miembro (de acogida)	
2. AUTORIDAD COMPETENTE A EFECTOS DEL VISADO (denominación, dirección y número de teléfono)	
3. DECLARACIÓN DEL ORGANISMO O PARTICULAR BENEFICIARIO	
El organismo o particular beneficiario ⁽¹⁾ declara:	
a) que los bienes y/o servicios reseñados en la casilla 5 se destinan ⁽²⁾	
<ul style="list-style-type: none"> o para uso oficial de <ul style="list-style-type: none"> o una misión diplomática extranjera o un organismo europeo al que se aplica el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea o un organismo internacional o las fuerzas armadas de un Estado signatario del Tratado del Atlántico Norte (fuerzas de la OTAN) o las fuerzas armadas del Reino Unido destacadas en la isla de Chipre 	<ul style="list-style-type: none"> o para uso personal de un miembro de <ul style="list-style-type: none"> o una misión diplomática extranjera o una representación consular extranjera o el personal de un organismo internacional
(denominación del organismo) (véase la casilla 4)	
b) que los bienes y/o servicios descritos en la casilla 5 se atienen a las condiciones y limitaciones aplicables a la exención en el Estado miembro de acogida señalado en la casilla 1, y	
c) que los datos anteriores han sido facilitados de buena fe.	
El organismo o particular beneficiario se compromete a pagar al Estado miembro a partir del cual se hayan expedido los bienes o se hayan realizado la entrega de los bienes y/o la prestación de los servicios, el IVA y/o los impuestos especiales que serían aplicables en el supuesto de que los bienes y/o servicios no cumplieren las condiciones de exención, o de que dichos bienes y/o servicios no se destinasen al uso previsto.	
Lugar y fecha	Nombre y apellidos y cargo del firmante
	Firma
4. SELLO DEL ORGANISMO (en caso de exención por uso personal)	
Lugar y fecha	Nombre y apellidos y cargo del firmante
Sello	Firma



5. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS PARA LOS CUALES SE SOLICITA LA EXENCIÓN DEL IVA Y/O DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

A. Información relativa al sujeto pasivo/depositario autorizado:

- 1) Nombre y apellidos y dirección
- 2) Estado miembro
- 3) Numero de identificación a efectos del IVA/de los Impuestos especiales o número de identificación fiscal

B. Información relativa a los bienes y/o servicios:

Nº	Descripción detallada de los bienes y/o servicios ⁽³⁾ (o referencia a la hoja de pedido adjunta)	Cantidad o número	Valor sin IVA ni impuestos especiales		Moneda
			Valor unitario	Valor total	

Importe total

6. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO DE ACOGIDA

La expedición/entrega de bienes y/o la prestación de servicios descrita en la casilla 5 cumple

o en su totalidad o hasta una cantidad de (número) ⁽⁴⁾
las condiciones de exención del IVA y/o de los impuestos especiales.

Nombre y apellidos y cargo del firmante

Lugar y fecha

Sello

Firma

7. DISPENSA DE VISADO EN LA CASILLA (únicamente en caso de exención por uso oficial)

Mediante carta nº

Fecha:

Del organismo beneficiario designado:

Dispensado por:

La autoridad competente del Estado miembro de acogida

De la obligación de obtener el visado en la casilla 6:

Nombre y apellidos y cargo del firmante

Lugar y fecha

Sello

Firma



- (*) Si ha lugar, táchese lo que no proceda.
(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Señálese con una cruz la casilla correspondiente.
(3) Anúlese el espacio no utilizado. Esta exigencia se aplica igualmente a las hojas de pedido que, en su caso, se adjunten.
(4) Los bienes y/o servicios no exentos deberán tacharse en la casilla 5 o en la hoja de pedido adjunta.

Notas explicativas

1. Para el sujeto pasivo y/o depositario autorizado, el presente certificado sirve de justificante de la exención de impuestos aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios o a los envíos de mercancías a los organismos o particulares beneficiarios a que se refieren el artículo 151 de la Directiva 2006/112/CE y el artículo 13 de la Directiva 2008/118/CE. En consecuencia, se expedirá un certificado para cada sujeto pasivo/depositario. Además, el sujeto pasivo/depositario deberá conservar el presente certificado en su registro conforme a las disposiciones legales aplicables en su Estado miembro.
2. a) Las normas generales relativas al papel que habrá de utilizarse son las establecidas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 164 de 1 de julio de 1989, p. 3.
El papel de todos los ejemplares del documento será de color blanco y tendrá un formato de 210 milímetros por 297 milímetros, con una tolerancia máxima en su longitud de - 5 milímetros y + 8 milímetros.
El certificado de exención de los impuestos especiales se extenderá por duplicado:
 - un ejemplar para conservación por el expedidor;
 - un ejemplar para acompañamiento de la circulación de los productos gravados con impuestos especiales.
- b) El espacio inutilizado en la casilla 5.B deberá anularse de forma que no pueda añadirse nada.
- c) El documento deberá cumplimentarse de forma legible e indeleble. No se admitirán raspaduras ni correcciones. El documento se cumplimentará en un idioma reconocido por el Estado miembro de acogida.
- d) En el supuesto de que la descripción de los bienes y/o servicios (en la casilla 5.B del certificado) remita a una hoja de pedido redactada en un idioma distinto de los reconocidos por el Estado miembro de acogida, el organismo o particular beneficiario adjuntará una traducción.
- e) Asimismo, si el certificado se expide en un idioma distinto de los reconocidos por el Estado miembro del sujeto pasivo/depositario, el organismo o particular beneficiario adjuntará una traducción de la información relativa a los bienes y servicios contenida en la casilla 5.B.
- f) Por idioma reconocido se entenderá uno de los idiomas oficialmente utilizados en el Estado miembro o cualquier otro idioma oficial de la Unión cuyo uso a tal fin esté expresamente autorizado por el Estado miembro.
3. Mediante la declaración consignada en la casilla 3 del certificado, el organismo o particular beneficiario facilitará la información necesaria para el examen de la solicitud de exención en el Estado miembro de acogida.
4. Mediante el visado de la casilla 4 del certificado, el organismo corrobora la información contenida en las casillas 1 y 3, letra a), del documento y certifica que la persona beneficiaria forma parte del personal del organismo.
5. a) La referencia a la hoja de pedido (casilla 5.B del certificado) incluirá, como mínimo, la fecha y el número de pedido. En la hoja de pedido constarán todos los elementos que figuren en la casilla 5 del certificado. En el supuesto de que el certificado haya de ser visado por la autoridad competente del Estado miembro de la sede, se sellará asimismo la hoja de pedido.
b) La indicación del número de identificación a efectos de los impuestos especiales según se define en el artículo 22, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 2073/2004, de 16 de noviembre de 2004, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, es optativa; la indicación del número de identificación a efectos del IVA o del número de identificación fiscal es obligatoria.
c) Las divisas se indicarán mediante códigos de tres letras, de conformidad con la norma internacional ISO 4217 elaborada por la Organización Internacional de Normalización ⁴².
6. La declaración del organismo o particular beneficiario antes mencionada será autenticada en la casilla 6 por el sello de la autoridad competente del Estado miembro de acogida. Dicha autoridad podrá supeditar su visado a la aprobación de otra autoridad de su Estado miembro. Corresponderá a la autoridad competente en materia fiscal obtener tal aprobación.
7. Con vistas a simplificar el procedimiento, la autoridad competente podrá dispensar al organismo beneficiario de la obligación de solicitar el visado en caso de exención por uso oficial. En tal caso, el organismo beneficiario hará constar dicha dispensa en la casilla 7 del certificado.

⁴² A título indicativo, cabe citar algunos de los códigos de monedas de uso corriente: EUR (euro), BGN (lev búlgaro), CZK (corona checa), DKK (corona danesa), GBP (libra esterlina británica), HUF (forint húngaro), LTL (litas lituana), PLN (zloty polaco), RON (leu rumano), SEK (corona sueca), USD (dólar estadounidense).





ANEXO III

Artículo 56 del presente Reglamento

Unidad	Pesos de comercialización
Kg	12,5/1
Gramo	500/250/100/50/20/10/5/2,5/2
Onza (1 onza = 31,1035 g)	100/10/5/1/100/10/5/1/ 1 / 2 / 1 / 4
Tael (1 tael = 1,193 oz) ⁽¹⁾	10/5/1
Tola (10 tolas = 3,75 oz) ⁽²⁾	10

⁽¹⁾ Tael = unidad de peso tradicional china. La ley del lingote de 1 tael de Hong Kong es de 990 milésimas, pero en Taiwán los lingotes de 5 y 10 tael pueden tener una ley de hasta 999,9 milésimas.

⁽²⁾ Tola = unidad de peso tradicional india para el oro. El tamaño más común de un lingote es de 10 tolas, con una pureza de 999 milésimas.



ANEXO IV

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 1777/2005	Presente Reglamento
Capítulo I	Capítulo I
Artículo 1	Artículo 1
Capítulo II	Capítulos III y IV
Capítulo II, sección 1	Capítulo III
Artículo 2	Artículo 5
Capítulo II, sección 2	Capítulo IV
Artículo 3, apartado 1	Artículo 9
Artículo 3, apartado 2	Artículo 8
Capítulo III	Capítulo V
Capítulo III, sección 1	Capítulo V, sección 4
Artículo 4	Artículo 28
Capítulo III, sección 2	Capítulo V, sección 4
Artículo 5	Artículo 34
Artículo 6	Artículos 29 y 41
Artículo 7	Artículo 26
Artículo 8	Artículo 27
Artículo 9	Artículo 30
Artículo 10	Artículo 38, apartado 2, letras b) y c)
Artículo 11, apartados 1 y 2	Artículo 7, apartados 1 y 2
Artículo 12	Artículo 7, apartado 3
Capítulo IV	Capítulo VI
Artículo 13	Artículo 42
Capítulo V	Capítulo VIII
Capítulo V, sección 1	Capítulo VIII, sección 1
Artículo 14	Artículo 44
Artículo 15	Artículo 45
Capítulo V, sección 2	Capítulo VIII, sección 4
Artículo 16	Artículo 47
Artículo 17	Artículo 48
Capítulo VI	Capítulo IX
Artículo 18	Artículo 52
Capítulo VII	Capítulo XI
Artículo 19, apartado 1	Artículo 56
Artículo 19, apartado 2	Artículo 57
Artículo 20, apartado 1	Artículo 58
Artículo 20, apartado 2	Artículo 62
Artículo 20, apartado 3, párrafo primero	Artículo 59



Reglamento (CE) nº 1777/2005	Presente Reglamento
Artículo 20, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 60
Artículo 20, apartado 3, párrafo tercero	Artículo 63
Artículo 20, apartado 4	Artículo 61
Capítulo VIII	Capítulo V, sección 3
Artículo 21	Artículo 16
Artículo 22	Artículo 14
Capítulo IX	Capítulo XII
Artículo 23	Artículo 65
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo III



Agencia Tributaria

DIRECTIVA 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008

por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro (con efectos a partir de 1.01.2010).

(DOUE de 20 de febrero de 2008)



DIRECTIVA 2008/9/CE DEL CONSEJO, de 12 de febrero de 2008

por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro

(DOUE de 20.02.2008)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones de aplicación establecidas en la Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país ⁽³⁾, causan importantes problemas tanto a las autoridades administrativas de los Estados miembros como a las empresas.
- (2) Las disposiciones establecidas en dicha Directiva deben modificarse por lo que respecta a los plazos dentro de los cuales se ha de notificar a las empresas las decisiones relativas a las solicitudes de devolución. Al mismo tiempo, ha de preverse que también las empresas deben dar respuesta dentro de los plazos establecidos. Además, procede simplificar y modernizar el procedimiento mediante el uso de tecnologías modernas.
- (3) El nuevo procedimiento debe mejorarla posición de las empresas, pues los Estados miembros estarán obligados a pagar intereses si se ha realizado tarde la devolución, y reforzará el derecho de las empresas a recurrir.
- (4) En aras de una mayor claridad y facilidad de lectura, la disposición relativa a la aplicación de la Directiva 79/1072/CEE que figuraba hasta ahora en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽⁴⁾, debe figurar ahora en la presente Directiva.
- (5) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (6) Con arreglo al punto 37 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ⁽⁵⁾, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre las directivas y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.
- (7) Procede, por tanto, en aras de una mayor claridad, derogar la Directiva 79/1072/CEE, a reserva de las medidas transitorias requeridas en relación con las solicitudes de devolución presentadas antes del 1 de enero de 2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido (IVA), prevista en el artículo 170 de la Directiva 2006/112/CE, a los sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de devolución», cualquier sujeto pasivo en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE que no esté establecido en el Estado miembro de devolución, pero sí en el territorio de otro Estado miembro;
- 2) «Estado miembro de devolución», el Estado miembro en el que el IVA fue soportado por el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de devolución en relación con los bienes o servicios que le fueron entregados o prestados por otros sujetos pasivos en ese Estado miembro o en relación con la importación de bienes en dicho Estado miembro;
- 3) «período de devolución», el período cubierto, según el artículo 16, por la solicitud de devolución;
- 4) «solicitud de devolución», la solicitud presentada por el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de devolución para que se le devuelva el IVA soportado en el Estado miembro de devolución por los bienes o servicios que le hayan sido entregados o prestados por otros sujetos pasivos en ese Estado miembro o por la importación de bienes en dicho Estado miembro;
- 5) «solicitante», el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de devolución que presenta la solicitud de devolución.

⁽¹⁾ DO C 285 E, de 22.11.2006, p. 122.

⁽²⁾ DO C 28, de 3.2.2006, p. 86.

⁽³⁾ DO L 331, de 27.12.1979, p. 11. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/98/CE (DO L. 363, de 20.12.2006, p. 129).

⁽⁴⁾ DO L 347, de 11.12.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/75/CE (DO L. 346, de 29.12.2007, p. 13).

⁽⁵⁾ DO C 321, de 31.12.2003, p. 1.



Artículo 3

La presente Directiva se aplicará a los sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución que reúnan las siguientes condiciones:

- a) durante el período de devolución, no hayan tenido en el Estado miembro de devolución, la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente desde el que se hayan realizado operaciones económicas, o, en caso de no existir dicha sede o establecimiento permanente, su domicilio o residencia habitual;
- b) durante el período de devolución, no hayan entregado bienes o prestado servicios que se consideren entregados o prestados en el Estado miembro de devolución, excepto cuando se trate de las siguientes operaciones:
 - i) la prestación de servicios de transporte y servicios accesorios exentos en virtud de lo dispuesto en los artículos 144, 146, 148, 149, 151, 153, 159 y 160 de la Directiva 2006/112/CE,
 - ii) la entrega de bienes y la prestación de servicios a la persona que sea deudora del impuesto según lo especificado en los artículos 194 a 197 y el artículo 199 de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 4

La presente Directiva no será aplicable a:

- a) los importes de IVA facturados incorrectamente según la legislación del Estado miembro de devolución;
- b) los importes de IVA facturados por las entregas de bienes cuya entrega esté o pueda estar exenta en virtud de lo establecido en el artículo 138 o el artículo 146, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 5

Cada Estado miembro reembolsará a los sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución la cuota del IVA que hayan soportado en relación con bienes y servicios que les hayan sido entregados o prestados por otros sujetos pasivos en ese Estado miembro o en relación con la importación de bienes en dicho Estado miembro, a condición de que tales bienes y servicios se utilicen a efectos de las siguientes operaciones:

- a) las operaciones a que se refiere el artículo 169, letras a) y b), de la Directiva 2006/112/CE;
- b) las operaciones para una persona obligada al pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 a 197 y el artículo 199 de la Directiva 2006/112/CE, según se apliquen en el Estado miembro de devolución.

Sin perjuicio del artículo 6 y a los efectos de la aplicación de la presente Directiva, el derecho a devolución del impuesto soportado se determinará con arreglo la Directiva 2006/112/CE, según se aplique en el Estado miembro de devolución.

Artículo 6

Para poder acogerse a una devolución en el Estado miembro de devolución, un sujeto pasivo no establecido en dicho Estado miembro deberá realizar operaciones que den derecho a deducción en el Estado miembro de establecimiento.

Si un sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de devolución realiza en el Estado miembro de establecimiento operaciones con derecho a deducción y operaciones sin derecho a deducción en ese Estado miembro, el Estado miembro de devolución solo podrá devolver del importe reembolsable en virtud del artículo 5 aquella parte del IVA que corresponda a las operaciones citadas en primer lugar, de conformidad con el artículo 173 de la Directiva 2006/112/CE, según se aplique en el Estado miembro de establecimiento.

Artículo 7

A fin de obtener la devolución del IVA en el Estado miembro de devolución, el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de devolución deberá dirigir una solicitud de devolución electrónica al Estado miembro de devolución, y presentarla al Estado miembro en que esté establecido a través del portal electrónico puesto a disposición por ese Estado miembro.

Artículo 8

1. La solicitud de devolución deberá contener la información siguiente:

- a) nombre y apellidos y dirección completa del solicitante;
- b) una dirección para la comunicación electrónica;
- c) una descripción de la actividad comercial del solicitante para la que se adquieren los bienes y servicios;
- d) el período de devolución a que se refiere la solicitud;
- e) una declaración del solicitante de no haber entregado bienes ni prestado servicios que se consideren entregados o prestados en el Estado miembro de devolución durante el período de devolución, con excepción de las operaciones contempladas en el artículo 3, letra b), incisos i) y ii);
- f) el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal del solicitante;
- g) detalles de la cuenta bancaria, incluidos los códigos IBAN y BIC.

2. Además de la información indicada en el apartado 1, la solicitud de devolución contendrá, en relación con cada Estado miembro de devolución y por cada factura o documento de importación, la siguiente información:

- a) nombre y domicilio completo del proveedor de bienes o prestador de servicios;
- b) salvo en caso de importación, el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal del proveedor de bienes o prestador de servicios que le haya sido asignado por el Estado miembro de devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Directiva 2006/112/CE;
- c) salvo en caso de importación, el prefijo del Estado miembro de devolución conforme a lo establecido en el artículo 215 de la Directiva 2006/112/CE;



- d) fecha y número de la factura o del documento de importación;
- e) base imponible y cuota del IVA expresados en la moneda del Estado miembro de devolución;
- f) cuota del IVA deducible calculada de conformidad con el artículo 5 y el artículo 6, párrafo segundo, expresada en la moneda del Estado miembro de devolución;
- g) cuando proceda, la proporción deducible calculada de conformidad con el artículo 6, expresada en forma de porcentaje;
- h) naturaleza de los bienes y servicios adquiridos designados según los códigos del artículo 9.

Artículo 9

1. En la solicitud de devolución, la naturaleza de los bienes y servicios adquiridos se designará con arreglo a los siguientes códigos:

- 1 = Carburante;
- 2 = Arrendamiento de medios de transporte;
- 3 = Gastos relacionados con los medios de transporte distintos de los bienes y servicios a que hacen referencia los códigos 1 y 2;
- 4 = Peajes y tasas por el uso de las carreteras;
- 5 = Gastos de transporte, tales como gastos de taxi o gastos de utilización de medios de transporte públicos;
- 6 = Alojamiento;
- 7 = Alimentación, bebidas y servicios de restaurante;
- 8 = Entradas a ferias y exposiciones;
- 9 = Gastos suntuarios, de ocio y de representación;
- 10 = Otros.

Si se utiliza el código 10, se indicará la naturaleza de los bienes entregados o los servicios prestados.

2. El Estado miembro de devolución podrá exigir al solicitante que facilite información adicional codificada electrónicamente en relación con cada uno de los códigos establecidos en el apartado 1, en la medida en que esa información sea necesaria debido a cualquier limitación del derecho a deducción con arreglo a la Directiva 2006/112/CE, según se aplique en el Estado miembro de devolución, o para aplicar las excepciones significativas que haya concedido el Estado miembro de devolución con arreglo a los artículos 395 o 396 de dicha Directiva.

Artículo 10

Sin perjuicio de las solicitudes de información previstas en el artículo 20, el Estado miembro de devolución podrá exigir al solicitante que presente por medios electrónicos una copia de la factura o del documento de importación junto con la solicitud de devolución, cuando la base imponible en una factura o en un documento de importación sea igual o superior 1 000 EUR, o el equivalente en la moneda nacional. Sin embargo, cuando la factura corresponda a combustible, este umbral será de 250 EUR, o el equivalente en la moneda nacional.

Artículo 11

El Estado miembro de devolución podrá exigir al solicitante que facilite una descripción de su actividad comercial mediante el uso de códigos armonizados, que se determinarán con arreglo al artículo 34 bis, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo ⁽⁶⁾.

Artículo 12

A efectos de la aplicación de la presente Directiva, el Estado miembro de devolución podrá especificar en qué idioma o idiomas deberá facilitar el solicitante la información en la solicitud de devolución u otra información adicional.

Artículo 13

Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de devolución se regularizara la proporción deducible según el artículo 175 de la Directiva 2006/112/CE, el solicitante deberá aplicar sobre la cantidad solicitada o ya devuelta una corrección.

La corrección deberá realizarse en una solicitud de devolución durante el año civil siguiente al período de devolución en cuestión o, si el solicitante no ha presentado solicitudes de devolución durante dicho año civil, mediante el envío de una declaración por separado a través del portal electrónico puesto a disposición por el Estado miembro en el que el solicitante esté establecido.

Artículo 14

1. La solicitud de devolución deberá referirse a:

- a) las adquisiciones de bienes o de servicios cuya facturación se realizó dentro del período de devolución, siempre que el impuesto sea exigible antes de la facturación o en el momento de esta, o respecto de las cuales el impuesto se haya devengado dentro del período de devolución, a condición de que las adquisiciones se hayan facturado antes de que el impuesto sea exigible;
- b) las importaciones de bienes realizadas durante el período de devolución.

2. Además de a las operaciones contempladas en el apartado 1, la solicitud de devolución podrá referirse también a facturas o documentos de importación no incluidos en anteriores solicitudes de devolución relativos a operaciones realizadas durante el año civil considerado.

⁽⁶⁾ DO L. 264, de 15.10.2003, p. 1.



Artículo 15

1. La solicitud de devolución deberá presentarse al Estado miembro de establecimiento a más tardar el 30 de septiembre del año civil siguiente al período de devolución. La solicitud de devolución se considerará como presentada únicamente si el solicitante ha facilitado toda la información exigida en los artículos 8, 9 y 11.

Las solicitudes de devolución relativas a períodos de devolución correspondientes a 2009 deberán presentarse al Estado miembro de establecimiento, a más tardar, el 31 de marzo de 2011. ⁽⁷⁾

2. El Estado miembro de establecimiento deberá enviar sin demora al solicitante un acuse de recibo electrónico.

Artículo 16

El período de devolución no podrá ser superior a un año civil ni inferior a tres meses civiles. No obstante, las solicitudes de devolución podrán referirse a un período inferior a tres meses cuando dicho período constituya el saldo de un año civil.

Artículo 17

Si la solicitud de devolución se refiere a un período de devolución inferior a un año civil, pero no inferior a tres meses, el importe de IVA indicado en la solicitud de devolución no podrá ser inferior a 400 EUR o su contravalor en moneda nacional.

Si la solicitud de devolución se refiere a un período de devolución de un año civil o a la parte restante de un año civil, el importe del IVA no podrá ser inferior a 50 EUR o a su contravalor en moneda nacional.

Artículo 18

1. El Estado miembro de establecimiento no transmitirá al Estado miembro de devolución las solicitudes cuando, durante el período de devolución, el solicitante en el Estado miembro de establecimiento:

- a) no sea sujeto pasivo a efectos del IVA;
- b) solo realice entregas de bienes o prestaciones de servicios que están exentas sin derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior en virtud de los artículos 132, 135, 136, 371, los artículos 374 a 377, el artículo 378, apartado 2, letra a), el artículo 379, apartado 2, o los artículos 380 a 390 de la Directiva 2006/112/CE, o bien de las disposiciones análogas sobre exención adoptadas en virtud del Acta de adhesión de 2005;
- c) se beneficie de la exención para pequeñas empresas en virtud de los artículos 284, 285, 286 y 287 de la Directiva 2006/112/CE;
- d) se beneficie del régimen común a tanto alzado de los productores agrícolas en virtud de los artículos 296 a 305 de la Directiva 2006/112/CE.

2. El Estado miembro de establecimiento informará al solicitante por vía electrónica de su decisión adoptada conforme al apartado 1.

Artículo 19

1. El Estado miembro de devolución informará sin demora al solicitante por vía electrónica de la fecha de recepción de la solicitud en dicho Estado miembro.

2. El Estado miembro de devolución informará al solicitante en el plazo de cuatro meses tras la recepción en dicho Estado miembro de su decisión de aprobar o denegar la solicitud.

Artículo 20

1. Cuando el Estado miembro de devolución considere que no ha recibido toda la información pertinente sobre la que basar su decisión en relación con la totalidad o una parte de la devolución solicitada, podrá solicitar por vía electrónica la información adicional al solicitante o a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 19, apartado 2. Cuando la información adicional haya sido solicitada por una persona que no sea dicho solicitante ni la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento, la solicitud solo podrá hacerse por vía electrónica, siempre que el receptor de la solicitud cuente con los medios adecuados.

De ser necesario, el Estado miembro de devolución podrá solicitar información ulterior.

Cuando el Estado miembro de devolución tenga motivos fundados para dudar de la validez o exactitud de una solicitud concreta, la información solicitada de conformidad con el presente apartado podrá, asimismo, incluir la presentación del original o de una copia de la factura o documento de importación correspondientes. En este caso, no serán aplicables los umbrales mencionados en el artículo 10.

2. El Estado miembro de devolución deberá recibir la información solicitada con arreglo al apartado 1 en un plazo de un mes tras el recibo de la solicitud por parte de su destinatario.

Artículo 21

Cuando el Estado miembro de devolución solicite información adicional, informará al solicitante de su decisión de aprobar o denegar la solicitud de devolución en el plazo de dos meses tras el recibo de la información solicitada o, si no hubiere recibido contestación a su solicitud, dentro de dos meses a partir de la expiración del plazo mencionado en el artículo 20, apartado 2. No obstante, el período disponible para tomar la decisión en relación con la totalidad o una parte de la devolución solicitada tendrá en cualquier caso una duración mínima de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud en el Estado miembro de devolución.

Cuando el Estado miembro de devolución solicite más información adicional, informará al solicitante, en el plazo de ocho meses tras la recepción de la solicitud de devolución en dicho Estado miembro, de su decisión en relación con la totalidad o una parte de la devolución solicitada.

⁽⁷⁾ Párrafo añadido por la Directiva 2010/66/UE del Consejo, de 14 de octubre de 2010 (DOUE de 20.10.2010 L.275/1), con efectos a partir del 1.10.2010.



Artículo 22

1. Si se estima la solicitud de devolución, el Estado miembro de devolución procederá a abonar las cantidades aprobadas, a más tardar en el plazo de diez días laborables a partir de la expiración del plazo mencionado en el artículo 19, apartado 2, o, en caso de solicitarse información adicional o alguna información ulterior, a partir de la expiración de los plazos correspondientes mencionados en el artículo 21.

2. La devolución se abonará en el Estado miembro de devolución o, a petición del solicitante, en cualquier otro Estado miembro. En este caso, el Estado miembro de devolución detraerá del importe que ha de devolver al solicitante todo posible gasto originado por la transferencia.

Artículo 23

1. Si se denegara la solicitud de devolución en su totalidad o en parte, el Estado miembro de devolución deberá comunicar al solicitante la razón de dicha denegación junto con la decisión.

2. Contra las decisiones de desestimación de las solicitudes de devolución cabrá recurso del solicitante ante las autoridades competentes del Estado miembro de devolución en las mismas condiciones en cuanto a la forma y los plazos que las previstas para los recursos correspondientes a las solicitudes de devolución presentadas por personas establecidas en dicho Estado miembro.

Cuando, con arreglo a la legislación del Estado miembro de devolución, el hecho de no tomar una decisión sobre la solicitud de devolución en los plazos fijados en la presente Directiva no sea considerado como una aceptación ni como un rechazo de dicha solicitud, todos los procedimientos administrativos y judiciales que sean accesibles en dicha situación a los sujetos pasivos que estén establecidos en ese Estado miembro deberán ser igualmente accesibles al solicitante. De no existir dichos procedimientos, el hecho de no tomar una decisión sobre la solicitud de devolución dentro los plazos fijados se considerará como un rechazo de dicha solicitud.

Artículo 24

1. Si se obtuviera una devolución de forma fraudulenta o incorrecta, la autoridad competente del Estado miembro de devolución procederá directamente a recuperar las cantidades indebidamente abonadas y al cobro de las multas y los intereses pecuniarios impuestos de conformidad con el procedimiento aplicable en el Estado miembro de devolución, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la asistencia mutua en materia de cobro del IVA.

2. Si se ha impuesto una sanción pecuniaria administrativa o intereses y estos no se han satisfecho, el Estado miembro de devolución podrá suspender cualquier otra devolución al sujeto pasivo de que se trate por un importe igual a la cantidad debida.

Artículo 25

El Estado miembro de devolución tendrá en cuenta, como aumento o reducción del importe de la devolución, la corrección efectuada en relación con una anterior solicitud de devolución con arreglo al artículo 13, o en caso de presentarse una declaración por separado, mediante un pago o cobro por separado.

Artículo 26

Si la devolución se abona con posterioridad al último día de pago de conformidad con el artículo 22, apartado 1, el Estado miembro de devolución deberá al solicitante un interés sobre el importe de la devolución que debe abonarle.

El párrafo primero no será de aplicación si el solicitante no presentó en el debido plazo al Estado miembro de devolución la información adicional o información ulterior requerida. Tampoco se aplicará hasta que el Estado miembro de devolución haya recibido los documentos que deban presentarse por vía electrónica de conformidad con el artículo 10.

Artículo 27

1. Los intereses se calcularán desde el día siguiente al último día para el pago de la devolución en virtud del artículo 22, apartado 1, hasta el día en que se haya abonado efectivamente la devolución.

2. El tipo de interés será igual al tipo de interés aplicable respecto de devoluciones del IVA a sujetos pasivos establecidos en el Estado miembro de devolución con arreglo a la legislación nacional de dicho Estado miembro.

Si la legislación nacional no estipula el pago de intereses respecto de devoluciones a sujetos pasivos establecidos, el interés que se habrá de abonar será igual al interés o recargo equivalente aplicado por el Estado miembro de devolución respecto de los pagos atrasados del IVA efectuados por los sujetos pasivos.

Artículo 28

1. La presente Directiva se aplicará a las solicitudes de devolución presentadas después del 31 de diciembre de 2009.

2. Queda derogada la Directiva 79/1072/CEE con efectos a partir del 1 de enero de 2010. No obstante, sus disposiciones seguirán siendo de aplicación a las solicitudes de devolución presentadas antes del 1 de enero de 2010.

Toda referencia a la Directiva derogada se entenderá hecha a la presente Directiva, salvo en el caso de las solicitudes de devolución presentadas antes del 1 de enero de 2010.

Artículo 29

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva con efectos a partir del 1 de enero de 2010. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 30

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.



Artículo 31

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

A. BAJUK



Agencia Tributaria

DECIMOTERCERA DIRECTIVA

Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986

en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. Modalidades de devolución del Impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad

(DOCE de 21 de noviembre de 1986)



DECIMOTERCERA DIRECTIVA DEL CONSEJO

Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986

en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad

(DOCE de 21.11.1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100, ⁽¹⁾

Vista la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido; base imponible uniforme, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social.

Considerando que la Directiva 79/1072/CEE, relativa a las modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país, dispone en su artículo 8 que: "en lo relativo a los sujetos pasivos que no estén establecidos en territorio comunitario, cada Estado miembro está facultado para excluirlos de la devolución o para someter la devolución a unas condiciones particulares";

Considerando que conviene garantizar un desarrollo armonioso en las relaciones comerciales de la Comunidad con los países terceros, inspirándose en las disposiciones de la Directiva 79/1072/CEE, teniendo en cuenta al mismo tiempo la diversidad de situaciones existentes en los países terceros;

Considerando que deben impedirse ciertas formas de fraude o de evasión fiscal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. Sujeto pasivo no establecido en el territorio de la Comunidad, al sujeto pasivo enunciado en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE que, durante el periodo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la presente Directiva, no haya tenido en dicho territorio ni la sede de su actividad económica ni un establecimiento permanente desde el que se efectúen las operaciones ni, en defecto de sede o establecimiento permanente, su domicilio o su residencia habitual, y que no haya efectuado durante el mismo periodo ninguna entrega de bienes o prestación de servicios que pueda considerarse efectuada en el Estado miembro a que se refiere el artículo 2, con excepción de:
 - a) las prestaciones de transporte, y las prestaciones de servicios accesorios a estas prestaciones de transporte, exentas en virtud de lo dispuesto en la letra i) del apartado 1 del artículo 14, del artículo 15, o de las letras B, C y D del apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 77/388/CEE;
 - b) las prestaciones de servicios en los casos en que el impuesto sea debido únicamente por el destinatario del servicio, de conformidad con lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE. ⁽²⁾
2. Territorio de la Comunidad, los territorios de los Estados miembros en los que sea aplicable la Directiva 77/388/CEE.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 3 y 4, cada Estado miembro devolverá, en las condiciones que se fijan a continuación, a todo sujeto pasivo que no esté establecido en el territorio de la Comunidad el Impuesto sobre el Valor Añadido que haya gravado los servicios que se le hayan prestado o los bienes muebles que le hayan sido entregados en el interior del país por otros sujetos pasivos, o que haya gravado la importación de bienes al país, en la medida en que tales bienes y servicios se utilicen para las necesidades de las operaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE o para las necesidades de las prestaciones de servicios enunciadas en el punto 1 b) del artículo 1,
2. Los Estados miembros podrán supeditar la devolución contemplada en el apartado 1 a la concesión por parte de los Estados terceros de beneficios comparables en el ámbito de los impuestos sobre el volumen de negocios.
3. Los Estados miembros podrán exigir la designación de un representante fiscal.

Artículo 3

1. Se concederá la devolución contemplada en el apartado 1 del artículo 2 previa solicitud del sujeto pasivo. Los Estados miembros determinarán las modalidades de dicha solicitud, así como los plazos, el período a que se refiere la solicitud, el servicio competente para recibirla y las cuantías mínimas para las que se pueda solicitar devolución. Determinarán igualmente las modalidades de devolución, así como los plazos. Impondrán al solicitante las obligaciones necesarias para apreciar si la solicitud es procedente y evitar el fraude, y en particular el justificante de que desarrolla una actividad económica de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE. El solicitante deberá certificar, mediante declaración por escrito, que no ha efectuado, en el período referido, ninguna operación que no responda a las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.
2. La devolución no podrá concederse en condiciones más favorables que las que se apliquen a los sujetos pasivos de la Comunidad.

⁽¹⁾ La referencia a los artículos 99 y 100 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea ha de entenderse realizada a los artículos 93 y 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

⁽²⁾ Ver artículo 17.4 de la Sexta Directiva según la redacción prevista en el artículo 28 séptimo de la misma (artículo 171 Directiva 2006/112/CE).



Artículo 4

1. A efectos de la presente Directiva el derecho a la devolución se determina de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, tal como se aplique en el Estado miembro de la devolución.
2. Los Estados miembros podrán, sin embargo, prever la exclusión de determinados gastos o someter la devolución a condiciones complementarias.
3. La presente Directiva no será aplicable a las entregas de bienes exentas o que puedan declararse exentas en virtud del apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 77/388/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1988. La presente Directiva sólo contemplará las solicitudes de devolución relativas al impuesto sobre el Valor Añadido que graven compras de bienes o de prestaciones de servicios facturados o importaciones efectuadas a partir de esa misma fecha.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva e informarán igualmente a la Comisión del uso que hagan de la facultad prevista en el apartado 2 del artículo 2. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo, tras consulta de los Estados miembros y en un plazo de tres años a partir de la fecha prevista en el artículo 5, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y en particular en lo que se refiere a la aplicación del apartado 2 del artículo 2.

Artículo 7

La última frase del apartado 4 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE y el artículo 8 de la Directiva 79/1072/CEE quedarán sin efecto en cada Estado miembro a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva y, en todo caso, en la fecha prevista en su artículo 5.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1986.



Agencia Tributaria

REGLAMENTO (UE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010

(DOUE de 12 de octubre de 2010)



REGLAMENTO (UE) nº 904/2010 DEL CONSEJO, de 7 de octubre de 2010

relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido

(refundición)

(DOUE de 12.10.2010 L. 268)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido ha sido modificado varias veces de forma sustancial. Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, para mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- (2) Los instrumentos dispuestos en el Reglamento (CE) nº 1798/2003 para combatir el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «el IVA») deben mejorarse y complementarse en consonancia con las conclusiones del Consejo de 7 de octubre de 2008; la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a la necesidad de elaborar una estrategia coordinada de mejora de la lucha contra el fraude del IVA en la Unión Europea y el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1798/2003 del Consejo relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del IVA (en lo sucesivo, «el informe de la Comisión»). Asimismo, son necesarias, por razones prácticas o de redacción, algunas modificaciones aclaratorias del Reglamento (CE) nº 1798/2003.
- (3) La práctica de la evasión fiscal y de la elusión fiscal a través de las fronteras de los Estados miembros no solo ocasiona pérdidas presupuestarias, sino que además es contraria al principio de justicia fiscal. También puede provocar distorsiones en los movimientos de capitales y en las condiciones de competencia. Dicha práctica afecta, pues, al funcionamiento del mercado interior.
- (4) La lucha contra la evasión del IVA exige una estrecha colaboración entre las autoridades competentes encargadas en cada uno de los Estados miembros de la ejecución de las disposiciones adoptadas en este ámbito.
- (5) Conviene incluir en las medidas de armonización fiscal tomadas para completar el mercado interior el establecimiento de un sistema común de cooperación entre los Estados miembros, en particular respecto al intercambio de información, en el marco del cual las autoridades competentes de estos estén obligadas a prestarse asistencia mutua y a colaborar con la Comisión con el fin de garantizar la correcta aplicación del IVA a las entregas de bienes y a la prestación de servicios, a la adquisición intracomunitaria de bienes y a la importación de bienes.
- (6) La cooperación administrativa no debe suponer un desplazamiento indebido de cargas administrativas entre Estados miembros.
- (7) A efectos de la recaudación del impuesto, los Estados miembros deben cooperar para ayudar a garantizar que el IVA se aplique correctamente. Para ello, no solo deben comprobar la correcta aplicación del impuesto adeudado en su propio territorio, sino también ayudar a otros Estados miembros para garantizar la correcta aplicación del impuesto relativo a la actividad realizada en su propio territorio pero que se adeuda en otro Estado miembro.
- (8) El control de la correcta aplicación del IVA a las operaciones transfronterizas imponibles en un Estado miembro diferente de aquel en el que está establecido el prestador o proveedor depende en muchos casos de la información que obra en poder del Estado miembro de establecimiento del sujeto pasivo, o que puede ser obtenida mucho más fácilmente por él. Por consiguiente, un control efectivo de dichas operaciones exige que el Estado miembro de establecimiento recoja o tenga la posibilidad de recoger dicha información.
- (9) Para la implantación del régimen de ventanilla única dispuesto por la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y para la aplicación del procedimiento de devolución en favor de sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución previsto en la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro, son necesarias unas normas en materia de intercambio y almacenamiento de datos por parte de los Estados miembros.
- (10) En situaciones transfronterizas es importante precisar las obligaciones de cada Estado miembro con el fin de permitir un control efectivo del impuesto en el Estado miembro en el que debe abonarse.
- (11) El almacenamiento y la transmisión electrónicos de determinados datos para fines de control del IVA son indispensables para un correcto funcionamiento del sistema del IVA. Permiten un rápido intercambio de información y un acceso automatizado a la misma, lo que refuerza la lucha contra el fraude. Esto se puede conseguir mediante la mejora de las bases de datos relativas a los sujetos pasivos del IVA y sus operaciones intracomunitarias, incorporando en ellas una serie de informaciones sobre los sujetos pasivos y sus transacciones.
- (12) Los Estados miembros deben aplicar los adecuados procedimientos de verificación para garantizar que la información esté actualizada y sea comparable y de buena calidad, aumentando así su fiabilidad. Han de definirse con claridad las condiciones del intercambio de datos y del acceso automatizado de los Estados miembros a los datos almacenados electrónicamente en los demás.
- (13) Para luchar contra el fraude fiscal de forma eficaz es necesario establecer un intercambio de información sin solicitud previa. Para facilitar el intercambio de información, deben especificarse las categorías de datos para las que es necesario establecer un intercambio automático.
- (14) Tal como se indica en el informe de la Comisión, la información de retorno constituye un medio adecuado para garantizar una permanente mejora de la calidad de la información intercambiada. Por consiguiente, debe crearse un marco para el establecimiento de la información de retorno.



- (15) Para un control efectivo a efectos del IVA en las transacciones transfronterizas es necesario establecer la posibilidad de que los Estados miembros realicen controles simultáneos, así como la presencia de funcionarios de otro Estado miembro en el territorio de un determinado Estado miembro en el marco de la cooperación administrativa.
- (16) La confirmación de la validez de los números de identificación a efectos del IVA en Internet es un instrumento cada vez más utilizado por los operadores. El sistema de confirmación de la validez de los números de identificación a efectos del IVA debe permitir la confirmación automatizada de la información pertinente en beneficio de los operadores.
- (17) Puede que algunos sujetos pasivos estén sujetos a obligaciones específicas diferentes de las vigentes en el Estado miembro en el que están establecidos, especialmente en materia de facturación, cuando suministran bienes o servicios a clientes establecidos en el territorio de otro Estado miembro. Debe instituirse un mecanismo que proporcione fácilmente la información pertinente a los sujetos pasivos de tales obligaciones.
- (18) La reciente experiencia práctica adquirida a raíz de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1798/2003 en el marco de la lucha contra el fraude «carrusel» demuestra que, en algunos casos, se hace indispensable la instauración de un mecanismo de intercambio de información más rápido que cubra información más extensa y selectiva para luchar de forma eficaz contra el fraude. De conformidad con las conclusiones del Consejo de 7 de octubre de 2008, en el marco del presente Reglamento debe establecerse una red descentralizada sin personalidad jurídica denominada Eurofisc, para todos los Estados miembros, para promover y facilitar una cooperación multilateral y descentralizada que permita luchar de forma selectiva y rápida contra tipos específicos de fraude.
- (19) El Estado miembro de consumo tiene la responsabilidad inicial de asegurar que los suministradores no establecidos cumplan con sus obligaciones. A tal fin, para aplicar el régimen temporal especial relativo a los servicios prestados por vía electrónica que se establece en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, es necesario definir normas relativas a la transmisión de información y a la transferencia de dinero entre el Estado miembro de identificación y el Estado miembro de consumo.
- (20) La información obtenida por un Estado miembro de terceros países puede ser de gran utilidad a otros Estados miembros. Igualmente, la información obtenida por un Estado miembro de otros Estados miembros puede ser de gran utilidad para terceros países. Por consiguiente, deben especificarse las condiciones para el intercambio de dicha información.
- (21) Las normas nacionales en materia de secreto bancario no deben menoscabar la aplicación del presente Reglamento.
- (22) El presente Reglamento no debe afectar a otras medidas adoptadas a escala de la Unión que contribuyan a la lucha contra el fraude del IVA.
- (23) En interés de la eficacia y la rapidez y por razones de coste, es indispensable que la información comunicada en cumplimiento del presente Reglamento lo sea, en la medida de lo posible, por medios electrónicos.
- (24) Para permitir un tratamiento más rápido de las solicitudes de información, habida cuenta del carácter repetitivo de algunas de ellas y de la diversidad lingüística de la Unión, es necesario generalizar el uso de modelos de formulario en el marco del intercambio de información.
- (25) Los plazos establecidos en el presente Reglamento para la transmisión de información se entenderán como plazos máximos que no deben superarse, según el principio de que para que la cooperación sea efectiva, la información ya disponible para el Estado miembro requerido debe transmitirse sin mayor demora.
- (26) A efectos del presente Reglamento, conviene considerar la limitación de determinados derechos y obligaciones previstos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, con vistas a salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra e), de dicha Directiva. Esta limitación es necesaria y proporcionada, teniendo en cuenta la pérdida potencial de ingresos en los Estados miembros y la gran importancia de la información contemplada en el presente Reglamento para la eficacia de la lucha contra el fraude.
- (27) Como las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son de alcance general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, deben ser aprobadas según el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las condiciones en que las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de la legislación relativa al IVA cooperarán entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de dicha legislación.

A tal efecto, define normas y procedimientos que permiten a las autoridades competentes de los Estados miembros cooperar e intercambiar entre ellas toda la información que pudiera ser útil para calcular correctamente el IVA, controlar su correcta aplicación, especialmente con respecto a las transacciones intracomunitarias, y luchar contra el fraude en el ámbito de este impuesto.

Determina, en particular, las normas y procedimientos que permiten a los Estados miembros recoger e intercambiar, por vía electrónica, dicha información.

2. El presente Reglamento fija las condiciones en que las autoridades mencionadas en el apartado 1 prestarán su asistencia para la protección de los ingresos por IVA en el conjunto de los Estados miembros.

3. El presente Reglamento no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas a la asistencia mutua en materia penal.

4. El presente Reglamento establece asimismo normas y procedimientos para el intercambio por vía electrónica de información relativa al IVA aplicado a los servicios prestados por vía electrónica de conformidad con el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, así como para cualquier intercambio de información ulterior y, en lo que se refiere a los servicios amparados por dicho régimen especial, para la transferencia de dinero entre las autoridades competentes de los Estados miembros.



Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «oficina central de enlace»: la oficina designada con arreglo al artículo 4, apartado 1, cuya principal responsabilidad son los contactos con otros Estados miembros en materia de cooperación administrativa;
 - b) «servicio de enlace»: cualquier oficina, distinta de la oficina central de enlace, que haya sido designada como tal por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, para intercambiar directamente información con arreglo al presente Reglamento;
 - c) «funcionario competente»: todo funcionario que pueda intercambiar directamente información con arreglo al presente Reglamento por haber sido autorizado para ello en virtud del artículo 4, apartado 3;
 - d) «autoridad requirente»: la oficina central de enlace, los servicios de enlace o cualquier funcionario competente de un Estado miembro que formule una solicitud de asistencia en nombre de la autoridad competente;
 - e) «autoridad requerida»: la oficina central de enlace, los servicios de enlace o cualquier funcionario competente de un Estado miembro que reciba una solicitud de asistencia en nombre de la autoridad competente;
 - f) «transacciones intracomunitarias»: la entrega intracomunitaria de bienes y la prestación intracomunitaria de servicios;
 - g) «entrega intracomunitaria de bienes»: toda entrega de bienes que deba declararse en el estado recapitulativo a que se refiere el artículo 262 de la Directiva 2006/112/CE;
 - h) «prestación intracomunitaria de servicios»: cualquier prestación de servicios que deba ser declarada en el estado recapitulativo a que se refiere el artículo 262 de la Directiva 2006/112/CE;
 - i) «adquisición intracomunitaria de bienes»: la adquisición del derecho, según el artículo 20 de la Directiva 2006/112/CE, de disponer como propietario de un bien mueble corporal;
 - j) «número de identificación a efectos del IVA»: el número a que se refieren los artículos 214, 215 y 216 de la Directiva 2006/112/CE;
 - k) «investigación administrativa»: todos los controles, comprobaciones y acciones emprendidos por los Estados miembros en el ejercicio de sus funciones con el fin de garantizar la aplicación correcta de la legislación sobre el IVA;
 - l) «intercambio automático»: la comunicación sistemática y sin solicitud previa a otro Estado miembro de informaciones predefinidas a intervalos periódicos fijados de antemano;
 - m) «intercambio espontáneo»: la comunicación no sistemática de información, en cualquier momento y sin solicitud previa, a otro Estado miembro;
 - n) «persona»:
 - i) las personas físicas,
 - ii) las personas jurídicas,
 - iii) cuando lo prevea la legislación vigente, una asociación de personas a las que se reconozca la facultad de realizar actos jurídicos, pero que carezca de personalidad jurídica, o
 - iv) cualquier otro acuerdo jurídico de cualquier naturaleza y forma, con personalidad jurídica o sin ella, y que realice transacciones que estén sujetas al IVA;
 - o) «acceso automatizado»: la posibilidad de acceder sin dilación a un sistema electrónico para consultar determinada información contenida en el mismo;
 - p) «por vía electrónica»: por medio de equipamientos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de los datos, y utilizando el teléfono, la radio, los medios ópticos u otros medios electromagnéticos;
 - q) «red CCN/CSI»: la plataforma común basada en la Red Común de Comunicación (CCN) y el Interfaz Común de Sistema (CSI) desarrollados por la Unión para asegurar todas las transmisiones por vía electrónica entre autoridades competentes en materia de aduanas e impuestos;
 - r) «control simultáneo»: el control coordinado de la situación fiscal de uno o varios sujetos pasivos ligados entre sí, organizado por al menos dos Estados miembros participantes, que tengan intereses comunes o complementarios.
2. A partir del 1 de enero de 2015, las definiciones que figuran en los artículos 358, 358 bis y 369 bis de la Directiva 2006/112/CE se aplicarán a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 3

Las autoridades competentes son las autoridades en cuyo nombre se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento, ya sea directamente o por delegación. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de diciembre de 2010, el nombre de su autoridad competente designada a los efectos del presente Reglamento e informarán sin demora a la Comisión sobre cualquier cambio al respecto. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de todas las autoridades competentes y publicará esta información en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro designará una única oficina central de enlace como responsable privilegiado, por delegación, de los contactos con otros Estados miembros en el ámbito de la cooperación administrativa. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros. La oficina central de enlace también podrá ser designada como responsable de los contactos con la Comisión.
2. La autoridad competente de cada Estado miembro podrá designar servicios de enlace. Corresponderá a la oficina central de enlace mantener al día la lista de estos servicios y ponerla a disposición de las oficinas centrales de enlace de los otros Estados miembros afectados.



3. La autoridad competente de cada Estado miembro podrá designar además, conforme a las condiciones que establezca, funcionarios competentes facultados para intercambiar directamente información con arreglo al presente Reglamento. Al hacerlo, podrá limitar el alcance de la competencia de designación. La oficina central de enlace mantendrá al día la lista de estos funcionarios y la pondrá a disposición de las oficinas centrales de enlace de los demás Estados miembros afectados.

4. Se considerará que los funcionarios que intercambien información con arreglo a los artículos 28, 29 y 30 son funcionarios con competencia para ello, conforme a las condiciones establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 5

Cuando un servicio de enlace o un funcionario competente efectúen o reciban una solicitud de asistencia o una respuesta a una solicitud de asistencia, informarán de ello a la oficina central de enlace de su Estado miembro conforme a las condiciones por este establecidas.

Artículo 6

Cuando un servicio de enlace o un funcionario competente reciban una solicitud de asistencia que requiera una acción fuera de su circunscripción territorial u operativa, la transmitirán sin demora a la oficina central de enlace de su Estado miembro e informarán de ello a la autoridad requirente. En ese caso, el plazo fijado en el artículo 10 empezará a contarse a partir del día siguiente al envío a la oficina central de enlace de la solicitud de asistencia.

CAPÍTULO II

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD

SECCIÓN 1

Solicitud de información y de investigaciones administrativas

Artículo 7

1. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará la información contemplada en el artículo 1, incluida la relativa a uno o más casos concretos.

2. A efectos de la comunicación a la que se refiere el apartado 1, la autoridad requerida hará que se lleven a cabo, si procede, las investigaciones administrativas necesarias para obtener la información correspondiente.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2014, la solicitud a que se refiere el apartado 1 podrá incluir una solicitud motivada de que se realice una investigación administrativa. Si la autoridad requerida considera que la investigación administrativa no es necesaria, informará inmediatamente a la autoridad requirente de los motivos que lo han llevado a adoptar esa postura.

4. A partir del 1 de enero de 2015, la solicitud a que se refiere el apartado 1 podrá incluir una solicitud motivada de que se realice una investigación administrativa concreta. Si la autoridad requerida considera que la investigación administrativa no es necesaria, informará inmediatamente a la autoridad requirente de los motivos que lo han llevado a adoptar esa postura.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, una solicitud de investigación sobre los importes declarados por un sujeto pasivo en relación con las entregas de bienes o prestaciones de servicios contempladas en el anexo I, realizadas por un sujeto pasivo establecido en el Estado miembro de la autoridad requerida y sujetas al impuesto en el Estado miembro de la autoridad requirente, solo podrá rechazarse:

- a) por los motivos previstos en el artículo 54, apartado 1, evaluados por la autoridad requerida de conformidad con la declaración de mejores prácticas relativas a la interacción del presente apartado con el artículo 54, apartado 1, que se adoptará con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2;
- b) por los motivos previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 54, o
- c) si la autoridad requerida ya hubiera proporcionado a la autoridad requirente información sobre el mismo sujeto pasivo obtenida como resultado de una investigación administrativa realizada en un período previo inferior a dos años.

Cuando la autoridad requerida se niegue a llevar a cabo una investigación administrativa a que se refiere el párrafo segundo por los motivos mencionados en las letras a) o b), esta facilitará no obstante a la autoridad requirente las fechas e importes de cualquier entrega o prestación pertinente realizada en los últimos dos años por el sujeto pasivo en el Estado miembro de la autoridad requirente.

5. Para obtener la información solicitada o llevar a cabo la investigación administrativa solicitada, la autoridad requerida, o la autoridad administrativa a quien haya recurrido esta última, procederá como si actuase por cuenta propia o a instancia de otra autoridad de su propio Estado miembro.

Artículo 8

Las solicitudes de información y de investigaciones administrativas con arreglo al artículo 7 se transmitirán mediante un formulario normalizado adoptado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, excepto en los casos contemplados en el artículo 50 o, en casos excepcionales, cuando la solicitud incluya los motivos por los que la autoridad requirente explique por qué no era apropiado el formulario normalizado.

Artículo 9

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará a esta, mediante informes, declaraciones y cualesquier otros documentos, o mediante copias autenticadas o extractos de aquellos, todas las informaciones pertinentes de que disponga o que haya conseguido, así como los resultados de las investigaciones administrativas.

2. Los documentos originales solo se facilitarán cuando las disposiciones vigentes en el Estado miembro en el que la autoridad requerida tenga su sede no se opongan a ello.



SECCIÓN 2

Plazo de comunicación

Artículo 10

La autoridad requerida comunicará la información contemplada en los artículos 7 y 9 lo antes posible y, a más tardar, tres meses después de la fecha de recepción de la solicitud.

No obstante, cuando la información en cuestión ya esté a disposición de la autoridad requerida, el plazo se reducirá a un mes como máximo.

Artículo 11

Para determinadas categorías especiales de casos, la autoridad requerida y la autoridad requirente podrán acordar plazos distintos de los previstos en el artículo 10.

Artículo 12

Si la autoridad requerida no puede responder a la solicitud en el plazo previsto, informará por escrito inmediatamente a la autoridad requirente de los motivos que le impiden respetar este plazo y de cuándo considera probable que pueda responder.

CAPÍTULO III

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SIN SOLICITUD PREVIA

Artículo 13

1. La autoridad competente de cada Estado miembro transmitirá, sin solicitud previa, la información contemplada en el artículo 1 a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro interesado, en las situaciones siguientes:

- a) cuando la imposición deba tener lugar en el Estado miembro de destino y la información facilitada por el Estado miembro de origen sea necesaria para la eficacia del sistema de control del Estado miembro de destino;
- b) cuando un Estado miembro tenga motivos para creer que se ha cometido o puede haberse cometido una infracción de la legislación sobre el IVA en otro Estado miembro;
- c) cuando exista un riesgo de pérdidas de ingresos fiscales en el otro Estado miembro.

2. El intercambio de información sin solicitud previa será automático, de acuerdo con el artículo 14, o espontáneo, de acuerdo con el artículo 15.

3. La información se transmitirá por medio de formularios normalizados aprobados según el procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2.

Artículo 14

1. Deberá determinarse lo siguiente según el procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2:

- a) las categorías de información concretas que deberán intercambiarse automáticamente;
- b) la frecuencia del intercambio automático de cada categoría de información;
- c) las modalidades prácticas del intercambio automático de información.

Un Estado miembro podrá abstenerse de participar en el intercambio automático de información con respecto a una o varias categorías, si la recogida de información para ese intercambio exigiese imponer nuevas obligaciones a las personas sujetas al pago del IVA o imponer cargas administrativas desproporcionadas al Estado miembro.

Los resultados del intercambio automático de información para cada categoría se revisarán una vez al año por el Comité mencionado en el artículo 58, apartado 1, para garantizar que este tipo de intercambio solo se produzca cuando sea el medio más eficaz de intercambio de información.

2. A partir del 1 de enero de 2015, la autoridad competente de cada Estado miembro deberá proceder, en particular, a un intercambio automático de información que permita a cada Estado miembro de consumo determinar si los sujetos pasivos no establecidos en su territorio declaran y pagan correctamente el IVA devengado por servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, y servicios electrónicos tanto si los sujetos pasivos aplican el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 3, de la Directiva 2006/112/CE, como si no lo hacen. El Estado miembro de establecimiento informará al Estado miembro de consumo de las posibles discrepancias de las que tenga conocimiento.

Artículo 15

Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán, por intercambio espontáneo, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros la información contemplada en el artículo 13, apartado 1, que no haya sido transmitida mediante el intercambio automático a que se refiere el artículo 14 de la que tengan conocimiento y que, en su opinión, les pueda ser de utilidad a dichas autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN DE RETORNO

Artículo 16

Cuando la autoridad competente facilite información con arreglo a los artículos 7 o 15, podrá solicitar a la autoridad competente que reciba la información que envíe información de retorno sobre la información recibida. Si se solicita información de retorno, la autoridad competente que reciba la información deberá enviar, sin perjuicio de la normativa relativa al secreto fiscal y a la protección de datos aplicable en su Estado miembro y siempre que no suponga cargas administrativas desproporcionadas, la información de retorno a la autoridad competente que facilitó la información sin dilación. Las modalidades prácticas se determinarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2.

CAPÍTULO V**ALMACENAMIENTO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA****Artículo 17**

1. Todo Estado miembro almacenará en un sistema electrónico la información siguiente:
 - a) la información que recoja de conformidad con el título XI, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE;
 - b) los datos relativos a la identidad, la actividad, la forma jurídica y el domicilio de las personas a las que haya asignado un número de identificación a efectos del IVA, recogidos de conformidad con el artículo 213 de la Directiva 2006/112/CE, así como la fecha en que se asignó ese número;
 - c) los datos relativos a los números de identificación del IVA que ha asignado y que han dejado de ser válidos, así como las fechas en que fueron invalidados, y
 - d) la información que recoja de conformidad con los artículos 360, 361, 364 y 365 de la Directiva 2006/112/CE, así como, a partir del 1 de enero de 2015, la información que recoja de conformidad con los artículos 369 quater, 369 septies y 369 octies de la Directiva 2006/112/CE.
2. Los detalles técnicos relativos a la consulta automatizada de la información contemplada en el apartado 1, letras b), c) y d), se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2.

Artículo 18

Para que la información contemplada en el artículo 17 pueda ser utilizada en los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, estará disponible durante un plazo mínimo de cinco años a partir del final del primer año natural en que se debe dar acceso a la información.

Artículo 19

Los Estados miembros velarán por que la información disponible en el sistema electrónico mencionado en el artículo 17 se mantenga al día de manera completa y precisa.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, se fijarán criterios para determinar las modificaciones que no deban hacerse por no ser pertinentes, esenciales o útiles.

Artículo 20

1. La información contemplada en el artículo 17 se incorporará sin tardanza en el sistema electrónico.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la información contemplada en el artículo 17, apartado 1, letra a), se incorporará en el sistema electrónico mencionado en el plazo máximo de un mes a partir del final del período cubierto por la información.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando, en aplicación del artículo 19, se corrija o añada información al sistema electrónico, tal información deberá ser incorporada como máximo en el mes siguiente al período en el que se hubiera recogido la información.

Artículo 21

1. Cada Estado miembro proporcionará a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro acceso automatizado a la información almacenada en virtud del artículo 17.
2. Por lo que se refiere a la información contemplada en el artículo 17, apartado 1, letra a), deberán ser accesibles, al menos, los siguientes detalles:
 - a) los números de identificación a efectos del IVA asignados por el Estado miembro que recibe la información;
 - b) el valor total de todas las entregas intracomunitarias de bienes y el valor total de todas las prestaciones intracomunitarias de servicios a personas titulares de un número de identificación a efectos del IVA contemplado en la letra a) efectuadas por todos los operadores identificados a efectos del IVA en el Estado miembro que facilita la información;
 - c) los números de identificación a efectos del IVA de todas las personas que hayan realizado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere la letra b);
 - d) el valor total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios a que se refiere la letra b) efectuadas por cada una de las personas contempladas en la letra c) y destinadas a cada una de las personas a las que se haya asignado el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere la letra a);
 - e) el valor total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios a que se refiere la letra b) efectuadas por cada una de las personas contempladas en la letra c) y destinadas a cada una de las personas a las que otro Estado miembro haya asignado un número de identificación a efectos del IVA con las siguientes condiciones:
 - i) el acceso es en relación con una investigación sobre sospecha de fraude,
 - ii) el acceso se realiza por un funcionario de enlace de Eurofisc a que se refiere el artículo 36, apartado 1, que tendrá una identificación personal de usuario para los sistemas electrónicos que permiten el acceso a dicha información, y
 - iii) el acceso únicamente se podrá realizar durante el horario habitual de trabajo.

Los valores contemplados en las letras b), d) y e) se expresarán en la moneda del Estado miembro que facilita la información y se referirán a los períodos de depósito de los estados recapitulativos propios de cada sujeto pasivo establecidos de conformidad con el artículo 263 de la Directiva 2006/112/CE.

Artículo 22

1. Con el fin de proporcionar un nivel de garantía razonable a las administraciones fiscales en lo que se refiere a la calidad y fiabilidad de la información disponible a través del sistema electrónico contemplado en el artículo 17, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que los datos facilitados por los sujetos pasivos y personas jurídicas no sujetas a impuesto para su identificación a efectos del IVA de conformidad con el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE, sean, en su evaluación, completos y precisos.



Los Estados miembros establecerán procedimientos para la comprobación de estos datos en función de los resultados de su evaluación de riesgos. Las comprobaciones se efectuarán, en principio, de forma previa a la identificación a efectos del IVA o, si únicamente se han realizado comprobaciones previas antes de dicha identificación, a más tardar en el plazo de seis meses a partir de dicha identificación.

2. Los Estados miembros informarán al Comité mencionado en el artículo 58, apartado 1, de las medidas adoptadas a nivel nacional para garantizar la calidad y fiabilidad de la información de conformidad con el apartado 1.

Artículo 23

Los Estados miembros se asegurarán de que el número de identificación a efectos del IVA, a que se refiere el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE, aparezca como inválido en el sistema electrónico contemplado en el artículo 17 del presente Reglamento, al menos en las situaciones siguientes:

- a) las personas identificadas a efectos del IVA que declaren el cese en su actividad económica, definida conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2006/112/CE, o cuya administración fiscal competente considere que han cesado en su actividad económica. Una administración fiscal podrá presumir en particular que una persona ha cesado en su actividad económica cuando, a pesar de estar obligada a hacerlo, no haya presentado ni declaraciones del IVA ni declaraciones recapitulativas durante un año tras la expiración del plazo de presentación de la primera declaración del IVA o declaración recapitulativa omitida. El interesado tendrá derecho a demostrar la existencia de una actividad económica por otros medios;
- b) las personas que hayan declarado datos falsos para obtener la identificación a efectos del IVA o no hayan comunicado cambios en sus datos y, de haber tenido conocimiento de ello la administración fiscal, esta última habría denegado la identificación a efectos del IVA o retirado el número de identificación a efectos del IVA.

Artículo 24

Cuando, a efectos de los artículos 17 a 21, las autoridades competentes de los Estados miembros intercambien información por vía electrónica, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55.

Corresponderá a los Estados miembros efectuar cualquier cambio de sus sistemas que sea necesario para que esta información pueda intercambiarse a través de la red CCN/CSI.

CAPÍTULO VI

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 25

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida procederá a notificar al destinatario, según la normativa vigente para la notificación de actos similares en el Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requerida, todos los actos y decisiones que emanen de las autoridades competentes y relativos a la aplicación de la legislación sobre el IVA en el territorio del Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede.

Artículo 26

Las solicitudes de notificación, en las que se mencionará el objeto del acto o de la decisión que haya que notificar, indicarán el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente para la identificación del destinatario.

Artículo 27

La autoridad requerida informará sin demora a la autoridad requirente del curso dado a la petición de notificación y, en particular, de la fecha en la que el acto o la decisión haya sido notificado al destinatario.

CAPÍTULO VII

PRESENCIA EN LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 28

1. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, y de conformidad con las modalidades establecidas por esta última, funcionarios autorizados por la autoridad requirente podrán estar presentes, a fin de intercambiar la información a que se refiere el artículo 1, en las oficinas de las autoridades administrativas del Estado miembro requerido, o en cualquier otro lugar, donde dichas autoridades desempeñen sus funciones. Cuando la información solicitada figure en documentos a los que tengan acceso los funcionarios de la autoridad requerida, deberán facilitarse a los funcionarios de la autoridad requirente copias de los mismos.

2. Por acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, y de conformidad con las modalidades establecidas por esta última, podrán estar presentes en las investigaciones administrativas llevadas a cabo en el territorio del Estado miembro requerido funcionarios autorizados por la autoridad requirente a fin de intercambiar la información a que se refiere el artículo 1. Serán exclusivamente los funcionarios de la autoridad requerida quienes realicen las investigaciones administrativas. Los funcionarios de la autoridad requirente no ejercerán la facultad de control que se reconoce a los funcionarios de la autoridad requerida. Sin embargo, podrán tener acceso a los mismos locales y documentos que estos últimos, por mediación de los funcionarios de la autoridad requerida y únicamente a efectos de la investigación administrativa en curso.

3. Los funcionarios de la autoridad requirente personados en otro Estado miembro en aplicación de los apartados 1 y 2 deberán poder presentar en todo momento un mandato escrito en el que consten su identidad y su condición oficial.

CAPÍTULO VIII

CONTROLES SIMULTÁNEOS

Artículo 29

Los Estados miembros podrán convenir en proceder a controles simultáneos cuando consideren que dichos controles resultarán más eficaces que los efectuados por un único Estado miembro.



Artículo 30

1. Un Estado miembro identificará de manera independiente a los sujetos pasivos que tiene la intención de proponer para que sean objeto de control simultáneo. La autoridad competente de dicho Estado miembro informará a las autoridades competentes de los otros Estados miembros afectados por los expedientes para los que propone un control simultáneo. Justificará su elección, en la medida de lo posible, proporcionando la información que determinó su decisión. Especificará el período durante el cual deberían llevarse a cabo esos controles.
2. La autoridad competente del Estado miembro que reciba la propuesta para un control simultáneo confirmará a la autoridad homóloga su aceptación o le comunicará su denegación motivada, en principio en el plazo de dos semanas a partir de la recepción de la propuesta pero dentro del plazo de un mes a más tardar.
3. Cada una de las autoridades competentes de los Estados miembros afectados designará a un representante que será responsable de dirigir y coordinar el control.

CAPÍTULO IX

INFORMACIÓN SOBRE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 31

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que a las personas que efectúan entregas intracomunitarias de bienes o prestaciones intracomunitarias de servicios y a las personas que, siendo sujetos pasivos no establecidos, prestan servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, y servicios electrónicos, en concreto aquellos enumerados en el anexo II de la Directiva 2006/112/CE, se les permita obtener, a efectos de este tipo de operaciones, confirmación por vía electrónica de la validez del número de identificación a efectos del IVA de una persona determinada, así como el nombre y dirección correspondientes. Esta información debe corresponderse con los mismos datos contemplados en el artículo 17.
2. Cada Estado miembro confirmará por medios electrónicos el nombre y la dirección de la persona que tiene asignado el número de identificación a efectos del IVA, de conformidad con sus respectivas normas nacionales en materia de protección de datos.
3. Durante el período mencionado en el artículo 357 de la Directiva 2006/112/CE, el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.

Artículo 32

1. La Comisión publicará en su sitio Internet, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, los detalles de las disposiciones aprobadas por cada Estado miembro que incorpore en su Derecho nacional lo dispuesto en el título XI, capítulo 3, de la Directiva 2006/112/CE.
2. Los detalles y el formato de la información que deben comunicarse se decidirán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2.

CAPÍTULO X

EUROFISC

Artículo 33

1. Para promover y facilitar la cooperación multilateral en la lucha contra el fraude del IVA, el presente capítulo establece una red para el intercambio rápido de información selectiva entre los Estados miembros (denominada en lo sucesivo «Eurofisc »).
2. En el marco de Eurofisc, los Estados miembros:
 - a) establecerán un mecanismo multilateral de alerta temprana para combatir el fraude en el IVA;
 - b) coordinarán el intercambio rápido de información selectiva en las áreas temáticas en las que será operativo Eurofisc (denominadas en lo sucesivo «ámbitos de trabajo de Eurofisc »);
 - c) coordinarán el trabajo de los funcionarios de enlace de Eurofisc de los Estados miembros participantes en respuesta a las alertas recibidas.

Artículo 34

1. Los Estados miembros participarán en los ámbitos de trabajo de Eurofisc de su elección y podrán también decidir dar por terminada su participación.
2. Los Estados miembros que hayan decidido participar en un ámbito de trabajo de Eurofisc participarán activamente en el intercambio multilateral de la información selectiva entre todos los Estados miembros participantes.
3. La información intercambiada será confidencial, tal como establece el artículo 55.

Artículo 35

La Comisión proporcionará a Eurofisc respaldo técnico y logístico.

La Comisión no tendrá acceso a la información a la que se refiere el artículo 1, que pueda ser intercambiada por Eurofisc.

Artículo 36

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro designarán, al menos, un funcionario de enlace de Eurofisc. Los funcionarios de enlace de Eurofisc serán funcionarios competentes en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), y realizarán las actividades mencionadas en el artículo 33, apartado 2. Estos funcionarios seguirán siendo responsables únicamente ante sus respectivas administraciones nacionales.
2. Los funcionarios de enlace de los Estados miembros participantes en un determinado ámbito de trabajo de Eurofisc (en lo sucesivo, «los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes ») designarán un coordinador (en lo sucesivo, «el coordinador de los ámbitos de trabajo de Eurofisc») entre los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes, por un período limitado de tiempo. Los coordinadores de los ámbitos de trabajo de Eurofisc:



- a) reunirán la información recibida de los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes y harán que toda la información se encuentre disponible para los demás funcionarios de enlace de Eurofisc participantes. La información se intercambiará por vía electrónica;
- b) se asegurarán de que la información recibida de los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes es tratada según lo convenido por los participantes en el ámbito de trabajo y pondrán el resultado a disposición de los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes;
- c) aportarán información de retorno a los funcionarios de enlace de Eurofisc participantes.

Artículo 37

Los coordinadores de los ámbitos de trabajo de Eurofisc presentarán un informe anual de las actividades de todos los ámbitos de trabajo al Comité mencionado en el artículo 58, apartado 1.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS REGÍMENES ESPECIALES EN VIRTUD DEL

TÍTULO XII, CAPÍTULO 6, DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE

SECCIÓN 1

Disposiciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2014

Artículo 38

Por lo que se refiere a los regímenes especiales establecidos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, se aplicarán las siguientes disposiciones. Las definiciones que figuran en el artículo 358 de dicha Directiva se aplicarán, asimismo, a efectos del presente capítulo.

Artículo 39

1. La información al Estado miembro de identificación del sujeto pasivo no establecido en la Comunidad, cuando este dé comienzo a sus actividades económicas mencionadas en el artículo 361 de la Directiva 2006/112/CE, se presentará electrónicamente.

Los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

2. El Estado miembro de identificación transmitirá dicha información por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en el plazo de diez días a partir del final del mes en el que haya recibido la información del sujeto pasivo no establecido. Se comunicará de la misma manera a las autoridades competentes de los demás Estados miembros el número de identificación asignado. Los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, mediante el cual debe transmitirse dicha información, se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2.

3. El Estado miembro de identificación comunicará sin tardanza por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros si un sujeto pasivo no establecido es excluido del registro de identificación.

Artículo 40

1. La declaración con los datos indicados en el artículo 365 de la Directiva 2006/112/CE se presentará de forma electrónica. Los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

2. El Estado miembro de identificación transmitirá dicha información por vía electrónica a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, a más tardar diez días después del final del mes en que se haya recibido la declaración. Los Estados miembros que hayan exigido que la declaración del impuesto se realice en una moneda nacional distinta del euro deberán convertir los importes en euros utilizando el tipo de cambio válido en la última fecha del período de declaración. El cambio deberá realizarse con arreglo a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo en ese día o, de no haber habido publicación en ese día, al siguiente día de publicación.

Los detalles técnicos para la transmisión de dicha información se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2.

3. El Estado miembro de identificación transmitirá por vía electrónica al Estado miembro de consumo la información necesaria para asociar cada ingreso a la declaración fiscal trimestral correspondiente.

Artículo 41

1. El Estado miembro de identificación velará por que el importe que el sujeto pasivo no establecido le haya pagado se transfiera a la cuenta bancaria en euros designada por el Estado miembro de consumo en el que se haya devengado el impuesto. Los Estados miembros que hayan exigido que la declaración del impuesto se realice en una moneda nacional distinta del euro deberán convertir los importes en euros utilizando el tipo de cambio válido en la última fecha del plazo de declaración. El cambio deberá realizarse con arreglo a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo en ese día o, de no haber habido publicación en ese día, al siguiente día de publicación.

La transferencia se efectuará a más tardar diez días después del final del mes en que se haya recibido el pago.

2. Si el sujeto pasivo no establecido no paga la deuda tributaria total, el Estado miembro de identificación se asegurará de que el pago se transfiera al Estado miembro de consumo proporcionalmente al importe devengado en cada Estado miembro. El Estado miembro de identificación informará de ello por vía electrónica a las autoridades competentes de los Estados miembros de consumo.

Artículo 42

Los Estados miembros notificarán por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros los correspondientes números de cuentas bancarias para recibir los pagos conforme al artículo 41.

Los Estados miembros notificarán sin dilación por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión los cambios del tipo impositivo normal.



SECCIÓN 2

Disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 2015

Artículo 43

Por lo que se refiere a los regímenes especiales establecidos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, se aplicarán las siguientes disposiciones.

Artículo 44

1. La información al Estado miembro de identificación del sujeto pasivo no establecido en la Comunidad, cuando este dé comienzo a sus actividades económicas mencionadas en el artículo 361 de la Directiva 2006/112/CE, se presentará electrónicamente.

Los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

2. El Estado miembro de identificación transmitirá por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros la información mencionada en el apartado 1, en el plazo de diez días a partir del final del mes en el que se haya recibido la información del sujeto pasivo no establecido en la Comunidad. Deberá enviarse información análoga que permita la identificación del sujeto pasivo que se haya acogido al régimen especial en virtud del artículo 369 ter de la Directiva 2006/112/CE a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en el plazo de diez días a partir del final del mes en el que el sujeto pasivo haya declarado el comienzo de sus actividades imponibles con arreglo al artículo 369 ter de dicha Directiva. De igual modo, se informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros del número de identificación que se le haya asignado.

Los detalles técnicos, incluido el mensaje electrónico común, para la transmisión de dicha información, se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

3. El Estado miembro de identificación comunicará sin demora por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros si el sujeto pasivo no establecido en la Comunidad o en el Estado miembro de consumo está o no excluido del régimen especial.

Artículo 45

1. La declaración con los datos indicados en los artículos 365 y 369 octies de la Directiva 2006/112/CE se presentará de forma electrónica. Los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

2. El Estado miembro de identificación transmitirá dicha información por vía electrónica a la autoridad competente del Estado miembro de consumo de que se trate, a más tardar en el plazo de diez días a partir del final del mes en que se haya recibido la declaración. La información prevista en el artículo 369 octies, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE deberá transmitirse asimismo a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de que se trate. Los Estados miembros que hayan exigido que la declaración del impuesto se realice en una moneda nacional distinta del euro deberán convertir los importes en euros utilizando el tipo de cambio válido en la última fecha del período de declaración. El cambio deberá realizarse con arreglo a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo en ese día o, de no haber habido publicación en ese día, al siguiente día de publicación.

Los detalles técnicos para la transmisión de dicha información se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

3. El Estado miembro de identificación transmitirá por vía electrónica al Estado miembro de consumo la información necesaria para asociar cada ingreso a la declaración fiscal trimestral correspondiente.

Artículo 46

1. El Estado miembro de identificación velará por que el importe que el sujeto pasivo no establecido le haya pagado se transfiera a la cuenta bancaria en euros designada por el Estado miembro de consumo destinatario del impuesto. Los Estados miembros que hayan exigido que el pago del impuesto se realice en una moneda nacional distinta del euro deberán convertir los importes en euros utilizando el tipo de cambio válido en la última fecha del plazo de declaración. El cambio deberá realizarse con arreglo a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo en ese día o, de no haber habido publicación en ese día, al siguiente día de publicación. La transferencia se efectuará a más tardar diez días después del final del mes en que se haya recibido el pago.

2. Si el sujeto pasivo no establecido no paga la deuda tributaria total, el Estado miembro de identificación se asegurará de que el pago se transfiera al Estado miembro de consumo proporcionalmente al importe devengado en cada Estado miembro. El Estado miembro de identificación informará de ello por vía electrónica a las autoridades competentes de los Estados miembros de consumo.

3. Por lo que se refiere a los pagos que se habrán de transferir al Estado miembro de consumo de acuerdo con el régimen especial mencionado en el título XII, capítulo 6, sección 3, de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro de identificación podrá retener los siguientes porcentajes de las cantidades mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo:

- a) del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, 30 %;
- b) del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, 15 %;
- c) a partir del 1 de enero de 2019, 0 %.

Artículo 47

Los Estados miembros notificarán por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros los correspondientes números de cuentas bancarias para recibir los pagos mencionados en el artículo 46.

Los Estados miembros notificarán sin dilación por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión los cambios del tipo impositivo aplicable a las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión y servicios electrónicos.



CAPÍTULO XII

INTERCAMBIO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DEL IVA A SUJETOS PASIVOS NO ESTABLECIDOS EN EL ESTADO MIEMBRO DE DEVOLUCIÓN, PERO ESTABLECIDOS EN OTRO ESTADO MIEMBRO

Artículo 48

1. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento reciba una solicitud de devolución del IVA en virtud del artículo 5 de la Directiva 2008/9/CE y el artículo 18 de dicha Directiva no sea aplicable, dicha autoridad transmitirá la solicitud a las autoridades competentes de todos los Estados miembros de devolución afectados, en los 15 días civiles siguientes

a su recepción y por vía electrónica, confirmando de ese modo si el solicitante, con arreglo al artículo 2, punto 5), de la Directiva 2008/9/CE es o no un sujeto pasivo a efectos del IVA y si el número de identificación o registro facilitado por él es válido durante el período de devolución.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de devolución remitirán por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros toda información que estos hayan decidido a tenor del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE. Los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico común, mediante los cuales debe transmitirse dicha información, se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

3. Las autoridades competentes de cada Estado miembro de devolución notificarán por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros si desean hacer uso de la posibilidad, mencionada en el artículo 11 de la Directiva 2008/9/CE, de exigir al solicitante que haga una descripción de su actividad comercial mediante códigos armonizados.

Los códigos armonizados a que se refiere el párrafo primero se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento sobre la base de la clasificación NACE establecida en el Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2.

CAPÍTULO XIII

RELACIONES CON LA COMISIÓN

Artículo 49

1. Los Estados miembros y la Comisión examinarán y evaluarán el funcionamiento del dispositivo de cooperación administrativa previsto en el presente Reglamento. La Comisión centralizará las experiencias de los Estados miembros con el fin de mejorar el funcionamiento de este dispositivo.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información disponible pertinente para la aplicación del presente Reglamento.

3. Se determinará una lista de datos estadísticos necesarios para la evaluación del presente Reglamento conforme al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2. Los Estados miembros comunicarán estos datos a la Comisión siempre que estén disponibles y que su comunicación no sea susceptible de provocar cargas administrativas injustificadas.

4. Con el fin de evaluar la eficacia del presente dispositivo de cooperación administrativa en la lucha contra la evasión fiscal y la elusión fiscal, los Estados miembros podrán comunicar a la Comisión cualquier otra información contemplada en el artículo 1.

5. La Comisión comunicará las informaciones contempladas en los apartados 2, 3 y 4 a los otros Estados miembros interesados.

6. Cuando sea necesario, además de lo que es requerido por otras disposiciones del presente Reglamento, la Comisión comunicará a las autoridades competentes de cada Estado miembro cualquier información que les permita luchar contra el fraude en el ámbito del IVA tan pronto como la obtenga.

7. La Comisión, a petición de un Estado miembro, podrá facilitar la opinión de sus expertos, asistencia técnica o logística, o cualquier otro respaldo que pueda servir para alcanzar los objetivos del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV

RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 50

1. Cuando un tercer país comunique información a la autoridad competente de un Estado miembro, este último podrá transmitírsela a las autoridades competentes de los Estados miembros susceptibles de verse afectados por ella y, en cualquier caso, a los que la soliciten, siempre que lo permitan las modalidades de asistencia establecidas con ese específico tercer país.

2. Las autoridades competentes podrán comunicar a terceros países, respetando sus disposiciones internas aplicables a la comunicación a terceros países de datos de carácter personal, la información obtenida con arreglo al presente Reglamento, siempre que satisfagan las siguientes condiciones:

- a) la autoridad competente del Estado miembro del que procede la información ha dado su consentimiento para que se lleve a cabo dicha comunicación, y
- b) el tercer país interesado se haya comprometido a proporcionar la cooperación necesaria para reunir todos los elementos de prueba del carácter irregular de las operaciones que parezcan ser contrarias a la legislación sobre el IVA.

CAPÍTULO XV

CONDICIONES APLICABLES AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 51

1. La información comunicada en virtud del presente Reglamento se transmitirá, siempre que sea posible, por vía electrónica, con arreglo a las modalidades que se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2.



2. Cuando la solicitud no haya sido formulada en su totalidad a través del sistema electrónico a que se refiere el apartado 1, la autoridad requerida deberá enviar por vía electrónica acuse de recibo de la solicitud sin dilación y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la recepción.

Cuando una autoridad reciba una solicitud o información sin ser ella el destinatario previsto, emitirá un mensaje por vía electrónica al remitente sin dilación y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la recepción.

Artículo 52

Las solicitudes de asistencia, incluidas las solicitudes de notificación, y la documentación aneja podrán formularse en cualquier lengua acordada entre la autoridad requirente y la autoridad requerida. Dichas solicitudes irán acompañadas de una traducción en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, en casos especiales cuando dicha autoridad requerida dé un motivo para solicitar una traducción.

Artículo 53

La Comisión y los Estados miembros garantizarán el funcionamiento de los sistemas, existentes o nuevos, de comunicación e intercambio de información que sean necesarios para los intercambios de información descritos en el presente Reglamento. Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2, se determinará un acuerdo de nivel de servicio que garantice la calidad y cantidad técnicas de los servicios que deberán suministrar la Comisión y los Estados miembros para el funcionamiento de dichos sistemas de comunicación e intercambio de información. La Comisión será responsable de cualquier desarrollo de la red CCN/CSI que sea necesario para que esta información pueda intercambiarse entre los Estados miembros.

Estos serán responsables de cualquier desarrollo de sus sistemas que sea necesario para que esta información pueda intercambiarse mediante la red CCN/CSI.

Los Estados miembros renunciarán a cualquier demanda de reembolso de los gastos efectuados para la aplicación del presente Reglamento excepto, en su caso, por lo que se refiere a los honorarios abonados a expertos.

Artículo 54

1. La autoridad requerida de un Estado miembro facilitará a la autoridad requirente de otro Estado miembro la información a la que se refiere el artículo 1 siempre que:

- a) el número y la naturaleza de las peticiones de información realizadas dentro de un plazo específico por la autoridad requirente no impongan una carga administrativa desproporcionada a la autoridad requerida;
- b) la autoridad requirente haya agotado las fuentes habituales de información que hubiera podido utilizar, según las circunstancias, para obtener la información solicitada sin arriesgar el resultado buscado.

2. El presente Reglamento no impondrá la obligación de llevar a cabo investigaciones o comunicar informaciones sobre un caso particular cuando la legislación o la práctica administrativa del Estado miembro que debiera proporcionar la información no autorice al Estado miembro a efectuar estas investigaciones, ni a recoger o a utilizar esta información para las propias necesidades de ese Estado miembro.

3. La autoridad competente de un Estado miembro requerido podrá negarse a facilitar información cuando el Estado miembro requirente no pueda, por motivos jurídicos, facilitar este tipo de información. El Estado miembro requerido comunicará a la Comisión las razones de la negativa.

4. Podrá negarse la transmisión de informaciones en caso de que ello condujese a divulgar un secreto comercial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o una información cuya divulgación fuese contraria al orden público.

5. No podrá interpretarse, en ningún caso, que los apartados 2, 3 y 4 autorizan a la autoridad requerida de un Estado miembro a negarse a facilitar información sobre un sujeto pasivo identificado a efectos del IVA en el Estado miembro de la autoridad requirente exclusivamente por el hecho de que esa información obre en poder de un banco u otra entidad financiera, un representante o una persona que actúe en calidad de intermediario o agente fiduciario, o porque esté relacionada con la participación en el capital de una persona jurídica.

6. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los motivos de denegación de la petición de asistencia.

7. Podrá adoptarse un importe mínimo que dé lugar a una solicitud de asistencia con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 2.

Artículo 55

1. Cualquier información que se transmita o recopile bajo cualquier forma en aplicación del presente Reglamento, incluida la información a la que ha podido acceder un funcionario en las circunstancias previstas en los capítulos VII, VIII y X y en los casos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza, así como por las disposiciones correspondientes aplicables a las autoridades de la Unión. Dicha información solo podrá utilizarse en las circunstancias previstas en el presente Reglamento.

Dicha información podrá utilizarse para determinar la liquidación, la recaudación o el control administrativo de los impuestos con el fin de establecer la base imponible.

La información también podrá utilizarse para determinar otros cánones, cotizaciones e impuestos contemplados en el artículo 2 de la Directiva 2008/55/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2008, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas.

Además, podrá utilizarse en relación con procedimientos judiciales que puedan dar lugar a sanciones, emprendidos como consecuencia del incumplimiento de la legislación fiscal, sin perjuicio de la normativa general y de las disposiciones legales que regulen los derechos de los demandados y los testigos de dichos procedimientos.

2. Las personas debidamente acreditadas por la Autoridad de Acreditaciones de Seguridad de la Comisión podrán acceder a esta información solo en la medida necesaria para atender al cuidado, mantenimiento y desarrollo de la red CCN/CSI.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro que facilite la información permitirá que esta se utilice en el Estado miembro de la autoridad requirente con otros fines si, en virtud de la legislación del Estado miembro de la autoridad requerida, la información puede utilizarse para fines similares.



4. Cuando la autoridad requirente considere que las informaciones que recibió de la autoridad requerida pueden ser útiles a la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá transmitírselas. Informará de ello por adelantado a la autoridad requerida. La autoridad requerida podrá supeditar la transmisión de la información a una tercera parte a su acuerdo previo.

5. Todo almacenamiento o intercambio de información contemplado en el presente Reglamento deberá atenerse a las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/46/CE. Sin embargo, los Estados miembros limitarán, a efectos de la correcta aplicación del presente Reglamento, el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 10, el artículo 11, apartado 1 y los artículos 12 y 21 de la Directiva 95/46/CE cuando sea necesario a fin de salvaguardar los intereses contemplados en el artículo 13, apartado 1, letra e), de dicha Directiva.

Artículo 56

Los organismos competentes del Estado miembro de la autoridad requirente podrán utilizar como elementos de prueba, del mismo modo que los documentos equivalentes transmitidos por otra autoridad de su propio país, los informes, declaraciones y cualquier otro documento, copia autenticada o extracto de estos obtenidos por agentes de la autoridad requerida y transmitidos a la autoridad requirente en los casos de asistencia previstos en el presente Reglamento.

Artículo 57

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para:
 - a) garantizar una buena coordinación interna entre las autoridades competentes;
 - b) establecer una cooperación directa entre las autoridades especialmente facultadas para poner en marcha dicha coordinación;
 - c) garantizar el buen funcionamiento del intercambio de información previsto en el presente Reglamento.
2. La Comisión transmitirá con la mayor brevedad a cada Estado miembro toda la información que reciba y que pueda facilitar.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de cooperación administrativa.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 59

1. A más tardar el 1 de noviembre de 2013, y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de cualquier disposición de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por el presente Reglamento.

Artículo 60

1. El presente Reglamento no afectará a la ejecución de obligaciones más amplias en materia de asistencia mutua resultantes de otros actos jurídicos, incluidos posibles acuerdos bilaterales o multilaterales.
2. Cuando los Estados miembros lleguen a acuerdos bilaterales sobre cuestiones contempladas en el presente Reglamento, especialmente en virtud del artículo 11, salvo en las referentes a casos particulares, informarán de ello a la Comisión con la mayor brevedad. La Comisión, a su vez, informará a los demás Estados miembros.

Artículo 61

El Reglamento (CE) nº 1798/2003 quedará derogado con efectos a 1 de enero de 2012. No obstante, el artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento seguirá en vigor hasta la fecha de publicación por parte de la Comisión de la lista de autoridades competentes a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

El capítulo V, a excepción del artículo 27, apartado 4, de dicho Reglamento seguirá siendo aplicable hasta el 31 de diciembre de 2012.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 62

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

No obstante, los artículos 33 a 37 se aplicarán a partir del 1 de noviembre de 2010.

El capítulo V, a excepción de los artículos 22 y 23, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

- Los artículos 38 a 42 se aplicarán a partir del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 y
- los artículos 43 a 47 se aplicarán a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

S. VANACKERES



ANEXO I

Lista de entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que se aplica el artículo 7, apartados 3 y 4:

- 1) Ventas a distancia (artículos 33 y 34 de la Directiva 2006/112/CE).
- 2) Servicios relacionados con bienes inmuebles (artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE).
- 3) Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, y servicios electrónicos (artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE).
- 4) Arrendamiento, distinto del arrendamiento a corto plazo, de un medio de transporte a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo (artículo 56 de la Directiva 2006/112/CE).

ANEXO II

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) nº 1798/2003 del Consejo (DO L 264 de 15.10.2003, p. 1).

Reglamento (CE) nº 885/2004 del Consejo (DO L 168 de 1.5.2004, p. 1).

Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

Reglamento (CE) nº 143/2008 del Consejo (DO L 44 de 20.2.2008, p. 1).

Reglamento (CE) nº 37/2009 del Consejo (DO L 14 de 20.1.2009, p. 1).

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 1798/2003	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1, párrafos primero y segundo	Artículo 1, apartado 1, párrafos primero y segundo
Artículo 1, apartado 1, párrafo tercero	—
Artículo 1, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 1, apartado 4
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 3
Artículo 2, punto 1)	Artículo 3
Artículo 2, punto 2)	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 2, punto 3)	Artículo 2, apartado 1, letra b)
Artículo 2, punto 4)	Artículo 2, apartado 1, letra c)
Artículo 2, punto 5)	Artículo 2, apartado 1, letra d)
Artículo 2, punto 6)	Artículo 2, apartado 1, letra e)
Artículo 2, punto 7)	Artículo 2, apartado 1, letra f)
Artículo 2, punto 8)	Artículo 2, apartado 1, letra g)
Artículo 2, punto 9)	Artículo 2, apartado 1, letra h)
Artículo 2, punto 10)	Artículo 2, apartado 1, letra i)
Artículo 2, punto 11)	Artículo 2, apartado 1, letra j)
Artículo 2, punto 12)	Artículo 2, apartado 1, letra k)
Artículo 2, punto 13)	Artículo 2, apartado 1, letra l)
Artículo 2, punto 14)	—
Artículo 2, punto 15)	Artículo 2, apartado 1, letra m)
Artículo 2, punto 16)	Artículo 2, apartado 1, letra n)
Artículo 2, punto 17)	—
Artículo 2, punto 18)	Artículo 2, apartado 1, letra p)
Artículo 2, punto 19)	Artículo 2, apartado 1, letra q)
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 3, apartado 1	—
Artículo 3, apartado 2	Artículo 4, apartado 1
Artículo 3, apartado 3	Artículo 4, apartado 2
Artículo 3, apartado 4	Artículo 4, apartado 3
Artículo 3, apartado 5	Artículo 4, apartado 4



Reglamento (CE) nº 1798/2003	Presente Reglamento
Artículo 3, apartado 6	Artículo 5
Artículo 3, apartado 7	Artículo 6
Artículo 4	—
Artículo 5, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 5, apartado 2	Artículo 7, apartado 2
Artículo 5, apartado 3	Hasta el 31 de diciembre de 2014: artículo 7, apartado 3, A partir del 1 de enero de 2015: artículo 7, apartado 4
Artículo 5, apartado 4	Artículo 7, apartado 5
Artículo 6	Artículo 8
Artículo 7	Artículo 9
Artículo 8	Artículo 10
Artículo 9	Artículo 11
Artículo 10	Artículo 12
Artículo 11	Artículo 28
Artículo 12	Artículo 29
Artículo 13	Artículo 30
Artículo 14	Artículo 25
Artículo 15	Artículo 26
Artículo 16	Artículo 27
Artículo 17, párrafo primero	Artículo 13, apartado 1
Artículo 17, párrafo segundo	Artículo 14, apartado 2
Artículo 18	Artículo 14, apartado 1, párrafo primero
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 21	Artículo 14, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 22, apartado 1, párrafo primero	Artículo 17, apartado 1, letra a)
Artículo 22, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 18
Artículo 22, apartado 2	Artículo 19
Artículo 23, párrafo primero	Artículo 21, apartado 2, párrafo primero, letras a) y b)
Artículo 23, párrafo segundo	Artículo 21, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 24, párrafo primero, punto 1)	Artículo 21, apartado 2, párrafo primero, letra c)
Artículo 24, párrafo primero, punto 2)	Artículo 21, apartado 2, párrafo primero, letra d)
Artículo 24, párrafo segundo	Artículo 21, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 25, apartado 1	Artículo 20, apartado 1
Artículo 25, apartado 2	Artículo 20, apartado 2
Artículo 25, apartado 3	—
Artículo 26	Artículo 24, párrafo primero
Artículo 27, apartado 1	Artículo 17, apartado 1, letra b)
Artículo 27, apartado 2	Artículo 17, apartado 1, letra b) y artículo 21, apartado 1
Artículo 27, apartado 3	Artículo 17, apartado 1, letra b) y artículo 21, apartado 1
Artículo 27, apartado 4	Artículo 31
Artículo 27, apartado 5	Artículo 24
Artículo 28	Hasta el 31 de diciembre de 2014: artículo 38. A partir del 1 de enero de 2015: artículo 43
Artículo 29	Hasta el 31 de diciembre de 2014: artículo 39. A partir del 1 de enero de 2015: artículo 44
Artículo 30	Hasta el 31 de diciembre de 2014: artículo 40. A partir del 1 de enero de 2015: artículo 45
Artículo 31	Artículo 17, apartado 1, letra d)
Artículo 32	Hasta el 31 de diciembre de 2014: artículo 41. A partir del 1 de enero de 2015: artículo 46



Reglamento (CE) nº 1798/2003	Presente Reglamento
Artículo 33	Hasta el 31 de diciembre de 2014: artículo 42 A partir del 1 de enero de 2015: artículo 47.
Artículo 34	—
Artículo 34 bis	Artículo 48
Artículo 35	Artículo 49
Artículo 36	Artículo 50
Artículo 37	Artículo 51 , apartado 1
Artículo 38	Artículo 52
Artículo 39	Artículo 53
Artículo 40	Artículo 54
Artículo 41	Artículo 55
Artículo 42	Artículo 56
Artículo 43	Artículo 57
Artículo 44	Artículo 58
Artículo 45	Artículo 59
Artículo 46	Artículo 60
Artículo 47	Artículo 61
Artículo 48	Artículo 62



Agencia Tributaria

REGLAMENTO (UE) nº 79/2012 de la Comisión, de 31 de enero de 2012

(DOUE de 1 de febrero de 2012)



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 79/2012 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 2012

por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido

(refundición)

(DOUE de 1.02.2012 L.29/13)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 14, 32, 48 y 49 y su artículo 51, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de mejorar y completar los instrumentos de lucha contra el fraude, el Reglamento (CE) nº 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 218/92 ⁽²⁾, se refundió y quedó derogado por el Reglamento (UE) nº 904/2010. Resulta oportuno que las disposiciones que figuran en el Reglamento (UE) nº 904/2010 se reflejen, tal como han sido formuladas en el mismo, en los actos de aplicación del Reglamento (UE) nº 904/2010.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1925/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1798/2003 del Consejo relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido ⁽³⁾, ha sido objeto de una modificación sustancial. Dado que, como consecuencia de la adopción del Reglamento (UE) nº 904/2010, va a ser preciso introducir ulteriores modificaciones y a fin de contar con un único conjunto de normas en lo relativo al intercambio de información, resulta oportuno refundir el primero, en aras de la claridad, con el Reglamento (CE) nº 1174/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los artículos 34 bis y 37 del Reglamento (CE) nº 1798/2003 del Consejo por lo que respecta a la devolución del impuesto sobre el valor añadido en virtud de la Directiva 2008/9/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (3) A fin de facilitar el intercambio de información entre Estados miembros es preciso especificar las categorías concretas de información que se vayan a intercambiar sin solicitud previa, la frecuencia de dichos intercambios y las modalidades prácticas. En la medida en que los Estados miembros decidan no participar en dicho intercambio, deberán notificarlo a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 904/2010.
- (4) En virtud del artículo 51 del Reglamento (UE) nº 904/2010, las autoridades fiscales intercambiarán la información, en la medida de lo posible, por vía electrónica.
- (5) La Es preciso prever disposiciones prácticas para la comunicación de información en relación con las normas sobre facturación, los tipos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) vigentes en el contexto de los regímenes especiales aplicables a lo sujetos pasivos no establecidos y la información adicional codificada electrónicamente mencionada en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro ⁽⁵⁾.
- (6) A fin de que los Estados miembros puedan aprovechar de forma eficaz las posibilidades de solicitar información que brindan determinadas disposiciones de la Directiva 2008/9/CE, resulta necesario especificar cuáles son los códigos armonizados que deben aplicarse al intercambiar la información pertinente, incluidos los medios a través de los cuales debe efectuarse dicho intercambio, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 904/2010.
- (7) El artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE establece que el Estado miembro de devolución podrá exigir al solicitante que facilite información adicional codificada electrónicamente en relación con cada uno de los códigos previstos en el apartado 1 de dicho artículo, en la medida en que esa información sea necesaria debido a cualquier limitación del derecho a deducción con arreglo a la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽⁶⁾, o para aplicar las excepciones concedidas al Estado miembro de devolución con arreglo a los artículos 395 o 396 de dicha Directiva.
- (8) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 904/2010, las autoridades competentes del Estado miembro de devolución deben notificar por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros cualquier información que estos hayan exigido en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE.
- (9) A tal fin, resulta oportuno determinar las modalidades técnicas de transmisión de la información adicional exigida por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE. Es preciso especificar, en particular, los códigos que deben utilizarse para transmitir dicha información. El Comité permanente de cooperación administrativa ha desarrollado los códigos que figuran en el anexo III del presente Reglamento basándose en la información exigida por los Estados miembros a efectos de aplicación del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE.

⁽¹⁾ DO L 268 de 12.10.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 264 de 15.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 331 de 5.11.2004, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 314 de 1.12.2009, p. 50.

⁽⁵⁾ DO L 44 de 20.2.2008, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.



- (10) En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2008/9/CE, podrá exigirse a los solicitantes que faciliten una descripción de su actividad comercial utilizando los códigos armonizados. A tal fin, deberán emplearse los códigos normalmente utilizados previstos en el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos ⁽⁷⁾.
- (11) El artículo 25 del Reglamento (UE) nº 904/2010 establece que, a petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida procederá a notificar al destinatario todos los actos y decisiones que emanen de las autoridades administrativas y relativos a la aplicación de la legislación sobre el IVA en el territorio del Estado miembro donde la autoridad requirente tiene su sede.
- (12) Cuando un Estado miembro de devolución solicite al Estado miembro de establecimiento que notifique al solicitante sus actos e instrumentos a efectos de aplicación de la Directiva 2008/9/CE, dicha información podrá efectuarse, por razones de protección de datos, a través de la red común de comunicación/del interfaz común de sistema (CNN/CSI), definido en el artículo 2, apartado 1, letra q), del Reglamento (UE) nº 904/2010.
- (13) Procede establecer disposiciones de aplicación, entre otras cosas, del artículo 48 del Reglamento (UE) nº 904/2010 en lo que se refiere a la introducción de modalidades de cooperación administrativa y al intercambio de información en relación con las normas sobre el lugar de prestación de servicios, los regímenes especiales y el procedimiento de devolución del impuesto sobre el valor añadido.
- (14) Por último, debe elaborarse una lista de los datos estadísticos necesarios para la evaluación del Reglamento (UE) nº 904/2010.
- (15) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de cooperación administrativa.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas de aplicación de lo dispuesto en los artículos 14, 32, 48 y 49 y en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 904/2010.

Artículo 2

Categorías de información objeto de intercambio sin solicitud previa

Las categorías de información objeto de un intercambio automático con arreglo al artículo 13 del Reglamento (UE) nº 904/2010 son las siguientes:

- 1) información relativa a los sujetos pasivos no establecidos;
- 2) información relativa a los medios de transporte nuevos.

Artículo 3

Subcategorías de información objeto de intercambio sin solicitud previa

1. La información objeto de intercambio automático relativa a los sujetos pasivos no establecidos será la siguiente:
 - a) información sobre la de números de identificación a efectos del IVA a sujetos pasivos establecidos en otro Estado miembro;
 - b) información sobre las devoluciones del IVA a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución pero establecidos en otro Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2008/9/CE.
2. La información objeto de intercambio automático relativa a los medios de transporte nuevos será la siguiente:
 - a) información sobre las entregas exentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, apartado 2, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, de medios de transporte nuevos, según la definición del artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de esa Directiva, por personas que tengan la consideración de sujeto pasivo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de esa Directiva y que estén identificadas a efectos del IVA;
 - b) información sobre las entregas exentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, apartado 2, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, de embarcaciones y aeronaves nuevas, según la definición del artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de esa Directiva por sujetos pasivos identificados a efectos del IVA y distintos de los que figuran en la letra a), a personas no identificadas a efectos del IVA;
 - c) información sobre las entregas exentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, apartado 2, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, de vehículos terrestres con motor nuevos, según la definición del artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de esa Directiva por sujetos pasivos identificados a efectos del IVA y distintos de los que figuran en la letra a), a personas no identificadas a efectos del IVA;

Artículo 4

Notificación de la no participación en el intercambio de información sin previa solicitud

El 20 de mayo de 2012, a más tardar, cada Estado miembro notificará a la Comisión por escrito su decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 904/2010 sobre si se propone abstenerse de participar en el intercambio automático de información de una o varias de las categorías o subcategorías contempladas en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento. La Comisión informará a los demás Estados miembros oportunamente de las categorías con respecto a las cuales se haya abstenido de participar un Estado miembro.

⁽⁷⁾ DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.



Artículo 5

Periodicidad de la transmisión de información

Cuando se utilice el sistema de intercambio automático, la información correspondiente a las categorías y subcategorías a que se refieren respectivamente los artículos 2 y 3 se facilitará tan pronto como se disponga de ella y, en cualquier caso, en el plazo de tres meses a contar desde el final del trimestre natural durante el cual se haya puesto a disposición esa información.

Artículo 6

Transmisión de comunicaciones

1. La información comunicada con arreglo al Reglamento (UE) nº 904/2010 se transmitirá, siempre que sea posible, únicamente por vía electrónica a través de la red CCN/CSI, con las siguientes excepciones:

- a) la solicitud de notificación a que se refiere el artículo 25 del Reglamento (UE) nº 904/2010 y el acto o la decisión que deba notificarse;
- b) los documentos originales facilitados en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 904/2010.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán acordar comunicar por vía electrónica la información indicada en el apartado 1, letras a) y b).

Artículo 7

Información a los sujetos pasivos

1. Los Estados miembros facilitarán la información en materia de facturación contemplada en el anexo I del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) nº 904/2010, a través del sitio internet establecido por la Comisión.

2. La Comisión brindará acceso al sitio internet mencionado en el apartado 1 a todos aquellos Estados miembros que decidan publicar la siguiente información adicional:

- a) la información sobre la conservación de facturas contemplada en el anexo II;
- b) la información adicional codificada electrónicamente exigida por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE;
- c) hasta el 31 de diciembre de 2014, el tipo impositivo normal mencionado en el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 904/2010;
- d) a partir del 1 de enero de 2015, el tipo impositivo aplicable a las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y servicios electrónicos mencionados en el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 904/2010.

Artículo 8

Intercambio de información con motivo de la devolución del IVA

Cuando un Estado miembro de devolución notifique a otros Estados miembros que necesita obtener información adicional codificada electrónicamente, tal como prevé el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE, la información solicitada se comunicará utilizando los códigos especificados en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 9

Descripción de la actividad comercial intercambiada con motivo de la devolución del IVA

Cuando un Estado miembro de devolución pida una descripción de la actividad comercial del solicitante tal como dispone el artículo 11 de la Directiva 2008/9/CE, dicha información se facilitará aplicando el cuarto nivel de los códigos NACE Rev. 2 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 1893/2006.

Artículo 10

Notificación de los actos y decisiones relacionados con la devolución del IVA

Cuando un Estado miembro de devolución solicite al Estado miembro de establecimiento de un destinatario que notifique a este último los actos o decisiones relacionados con una devolución de conformidad con la Directiva 2008/9/CE, esa notificación podrá efectuarse a través de la red CCN/CSI, definida en el artículo 2, apartado 1, letra q), del Reglamento (UE) nº 904/2010.

Artículo 11

Datos estadísticos

La lista de datos estadísticos a que se refiere el artículo 49, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 904/2010 figura en el anexo IV del presente Reglamento.

Antes del 30 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos estadísticos indicados en el párrafo primero, por vía electrónica, utilizando el modelo que figura en el anexo IV.

Artículo 12

Comunicación de las disposiciones nacionales

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que apliquen en el ámbito regulado por el presente Reglamento.

La Comisión comunicará dichas medidas a los Estados miembros.



Artículo 13

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 1925/2004 y (CE) nº 1174/2009.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Información en materia de facturación de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 904/2010**1. Expedición de facturas**

Artículo 221, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE – posibilidad de exigir la expedición de facturas

P1. ¿En qué otras circunstancias se exigen facturas?

P2. En caso de que se exijan facturas, ¿se trata de facturas simplificadas o completas?

Artículo 221, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE – posibilidad de exigir facturas en relación con los servicios de seguros y financieros exentos

P3. ¿Se exigen facturas en relación con los servicios de seguros y financieros exentos?

P4. En caso afirmativo, ¿se trata de facturas simplificadas o completas?

Artículo 221, apartado 3, de la Directiva 2006/112/CE – posibilidad de no exigir facturas en relación con las entregas exentas

P5. ¿En su caso, en relación con qué entregas exentas no se exigen facturas?

2. Plazos para la expedición de facturas

Artículo 222 de la Directiva 2006/112/CE – posibilidad de imponer plazos para la expedición de facturas.

P6. ¿Se imponen para la expedición de facturas unos plazos distintos de los correspondientes a las entregas o prestaciones intracomunitarias o de las prestaciones de servicios transfronterizas objeto de inversión del sujeto pasivo?

P7. En caso afirmativo, ¿cuál es el plazo límite de expedición de las facturas?

3. Facturas recapitulativas

Artículo 223 de la Directiva 2006/112/CE – plazo para la expedición de facturas recapitulativas

P8. ¿Pueden expedirse facturas recapitulativas para entregas o prestaciones respecto de las cuales el impuesto se haya devengado durante un período superior a un mes natural? Quedan excluidas las entregas y prestaciones intracomunitarias y las prestaciones de servicios transfronterizas objeto de inversión del sujeto pasivo.

P9. En caso afirmativo, ¿cuál es el plazo fijado?

4. Autofacturación

Artículo 224 de la Directiva 2006/112/CE – posibilidad de expedir facturas en nombre o por cuenta del sujeto pasivo

P10. ¿Existe algún requisito previo para poder acogerse a la posibilidad de expedir facturas en nombre o por cuenta del sujeto pasivo que efectúa la entrega de bienes o la prestación de servicios?

5. Encargo de la facturación a terceros no establecidos en la UE

Artículo 225 de la Directiva 2006/112/CE – posibilidad de imponer condiciones a los terceros no establecidos en la UE que expidan facturas en nombre de proveedores de la UE

P11. ¿Se imponen condiciones en relación con el encargo de la facturación a terceros establecidos fuera de la UE?

P12. En caso afirmativo, ¿cuáles son esas condiciones?

6. Contenido de las facturas

Artículo 227 de la Directiva 2006/112/CE – requisito de mencionar el número de identificación a efectos del IVA del cliente

P13. ¿Se exige que conste en la factura el número de identificación a efectos del IVA del cliente en relación con otras prestaciones distintas de las entregas de bienes intracomunitarias o las entregas o prestaciones objeto de inversión del sujeto pasivo?

P14. En caso afirmativo, ¿en qué circunstancias se exige que conste en la factura el número de identificación a efectos del IVA del cliente?

Artículo 230 de la Directiva 2006/112/CE – moneda en que se expresa el importe que figura en la factura del IVA

P15. ¿Se exige una notificación cuando el importe del IVA se convierte a la moneda nacional utilizando el tipo de cambio del Banco Central Europeo?

Artículo 239 de la Directiva 2006/112/CE – utilización de un número de identificación fiscal

P16. ¿Se asigna un número de identificación fiscal a efectos del IVA incluso en los casos en que el proveedor o el cliente no efectúen adquisiciones intracomunitarias, ventas a distancia o entregas o prestaciones intracomunitarias?

Artículo 240 de la Directiva 2006/112/CE – utilización de un número de identificación fiscal a efectos del IVA

P17. Cuando se asigna tanto un número de identificación fiscal como un número de identificación a efectos del IVA, ¿en qué circunstancias es preciso mencionar en la factura uno u otro, o ambos?

7. Facturas electrónicas y en papel

Artículo 235 de la Directiva 2006/112/CE – expedición de facturas electrónicas desde fuera de la UE

P18. ¿Se imponen condiciones en relación con la expedición de facturas electrónicas desde un tercer país?

P19. En caso afirmativo, ¿cuáles son esas condiciones?

8. Facturas simplificadas

Artículo 238 de la Directiva 2006/112/CE – utilización de facturas simplificadas

P20. ¿En qué circunstancias se autoriza la expedición de facturas simplificadas?

Artículo 226 *ter* de la Directiva 2006/112/CE – datos que deben constar en una factura simplificada

P20. ¿Qué datos deben constar en las facturas simplificadas?

ANEXO II

Información sobre la conservación de las facturas que los Estados miembros pueden facilitar a través del sitio en internet

Artículo 245 de la Directiva 2006/112/CE – lugar de conservación

P1. Si el lugar de conservación se encuentra fuera del Estado miembro, ¿se exige la notificación de esta información?

P2. En caso afirmativo ¿cómo debe llevarse a cabo la notificación?

P3. ¿Pueden conservarse las facturas en papel fuera del Estado miembro?

Artículo 247, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE – plazo de conservación

P4. ¿Qué plazos de conservación se aplican a las facturas?

Artículo 247, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE – plazo de conservación

P5. ¿Pueden conservarse electrónicamente las facturas en papel?

P6. ¿Pueden conservarse en papel las facturas electrónicas?

P7. ¿Es obligatorio guardar los datos que garantizan la autenticidad del origen y la integridad del contenido de las facturas conservadas por medios electrónicos en caso de que se utilice la firma electrónica o el sistema EDI?

Artículo 247, apartado 3, de la Directiva 2006/112/CE – conservación en un tercer país

P8. ¿Pueden conservarse las facturas en un tercer país?

P9. En caso afirmativo, ¿se imponen condiciones al respecto?

ANEXO III

Códigos que deben utilizarse en la transmisión de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 904/2010

Código 1. Carburante	
1.1. Carburante para medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	1.1.1. Gasolina 1.1.2. Gasóleo 1.1.3. GLP 1.1.4. Gas Natural 1.1.5. Biocarburante
1.2. Carburante para medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	1.2.1. Gasolina 1.2.2. Gasóleo 1.2.3. GLP 1.2.4. Gas Natural 1.2.5. Biocarburante 1.2.6. PKW 1.2.7. LKW
1.3. Carburante para medios de transporte de pasajeros de pago	1.3.1. Gasolina 1.3.2. Gasóleo 1.3.3. GLP 1.3.4. Gas Natural 1.3.5. Biocarburante
1.4. Carburante utilizado específicamente en vehículos de prueba	
1.5. Productos derivados del petróleo para lubricación de medios de transporte o de motores	
1.6. Carburante adquirido para su reventa	
1.7. Carburante para medios de transporte de mercancías	
1.8. Carburante para turismos y vehículos polivalente	1.8.1. Exclusivamente utilizados con fines profesionales 1.8.2. Parcialmente utilizados para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o para alquiler 1.8.3. Parcialmente utilizado con fines distintos de los especificados en 1.8.2
1.9. Carburante para motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como para aeronaves con una masa inferior a 1 550 kg	1.9.1. Utilizadas para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o pilotaje o para alquiler 1.9.2. Utilizadas con fines profesionales
1.10. Carburante para tractores y maquinaria agrícola	1.10.1. Gasolina 1.10.2. Gasóleo 1.10.3. GLP 1.10.4. Gas Natural 1.10.5. Biocarburante

1.11. Carburante para medios de transporte de pasajeros de menos de 9 asientos o para vehículos de alquiler	1.11.1. Gasolina 1.11.2. Gasóleo 1.11.3. GLP 1.11.4. Gas Natural 1.11.5. Biocarburante
1.12. Carburante para medios de transporte de pasajeros distintos de los especificados en 1.8 y 1.9	
1.13. Carburante para medios de transporte para los cuales no existe ninguna limitación del derecho a deducción	
1.14. Carburante para medios de transporte para los cuales existe una limitación del derecho a deducción	

Código 2. Arrendamiento de medios de transporte

2.1. Arrendamiento de medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	
2.2. Arrendamiento de medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	2.2.1. Por un período ininterrumpido superior a seis meses 2.2.2. Por un período ininterrumpido igual o no superior a seis meses 2.2.3. PKW 2.2.4. LKW
2.3. Arrendamiento de medios de transporte de pasajeros de pago	2.3.1. Por un período ininterrumpido superior a seis meses 2.3.2. Por un período ininterrumpido igual o no superior a seis meses
2.4. Arrendamiento de medios de transporte de mercancías	
2.5. Arrendamiento de turismos y vehículos polivalentes	2.5.1. Exclusivamente utilizados con fines profesionales 2.5.2. Parcialmente utilizados para el transporte profesional de pasajeros o para impartir clases de conducción 2.5.3. Parcialmente utilizados con fines distintos de los especificados en 2.5.2
2.6. Arrendamiento de motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como de aeronaves con una masa inferior a 1 550 kg	2.6.1. Utilizadas para el transporte profesional de pasajeros o para impartir clases de conducción o pilotaje 2.6.2. Utilizadas con fines profesionales
2.7. Arrendamiento de turismos de la categoría M1	
2.8. Arrendamiento de medios de transporte de pasajeros de más de 9 asientos	
2.9. Arrendamiento de medios de transporte de pasajeros de menos de 9 asientos	2.9.1. Utilizados en operaciones comerciales 2.9.2. Utilizados en operaciones distintas de las comerciales
2.10. Arrendamiento de medios de transporte para los cuales no existe ninguna limitación del derecho a deducción	

2.11.	Arrendamiento de medios de transporte para los cuales existe una limitación del derecho a deducción	
2.12.	Arrendamiento de medios de transporte distintos de los especificados en 2.5 y 2.6	

Código 3. Gastos relacionados con los medios de transporte (distintos de los bienes y servicios a que hacen referencia los códigos 1 y 2)

3.1.	Gastos relacionados con medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	3.1.1.	Adquisición de medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.1.2.	Mantenimiento de medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.1.3.	Adquisición e instalación de accesorios para medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.1.4.	Gastos de garaje o estacionamiento de medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.1.5.	Otros gastos relacionados con medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
3.2.	Gastos relacionados con medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	3.2.1.	Adquisición de medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.2.	Mantenimiento de medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.3.	Adquisición e instalación de accesorios para medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.4.	Gastos de garaje o estacionamiento de medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.5.	Otros gastos relacionados con medios de transporte con una masa inferior o igual a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago
		3.2.6.	PKW
		3.2.7.	LKW
3.3.	Gastos relacionados con medios de transporte de pasajeros de pago	3.3.1.	Adquisición de medios de transporte de pasajeros de pago
		3.3.2.	Mantenimiento de medios de transporte de pasajeros de pago
		3.3.3.	Adquisición e instalación de accesorios para medios de transporte de pasajeros de pago
		3.3.4.	Gastos de garaje o estacionamiento de medios de transporte de pasajeros de pago
		3.3.5.	Otros gastos relacionados con medios de transporte de pasajeros de pago
3.4.	Gastos relacionados con medios de transporte de mercancías	3.4.1.	Adquisición de medios de transporte de mercancías
		3.4.2.	Mantenimiento de medios de transporte de mercancías
		3.4.3.	Gastos de garaje o estacionamiento de medios de transporte de mercancías
		3.4.4.	Gastos relacionados con medios de transporte de mercancías distintos de los especificados en 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3

3.5. Mantenimiento de turismos y vehículos polivalentes	<p>3.5.1. Exclusivamente utilizados con fines profesionales</p> <p>3.5.2. Parcialmente utilizados para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o para alquiler</p> <p>3.5.3. Parcialmente utilizados con fines profesionales distintos de los especificados en 3.5.2</p>
3.6. Mantenimiento de motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como para aeronaves con una masa superior a 1 550 kg	<p>3.6.1. Utilizadas para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o pilotaje o para alquiler</p> <p>3.6.2. Utilizadas con otros fines profesionales</p>
3.7. Gastos distintos de los realizados en concepto de mantenimiento, garaje o estacionamiento, relacionados con turismos y vehículos polivalentes	<p>3.7.1. Exclusivamente utilizados con fines profesionales</p> <p>3.7.2. Parcialmente utilizados para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o para alquiler</p> <p>3.7.3. Parcialmente utilizados con fines profesionales distintos de los especificados en 3.7.2</p>
3.8. Otros gastos, distintos de los realizados en concepto de mantenimiento, garaje y estacionamiento, relacionados con motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como aeronaves con una masa superior a 1 550 kg	<p>3.8.1. Utilizadas para el transporte profesional de pasajeros, para impartir clases de conducción o pilotaje, para alquiler o para reventa</p> <p>3.8.2. Utilizadas con otros fines profesionales</p>
3.9. Adquisición de turismos de la categoría M1	
3.10. Adquisición de accesorios para turismos de la categoría M1, incluido su ensamblaje e instalación	
3.11. Gastos relacionados con medios de transporte de más de 9 asientos, o con medios de transporte de mercancías	
3.12. Gastos relacionados con medios de transporte de menos de 9 asientos utilizados en operaciones comerciales	
3.13. Gastos relacionados con medios de transporte para los cuales no existe ninguna limitación del derecho a deducción	
3.14. Gastos relacionados con medios de transporte para los cuales existe una limitación del derecho a deducción	
3.15. Mantenimiento de medios de transporte distintos de los turismos y vehículos polivalentes, las motocicletas, caravanas, embarcaciones de recreo y deportivas, y las aeronaves con una masa superior a 1 550 kg	
3.16. Gastos de garaje o estacionamiento de medios de transporte de pasajeros	
3.17. Otros gastos, distintos de los realizados en concepto de mantenimiento, garaje o estacionamiento, relacionados con medios de transporte distintos de los turismos y vehículos polivalentes, las motocicletas, caravanas y embarcaciones de recreo o deportivas, así como de las aeronaves con una masa superior a 1 550 kg	

Código 4. Peajes y tasas por el uso de las carreteras

4.1.	Peajes para medios de transporte con una masa superior a 3 500 kg, distintos de los medios de transporte de pasajeros de pago	
4.2.	Peajes para vehículos con una masa inferior o igual a 3 500 kg distintos de los medios de transporte para pasajeros de pago	4.2.1. PKW 4.2.2. LKW
4.3.	Peajes para medios de transporte de pasajeros de pago	
4.4.	Peajes para cualquier medio de transporte que atraviese el Puente de Storebælt	
4.5.	Peajes para cualquier medio de transporte que atraviese el Puente de Öresund	
4.6.	Peajes para medios de transporte de más de 9 asientos	
4.7.	Peajes para medios de transporte de menos de 9 asientos para pasajeros de pago	
4.8.	Peajes para vehículos utilizados con motivo de una conferencia, feria, exposición o congreso	4.8.1. Correspondientes al organizador del evento 4.8.2. Correspondientes a un participante en el evento, cuando el organizador imputa directamente ese gasto

Código 5. Gastos de transporte, tales como gastos de taxi o gastos de utilización de medios de transporte públicos

5.1.	Correspondientes al sujeto pasivo o un empleado del mismo	
5.2.	Correspondientes a una persona distinta del sujeto pasivo o de un empleado del mismo	
5.3.	Correspondientes al sujeto pasivo o un empleado del mismo con motivo de una conferencia, feria, exposición o congreso	5.3.1. Correspondientes al organizador del evento 5.3.2. Correspondientes al participante en el evento, cuando el organizador imputa directamente ese gasto

Código 6. Alojamiento

6.1.	Gastos de alojamiento del sujeto pasivo o de un empleado del mismo	
6.2.	Gastos de alojamiento de una persona distinta del sujeto pasivo o de un empleado del mismo	
6.3.	Gastos de alojamiento del sujeto pasivo o de un empleado del mismo que asista a conferencias de formación profesional	

6.4.	Gastos de alojamiento de un sujeto pasivo o de un empleado del mismo con motivo de una conferencia, feria, exposición o congreso	6.4.1.	Correspondientes al organizador del evento
		6.4.2.	Correspondientes a un participante en el evento, cuando el organizador imputa directamente ese gasto
6.5.	Gastos de alojamiento de un empleado del sujeto pasivo que efectúa entregas de bienes o prestaciones de servicios		
6.6.	Gastos por servicios de alojamiento para su posterior suministro		
6.7.	Gastos de alojamiento distintos de los especificados en 6.5 o 6.6		

Código 7. Alimentación, bebidas y servicios de restaurante

7.1.	Alimentos y bebidas suministrados por hoteles, bares, restaurantes y pensiones, incluido el desayuno	7.1.1.	Correspondientes al sujeto pasivo o un empleado del mismo
		7.1.2.	Correspondientes a una persona distinta del sujeto pasivo o de un empleado del mismo
7.2.	Alimentos y bebidas suministrados con motivo de una conferencia, feria, exposición o congreso	7.2.1.	Correspondientes al organizador del evento
		7.2.2.	Correspondientes al participante en el evento, cuando el organizador imputa directamente ese gasto
7.3.	Alimentos y bebidas correspondientes a un empleado del sujeto pasivo que efectúa entregas de bienes o prestaciones de servicios		
7.4.	Servicios de restaurante adquiridos para su posterior suministro		
7.5.	Adquisición de alimentos, bebidas o servicios de restauración distintos de los especificados en 7.2, 7.3 y 7.4		

Código 8. Entradas a ferias y exposiciones

8.1.	Correspondientes al sujeto pasivo o un empleado del mismo		
8.2.	Correspondientes a una persona distinta del sujeto pasivo o de un empleado del mismo		

Código 9. Gastos suntuarios, de ocio y de representación

9.1.	Adquisición de alcohol		
9.2.	Adquisición de labores del tabaco		
9.3.	Gastos de recepción y de representación	9.3.1.	Con fines publicitarios
		9.3.2.	Con fines no publicitarios
9.4.	Gastos de mantenimiento de embarcaciones de recreo		
9.5.	Gastos relacionados con objetos de arte o de colección y antigüedades		

9.6.	Gastos suntuarios, de ocio y de representación con fines publicitarios	
9.7.	Gastos suntuarios, de ocio y de representación distintos de los especificados en 9.1, 9.2 y 9.3	
Código 10. Otros		
10.1.	Herramientas	
10.2.	Reparaciones durante el período de garantía	
10.3.	Servicios relacionados con la educación	
10.4.	Obras en bienes inmuebles	10.4.1. Obras en bienes inmuebles 10.4.2. Obras en bienes inmuebles para residencia 10.4.3. Obras en bienes muebles distintos de los especificados en el código 3
10.5.	Adquisición o arrendamiento de bienes	10.5.1. Adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles 10.5.2. Adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles para residencia o uso recreativo 10.5.3. Adquisición o arrendamiento de bienes muebles relacionados con bienes inmuebles para residencia o uso recreativo o utilizados en ellos 10.5.4. Adquisición o arrendamiento de bienes muebles distintos de los especificados en el código 2
10.6.	Suministro de agua, gas o electricidad a través de una red de distribución	
10.7.	Obsequios de poco valor	
10.8.	Gastos administrativos	
10.9.	Participación en ferias y seminarios, y actividades de enseñanza o formación	10.9.1. Ferias 10.9.2. Seminarios 10.9.3. Actividades de enseñanza 10.9.4. Actividades de formación
10.10.	Compensaciones a tanto alzado en relación con el ganado y los productos agrícolas	
10.11.	Gastos de franqueo de correo con destino a países no pertenecientes a la UE	
10.12.	Gastos de fax y teléfono relacionados con el alojamiento	
10.13.	Bienes y servicios adquiridos por un operador turístico en beneficio directo del viajero	
10.14.	Bienes adquiridos para su reventa distintos del especificado en 1.6	
10.15.	Servicios adquiridos para su reventa distintos de los especificados en 6.6 y 7.4	

10.16. Obras en bienes inmuebles	10.16.1. Obras en bienes inmuebles para residencia o uso recreativo 10.16.2. Obras en bienes inmuebles distintos de los especificados en 10.16.1 10.16.3. Obras en bienes muebles relacionados con los bienes inmuebles especificados en 10.16.1 o utilizados en ellos 10.16.4. Obras en bienes muebles distintos de los especificados en 10.16.3.
10.17. Gastos relacionados con bienes inmuebles	10.17.1. Gastos relativos a bienes inmuebles para residencia o uso recreativo 10.17.2. Gastos relativos a bienes inmuebles distintos de los especificados en 10.17.1

Modelo para la comunicación de datos por los Estados miembros a la Comisión, tal como se establece en el artículo 49, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 904/2010

Estado miembro:

Año:

Parte A: Estadísticas por Estado miembro:

	Artículos 7-12					Artículo 15		Artículo 16			Artículo 25		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Casilla	Solicitudes de información recibidas	Solicitudes de información enviadas	Respuestas tardías o pendientes	Respuestas recibidas en el plazo de un mes	Notificaciones en virtud del artículo 12 recibidas	Información recibida este pontáneamente	Información enviada este pontáneamente	Solicitudes de información de retorno entrantes	Información de retorno enviada	Solicitudes de información de retorno salientes	Información de retorno recibida	Solicitudes de notificación administrativa recibidas	Solicitudes de notificación administrativa enviadas
AT													
BE													
BG													
CY													
CZ													
DE													
DK													
EE													
EL													
ES													
FI													
FR													
GB													
HU													
IE													

	Artículos 7-12				Artículo 15		Artículo 16			Artículo 25			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	Solicitudes de información recibidas	Solicitudes de información enviadas	Respuestas tardías o pendientes	Respuestas recibidas en el plazo de un mes	Notificaciones en virtud del artículo 12 recibidas	Información recibida este pontáneamente	Información enviada este pontáneamente	Solicitudes de información de retorno entrantes	Información de retorno enviada	Solicitudes de información de retorno salientes	Información de retorno recibida	Solicitudes de notificación administrativa recibidas	Solicitudes de notificación administrativa enviadas
Casilla													
IT													
LT													
LU													
LV													
MT													
NL													
PL													
PT													
RO													
SE													
SI													
SK													
Total													

Parte B: Otras estadísticas globales

Estadísticas sobre operadores

14	Número de operadores que han declarado adquisiciones intracomunitarias durante el año natural	
15	Número de operadores que han declarado ventas intracomunitarias de bienes y/o servicios durante el año natural	

Estadísticas sobre controles e investigaciones

16	Número de ocasiones en que se ha recurrido al artículo 28 del Reglamento (UE) n° 904/2010 (presencia en las oficinas de las autoridades administrativas y participación en las investigaciones administrativas en otros Estados miembros)	
17	Número de controles simultáneos iniciados por el Estado miembro [artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) n° 904/2010]	

18	Número de controles simultáneos en que ha participado el Estado miembro [artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) n° 904/2010]	
Estadísticas sobre el intercambio automático de información sin solicitud previa [Reglamento refundido (UE) n° 79/2012 de la Comisión]		
19	Cantidad de números de identificación fiscal a efectos del IVA asignados a los sujetos pasivos no establecidos en su Estado miembro [artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 79/2012]	
20	Volumen de información sobre medios de transporte nuevos [artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 79/2012] remitidos a otros Estados miembros	
Casillas optativas (texto libre)		
21	Cualquier otro intercambio (automático) de información no cubierto por las casillas anteriores.	
22	Ventajas y/o resultados de la cooperación administrativa.	

ANEXO V

Reglamentos derogados

Reglamento (CE) n° 1925/2004 de la Comisión
(DO L 331 de 5.11.2004, p. 13)

Reglamento (CE) n° 1792/2006 de la Comisión
(DO L 362 de 20.12.2006, p. 1)

Reglamento (CE) n° 1174/2009 de la Comisión
(DO L 314 de 1.12.2009, p. 50)

ANEXO VI

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1925/2004	Reglamento (CE) n° 1174/2009	Presente Reglamento
Artículo 1		Artículo 1
Artículo 2		—
Artículo 3, puntos 1 y 2		Artículo 2, apartados 1 y 2
Artículo 3, puntos 3, 4 y 5		—
Artículo 4, apartados 1 y 2		Artículo 3, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartados 3, 4 y 5		—
Artículo 5, párrafo primero		Artículo 4
Artículo 5, párrafo segundo		—
Artículo 6		Artículo 5
Artículo 7		Artículo 6
Artículo 8		—
Artículo 9		Artículo 11
Artículo 10		Artículo 12
Artículo 11		Artículo 14
Anexo		Anexo IV
	Artículo 1	Artículo 8
	Artículo 2	Artículo 9
	Artículo 3	Artículo 10
	Anexo	Anexo III

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE)
nº 815/2012 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2012

(DOUE de 14 de septiembre de 2012)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) nº 815/2012 de la Comisión

de 13 de septiembre de 2012

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo en lo que atañe a los regímenes especiales de los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos

(DOUE de 14.09.2012 L. 249)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 44, apartado 1, su artículo 44, apartado 2, párrafo segundo, su artículo 45, apartados 1 y 2, y su artículo 51, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 904/2010 establece las normas para la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (IVA). Sus artículos 44 y 45 regulan expresamente el intercambio de información relativa a los regímenes especiales para los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos previstos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽²⁾. Esos regímenes especiales afectan a los sujetos pasivos establecidos fuera del Estado miembro de consumo que declaran el IVA debido por las ventas realizadas en ese Estado miembro a través de una interfaz electrónica en el Estado miembro de identificación (ventanilla única).
- (2) Es preciso que los Estados miembros recaben y se intercambien cierta información sobre las operaciones efectuadas en el marco de esos regímenes especiales. Se trata concretamente de que los Estados miembros se intercambien datos de identificación y recaben y se intercambien información precisa sobre las declaraciones del IVA, incluidas las correcciones que se introduzcan en ellas.
- (3) Para garantizar que la información se intercambie de modo uniforme, es necesario adoptar para ese intercambio algunas reglas técnicas, particularmente un mensaje electrónico común. Con ello se permitirá también un desarrollo uniforme de las especificaciones técnicas y operativas, dado que estas deberán atenerse a un marco reglamentado.
- (4) Procede también que cierta información relativa a los cambios que se produzcan en los datos de identificación —como, por ejemplo, la exclusión de algún régimen especial, el cese voluntario o el cambio del Estado miembro de identificación— se intercambie de manera inmediata y uniforme para que los Estados miembros puedan supervisar la correcta aplicación de los regímenes especiales y luchar contra el fraude. A tal fin, deben establecerse reglas comunes para el intercambio electrónico de esa información.
- (5) Con objeto de mantener la carga administrativa en un nivel mínimo, es necesario establecer para la interfaz electrónica ciertos requisitos que faciliten a los sujetos pasivos la presentación de los datos de identificación y de las declaraciones del IVA. No debe impedirse, por otra parte, que los Estados miembros establezcan funcionalidades suplementarias que reduzcan aún más esa carga.
- (6) Para garantizar que la información relativa al registro en un régimen y las declaraciones del IVA depositadas en el marco de este puedan transmitirse y tratarse de forma eficaz, los Estados miembros deben desarrollar su interfaz electrónica de manera uniforme. A tal efecto, hay que establecer un mensaje electrónico común para la transmisión de esa información.
- (7) Es necesario determinar la información que haya de presentarse en los casos en que durante un determinado período no tenga lugar en uno o en ninguno de los Estados miembros ninguna venta enmarcada en los regímenes especiales.
- (8) Para que los Estados miembros y los sujetos pasivos puedan referirse a las declaraciones del IVA de forma inequívoca en sus comunicaciones sucesivas, particularmente en lo que atañe al pago del IVA, el Estado miembro de identificación debe atribuir un número de referencia único a cada declaración.
- (9) Procede que el presente Reglamento se aplique a partir del mismo día que los artículos 44 y 45 del Reglamento (UE) nº 904/2010.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de cooperación administrativa.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽¹⁾ DO L 268 de 12.10.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «régimen exterior a la Unión»: el régimen especial que prevé el título XII, capítulo 6, sección 2, de la Directiva 2006/112/CE para los servicios de telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión y televisión y los servicios electrónicos prestados por sujetos pasivos no establecidos dentro de la Comunidad;
- 2) «régimen de la Unión»: el régimen especial que prevé el título XII, capítulo 6, sección 3, de la Directiva 2006/112/CE para los servicios de telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión y televisión y los servicios electrónicos prestados por sujetos pasivos establecidos dentro de la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo;
- 3) «régimenes especiales»: el régimen exterior a la Unión y el régimen de la Unión.

Artículo 2

Funcionalidades de la interfaz electrónica

La interfaz electrónica del Estado miembro de identificación por la que un sujeto pasivo registre el uso de alguno de los regímenes especiales y presente a dicho Estado miembro las declaraciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA) enmarcadas en ese régimen deberá disponer de las funcionalidades siguientes:

- a) salvaguardar, antes de que se transmitan, los datos de identificación previstos en el artículo 361 de la Directiva 2006/112/CE o los datos de las declaraciones del IVA contemplados en sus artículos 365 y 369 octies;
- b) permitir que el sujeto pasivo presente la información pertinente sobre las declaraciones del IVA mediante una transferencia de ficheros electrónicos acorde con las condiciones establecidas por el Estado miembro de identificación.

Artículo 3

Transmisión de los datos de identificación

1. El Estado miembro de identificación transmitirá a los otros Estados miembros a través de la red CCN/CSI los datos siguientes:

- a) la información necesaria para identificar a los sujetos pasivos que utilicen el régimen exterior a la Unión;
- b) el mismo tipo de información para identificar a los sujetos pasivos que utilicen el régimen de la Unión;
- c) el número de identificación atribuido.

Para transmitir los datos contemplados en el párrafo primero, se utilizará el mensaje electrónico común que figura en el anexo I del presente Reglamento. La columna B de dicho mensaje se utilizará para el régimen exterior a la Unión y la columna C para el régimen de la Unión.

2. El Estado miembro de identificación comunicará sin demora a los otros Estados miembros a través de la red CCN/CSI, y utilizando el mensaje electrónico común que figura en el anexo II del presente Reglamento, si el sujeto pasivo:

- a) queda excluido de uno de los regímenes especiales;
- b) abandona voluntariamente el uso de uno de los regímenes especiales;
- c) cambia de Estado miembro de identificación dentro del régimen de la Unión.

Artículo 4

Presentación de las declaraciones del IVA de los sujetos pasivos

1. Los sujetos pasivos presentarán al Estado miembro de identificación las declaraciones del IVA con los datos previstos en los artículos 365 y 369 octies de la Directiva 2006/112/CE utilizando el mensaje electrónico común que figura en el anexo III del presente Reglamento. La columna B de dicho mensaje se utilizará para el régimen exterior a la Unión y la columna C para el régimen de la Unión.

2. Los sujetos pasivos que durante un período de declaración no presten en ningún Estado miembro ningún servicio en el marco de los regímenes especiales deberán cumplimentar una declaración del IVA por importe nulo. Para ello, del mensaje electrónico común del anexo III, solo deberán cumplimentar las casillas 1, 2 y 21 en el caso del régimen de la Unión y las casillas 1, 2 y 11 en el del régimen exterior a la Unión.

3. Los sujetos pasivos solo estarán obligados a declarar las prestaciones de servicios atinentes a un Estado miembro de consumo y efectuadas a partir de un Estado miembro de establecimiento si dichas prestaciones se han realizado en el marco de los regímenes especiales en o desde esos Estados miembros dentro del período de declaración.

Artículo 5

Transmisión de los datos contenidos en las declaraciones del IVA

Los datos contenidos en las declaraciones del IVA a las que se refiere el artículo 4, apartado 1, serán transmitidos a través de la red CCN/CSI por el Estado miembro de identificación a cada uno de los Estados miembros de consumo y de establecimiento que se mencionen en las declaraciones utilizando el mensaje electrónico común que establece el anexo III del presente Reglamento.

A los efectos del párrafo primero, el Estado miembro de identificación transmitirá al Estado miembro de consumo en el que se haya realizado la prestación y al Estado miembro de establecimiento desde el que esta se haya efectuado la información general contenida en la parte 1 del mensaje electrónico común del anexo III, así como la información que figure en la parte 2 de ese mensaje en relación con ese Estado miembro de consumo o de establecimiento.

El Estado miembro de identificación solo transmitirá los datos contenidos en las declaraciones del IVA a aquellos Estados miembros que hayan sido mencionados en esas declaraciones.

Artículo 6

Número de referencia único

Los datos que se transmitan en aplicación del artículo 5 incluirán para cada declaración del IVA un número de referencia único atribuido por el Estado miembro de identificación.

Artículo 7

Corrección de las declaraciones del IVA

El Estado miembro de identificación autorizará que los sujetos pasivos corrijan las declaraciones del IVA a través de la interfaz electrónica contemplada en el artículo 2. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 5, dicho Estado miembro transmitirá al Estado o Estados miembros de consumo y de establecimiento la información relativa a esas correcciones, haciendo constar la fecha de la misma.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Datos de identificación

Columna A	Columna B	Columna C
Número de casilla	Régimen exterior a la Unión	Régimen de la Unión
1	Número individual de identificación del IVA atribuido por el Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 362 de la Directiva 2006/112/CE ⁽¹⁾	Número individual de identificación del IVA atribuido por el Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 369 <i>quinquies</i> de la Directiva 2006/112/CE, incluido el código del país
2	Número de identificación fiscal nacional, en su caso	
3	Nombre de la sociedad	Nombre de la sociedad
4	Razón o razones sociales de la sociedad en caso de ser diferentes de su nombre	Razón o razones sociales de la sociedad en caso de ser diferentes de su nombre
5	Dirección postal completa ⁽²⁾	Dirección postal completa ⁽³⁾
6	País en el que tenga su centro de actividad el sujeto pasivo	País en el que el sujeto pasivo tenga su centro de actividad si no es en la Unión
7	Dirección electrónica del sujeto pasivo	Dirección electrónica del sujeto pasivo
8	En su caso, sitio o sitios web del sujeto pasivo	En su caso, sitio o sitios web del sujeto pasivo
9	Nombre de la persona de contacto	Nombre de la persona de contacto
10	Número de teléfono	Número de teléfono
11	Número IBAN u OBAN	Número IBAN
12	Número BIC	Número BIC
13.1		Número o números individuales de identificación del IVA o, en su defecto, número o números de identificación fiscal atribuidos por el Estado o Estados miembros distintos del de identificación en los que el sujeto pasivo tenga uno o varios establecimientos fijos ⁽⁴⁾
14.1		Dirección o direcciones postales completas y razón o razones sociales de los establecimientos fijos ⁽⁵⁾ situados fuera del Estado miembro de identificación
15.1		Número o números de identificación del IVA atribuidos por el Estado o Estados miembros en calidad de sujeto pasivo no establecido ⁽⁶⁾
16	Declaración electrónica que indique que el sujeto pasivo no está registrado a efectos del IVA dentro de la Unión	
17	Fecha de inicio de la utilización del régimen ⁽⁷⁾	Fecha de inicio de la utilización del régimen ⁽⁸⁾
18	Fecha de la solicitud de registro en el régimen presentada por el sujeto pasivo	Fecha de la solicitud de registro en el régimen presentada por el sujeto pasivo
19	Fecha de la decisión de registro adoptada por el Estado miembro de identificación	Fecha de la decisión de registro adoptada por el Estado miembro de identificación
20		Indicación de si el sujeto pasivo constituye una agrupación a efectos del IVA ⁽⁹⁾

Columna A	Columna B	Columna C
Número de casilla	Régimen exterior a la Unión	Régimen de la Unión
21	Número o números individuales de identificación del IVA atribuidos por el Estado miembro de identificación de conformidad con los artículos 362 o 369 <i>quinquies</i> de la Directiva 2006/112/CE si el sujeto pasivo ha utilizado ya previamente uno u otro régimen.	Número o números individuales de identificación del IVA atribuidos por el Estado miembro de identificación de conformidad con los artículos 362 o 369 <i>quinquies</i> de la Directiva 2006/112/CE si el sujeto pasivo ha utilizado ya previamente uno u otro régimen.

(¹) Sígase el formato siguiente: EUxxxxxyyyz, donde xxx es el código ISO de tres dígitos del Estado miembro de identificación (EMI), yyyy es el número de cinco dígitos atribuido por el EMI y z es un dígito de control.

(²) Indíquese el código postal, en su caso.

(³) Indíquese el código postal, en su caso.

(⁴) Cuando haya más de un establecimiento fijo, utilícense las casillas 13.1, 13.2, etc.

(⁵) Cuando haya más de un establecimiento fijo, utilícense las casillas 14.1, 14.2, etc.

(⁶) Cuando haya más de un número de identificación del IVA atribuido por el Estado o Estados miembros en calidad de sujeto pasivo no establecido, utilícense las casillas 15.1, 15.2, etc.

(⁷) En un número limitado de casos, esa fecha puede ser anterior a la del registro en el régimen.

(⁸) En un número limitado de casos, esa fecha puede ser anterior a la del registro en el régimen.

(⁹) Márquese con una cruz si sí o si no.

ANEXO II

Datos sobre el estatuto del sujeto pasivo contenidos en el registro del Estado miembro de identificación

Número individual de identificación del IVA atribuido por el Estado miembro de identificación, incluido el código del país	
Fecha a partir de la cual surte efectos el cambio	<p>Utilídense los códigos siguientes para indicar el motivo por el que se cambie el estatuto del sujeto pasivo en el registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el sujeto pasivo ha notificado al Estado miembro de identificación que ha dejado de prestar servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos; 2) el Estado miembro de identificación presume que han cesado las actividades imponibles del sujeto pasivo cubiertas por el régimen especial; 3) el sujeto pasivo ha dejado de cumplir las condiciones necesarias para la utilización del régimen especial; 4) el sujeto pasivo incumple reiteradamente las normas del régimen especial; 5) el sujeto pasivo ha solicitado abandonar el régimen por voluntad propia; 6) el sujeto pasivo ha solicitado que se le identifique en un nuevo Estado miembro de identificación.

ANEXO III

Declaraciones del IVA

Parte 1: Información general		
Columna A	Columna B	Columna C
Número de casilla	Régimen exterior a la Unión	Régimen de la Unión
Número de identificación único ⁽¹⁾:		
1	Número individual de identificación del IVA atribuido por el Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 362 de la Directiva 2006/112/CE	Número individual de identificación del IVA atribuido por el Estado miembro de identificación de conformidad con el artículo 369 <i>quinquies</i> de la Directiva 2006/112/CE, incluido el código del país
2	Período del IVA ⁽²⁾	Período del IVA ⁽³⁾
2 bis	Fechas de inicio y de final del período ⁽⁴⁾	Fechas de inicio y de final del período ⁽⁵⁾
3	Moneda	Moneda
Parte 2: Por cada Estado miembro de consumo en el que se deba el IVA ⁽⁶⁾		
		2a) Servicios prestados desde el centro de actividad o establecimiento fijo situado en el Estado miembro de identificación
4.1	Código de país del Estado miembro de consumo	Código de país del Estado miembro de consumo
5.1	Tipo normal de IVA aplicado en el Estado miembro de consumo	Tipo normal de IVA aplicado en el Estado miembro de consumo
6.1	Tipo reducido de IVA aplicado en el Estado miembro de consumo	Tipo reducido de IVA aplicado en el Estado miembro de consumo
7.1	Importe imponible al tipo normal	Importe imponible al tipo normal
8.1	Importe del IVA al tipo normal	Importe del IVA al tipo normal
9.1	Importe imponible al tipo reducido	Importe imponible al tipo reducido
10.1	Importe del IVA al tipo reducido	Importe del IVA al tipo reducido
11.1	Importe total del IVA pagadero	Importe total del IVA pagadero por los servicios prestados desde el centro de actividad o el establecimiento fijo situado en el Estado miembro de identificación
		2b) Servicios prestados desde establecimientos fijos situados fuera del Estado miembro de identificación ⁽⁷⁾
12.1		Código de país del Estado miembro de consumo
13.1		Tipo normal de IVA aplicado en el Estado miembro de consumo
14.1		Tipo reducido de IVA aplicado en el Estado miembro de consumo

Columna A	Columna B	Columna C
Número de casilla	Régimen exterior a la Unión	Régimen de la Unión
15.1		Número individual de identificación del IVA o, en su defecto, número de identificación fiscal atribuido por el Estado miembro del establecimiento fijo, incluido el código del país
16.1		Importe imponible al tipo normal
17.1		Importe del IVA pagadero al tipo normal
18.1		Importe imponible al tipo reducido
19.1		Importe del IVA pagadero al tipo reducido
20.1		Importe total del IVA pagadero por los servicios prestados desde un establecimiento fijo situado fuera del Estado miembro de identificación
		2c) Importe total correspondiente al centro de actividad o establecimiento fijo situado en el Estado miembro de identificación y al conjunto de los establecimientos fijos situados en todos los demás Estados miembros
21.1		Importe total del IVA pagadero por todos los establecimientos (casilla 11.1 + casilla 11.2... + casilla 20.1 + casilla 20.2...)

(¹) El número de identificación único atribuido por el Estado miembro de identificación consistirá en lo siguiente: código de país del Estado miembro de identificación/número de IVA/periodo (por ejemplo, GB/xxxxxxx/T1.aa) + la indicación de la fecha de cada versión. El Estado miembro de identificación atribuirá este número antes de que se transmita la declaración a los otros Estados miembros interesados.

(²) Se refiere a los trimestres civiles: T1.aaaa –T2.aaaa –T3.aaaa –T4.aaaa.

(³) Se refiere a los trimestres civiles: T1.aaaa –T2.aaaa –T3.aaaa –T4.aaaa.

(⁴) Cumpliméntese únicamente en los casos en que el sujeto pasivo presente más de una declaración del IVA para el mismo trimestre. Se refiere a los días civiles: dd.mm.aaaa – dd.mm.aaaa.

(⁵) Cumpliméntese únicamente en los casos en que el sujeto pasivo presente más de una declaración del IVA para el mismo trimestre. Se refiere a los días civiles: dd.mm.aaaa – dd.mm.aaaa.

(⁶) Cuando haya más de un Estado miembro de consumo (o cuando en el curso de un trimestre se produzca en un solo Estado miembro de consumo un cambio en el tipo de IVA aplicable), utilícense las casillas 4.2, 5.2, 6.2, etc.

(⁷) Cuando haya más de un establecimiento, utilícense las casillas 12.1.2, 13.1.2, 14.1.2, etc.

